GACETA
PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

VOCES QUE TRANSFORMAN

Gaceta No. 05 Tomo I - Diciembre 2021

Cuarta Época - Primer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas recibidas:

	PAG.
Que tiene por objeto crear la Ley de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios.	**3**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.	**102**
Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.	**108**
Reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.	**145**
Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.	**154**
Por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y se reforma la Fracción III, del Artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit.	**175**
Que reforma el artículo 136, la fracción V del artículo 2502 y el artículo 2749, y adiciona un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit.	**226**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	**235**
Que reforma el párrafo primero del artículo 361 Ter del Código Penal para el Estado de Nayarit.	**241**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.	**248**
Que reforma la fracción LXXXIX, y adiciona las fracciones CX y CXI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en materia de coadyuvancia con las autoridades en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	**256**
Que tiene como finalidad expedir la Ley de Prevención y Atención del VIH, SIDA e infecciones de Transmisión Sexual para el Estado de Nayarit.	**260**
Que tiene por objeto expedir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.	**283**
De Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para la Municipalidad de Compostela, Nayarit.	**424**
Que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	**515**
Que tiene por objeto autorizar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del estado diversos bienes inmuebles ubicados en el Estado de Nayarit, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-BIENESTAR.	**525**
Que autoriza la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.	**534**
Que autoriza la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.	**550**
Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.	**574**

Acuerdos aprobados:

Que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el Proyecto e Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.	**584**
Que exhorta al Poder Ejecutivo Estatal, a los 19 Ayuntamientos y al Concejo Municipal de La Yesca, para que consideren en sus Proyectos de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, los recursos necesarios para el debido equipamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil de los Municipios del Estado.	**597**
Que exhorta a los 19 Ayuntamientos, el Concejo Municipal de La Yesca, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, todos del Estado de Nayarit, para que consideren en sus Proyectos de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, una partida para materializar las adecuaciones de accesibilidad necesarias para garantizar la libre movilidad de personas con discapacidad en las oficinas de carácter público; así como impulsen y fortalezcan las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para el desarrollo personal e integración social y familiar entre las personas con discapacidad.	**600**
Que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.	**602**
Que autoriza prorrogar la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura y ampliación de funciones de la Mesa Directiva.	**611**
Que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit.	**614**
Que elige integrantes de la Diputación Permanente que regirán los trabajos del Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.	**667**

PODER LEGISLATIVO

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
XXXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45
01 DIC. 2021
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; 1 de diciembre de 2021
Número de oficio: CE/LEMV/INT/014/2021

Asunto: Asunto: Iniciativa de decreto que tiene por objeto crear la **Ley de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios.**

LIC. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presente.-

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ, en mi carácter de diputado local de esta XXXIII Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se incluya en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 2021, para someter a consideración de la H. Asamblea Legislativa la **Iniciativa de decreto que tiene por objeto crear la Ley de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios**.

Para efecto de su debate y/o discusión, respetuosamente solicito que, para efecto de su análisis, se turnen el presente oficio y su Anexo I (Exposición de motivos), a la(s) comisión(es) competente(s) de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Lo que comunico, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 95, 96, 98 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con relación a lo establecido en los dispositivos legales 10 fracción III, 95, 96, 97 y 98 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Diputado Local XXXIII Legislatura
MORENA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
01 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

C. c. p. Minutario.
LEMV/JATD

ANEXO I

Asunto: Iniciativa de decreto que tiene por objeto crear la **Ley de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios**.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45
01 DIC 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ARCHIVO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOSA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT.
Presente.-

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ, en mi carácter de diputado local de la Trigésima Tercera Legislatura, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como el artículo 21 fracción II, 86, 94 fracción I y 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit con relación a lo establecido en el dispositivo legal 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la Iniciativa de Decreto que tiene por objeto crear la **LEY DE BIENES DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS.**

Para efecto de debate y/o discusión por parte de las comisiones ordinarias que les resulte competencia, respetuosamente someto a consideración de esta XXXIII Legislatura, la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El vocablo español **patrimonio** deriva de la voz latina *patrimonium*, proveniente de *patris*, vocablo alusivo al *pater*, que en el antiguo derecho romano era, por antonomasia, el sujeto de derecho; consiguientemente, *patrimonium* era lo que pertenecía al *pater*, o lo que se heredaba del padre.

1. Constitución de Apatzingán de 1814

El primer documento público de carácter oficial que se considera su objeto fue la regulación de bienes públicos de gobierno, es el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, promulgado en

Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual contenía el capítulo VIII, titulado ***"De las atribuciones del supremo congreso"***, para referirse a la administración del patrimonio público. El artículo 113, del referido capítulo, concedió atribuciones al Supremo Congreso, para establecer el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; algo que en 207 años, desde la Primera Transformación histórica profunda de México, que fue la Independencia, el Estado de Nayarit no ha logrado regularizar.

Tal precepto, representó para esa época histórica dos aspectos importantes en México:

- **Sistematizar** los mecanismos a través de los cuales los entes y organismos públicos desincorporan bienes públicos, y:

- **Crear** instrumentos que lleven como finalidad su protección, esencialmente los bienes públicos consumibles y no renovables.

2. Constitución Federal de 1824

También, la que es considerada la segunda Constitución Política de la entonces llamada Nación Mejicana fue promulgada ele 4 de octubre de 1824, la cual abolía la de Apatzingán, pero no contempló ningún precepto legal que regulara el patrimonio público; no obstante, en su Titulo Primero, Sección Única, intitulado ***"De la nación mexicana, su territorio y religión"***, en su numeral 2, estipuló que el territorio se constituía de la siguiente manera: el que fue del virreinato, denominado antes Nueva España, las comandancias conocidas como provincias internas de oriente y occidente, el de la Baja y Alta California, conjuntamente con sus terrenos anexos e islas adyacentes.

Esa delimitación geográfica fue reglamentada en una ley secundaria. La misma Carta Magna de 1824, previó que las partes integrantes de la Federación serían: el Estado de las Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas,

Veracruz, Xalisco, Yucatán, Zacatecas, la Alta California, la Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México, mientras que otra ley secundaria se encargaría de fijar el carácter del Estado de Tlaxcala.

Para la teoría general del patrimonio público, es indispensable el estudio de las figuras que influyen en la composición del patrimonio público de los entes u organismos públicos en México, instituciones que no fueron soslayadas por la Constitución de esa época, como son: incorporación de nuevos Estados o territorios al patrimonio público en México, solución de controversias entre Estados por cuestión de límites; creación de nuevos Estados y fusión de Estados.

3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Las llamadas Siete Leyes Constitucionales o Constitución del Régimen Centralista que se sancionó el 30 de diciembre de 1836, tampoco previó la regulación del patrimonio público; sin embargo, la Cuarta Ley, denominada ***"Organización del Supremo Poder Ejecutivo"***, en el dispositivo normativo 18, citó las actividades que no podía realizar el presidente de la República, como enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte del territorio; también estaba impedido para ceder o enajenar bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

Durante el periodo de 1836 a 1854 (bajo una línea de gobierno de visión y propósitos conservadores) ocurrieron lamentables hechos que provocaron un menoscabo en el patrimonio público de la aún llamada Nación Mejicana, ya que grandes porciones de territorio fueron cedidos a los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la celebración de tratados o de venta de partes del territorio, como lo fueron el Tratado de Velasco, el Tratado de Guadalupe Hidalgo o la venta de la Mesilla.

4. La Constitución Federal de 1857

No fue sino hasta la publicación de la Constitución de 1857, con Benito Juárez García como presidente, durante la Segunda Transformación, es decir en la Guerra de Reformas, fue cuando el país recibió por primera vez recibió el nombre oficial de República Mexicana y en la cual también se contempla el nombre oficial actual de Estados Unidos Mexicanos, que se avanzó en materia de regulación y protección del patrimonio público, ya que en su Título Segundo, Sección Segunda, que comprendía de los artículos 42 al 49, se contempló legislar sobre el territorio nacional, sus partes integrantes, ratificando los límites de algunos Estados y de los nuevos que se habían conformado, del Distrito Federal y la reordenación de nuevos municipios, así como su integración de éstos a los Estados.

El patrimonio público de los Estados Unidos Mexicanos, era susceptible de nuevos cambios que podrían derivar de la admisión de nuevos Estados al territorio mexicano, la creación de otros, la solución de controversias por razones de límites entre estos debido a la situación política post independiente; es en razón de ello que la Constitución del 1857, facultó al Congreso para pudiera intervenir de una u otra forma en dichos cambios y transformaciones. Resulta de gran trascendencia que la Constitución de 1857 ya contemplaba como facultad del Congreso la emisión de leyes en materia de vías generales de comunicación, postas y correos, un bien que en la actualidad constituye uno de los pilares fundamentales del patrimonio público en México.

5. La Constitución Federal de 1917

La Constitución de 1917 reguló el patrimonio público existente en la época en los siguientes artículos 27, 28 párrafo primero, el Título segundo, capítulo II, que va de los artículos 42 al 48, art. 73 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVII, XVIII, 74 fracción IV, 75, 89 fracción XIII, 115 fracción III, 117 fracciones II, III, IV, VI, 118 fracción I, 121 fracciones II y III, 124, 126 y 129.

La Constitución, aunque regulaba el patrimonio público, no se refería al servicio público de energía eléctrica, ni tampoco establecía limitaciones en materia de exploración y aprovechamiento de hidrocarburos, mucho menos hacía referencia a las telecomunicaciones, ni a la energía nuclear; asimismo

no se encontraba desarrollado el aspecto patrimonial de las entidades federativas, ni de los municipios, no se regulaban diversos organismos públicos autónomos, como actualmente acontece en la Constitución federal.

6. La Ley General de Bienes Nacionales

Los bienes inmuebles de la Federación se regularon, durante las primeras cuatro décadas del siglo XX; durante el porfiriato, se expidió una Ley el 18 de diciembre de 1902, la cual fue abrogada en julio de 1942 por la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos de su artículo Sexto Transitorio, de la cual el Congreso de la Unión emitió nuevas versiones en 1968, en 1981 y en 2004, esta última vigente en la actualidad con recientes reformas que la han perfeccionado con el objeto de proteger los bienes públicos de la corrupción y una mala administración pública.

A). Primera Ley General de Bienes Nacionales

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1942, la primera versión de la Ley General de Bienes Nacionales, consideró como bienes del dominio público, en los términos de su artículo 2:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional;

III. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente ley;

IV. Cualesquiera otros inmuebles declarados por ley inalienables e imprescriptibles;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y

VI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

II. DEFINICION JURÍDICA DE BIENES DEL ESTADO

En su obra ***Teoría General del Derecho Administrativo***, Miguel Acosta Romero, define el patrimonio del Estado, como:

"Conjunto de bienes de toda índole, y de derechos valuables pecuniariamente de que dispone en un momento dado, para cumplir con su actividad y objeto en la persecución de sus fines.

Concepto de patrimonio del Estado en el contexto del gobierno municipal y la administración pública local mexicana:

"Conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos que integran el dominio público y privado de la federación."

Patrimonio del Estado

Es el *conjunto de elementos materiales e inmateriales, tanto del dominio público* – escribe Miguel Acosta Romero en su libro ***Derecho Administrativo Especial*** *- como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea de forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado), y que le sirven para el cumplimiento su actividad y cometidos.*

Patrimonio, en sentido estricto, y en general, *es el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona.*

El patrimonio del Estado, hace referencia a que, como persona jurídica, el Estado dispone de un patrimonio para cumplir con sus obligaciones.

A continuación se citan algunas definiciones de Patrimonio del Estado localizables en la Enciclopedia Jurídica Mexicana:

Rafael Martínez Morales: ***Universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el estado para cumplir sus atribuciones.***

Fernando Garrido Falla: ***El conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen al Estado.***

Jorge Olivera Toro: ***Conjunto de bienes, recursos e inversiones que destina o afecta en forma permanente la prestación directa e indirecta de los servicios públicos o la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica.***

Andrés Serra Rojas: ***El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines.***

La nueva Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2004, hace consistir su objeto, en establecer, en primer término, los bienes que constituyen el patrimonio de la nación; además, determina el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles; las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal; las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades paraestatales, y la normativa para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes nacionales los siguientes:

- *Los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.*

• Los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria.

• Los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas.

• Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.

• Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos.

• El petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos.

• El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

• Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije derecho internacional.

• Las aguas marinas interiores.

• Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

• Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.

• Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

• Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o

cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república.

• Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la republica con un país vecino.

• Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley.

• La zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

• La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

• Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.

• El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional.

• Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar.

• El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar.

• Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

• La zona federal marítimo-terrestre.

- *Los puertos, bahías, radas y ensenadas.*

- *Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.*

- *Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.*

- *Las riberas y zonas federales de las corrientes.*

- *Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.*

- *Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia.*

- *Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia.*

- *Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten.*

- *Los bienes muebles e inmuebles de la Federación.*

- *Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades.*

- *Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y*

- *Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.*

ELEMENTOS

Elementos que integran el Patrimonio del Estado (Rafael I. Martínez Morales):

- **El titular del patrimonio**. El Estado como persona jurídica colectiva, en sus tres órdenes de gobierno.

- **Qué bienes integran dicho patrimonio**. Derechos, cosas (bienes) y recursos financieros.

- **Una finalidad**. El bien común, el interés social, la búsqueda del desarrollo social, cultural y económico.

La titularidad del patrimonio del Estado es soberana, y el Estado puede establecer modalidades a la propiedad privada (restricciones impuestas al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad), disponer de ellos y regularlos con normas legales creadas por él mismo.

Una clasificación los divide en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Entre los de dominio público, se encuentran los bienes de dominio directo, los de uso común señalados en el artículo 7° de la Ley General de Bienes Nacionales y los bienes destinados al servicio público.

RECURSOS FINANCIEROS O INGRESOS

Se trata de las entradas económicas que reciben una persona física o moral, o el gobierno, mediante contribuciones, tributación, pago de derechos, obligaciones, multas, recargos, etcétera; reguladas en este último caso por la Ley de Ingresos, como parte del paquete económico.

BIENES DEL ESTADO

En el territorio nacional se incluye la superficie terrestre, el subsuelo, los mares, y el espacio ubicado sobre estos. Según el artículo 42 constitucional, se trata de los siguientes bienes:

- El de las entidades federativas (Estados).
- El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo.
- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes (Federación).
- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes (Federación).
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores (Federación).
- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional (Federación).

PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN

La propiedad originaria de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la Nación, que goza del derecho de transmitir el dominio de esos bienes en favor o no de los particulares (propiedad privada); este tipo de propiedad, se encuentra comprendida en el párrafo primero del artículo 27.

Al respecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece el principio de que corresponde originalmente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas del territorio, y que tales propiedades sólo pueden ser adquiridas mediante título que ésta otorgue, concediéndole la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Respecto de las entidades federativas, se regula esta materia en la constitución política local, leyes orgánicas y el Código Civil de cada Estado. Incluye el patrimonio de tales entidades, los derechos y recursos financieros, así como bienes tales como mercados, calles, jardines, plazas, escuelas, centros penitenciarios, museos, bibliotecas, estadios, redes de agua y alcantarillado, etcétera; respecto a los que cada entidad federativa destine para sus municipios.

Los municipios en México son la base de la división territorial y de la organización política administrativa de los Estados, y están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, en sí son organismos públicos, los cuales manejan su patrimonio conforme a la ley, para tales efectos, la Constitución da competencia a los ayuntamientos que son órganos municipales, para que aprueben sus bandos de policía y gobierno, sus reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de su jurisdicción, regulen su administración y competencia.

A los municipios en México, como organismos públicos, la Constitución federal les otorga competencia en materia de servicios y obras públicas, que impacta directa o indirectamente a su patrimonio público, siendo las siguientes: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento. La clasificación no es limitativa, ya que podrán realizar obras o prestar servicios públicos de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios, al igual que la Ciudad de México, podrán coordinarse y asociarse para prestar eficazmente los servicios públicos que les hayan encomendado, de esta forma, si se trata de dos o más municipios deberán contar con la aprobación de la legislatura local; asimismo, en caso necesario podrán celebrar convenio con el Estado, a efecto de que éste, se haga cargo directamente o a través del organismo correspondiente, o se preste el servicio coordinadamente por ambos.

Nuestra Constitución prevé en su artículo 115, fracción IV, al disponer que los municipios administrarán libremente su hacienda, lo que se entiende como su "patrimonio público" de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el cual se conforma de lo siguiente: de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones, otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los

inmuebles; de las participaciones federales y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En el ámbito municipal, las leyes de las entidades federativas tienen prohibido establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones municipales y, aunque no lo indica la ley, el mismo supuesto aplica para el Estado mexicano.

Por lo que respecta a las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos municipales, el primero será aprobado por la legislatura local, donde los ayuntamientos, dentro de su competencia, propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; mientras que el segundo será aprobado por los ayuntamientos en función de los ingresos disponibles, asimismo los recursos deben ser ejercidos directamente por el ayuntamiento o por quien sea autorizado.

A los municipios, como organismos públicos, la Constitución federal les confiere competencia que impacta directa o indirectamente su patrimonio, siendo la siguiente:

- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

· Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

· Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de la fracción V, del artículo 115, otorga competencia a los municipios para que puedan emitir sus reglamentos y demás disposiciones administrativas encaminadas a regular las diversas actividades y fines establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, las cuales son competencia de la Federación.

Los entes u organismos municipales dentro del ámbito de sus competencias y cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros referidos.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO

Es el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al estado para realizar sus atribuciones.

ADMINISTRACION.

Régimen patrimonial municipal

Los municipios del Estado podrán poseer un patrimonio propio el que se formara de los bienes de dominio público o privado que por cualquier titulo posea o adquiera los cuales son.

Los bienes de dominio público son:

- Los de uso común;
- Los inmuebles destinados a un servicio público; y
- Los muebles normalmente instituibles

LA NACIONALIZACIÓN

El régimen de nacionalización ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen jurídico especial como en el caso de la mexicanizacion de las empresas.

Ejemplo: empresas privadas que pasas a ser administradas por el Estado como ocurrió en los años sesentas y setentas. La nacionalización es lo contrario a la privatización.

EXPROPIACIÓN

Es un procedimiento administrativo de Derecho público en virtud del cual el Estado procede en forma concreta en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad publica y mediante una indemnización justa.

BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION:

a) Bienes inmuebles
b) Bienes muebles
c) Empresas mercantiles y negociaciones industriales

CONCESION

Es un acto administrativo por medio del cual la administración publica federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio.

LA CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO

Es un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares determinados derechos para la explotación del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran.

CONCESION DE UN SERVICIO PÚBLICO

Es un acto administrativo en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria.

DIVERSOS TIPOS DE CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO

a) La concesión minera
b) La concesión de aguas
c) La concesión de transportes
d) La concesión ganadera
e) La concesión de radio y televisión
f) La concesión forestal
g) La concesión de obras

CLASIFICACION DEL PATRIMONIO

a) Bienes de dominio publico
b) Bienes de dominio privado

Los bienes de dominio publico:

Son los de uso común, es decir son aquellos que todos los particulares pueden utilizar y que la federación destina para un servicio publico.

Bienes de dominio privado:

Son aquellos que solo la federación puede utilizar ya que están destinados para uso exclusivo de la misma federación

EL DECOMISO

Por medio de esta sanción que se obtiene al concluir un procedimiento jurídico administrativo de carácter sancionatorio, los bienes de los particulares pasan a ser propiedad del Estado, tales como instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos, el gobernado pierde bienes a favor del Estado, como una sanción por su conducta ilícita, penal o administrativa.

LA CONFISCACION

Es utilizado como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que llegue a tomar el juzgado o los órganos administrativos en contra del patrimonio del gobernado, es en realidad una medida de carácter político.

La confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio de la cual se les priva de sus bienes y que estos pasen a favor del Estado.

La confiscación de bienes solo exista en materia penal y esta prohibida en la Constitución.

Con relación al estudio sobre la constitucionalidad de la presente iniciativa, no viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, toda vez que se ajusta a la ley suprema en toda y cada una de sus partes, señalando, además, que tiene su origen en los siguientes preceptos legales:

Título Quinto
De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos;

en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados

sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando

la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total

de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por

la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 121. *En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Al respecto, la ***Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes***, se originó como un proyecto para armonizar y aclarar el derecho en materia de inmunidad de los Estados.

Ese instrumento consagra la doctrina restrictiva de la inmunidad, que establece una distinción entre los actos realizados en el ejercicio del poder soberano o acta de *iure imperii* (a los que se otorga inmunidad) y los actos que corresponden al ámbito del derecho mercantil o privado, o acta de *iure gestionis* (que no gozan de inmunidad).

La Convención se inspira en el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, de 1972, y en la legislación nacional de países como los Estados Unidos de América (Foreign Sovereign Immunities Act, de 1976) y el Reino Unido (State Immunity Act, de 1978), al establecer una norma general según la cual los Estados y sus bienes gozan de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado y, a continuación, al indicar excepciones a esta norma, incluida la renuncia. Al igual que esos instrumentos, la Convención solo contempla la inmunidad de jurisdicción civil (no penal) ante los tribunales extranjeros.

La Convención fue aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 2 de diciembre de 2004 (resolución 59/38). Al mes de abril de 2019, se han adherido a la Convención 22 Partes de las 30 Partes requeridas para que entre en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 30. Pese a ello, su influencia se ha dejado sentir en el desarrollo del derecho sobre la inmunidad de los Estados, y se considera que algunas de sus disposiciones son una codificación del derecho internacional consuetudinario men de las principales disposiciones

El punto de partida de la Convención es su artículo 5: "Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención". El resto de la Convención puede considerarse un mecanismo para delimitar el significado de este principio, así como las excepciones a él.

La Convención se divide en cinco partes. En la Parte I (Introducción), el artículo 2 establece el uso de términos como "tribunal", "Estado", "transacción mercantil", y la controvertida disposición interpretativa del artículo 2, apartado 2, se refiere tanto a la naturaleza como a la finalidad de una "transacción mercantil".

En el artículo 3 se aclara que la Convención se entenderá sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gozan las misiones diplomáticas y otras misiones y las personas adscritas a ellas, los privilegios e inmunidades de los Jefes de Estado ratione personae y las inmunidades de que goce un Estado respecto de las aeronaves o los objetos espaciales de su propiedad u operados por él.

El artículo 4 prevé la irretroactividad de la Convención.

La Parte II (Principios Generales) establece las normas relativas a la renuncia, expresa, la participación del Estado extranjero en procedimientos judiciales y las reconvenciones. La Convención sigue la práctica generalizada de tratar por separado la inmunidad frente a las decisiones judiciales (Parte III) y la inmunidad frente a la ejecución (Parte IV).

La Parte III establece ocho tipos de procedimientos en los que no se puede invocar la inmunidad del Estado. Estas excepciones se basan, sin ser idénticas, en el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, de 1972, la Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos y la State Immunity Act del Reino Unido. Las excepciones incluyen: transacciones mercantiles; contratos de trabajo; lesiones a las personas y daños a los bienes; propiedad, posesión y uso de bienes; propiedad intelectual e industrial; participación en sociedades u otras colectividades; buques de uso comercial; y acuerdos de arbitraje.

La Parte IV se refiere a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal. Contiene normas separadas sobre las medidas coercitivas anteriores al fallo (artículo 18) y posteriores al fallo (artículo 19). El artículo 21 enumera cinco categorías de bienes del Estado inmunes al embargo o la ejecución.

La Parte V (Disposiciones diversas) trata de la notificación de la demanda (artículo 22), la sentencia dictada en ausencia (artículo 23), el incumplimiento de una orden judicial y, en particular, la exención de un Estado de la imposición de multas, penas o cauciones por las costas (artículo 24). La Parte VI (Cláusulas finales) contiene las disposiciones estándar relativas a la firma (artículo 28), la ratificación (artículo 29), la entrada en vigor (artículo 30), la denuncia (artículo 31), el depositario y las notificaciones (artículo 32), y los textos auténticos (artículo 33). El artículo 25 especifica que el anexo, que contiene los entendimientos con respecto a algunas disposiciones de la Convención, es parte integrante de ella. El artículo 26 establece que lo dispuesto en la Convención se entenderá sin perjuicio de los derechos y deberes enunciados en los acuerdos internacionales vigentes suscritos por los Estados Partes.

El artículo 27 contiene una cláusula compromisoria que prevé la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención mediante el arbitraje o la remisión a la Corte Internacional de Justicia, junto con un procedimiento de exclusión voluntaria en el momento de la firma, ratificación o adhesión.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, en cuanto a lo que nos interesa prevé lo siguiente:

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 47.- *Son atribuciones de la Legislatura:*

XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 69.- *Son facultades y obligaciones del Gobernador*

XXII. Tramitar y resolver sobre las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los plazos y términos de la Ley respectiva

Artículo 111.- *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. En el ámbito de su competencia, proponer al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. En los términos de las leyes federales y estatales

a) Aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar las licencias y usos de suelos en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Participar en la formulación de programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá incluir la participación de los municipios;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los Ayuntamientos atendiendo a sus ingresos disponibles, a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes de desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, así como a los resultados de las evaluaciones al desempeño.

Los presupuestos se realizarán con sustento en programas que permitan la identificación clara y desagregada del gasto público, objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio,

deberán atender a lo dispuesto por esta constitución en materia de administración y gasto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

***Los bienes del dominio público municipal son** inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.*

TITULO SEPTIMO
CAPITULO PRIMERO

***Artículo 116.-** La Hacienda Pública del Estado, la constituyen:*

I. Los bienes de propiedad del Estado.
II. Los muebles e inmuebles vacantes del mismo.
III. Las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso, único a quien compete legislar en esta materia.
IV. El producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al Estado.
V. Las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.
VI. Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.
VII. El importe de fianzas o depósitos carcelarios, y demás cantidades que por disposición de la autoridad Judicial deban ingresar al Erario.

III. CONTEXTO DE LA ÉPOCA EN QUE SE REGULA LA MATERIA

La presente iniciativa tiene por objeto, principalmente generar los sustentos legales que brindarán certeza y seguridad jurídica a los entes públicos del Estado de Nayarit y sus municipios en materia de administración, regulación y protección de los bienes públicos materiales o inmateriales que constituyen sus patrimonios.

En materia de combate a la corrupción, la ley también es un candado normativo para que los bienes de dominio público que son de uso común sean inmunes a entregarlos como letra de cambio, cheque en blanco o garantía como contraprestación de carácter mercantil; pues cuando se les otorga ese carácter jurídico mediante contratos financieros, se están violentando los principios constitucionales tanto de la Carta Magna como de la propia Constitución del Estado de Nayarit respecto a sus características de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

- **Inalienable**: Que no se puede enajenar.
- **Inembargable**: Que no puede ser objeto de embargo.
- **Imprescriptible**: Que no pierde vigencia ni validez.

Su aprobación y futura aplicación obligatoria, brindará elementos técnicos y normativos a las dependencias administradoras de bienes de los entes públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios en vía orientativa y de guía jurídico-administrativa oficial, dotando así mismo a los servidores públicos encargados de los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles estatales o municipales, de mayores pautas que regirán los procedimientos y beneficios que pueden obtenerse por ello, además que la Ley define puntualmente atribuciones y obligaciones, lo que eliminaría posibles dudas o ambigüedades en la resolución de asuntos de esta naturaleza.

Es conveniente también precisar, que la Ley tiene un profundo sentido social y humanista, acorde a las necesidades de los tiempos actuales, pues se tomaron en consideración criterios de combate a la pobreza, interés

superior del menor, combate a la corrupción, derecho humano a vivienda digna, derecho humano a un medio ambiente sano, derecho humano a la información, perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables.

COMBATE A LA POBREZA.

En los postulados que se proponen en la norma local que regulará los bienes públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios se concede al Estado o sus Municipios la atribución de disponer de los bienes inmuebles públicos para su enajenación en los siguientes términos

Artículo 80.- *Los inmuebles estatales o municipales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:*

III.- *Enajenación a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determinen la Secretaría o la Contraloría, atendiendo la opinión de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva y Servicios de Salud del Estado de Nayarit, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para* ***atender necesidades colectivas****, siempre y cuando se trate de* ***grupos vulnerables como adultos mayores, personas con discapacidad mental en situación de indigencia, personas con discapacidad física desempleados y madres solteras sin ingresos fijos que tengan hijas(os) menores de edad;***

Lo anterior significa que el Poder Supremo del Estado de Nayarit y sus Municipios podrán disponer de los inmuebles sin utilidad bajo ciertos términos, criterios y lineamientos específicos para ponerlos en venta preferentemente a los grupos vulnerables citados en el párrafo anterior.

El Estado o los Municipios no podrán actuar como entes financieros privados o de corte neoliberal, sino que podrá ejecutar dichos actos con fundamento en una norma provista de sentido social y compromiso con

quienes menos tienen, pues para tal efecto, en vez de que las personas que tengan necesidad de una vivienda, acrediten ingresos elevados o contar con un reporte positivo en buró de crédito; deberá cerciorarse la autoridad que quienes tengan la necesidad de tener un hogar porque su condición de vida no les permite obtener los ingresos comprobables suficientes para acceder a créditos o bien, porque su oficio o trabajo carece de formalidades por su propia naturaleza, entonces esas personas podrían cubrir en efectivo el 10% del valor total del inmueble de que se trate, independientemente de que el dinero logren reunirlo mediante donativos o incluso pidiendo ayuda en las calles.

Si como legisladores nos proponemos generar estas condiciones para aquellos que menos poseen de la riqueza de este país, en comparación con nosotros mismos incluso que no padecemos de esas preocupaciones, estamos cumpliéndole a la sociedad y siendo congruentes con todo lo que día a día repetimos y nos ufanamos de ser buenas personas y los mejores servidores públicos y siempre están al tanto de los más necesitados, invariablemente de las corrientes políticas que aquí convergen o incluso las diferencias interpersonales que pueden existir entre unos y otros asambleístas, que son producto de vanidades, ambiciones, protagonismos o déficit de atención. Esta es una oportunidad de llevar el dicho al hecho.

COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La presente iniciativa también conlleva el diseño de mecanismos que impiden a los servidores públicos y sus familiares hasta en cuarto grado o nexos por afinidad participar en todo tipo de licitaciones, adjudicaciones o cualquier otro tipo de proceso en materia de administración, regulación o enajenación de bienes muebles o inmuebles del Estado o sus Municipios; ya que de violarse tal disposición, tanto quien lo permite como quien se beneficia, estarían actualizando hipótesis ilegales en perjuicio de su situación jurídica previstas y sancionadas por esta misma ley, por el Código Penal del Estado de Nayarit en materia de corrupción y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, la norma que se somete a valoración estipula sanciones para aquellos servidores públicos de cualquier nivel, que ejecuten actos administrativos (sea en el ámbito estatal o en el municipal) en contravención a la misma y a los principios que debe observar toda persona que desempeñe un empleo o cargo en el servicio público, independientemente de su esquema de contratación o nivel jerárquico; pues al final de cuentas, todos tenemos acceso a información privilegiada y sensible de forma anticipada y con relación al resto de los ciudadanos de la sociedad civil, lo que nos permite cierta ventaja para preparar hechos de corrupción cuyo objetivo sea el incremento del patrimonio mediante el apoderamiento de bienes públicos que sean enajenados, donados o subastados.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Con la aprobación de esta norma, también se está dotando al Estado y sus Municipios de un marco jurídico que sirva de sustento para darle destino final a los bienes que no tengan utilidad y que se encuentren en estado de abandono por ejemplo en yonkees o deshuesaderos donde existen cientos de vehículos en toda la entidad federativa sobre los cuáles simplemente los responsables de su resguardo no saben qué hacer o cómo proceder.

Misma situación sucede respecto a bienes asegurados precautoriamente por autoridades administrativas o judiciales; al solucionarse legislativamente el complejo problema sobre su destino final, el Estado o los Ayuntamientos estarán en condiciones de mejorar sus procesos internos al emitir reglamentos, lineamientos y/o acuerdos que precisen qué funciones tendrán los Subcomités de Destino Final de Bienes de cada dependencia; pero sobre todo, se tendrán espacios de almacenaje más limpios y tendremos menos contaminación ambiental, pues se evitarán accidentes como incendios que a veces ocurren en ese tipo de lugares o la acumulación de basura, incluyendo la basura digital que generan los equipos tecnológicos obsoletos, pues podrían reciclarse y entregarse a empresas de origen lícito que acrediten que se dediquen a ello.

DERECHO HUMANO A VIVIENDA DIGNA

Hay personas que nacen y mueren en la pobreza, que padecen de ***"indefensión aprendida"***, también denominada por algunos expertos como impotencia aprendida, es un término utilizado en psicología para hacer referencia a aquellos seres humanos que han "aprendido" a comportarse de forma pasiva ante todo tipo de problemas. Por lo general, estas personas sienten que son incapaces de hacer nada ante ellos a pesar de que, ante sí, tienen multitud de oportunidades auténticas para cambiar la situación. De este modo, lo que esperan es no tener que enfrentarse a situaciones desagradables o, en su defecto, obtener recompensas positivas.

En términos más prácticos, tomando como ejemplos a una persona con discapacidad para la cual no hay un mercado laboral específicamente enfocado a ellos como talentos o potenciales empleados; o bien, a una persona adulta mayor, sin historial laboral ni crediticio, mucho menos comprobantes de ingresos; o bien a una madre soltera cuya gran parte de su sueldo se va en los gastos de manutención de sus niñas o niños, porque aparte hay un padre ausente e irresponsable; podemos concluir que lo que estas personas tienen en común es que nunca podrán acceder a una vivienda digna por los altos costos de vida y las facilidades crediticias, sin que el Estado haya resuelto aún esa parte que le debemos a la sociedad, pues con la creación de esta Ley se prevé un avance progresivo y considerable en la materia, ya que faculta al Estado o los Municipios cuando están en posesión de bienes inmuebles sin ser dueños, porque no hay antecedentes, o bien, que tampoco se les da ningún uso; se podría evitar que terminen en la lista de propiedades de servidores públicos o sus familias, por lo que ahora los entes públicos podrán realizar un procedimiento administrativo para adjudicarse esos bienes como propiedad y en consecuencia, podrán darles un curso legal a futuro, el cual bien puede ser la venta a personas que pertenecen a los grupos que expongo en este párrafo.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género no se trata solo de favorecer el desarrollo de las mujeres por el hecho de serlo, mucho menos hacerlo por interés político, protagonismo exacerbado que a veces nos hace perder la cordura y el objeto de nuestras responsabilidades constitucionales como legisladores; la mayoría de las manifestaciones de una supuesta protección a las mujeres refleja una comprensión deficiente y muy abstracta del fondo jurídico y real de legislar, impartir justicia o crear políticas públicas "enfocadas en la mujer", se trata básicamente de que cuando promovamos este tipo de iniciativas consideremos la condición de inferioridad social en que se encuentra en la mujer por aspectos físicos, biológicos, culturales, académicos, institucionales.

Para explicar mejor lo anterior, es necesario aclarar que en la presente iniciativa **se toma en cuenta preponderantemente a la mujer que es madre soltera o divorciada**, pero que este criando ella sola a sus hijos y más si estos son menores de edad, porque son ellas quienes son víctimas directas de señalamientos, denostaciones, discriminación de la sociedad, incluso en la propia pirámide social que las propias mujeres (donde hay muchas machistas de closet) han construido, no permiten llegar a la cúspide del éxito a la que no se ajusta a las etiquetas sociales y líneas conservadoras que dictan las élites, como lo es vivir felizmente casada en matrimonio y alejadas de los escándalos, es decir, convencionalmente, como todos los que las rodean esperan que así sea.

La imagen construida (por la sociedad) de las madres solteras o divorciadas vulnera no solo el honor y la honra de estas mujeres, sino su libre desarrollo personal y crecimiento económico, profesional, laboral y emocional, están en desventaja respecto a otras porque el ingreso familiar no se divide mitad el hombre y mitad la mujer, agregando además la circunstancia de ser padre y madre de niños menores de edad, de velar por sus alimentos, su educación, su seguridad, su techo, su felicidad, etcétera; por ello, creo que debemos bajarles un poco la carga a estas mujeres y vamos al menos contribuyendo a facilitarles el acceso a vivienda digna para ellas y sus hijos, que mediante la aplicación de esta norma, los Estados y los Ayuntamientos vayan mucho más allá de la frivolidad de las fotos y listones y expresiones vacías y abaratadas por su constancia desmesurada, pero con pobre efectividad y magros resultados.

Al menos, en lo personal, podré dormir tranquilo al terminar mi encargo legislativo, pensando en cómo favorecí con esta Iniciativa, a este grupo social de mujeres excluidas e incomprendidas a las que llaman ***"nenis", "luchonas", "4x4"***, entre otros adjetivos de connotaciones negativas; porque hice la parte más importante, buscar y encontrar una **solución REAL** a sus problemas sin necesidad de la vanagloria o robarles atención como abusivamente se está haciendo, solo para que inconsciente o abusivamente, quienes dicen que las comprenden y las defienden terminan haciendo que las causas más nobles sean pervertidas y se transformen en un culto egoísta a su propia personalidad; recuerden que la vocación y la convicción de ayudar y hacer el bien dura más que la opinión de los demás.

Es en razón de ello que, en un acto de honestidad y congruencia individual, pongo sobre la mesa de este H. Congreso la presente iniciativa. Porque al final de cuentas no se nos juzga por lo malo que hicimos, sino por las cosas buenas que hicimos pero que sean de utilidad y eficiencia tangibles, medibles y de beneficios verificables.

Perspectiva de género es comprender que esas mujeres tienen sueños que no han cumplido, que a veces desearían que las cosas en sus vidas fueran más fáciles, que desean ser escuchadas, comprendidas, apoyadas, protegidas, aceptadas o amadas; no necesitan del juicio inútil de la sociedad sobre sus decisiones personales o errores, no somos culpables de que nos traicionen en el camino de las relaciones humanas; la perspectiva de género se trata de que cuando cumplamos con nuestras atribuciones legales lo hagamos pensando por qué razón algunas mujeres tienen situaciones de vida más difíciles que otras o que los hombres y cómo podemos impulsarlas o llevar una parte de su carga; esta es una oportunidad para que este Congreso que se conforma de 18 mujeres y 12 hombres, usemos el poder en beneficio de las mujeres; más allá de la exposición de casos personales que en nada se comparan con la violencia real que sufren afuera las mujeres que no tienen los mismos ingresos que aquellas que sí tenemos asegurados los alimentos y la renta para proteger a nuestros hijos y mandarlos a la escuela.

DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN

No hay razón legal ni humana, que justifique no dar curso legal y político que merece a la presente iniciativa, especialmente en esta XXXIII Legislatura en que todas y todos los que la conformamos sin excepción, desde Tribuna, han reiterado recurrentemente su interés en promover e impulsar incluso conjuntamente cuando el bien sea común, políticas públicas que protejan a las mujeres y a las niñas, a las personas con discapacidad, a las personas más humildes etcétera; pues continuando con esa misma línea de pensamiento noble y propositiva, deberá también evaluarse esta propuesta. Aquí es cuando las palabras se materializan en la verdad y no solo en hechos futuros inciertos.

De permitir que las cosas continúen en el estado en que se encuentran, seremos cómplices del mal manejo de información, de la falta de un marco regulatorio y organizacional al interior de las dependencias públicas estatales o municipales, encargadas de la administración de nuestros bienes públicos, porque son de nosotros, del pueblo, de los contribuyentes, de quienes con el

sudor de nuestro trabajo obtenemos un ingreso promedio que al final en menor o mayor proporción que otros genera un tributo a la federación que más tarde se traduce en un una estructura programática presupuestal de donde se pagan sueldos de los gobiernos, que son nuestros administradores.

La norma local en materia de bienes del Estado y sus Municipios permitirá al periodismo y a la prensa local y nacional, construir verdaderas investigaciones que conlleven un profundo análisis de los bienes del Estado y sus Municipios, así como su situación jurídica, pero sobre todo qué uso se les da y quien se beneficia de ello, pues con la creación de un órgano desconcentrado como el Registro Públicos de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios, cuya información será de carácter público, salvo los casos que justifiquen su reserva o confidencialidad conforme a la legislación en materia de transparencia y rendición de cuentas, entonces todas las personas podrán acceder a información clara, veraz y precisa sobre nuestros bienes de Estado, sean de dominio privado o público y con ello, fomentaremos la participación ciudadana, la cultura de legalidad y la rendición de cuentas, inhibiendo además hechos de corrupción, porque ningún ladrón entra a una cosa si se siente observado.

IV.- PROPUESTA DE INICIATIVA.

En razón de lo antes expuesto y para resolver la omisión histórica por parte primero de este Congreso Local de legislar al respecto, pero también por parte del Estado y sus Municipios de administrar, mantener y proteger los bienes públicos en buen estado, en cuanto a su aspecto físico, así como en términos jurídicos y administrativos, se propone respetuosamente el estudio y valoración de la presente iniciativa que facilitará la labor de los entes públicos del Estado de Nayarit, al establecer atribuciones, derechos, obligaciones y sanciones para cada caso específico en materia de bienes públicos que son propiedad del Estado.

Para mejor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
No existe norma que regule la materia, a excepción de la Ley General de Bienes Nacionales que no se aplica en todos los casos.	Por razones de espacio, estructura y mejor ilustración, se anexa la propuesta de **LEY DE BIENES DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS** *(Anexo II)*

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta asamblea legislativa y en su oportunidad, de las comisiones competentes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se crea la **Ley de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios**, en los términos propuestos en el ***Anexo II*** que acompaña la presente justificación.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ.
Diputado Local - XXXIII Legislatura
MORENA

ANEXO II

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los artículos 111 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado de Nayarit y sus Municipios;

II.- El régimen de dominio público de los bienes del Estado y sus Municipios y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Estatal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles estatales y los de propiedad de los municipios, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de la entidad, y los municipios;

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes estatales y municipales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Contraloría: a la Contraloría Municipal de cada Ayuntamiento del Estado de Nayarit.

II.- Dependencias estatales: aquéllas que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados y descentralizados;

II.- Dependencias municipales: aquéllas que la Ley Municipal para el Estado de Nayarit determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados y descentralizados;

III. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría de la Contraloría General en el Poder Ejecutivo Estatal y la Contraloría Municipal; en relación a los inmuebles estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias estatales o municipales que tengan destinados a su servicio inmuebles, no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

V.- Estado: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes estatales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;

VI.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y de los municipios; las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal, entidades y de la municipal; las unidades administrativas de Estado y las instituciones de carácter estatal o municipal con autonomía otorgada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

VII.- Instituciones destinatarias: las instituciones públicas del Estado y sus municipios que tienen destinados a su servicio inmuebles federales;

VIII.- Inmueble estatal o municipal: el terreno con o sin construcciones del Estado o cualquier Ayuntamiento, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles estatales o municipales, aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre el Estado o sus municipios;

IX.- Municipios: cualquiera de los municipios que integran el Estado de Nayarit representados por los Ayuntamientos.

X.-Patrimonio inmobiliario estatal, paraestatal y municipal: el conjunto de inmuebles estatales, municipales y aquellos que son propiedad de las entidades,

XI.- Secretaría: a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 3.- Son bienes estatales y municipales:

I.- Los señalados en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles del Estado y sus Municipios;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como propiedad del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 4.- Los bienes estatales y municipales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes estatales y municipales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público y que sean transferidos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los documentos de propiedad, en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Estatales y Municipales.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad del Estado y sus municipios, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil para el Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público del Estado de Nayarit y sus Municipios:

I.- Los bienes señalados en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;

III.- Las islas a las que se refiere el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;

IV.- Los inmuebles estatales y municipales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

V.- Los terrenos baldíos, estatales, municipales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

VI.- Los inmuebles estatales y municipales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

VII.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

VIII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda al Estado y sus municipios;

IX.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

X.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado o sus Municipios;

XI.- Los bienes muebles del Estado o sus Municipios considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XII.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

XIII.- Los bienes muebles del Estado o sus Municipios al servicio de las dependencias y las unidades administrativas del Gobierno del Estado y las Presidencias Municipales, respectivamente; así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

XIV.- Los bienes muebles e inmuebles del Estado al servicio de los órganos constitucionales autónomos;

XV.- Los muebles del Estado y sus Municipios, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XVI.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio estatal en términos del reglamento respectivo;

XVII.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio del Estado o sus Municipios, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables federales, y

XVIII.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables, e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 7.- De acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, en materia federal, son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes distintas a esta, que regulen sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República y del Estado de Nayarit pueden usar los bienes de uso común señalados tanto en la Ley General como en la presente Ley, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado de Nayarit y sus Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes estatales y los Ayuntamientos, en los términos prescritos por esta Ley, y para el caso de aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el actual territorio de Nayarit, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local en turno al momento de la solicitud.

El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble propiedad del Estado de Nayarit o de sus Municipios, para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable.

Los inmuebles estatales en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales en los términos de la ley en la materia, se considerarán comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de esta Ley General de Bienes Nacionales y se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales estatales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

ARTÍCULO 11.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos:

I.- Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles estatales y municipales, así como de bienes muebles propiedad estatal o municipal, al servicio de las dependencias y las unidades administrativas del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y de los Poderes públicos Legislativo y Judicial del Estado, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Nayarit, y

II.- La asignación de responsabilidades institucionales en cuanto a la realización de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en inmuebles federales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ARTÍCULO 12.- Las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal o su equivalente, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

ARTÍCULO 14.- Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios con fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 15.- Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado

y sus Municipios, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso Local del Estado de Nayarit.

Se regirán, sin embargo, por el Código Civil del Estado de Nayarit, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo del Estado y sus Municipios cuyo otorgamiento autoriza el artículo 47 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Estatal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

I.- Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en dichas leyes;

II.- Si se crea con la concesión un acaparamiento contrario al interés social;

III.- Si se decide emprender, a través de la Federación o del Estado y sus Municipios, una explotación directa de los recursos de que se trate;

IV.- Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales;

V.- Cuando se afecte la seguridad nacional, o

VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionante, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionante y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionante y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 20.- Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los inmuebles estatales o los pertenecientes a los municipios, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos.

ARTÍCULO 21.- Las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, así como de los Ayuntamientos con la participación que, en su caso, corresponda al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Nayarit, determinarán los lineamientos y procedimientos para la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y sus Municipios, los cuáles serán de carácter público.

Las dependencias y entidades estatales o municipales que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado dichos bienes, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios respectivos, los cuáles contarán con las firmas de validación del servidor público responsable del área.

ARTÍCULO 22.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BIENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Las atribuciones que en este Título se otorgan al Poder Legislativo, serán ejercidas de forma independiente por conducto del Honorable Congreso Local del Estado de Nayarit.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado de Nayarit, a nombre del propio Estado, podrán:

I.- Adquirir inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos;

II.- Enajenar los inmuebles a que se refiere la fracción anterior conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Ley, previa su desincorporación del régimen de dominio público del Estado, mediante el acuerdo que para tal efecto emitan;

III.- Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II este artículo;

IV.- Implementar un sistema de administración inmobiliaria que permita la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento de los inmuebles que conforme al presente

artículo adquieran, así como designar a los responsables inmobiliarios correspondientes, quienes tendrán las funciones previstas en la normatividad que emitan en materia de administración de inmuebles, y

V.- Emitir los lineamientos correspondientes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos inmuebles.

Tratándose de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, a la dependencia que corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado de Nayarit deberán conformar su respectivo inventario, catastro y centro de documentación e información relativos a los inmuebles estatales a que se refiere el artículo anterior, y deberán tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Nayarit de los títulos previstos en la fracción I del artículo 42 de la presente Ley.

Para tal efecto, emitirán las normas y procedimientos para que sus responsables inmobiliarios realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria.

Además, proporcionarán a la Secretaría la información relativa a dichos inmuebles, a efecto de que sea incorporada al Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal, para su debido control, administración, resguardo y consulta pública.

ARTÍCULO 25.- Los bienes muebles al servicio de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit, se regirán por las leyes correspondientes y por las normas internas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Sección Primera
Del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal

ARTÍCULO 26.- El Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal constituye un conjunto de políticas, criterios y mecanismos de coordinación de acciones tendientes a:

I.- Lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, en beneficio de los servicios públicos y funciones a cargo de la Administración Pública Estatal y la Municipal;

II.- Promover la seguridad jurídica del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, y

III.-Coadyuvar a que los recursos presupuestarios destinados a la adquisición, administración, conservación y mantenimiento de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Estatal y la Municipal, sean aplicados con eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 27.- Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Municipal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, así como las Tesorerías Municipales y Contralorías Internas de los Ayuntamientos, cuyos titulares designarán al representante correspondiente para casos de ausencia. El Comité será presidido por la Secretaría y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita.

El Comité será un foro para el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal, que tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar a la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal;

II.- Identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario estatal y municipal, así como proponer las medidas tendientes a solucionarla;

III.- Analizar el marco jurídico aplicable al patrimonio inmobiliario estatal y municipal, así como cuando sea conveniente para alcanzar los objetivos del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal, promover la adopción de un programa de control y aprovechamiento inmobiliario estatal o municipal, así como la expedición de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas conducentes, y

IV.- Promover la adopción de criterios uniformes para la adquisición, uso, aprovechamiento, administración, conservación, mantenimiento, aseguramiento, control, vigilancia, valuación y, en su caso, recuperación y enajenación de los bienes integrantes del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a instituciones destinatarias, cuando con ello se coadyuve a resolver problemáticas específicas en materia inmobiliaria.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y la Contraloría, como dependencias administradoras de inmuebles, tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles estatales y municipales, respectivamente;

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles estatales y municipales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles estatales y municipales;

IV.- Expedir la declaratoria por la que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado o del Municipio que corresponda;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles estatales y municipales;

VI.- Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles estatales y municipales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino. Con esta finalidad, también podrán declarar la revocación y caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos por la Sección Octava del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

VII.- Promover el óptimo aprovechamiento y preservación del patrimonio inmobiliario estatal y municipal;

VIII.- Solicitar a la Secretaría y a la Contraloría, que intervengan en las diligencias judiciales que deban seguirse respecto de los inmuebles estatales o municipales, según sea el caso;

IX.- Presentar y ratificar denuncias y querellas en el orden penal relativas a los inmuebles estatales y municipales, así como respecto de estas últimas otorgar el perdón del ofendido en los casos en que sea procedente;

X.- Prestar asesoría a las dependencias y entidades estatales o municipales que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia;

XI.- Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit y con los órganos de carácter estatal con autonomía otorgada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; acuerdos de coordinación con los gobiernos de los municipios y de estos entre sí, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;

XII.- Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y

XIII.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Cuando a juicio de la Secretaría o de la dependencia administradora de inmuebles competente exista motivo fundado que lo amerite, podrán abstenerse de seguir los procedimientos o de dictar las resoluciones a que se refiere la fracción VI de este artículo, y solicitarán al Ministerio Público del Fuero Común que someta el asunto al conocimiento de los tribunales locales.

Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Por orden de los tribunales las autoridades administrativas procederán a la ocupación.

ARTÍCULO 29.- Corresponden a la Secretaría y a la Contraloría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:

I.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente;

II.- Ejercer en sus ámbitos de respectiva competencia, los actos de adquisición, enajenación o afectación de los inmuebles estatales y municipales, incluida la opción a compra a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de esta Ley, siempre que tales actos no estén expresamente atribuidos a otra dependencia por la propia Ley, así como suscribir los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la misma;

III.- Realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la resolución judicial o la declaratoria administrativa correspondiente, respecto de los inmuebles que correspondan;

IV.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público del Estado o sus Municipios, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley;

V.- Emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles estatales y municipales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar;

VI.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios y se autorice la enajenación de inmuebles estatales y municipales, con excepción de los terrenos nacionales y demasías, así como los terrenos ganados al mar;

VII.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados locales, para su enajenación;

VIII.- Nombrar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Municipal que tendrán a su cargo la formalización de los actos jurídicos cuando así se requiera y, en su caso, revocar dicho nombramiento;

IX.- Autorizar los protocolos especiales en los que se consignarán los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario estatal y municipal;

X.- Llevar el Registro Público de Bienes de Propiedad del Estado y sus Municipios;

XI.- Expedir las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal;

XII.- Registrar a los peritos que en materia de bienes públicos se requieran, en el Padrón Estatal y Municipal de Peritos; designar de entre ellos a los que deberán realizar los trabajos técnicos específicos siempre y cuando cuenten con el perfil profesional para ello y cédula profesional y, en su caso, suspender y revocar su registro;

XIII.- Emitir la declaratoria por la que el Estado o sus Municipios adquieran el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;

XIV.- Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de los Ayuntamientos y de las entidades, así como de los servidores públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias;

XV.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre los bienes donados, para asegurar el uso para el que fueron destinados y su correcta conservación y mantenimiento;

XVI.- Examinar en las auditorías y revisiones que practique, la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo y los Ayuntamientos, así como las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

XVII.- Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente;

XVIII.- Emitir las normas técnicas relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica;

XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles estatales y municipales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno del Estado por sí o en cooperación con otros entes públicos, con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con entidades o con los particulares;

XX.- Aprobar los proyectos de obras de construcción, reconstrucción, reparación, adaptación, ampliación o demolición de los inmuebles estatales y municipales utilizados para fines religiosos, con excepción de los determinados por ley o decreto como monumentos históricos o artísticos;

XXI.- Fijar la política de la Administración Pública Estatal y Municipal, según corresponda, en materia de arrendamiento de inmuebles, cuando el Estado o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, y

XXII.- Las demás que le confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.

Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización.

En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

Cuando los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar, de las áreas naturales protegidas o de cualquiera otra sobre la cual, conforme a las disposiciones legales aplicables, corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercer sus

atribuciones, ambas dependencias deberán establecer conjuntamente los mecanismos de coordinación que correspondan.

El Gobierno del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades federales, organizaciones civiles y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en la entidad.

ARTÍCULO 31.- Las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las entidades y los Ayuntamientos, que tengan destinados inmuebles o que, en su caso, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario. Dicho responsable inmobiliario será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I.- Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles, así como efectuar los levantamientos topográficos y elaborar los respectivos planos, para efectos del inventario, catastro y registro de dichos inmuebles;

II.- Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione la Secretaría;

III.- Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles, a la formalización de operaciones, al óptimo aprovechamiento de dichos bienes y a la recuperación de los ocupados ilegalmente;

IV.- Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los inmuebles;

V.- Constituirse como coordinador de las unidades administrativas de las dependencias, los Poderes Públicos, las entidades y los Ayuntamientos de que se trate, así como enlace institucional con la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, para los efectos de la administración de los inmuebles;

VI.- Coadyuvar con la Secretaría o la Contraloría, en la inspección y vigilancia de los inmuebles destinados, así como realizar estas acciones en el caso de los que son propiedad de las entidades;

VII.- Dar aviso en forma inmediata a la Secretaría o a la Contraloría, según sea el caso, de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los inmuebles destinados;

VIII.- Comunicar a la Secretaría o a la Contraloría, los casos en que se utilicen inmuebles estatales o municipales, sin que medie acuerdo de destino;

IX.- Previa revisión, asesoría y acompañamiento de los departamentos jurídicos correspondientes, deberán presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales de los inmuebles estatales y municipales, debiendo avisar a la Secretaría y a la Contraloría de las gestiones realizadas;

X.- Entregar, en su caso, a la Secretaría y a la Contraloría los inmuebles estatales, municipales o áreas no utilizadas dentro de los cuatro meses siguientes a su desocupación. En caso de omisión, será responsable en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XI.- Obtener y conservar el aviso del contratista y el acta de terminación de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles, y los planos respectivos, así como remitir a la Secretaria o la Contraloría, el original o copia certificada ante fedatario público de estos documentos tratándose de inmuebles destinados, y

XII.- Gestionar los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades a su cargo.

Los órganos internos de control de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las entidades y los Ayuntamientos vigilarán que el responsable inmobiliario cumpla con las funciones a que se refiere este artículo, al cual podrán requerir de oficio si es necesario.

ARTÍCULO 32.- Se constituirá un Fondo que tendrá por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles estatales y municipales a cargo de la Secretaría o de la Contraloría.

Para la integración del Fondo, se aportarán los siguientes recursos:

I.- El importe del uno al millar a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, y

II.- El importe de los derechos y aprovechamientos por los servicios prestados por la Secretaria y la Contraloría en materia inmobiliaria y valuatoria.

La Secretaría y la Contraloría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Tesorería Municipal, según sea el caso, establecerá las bases para la operación del Fondo.

Sección Segunda
Del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal

ARTÍCULO 33.- El Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal es la integración sistematizada y digitalizada de documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, así como de su evolución.

ARTÍCULO 34.- El Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal tiene por objeto constituir un instrumento de apoyo para alcanzar los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría y la Contraloría, en coordinación con las demás dependencias administradoras de inmuebles y con la participación que, en su caso, corresponda al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitirán las normas y procedimientos para que los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las entidades y los Ayuntamientos, realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el

catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario estatal y municipal.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría y la Contraloría solicitarán, recibirán, compilarán y concentrarán la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario estatal y municipal. Para ello, integrará lo siguiente:

I.- Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Patrimonio Inmobiliario Municipal, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles, especificando aquéllos utilizados para fines religiosos;

II.- Catastro del Patrimonio Inmobiliario Estatal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, videograbaciones y cualquier otro que permita su identificación;

III.- Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios, que estará constituido por el conjunto de libros, folios reales u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, así como por el primer testimonio u original de los mencionados documentos, y

IV.- Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Estatal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos e información relativos a inmuebles.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias administradoras de inmuebles, deberán conformar un inventario, un catastro y un centro de documentación e información físico y digital relativos a los inmuebles de su respectiva competencia.

Las entidades deberán conformar un inventario, un catastro y un centro de documentación e información, respecto de los inmuebles que formen parte de su patrimonio.

ARTÍCULO 38.- No formará parte del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal y Municipal aquella información relativa a los inmuebles del patrimonio inmobiliario estatal y municipal que se clasifique como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría y la Contraloría estarán facultadas para fusionar o subdividir los inmuebles estatales o municipales, según sea el caso, mediante acuerdo administrativo, con la autorización que corresponda a las autoridades locales competentes, las que procederán a efectuar las anotaciones respectivas en sus registros.

Los inmuebles estatales o municipales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de fusión o subdivisión.

Las memorias técnicas, los planos, las descripciones analítico topográficas y demás medios gráficos aprobados por la Secretaría o la Contraloría, en los que se determine la ubicación, superficie y medidas de los linderos de los inmuebles del Estado de Nayarit y sus Municipios, así como, en su caso, las construcciones existentes, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Secretaría y la Contraloría podrán intervenir en los deslindes sobre inmuebles estatales y municipales, respectivamente; en los procedimientos judiciales y administrativos, como tercero interesado con la facultad para ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 40.- Está a cargo de la Secretaría el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios, en el que se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada inmueble de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, las entidades, las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 41.- Se inscribirán en el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado, a las entidades, las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía y los Ayuntamientos, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

II.- Los decretos expropiatorios de inmuebles en términos del artículo 69 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

III.- Las declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado o sus Municipios;

IV.- Las declaratorias y resoluciones judiciales relativas a los inmuebles expropiados;

V.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios;

VI.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales;

VII.- Las resoluciones judiciales o administrativas relativas a deslindes de inmuebles estatales y municipales;

VIII.- Las concesiones, permisos o autorizaciones que establezcan que los bienes afectos a las mismas, ingresarán al patrimonio del Estado o sus Municipios;

IX.- Las declaratorias por las que el Estado adquiere el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;

X.- Las declaratorias de reversión sobre inmuebles donados;

XI.- Las resoluciones de reversión sobre inmuebles expropiados a favor del Estado, sus Municipios y de las entidades;

XII.- Las declaratorias de supresión de zonas estatales o municipales y los acuerdos administrativos que desincorporen inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado;

XIII.- Los acuerdos administrativos que destinen inmuebles estatales o municipales;

XIV.- Los acuerdos administrativos por los que los inmuebles estatales o municipales se fusionen o subdividan;

XV.- La constitución del régimen de propiedad en condominio en los inmuebles estatales y municipales;

XVI.- Los acuerdos administrativos que desincorporen inmuebles del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios y autoricen su enajenación;

XVII.- Las resoluciones de ocupación y sentencias que pronuncie la autoridad judicial relacionadas con inmuebles estatales, municipales o de las entidades;

XVIII.- Las informaciones ad-perpetuam promovidas por el Ministerio Público del Fuero Común, para acreditar la posesión y el dominio del Estado, sus Municipios o de las entidades sobre bienes inmuebles;

XIX.- Las resoluciones judiciales que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;

XX.- Los contratos de arrendamiento y de comodato sobre inmuebles estatales y municipales;

XXI.- Los actos jurídicos que no requieren intervención de notario previstos en el artículo 91 de esta Ley;

XXII.- Las actas de entrega recepción de inmuebles estatales y municipales;

XXIII.- Las actas de entrega recepción de obras públicas relativas a la construcción y demolición en inmuebles estatales y municipales;

XXIV.- Las actas levantadas por la Secretaría y la Contraloría en las que se identifique y describa la situación física que guarden los inmuebles estatales y municipales, y

XXV.- Los demás actos jurídicos relativos a los inmuebles estatales y municipales y a los que sean propiedad de las entidades que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.

Las entidades que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.

Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los inmuebles, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios y los del Registro Público de la Propiedad de la localidad en que se ubiquen los

bienes, se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

ARTÍCULO 42.- Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, relativos a cada inmueble, se dedicará un solo folio real, en el cual se consignarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, su ubicación, su superficie, sus linderos y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se capturarán, almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema de cómputo.

ARTÍCULO 43.- La cancelación de las inscripciones del Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios sólo operará:

I.- Como consecuencia del mutuo consentimiento de las partes formalizado conforme a la ley, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;

II.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, y

III.- Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción.

ARTÍCULO 44.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 45.- Las constancias del Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:

I.- La impresión del folio real respectivo, con sello y firma impresos o digital del responsable o,

II.- La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezca el Reglamento de dicho Registro.

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este artículo fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador, el Ministerio Público o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

ARTÍCULO 46.- El Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios permitirá a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias simples y copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos, de las que hará entrega dentro de los plazos que establezca el Reglamento del Registro.

ARTÍCULO 47.- En el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles de que se trate, a solicitud de la Secretaría, deberán inscribirse los documentos a que se refiere el artículo 42, fracciones I a V, VII a XII, XV a XX, XXII y XXVI de esta Ley, así como los documentos en que consten los actos por los que se cancelen las inscripciones correspondientes, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la presente Ley.

La Secretaría en los acuerdos de coordinación que celebre de manera general o especial con los Ayuntamientos, instrumentará los mecanismos de comunicación entre el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios a su cargo y los registros públicos de la propiedad de los municipios para que agilicen la inscripción y la expedición de constancias respecto de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II
DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA

Sección Primera
De la Adquisición

ARTÍCULO 48.- Para satisfacer las solicitudes de inmuebles estatales de dependencias, de las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de las entidades, la Secretaría deberá:

I.- Revisar el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, para determinar la existencia de inmuebles estatales disponibles parcial o totalmente;

II.- Difundir a las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, la información relativa a los inmuebles estatales que se encuentren disponibles;

III.- Establecer el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, manifiesten por escrito, su interés a fin de que se les destine alguno de dichos bienes;

IV.- Fijar el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, solicitantes de un inmueble estatal disponible justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto;

V.- Cuantificar y calificar las solicitudes, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a la localización pretendida;

VI.- Verificar respecto de los inmuebles estatales disponibles el cumplimiento de los aspectos que señala el artículo 61 de esta Ley, y

VII.- Destinar a la dependencia, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, interesados, los inmuebles estatales disponibles para el uso requerido.

De no ser posible o conveniente destinar un inmueble estatal a la entidad interesada, se podrá transmitir el dominio del inmueble en su favor mediante alguno de los actos jurídicos de disposición previstos por el artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio estatal para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, sólo procederá cuando no existan inmuebles estatales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles estatales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estatal.

Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, deberán realizar las siguientes acciones:

I.- Localizar el inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;

II.- Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;

III.- Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría de Administración y Finanzas, previamente a la celebración del contrato correspondiente;

IV.- Obtener el plano topográfico del inmueble o, en su defecto, efectuar el levantamiento topográfico y el correspondiente plano;

V.- Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural, y

VI.- Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición del inmueble.

Las dependencias o las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

La Secretaría, con la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a la Secretaría de Administración y Finanzas, emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.

Las dependencias o las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses del Estado. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 50.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 49 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias o la unidad administrativa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación del Estado, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará

que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

La institución destinataria del inmueble tramitará la inscripción de la escritura en los registros correspondientes y remitirá ésta a la Secretaría para su custodia.

ARTÍCULO 51.- Cuando las dependencias o las unidades administrativas los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, a nombre del Estado, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTÍCULO 52.- Las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las entidades, aportarán el uno al millar sobre el monto de los precios por las adquisiciones onerosas de inmuebles que se realicen a favor del Estado para el servicio de dichas instituciones públicas. Tal aportación se realizará al Fondo a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades podrán adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de los proyectos y programas que tengan a su cargo mediante negociación con los titulares legítimos de los mismos.

Las negociaciones podrán incluir, con estricta responsabilidad de los servidores públicos que las lleven a cabo y previo acuerdo de su superior jerárquico, a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos o a quienes demuestren fehacientemente tener un interés económico legítimo y directo.

ARTÍCULO 54. Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría de la Contraloría, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.

Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

ARTÍCULO 55. Si las negociaciones se realizan con distintas contrapartes, los montos que se cubran en cada negociación no podrán exceder, en su conjunto, de la suma a que se refiere el artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán utilizar cualquier forma o esquema de pago, compensación o permuta en términos de la legislación civil.

ARTÍCULO 56. En las negociaciones, las dependencias o entidades podrán cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, podrán cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos generados por la enajenación.

ARTÍCULO 57. Las dependencias y entidades integrarán un expediente de las negociaciones que realicen para la adquisición de inmuebles, bienes y derechos, en el que constarán los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

ARTÍCULO 58.- Cuando alguna dependencia o una de las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades y sus municipios, ejerza la posesión, control o administración a título de dueño, sobre un inmueble del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de su ubicación antes de la promulgación de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal o los Alcaldes, por conducto de la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso; o bien, la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, podrá substanciar el siguiente procedimiento para expedir la declaratoria de adjudicación en favor del patrimonio del Estado y sus Municipios:

I.- Se publicará en uno de los periódicos locales de mayor circulación del lugar donde se ubique el bien un aviso sobre el inicio del procedimiento, a fin de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación;

II.- Se notificará por escrito el inicio del procedimiento a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble objeto del mismo, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día de su notificación.

En el caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación o de que el inmueble se encuentre abandonado, la razón respectiva se asentará en acta circunstanciada que contendrá la firma del servidor público notificador o habilitado para notificar y se integrará al expediente y se hará una segunda publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, la cual surtirá efectos de notificación personal;

III.- Tanto el aviso como la notificación a que aluden las fracciones anteriores, además deberán contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias. De igual manera, deberán expresar que el expediente queda a disposición de los interesados en la oficina que determine la Secretaría, la Contraloría o la dependencia administradora de inmuebles correspondiente. Dicho expediente contendrá los datos y pruebas que acrediten la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades o los Municipios, así como el plano o carta catastral respectiva, y

IV.- Transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, la Secretaría, la Contraloría o la dependencia administradora de inmuebles que corresponda, procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble de que se trate forma parte del patrimonio del Estado o el Ayuntamiento, según corresponda. Dicha declaratoria deberá contener:

a) Los datos de identificación y localización del inmueble;

b) Antecedentes jurídicos y administrativos del inmueble;

c) Mención de haberse obtenido certificado o constancia de no inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a su ubicación;

d) Expresión de haberse publicado el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo;

e) Expresión de haberse hecho las notificaciones a que alude la fracción II de este artículo;

f) Expresión de haber transcurrido los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, sin haberse presentado oposiciones de parte legítimamente interesada;

g) Expresión de los datos y pruebas que acreditan la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades o los Ayuntamientos;

h) Declaratoria de que el inmueble forma parte del patrimonio del Estado o Municipio, según sea el caso, y de que la declaratoria constituye el título de propiedad,

i) La previsión de que la declaratoria se publique en el **Periódico Oficial**, como Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, o en la **Gaceta Municipal**, según corresponda, además de que se inscriba en el Registro Público de Bienes del Estado de Nayarit y sus Municipios y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación del bien.

ARTÍCULO 59.- En caso de que dentro del plazo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento administrativo que regula el mismo precepto, la Secretaría, la Contraloría o la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes, valorará las pruebas aportadas y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.

En caso afirmativo, la Secretaría, la Contraloría o la dependencia administradora de inmuebles que corresponda, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo.

En caso de que el opositor no haya acreditado su interés jurídico, la Secretaría, la Contraloría o la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, lo hará de su conocimiento y continuará con el procedimiento de expedición de la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de los inmuebles que con motivo del desempeño de sus atribuciones se adjudiquen al Estado o sus Municipios, por conducto de las dependencias, el responsable inmobiliario respectivo deberá poner cada inmueble a disposición de la Secretaría o la Contraloría tan pronto como lo reciba, con excepción de los bienes sujetos a una regulación específica establecida por las leyes aplicables.

Tales inmuebles se entenderán incorporados al régimen de dominio público de la Estado y sus Municipios a partir de la fecha en que se pongan a disposición de la Secretaría y la Contraloría.

La administración de los inmuebles a que se refieren los párrafos anteriores continuará a cargo de las dependencias, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega física del inmueble a la Secretaría o la Contraloría.

La dependencia de que se trate, proporcionará a la Secretaría y la Contraloría la información y documentación necesaria para acreditar los derechos del Estado o el Municipio que corresponda sobre el bien y, en general, para determinar su situación física, jurídica y administrativa. La Secretaría y la Contraloría escucharán las propuestas que formule la dependencia que ponga a su disposición el bien, acerca del uso o aprovechamiento del mismo, pero esta última no podrá conferir o comprometer derechos de uso o de dominio sobre el inmueble respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los bienes que ingresan al patrimonio inmobiliario estatal o municipal al término de la vigencia de las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 61.- En los casos de las concesiones, permisos o autorizaciones que competa otorgar a las dependencias, en las que se establezca que a su término pasarán al dominio del Estado o sus Municipios los inmuebles afectos a dichos actos, corresponderán a la Secretaría y a la Contraloría lo siguiente:

I.- Inscribir en el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios la concesión, permiso o autorización, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del inmueble, la inscripción de los mismos y las anotaciones marginales necesarias;

II.- Autorizar al titular de la concesión, permiso o autorización, previa opinión favorable de la dependencia otorgante, la enajenación parcial de los inmuebles, cuando ello sea procedente. En este caso, el plazo de vigencia de las concesiones, permisos o autorizaciones respectivas, se deberá reducir en proporción al valor de los inmuebles cuya enajenación parcial se autorice;

III.- Autorizar en coordinación con la dependencia competente, la imposición de gravámenes sobre los inmuebles afectos a los fines de la concesión, permiso o autorización. En este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Tesorería Municipal según corresponda, por una cantidad igual a la del gravamen, y

IV.- Declarar que el Estado o el Municipio que corresponda, adquiere el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones.

En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el derecho de adquirir los inmuebles afectos se ejercerá en la parte proporcional al tiempo transcurrido de la propia concesión, permiso o autorización, excepto cuando la ley de la materia disponga la adquisición de todos los bienes afectos a la misma.

Sección Segunda
Del Destino de los Inmuebles

ARTÍCULO 62.- Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles estatales y municipales:

I.- Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Nayarit;

II.- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

III.- Los destinados al servicio de las dependencias y entidades del Estado de Nayarit;

IV.- Los destinados al servicio de los Ayuntamientos y sus dependencias;

V.- Los destinados al servicio de las unidades administrativas de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

VI.- Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría o la Contraloría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y

VII.- Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquéllos que se adquieran en materia de vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 63.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los siguientes inmuebles:

I.- Los inmuebles estatales y municipales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y

II.- Los inmuebles estatales y municipales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones civiles.

ARTÍCULO 64.- Los inmuebles estatales y municipales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble estatal o municipal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a la Secretaría y a la Contraloría emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles estatales y municipales con excepción de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los usos que se den a los inmuebles estatales y municipales, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

ARTÍCULO 65.- Para resolver sobre el destino de un inmueble estatal o municipal, la Secretaría o la Contraloría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta por lo menos:

I.- Las características del bien;

II.- El plano topográfico correspondiente;

III.- La constancia de uso de suelo;

IV.- El uso para el que se requiere, y

V.- El dictamen de la Secretaría de Cultura que emita, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según

corresponda, tratándose de inmuebles federales considerados Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

La Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, coadyuvarán con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de los lineamientos correspondientes que establecerán los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles federales que sean de su competencia.

ARTÍCULO 66.- Las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, los espacios de los inmuebles que le hubiesen sido destinados, siempre y cuando no se le dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino.

Las instituciones destinatarias deberán utilizar los inmuebles en forma óptima y comunicar oportunamente a la Secretaría, a la Contraloría o a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso, las asignaciones y reasignaciones de espacios que realicen.

Las instituciones destinatarias deberán iniciar la utilización de cada inmueble que se destine a su servicio, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que se ponga a su disposición.

Las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar temporalmente a título gratuito espacios de los inmuebles que tengan destinados, a favor de particulares con los que hayan celebrado contratos de obras públicas o de prestación de servicios, incluyendo aquéllos que impliquen servicios que sus servidores públicos requieran para el cumplimiento de sus funciones, siempre que dichos espacios sean necesarios para la prestación de los servicios o la realización de las obras correspondientes y así se establezca en los contratos respectivos. Igual tratamiento se podrá otorgar a las arrendadoras financieras cuando se convenga la realización de obras en una parte o en la totalidad de los inmuebles estatales y municipales, los que deberán devolver una vez concluido el plazo para el que fueron asignados en el estado en que fueron recibidos.

ARTÍCULO 67.- Las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades y los Municipios ,que tengan destinados a su servicio inmuebles de la competencia de la Secretaría o la Contraloría, bajo su estricta responsabilidad y sin que se le dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino correspondiente, podrán realizar los siguientes actos respecto de dichos inmuebles, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de esta Ley:

I.- Asignar el uso de espacios a otras instituciones públicas o para el cumplimiento de los fines de fideicomisos públicos no considerados como entidades o de fideicomisos privados constituidos para coadyuvar con las instituciones destinatarias en el cumplimiento de los programas a su cargo, siempre que éstas registren previamente dichos fideicomisos privados ante la Secretaría como susceptibles de recibir en uso inmuebles federales, en el entendido de que dichas asignaciones no constituirán aportación al patrimonio fideicomitido;

II.- Celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno federal para que, en el marco de la descentralización de funciones a favor de los gobiernos de los estados, transfieran a éstos el uso de los inmuebles estatales y municipales con fines de promoción del desarrollo estatal o regional;

III.- Celebrar convenios de colaboración con las asociaciones de productores para que usen los inmuebles estatales y municipales;

IV.- Asignar el uso de espacios a favor de los sindicatos constituidos legalmente para representar a los servidores públicos de la institución destinataria de que se trate, siempre que se acredite que dichas organizaciones requieren de tales espacios para el debido cumplimiento de sus funciones y no cuenten con inmuebles para tal efecto, en la inteligencia de que dichas asignaciones no implican la transmisión de la propiedad, y

V.- Asignar en forma total o parcial el uso de inmuebles estatales o municipales, a favor de los trabajadores, asociaciones de trabajadores o sindicatos constituidos legalmente de la institución destinataria de que se trate, con el objeto de otorgar prestaciones laborales derivadas de las condiciones generales de trabajo que correspondan. Estas asignaciones no implican la transmisión de la propiedad.

En los casos a que se refiere este artículo, los beneficiarios del uso de inmuebles estatales o municipales deberán asumir los costos inherentes al uso y conservación del bien de que se trate, así como cumplir las demás obligaciones a cargo de la institución destinataria correspondiente, para lo cual deberán otorgar garantía conforme a los lineamientos que emitan la Secretaría o la Contraloría. Si los beneficiarios incumplen estas obligaciones, deberán poner el inmueble o espacio de que se trate a disposición de la institución destinataria correspondiente en el plazo que para tal efecto fijen las dependencias administradoras.

Los beneficiarios del uso de inmuebles federales que no requieran utilizar la totalidad del inmueble o espacio asignado, lo dejen de utilizar o de necesitar o le den un uso distinto al autorizado, lo pondrán de inmediato a disposición de la institución destinataria de que se trate.

De los actos señalados en el presente artículo, las destinatarias deberán dar aviso a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la realización de cada acto.

ARTÍCULO 68.- La conservación, mantenimiento y vigilancia de los inmuebles estatales y municipales destinados, quedará a cargo de las instituciones destinatarias, las cuales deberán atender las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, confirmarán el aseguramiento por parte de las destinatarias de los inmuebles estatales o municipales destinados contra los daños a los que puedan estar sujetos dichos bienes. Para tal efecto, ambas dependencias emitirán los lineamientos correspondientes respecto de los inmuebles que sean de su competencia.

ARTÍCULO 69.- Para cambiar el uso de los inmuebles destinados, las instituciones destinatarias deberán solicitarlo a la Secretaría o a la Contraloría, según corresponda, las que podrán en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizar el cambio de uso, considerando las razones que para ello se le expongan, así como los aspectos señalados en el artículo 62 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- En caso de que las instituciones destinatarias no requieran usar la totalidad del inmueble, lo dejen de utilizar o de necesitar o le den un uso distinto al autorizado, el responsable inmobiliario respectivo deberá poner el mismo a disposición de la Secretaría o de la Contraloría, según corresponda, con todas sus mejoras y accesiones sin que tengan derecho a compensación alguna, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que ya no sean útiles para su servicio.

En este supuesto, la institución destinataria respectiva proporcionará a la Secretaría o a la Contraloría, según corresponda, la información de que se disponga respecto del inmueble, conforme a los lineamientos que esas dependencias emitan. En todo caso, dicha información será la necesaria para determinar la situación física, jurídica y administrativa del bien.

La Secretaría o la Contraloría, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ponga a disposición el inmueble de que se trate, podrá solicitar a la institución destinataria correspondiente cualquier otra información que razonablemente pudiera obtener.

Si no hubiere requerimiento de información adicional, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, han recibido de conformidad el inmueble puesto a su disposición.

ARTÍCULO 71.- Si la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, con base en los estudios y evaluaciones que efectúen, detectan que los inmuebles federales destinados no están siendo usados o aprovechados de forma óptima, requerirán a las instituciones destinatarias los informes o aclaraciones que éstas estimen procedentes.

En caso de que las instituciones destinatarias no justifiquen de manera suficiente lo detectado en dichos estudios y evaluaciones, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, podrán:

I.- Determinar la redistribución o reasignación de espacios entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de las instituciones destinatarias, o

II.- Proceder a requerir la entrega total o parcial del bien dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento y, en su defecto, a tomar posesión del mismo para destinar el inmueble o las áreas excedentes a otras instituciones públicas o para otros fines que resulten más convenientes al Estado o sus Municipios.

ARTÍCULO 72.- El destino únicamente confiere a la institución destinataria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él.

Las instituciones destinatarias no podrán realizar ningún acto de enajenación sobre los inmuebles destinados. La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad del acto relativo y la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, procederán a la ocupación administrativa del inmueble.

ARTÍCULO 73.- No se permitirá a servidores públicos, ni a particulares, que habiten los inmuebles destinados al servicio de instituciones públicas, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando quienes habiten los inmuebles estatales y municipales sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social;

II.- Cuando se trate de servidores públicos que, por razón de la función del inmueble federal, deban habitarlo;

III.- Cuando se trate de servidores públicos que, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sea necesario que habiten en los inmuebles estatales o municipales respectivos, y

IV.- En los demás casos previstos por leyes que regulen materias específicas.

Estará a cargo de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades y los Ayuntamientos que tengan destinados a su servicio los inmuebles estatales y municipales, la observancia y aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios con las personas que habiten indebidamente dichos bienes por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades en que incurran en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera
De las Concesiones

ARTÍCULO 74.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles estatales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:

I.- Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las leyes específicas que regulen inmuebles estatales y municipales;

II.- Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;

III.- Que no sea posible o conveniente que la Federación emprenda la explotación directa de los inmuebles de que se trate;

IV.- No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de responsabilidades y de nulidad;

V.- Que no se afecte el interés público;

VI.- La información relativa a los inmuebles que serán objeto de concesión, será publicada con dos meses de anticipación al inicio de la vigencia de la concesión respectiva, en un diario de circulación nacional y en internet, y

VII.- En el caso de concesiones de espacios sobre inmuebles estatales y municipales que ocupen las dependencias administradoras de inmuebles, que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y no interfiera con las actividades propias de dichas dependencias, sujetándose a las disposiciones que las mismas expidan para tal efecto.

Las dependencias administradoras de inmuebles, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones sobre los inmuebles estatales o municipales de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, presentarán un informe anual al H. Congreso Local del Estado de Nayarit sobre las concesiones otorgadas en el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;

III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;

VI.- El valor que, al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y

VII.- El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación.

ARTÍCULO 76.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II.- Renuncia del concesionario ratificada ante la autoridad;

III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV.- Nulidad, revocación y caducidad;

V.- Declaratoria de rescate;

VI.- Cuando se afecte la seguridad nacional, o

VII.- Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la dependencia concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 77.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

ARTÍCULO 78.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, podrán ser revocadas por cualquiera de estas causas:

I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el título de concesión;

II.- Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, salvo que otra disposición jurídica establezca una sanción diferente;

III.- Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;

IV.- Ceder los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva;

V.- Realizar obras no autorizadas;

VI.- Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación, y

VII.- Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el título de concesión.

Declarada la revocación, el concesionario perderá en favor del Estado o sus Municipios los bienes afectos a la concesión, sin tener derecho a indemnización alguna.

En los títulos de concesión se podrán establecer las sanciones económicas a las que se harán acreedores los concesionarios, para cuya aplicación se tomará en cuenta el lucro obtenido, los daños causados o el monto de los derechos omitidos. En el caso de la fracción IV de este precepto, se atenderá a lo dispuesto por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 79.- Las dependencias que otorguen concesiones, podrán autorizar a los concesionarios para:

I.- Dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles estatales y municipales concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso el arrendatario o comodatario será responsable solidario. En este caso, el concesionario mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión, y

II.- Ceder los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, siempre que el cesionario reúna los mismos requisitos y condiciones que se hubieren tomado en cuenta para su otorgamiento.

La autorización a que se refiere este artículo deberá obtenerse por el concesionario, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y la dependencia que hubiere otorgado la concesión podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión respectiva o, en su caso, revocar la misma, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría o la Contraloría.

Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir, sin la autorización respectiva, que un tercero use, aproveche o explote inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellos hayan obtenido como contraprestación.

Sección Cuarta
De los Actos de Administración y Disposición

ARTÍCULO 80.- Los inmuebles estatales o municipales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Enajenación a título oneroso;

II.- Permuta con las entidades; los gobiernos de los municipios o con sus respectivas entidades, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III.- Enajenación a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determinen la Secretaría o la Contraloría, atendiendo la opinión de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva y Servicios de Salud del Estado de Nayarit, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas, siempre y cuando se trate de grupos vulnerables como adultos mayores, personas con discapacidad mental en situación de indigencia, personas con discapacidad física desempleados y madres solteras sin ingresos fijos que tengan hijas(os) menores de edad;

IV.- Venta a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearen ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata;

V.- Donación a favor de organismos descentralizados de carácter estatal o municipal cuyo objeto sea educativo, de atención a víctimas de delitos de alto impacto (cuando pertenezcan al grupo vulnerable de la fracción III), o de salud;

VI.- Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de entidades e instituciones públicas;

VII.- Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Gobierno Estatal o los Ayuntamientos sean fideicomitentes o fideicomisarios;

VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;

IX.- Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;

X.- Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

XI.- Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano;

XII.- Arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;

XIII.- Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;

XIV.- Arrendamiento en forma total o parcial, y

XV.- Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.

En los casos en que el Estado o sus Municipios ejerzan la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito en los supuestos establecidos en este artículo relativos a la enajenación de inmuebles en que sea procedente la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.

Para llevar a cabo los actos de disposición que tengan el carácter de gratuitos a que se refiere este artículo, deberá contarse con el respectivo dictamen que justifique la operación.

Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles estatales deberán concentrarse en la Secretaría de Administración y Finanzas y de los municipales en la Tesorería del Ayuntamiento. Las contribuciones y demás gastos que cubran la Secretaría o la Contraloría para efectuar la venta de los inmuebles estatales o municipales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos gastos, la Secretaría o la Contraloría, en su caso, efectuarán los trámites presupuestarios procedentes ante la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables.

Cuando las dependencias pongan a disposición de la Secretaría o de la Contraloría para su venta los inmuebles estatales o municipales que estén a su servicio, o las propias Secretaría o Contraloria procedan a su enajenación, se les podrá otorgar un porcentaje de los ingresos que se obtengan por su venta para que el monto correspondiente lo apliquen al mejoramiento de las áreas en las que se presten servicios a la ciudadanía en términos de lo que disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 81.- La venta de inmuebles estatales y municipales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, se realizará mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones III, IV, VI, VII, IX y XIII del artículo 77 de esta Ley, en los cuales la venta se realizará a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas fracciones.

El valor base de venta será el que determine el avalúo que practique la Secretaría.

Si realizada una licitación pública, el inmueble estatal o municipal de que se trate no se vende, la Secretaría o la Contraloría podrán optar, en función de asegurar al Estado o a sus Municipios, respectivamente; las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo:

I.- Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base;

II.- Adjudicar el inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor base, o

III.- Adjudicar el inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin venderse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.

En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias emitirán las normas para la venta de inmuebles estatales o municipales, según sea el caso.

La Secretaría y la Contraloría podrá encomendar la promoción de la venta de inmuebles federales a personas especializadas en la materia, cuando cuente con elementos de juicio suficientes para considerar que con ello se pueden aumentar las alternativas de compradores potenciales y la posibilidad de lograr precios más altos. Para tal efecto, la Secretaría y la Contraloría podrán encomendar dicha promoción a distintos corredores públicos u otros agentes inmobiliarios en función de la distribución geográfica de los inmuebles estatales y municipales de que se trate, debiendo atender lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

La Secretaría y las Contralorías municipales integrarán un padrón de promotores inmobiliarios, en el cual deberán inscribirse los corredores públicos y agentes inmobiliarios que deseen contratar con el Estado y sus Municipios, para lo cual deberán cubrir los requisitos que se señalen en las disposiciones que emitan la propia Secretaría o la Contraloría.

ARTÍCULO 83.- Los inmuebles estatales o municipales que por su superficie y ubicación sean adecuados para su aplicación a programas de vivienda, salvo aquellos que sean útiles para destinarlos al servicio público, de uso común, los utilizados para fines religiosos y los considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, podrán afectarse al desarrollo de dichas acciones, a través de las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo actividades de tal naturaleza, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y en las demás correlativas.

ARTÍCULO 84.- Toda enajenación onerosa de inmuebles estatales y municipales deberán ser de contado, a excepción de las enajenaciones que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social y se efectúen directamente a favor de grupos o personas que, conforme a los criterios establecidos en la fracción III del artículo 77 de esta Ley, puedan considerarse fehaciente e indubitablemente vulnerables o en situación de precariedad. Los adquirentes disfrutarán de un plazo hasta de veinte años, para pagar el precio del inmueble y los intereses correspondientes, siempre y cuando entreguen en efectivo, como primera exhibición, cuando menos el diez por ciento de dicho precio. De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, atendiendo a las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

La Secretaría o la Contraloría podrán extender los beneficios a que alude el párrafo anterior, sin que el plazo para pagar el precio del inmueble exceda de dos años, a las personas físicas o

morales que pretendan llevar a cabo proyectos habitacionales de interés social, resolver las necesidades de vivienda a las personas de escasos recursos económicos en una zona o área determinada o regularizar la tenencia de la tierra. Dicha dependencia en todo caso se deberá asegurar del cumplimiento de los objetivos señalados.

ARTÍCULO 85.- En las enajenaciones a plazo, el Estado y sus Municipios se reservarán el dominio de los inmuebles federales hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso, y los compradores no tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría o la Contraloría.

En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de esta Ley, la reserva de dominio se podrá liberar parcialmente en forma proporcional a los pagos realizados, cuando el adquirente hubiere fraccionado o subdividido el inmueble de que se trate, quedando plenamente identificadas las fracciones con sus medidas y colindancias y siendo posible determinar el valor de cada una. La Secretaría y la Contraloría cuidarán que las fracciones de terreno cuyo dominio quede en reserva garanticen, a su juicio, el pago del precio, de los intereses pactados y los moratorios que, en su caso, se hubieren convenido.

En los contratos respectivos deberá estipularse que la falta de pago de tres mensualidades a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, darán origen a la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 86.- En los casos en que el Estado descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles estatales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.

ARTÍCULO 87.- La enajenación a título gratuito de inmuebles estatales a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, sólo procederá mediante la presentación de proyectos que señalen el uso principal del inmueble y, en su caso, el tiempo previsto para la iniciación y conclusión de las obras, y los planes de financiamiento. En el caso de incumplimiento de los proyectos dentro de los plazos previstos, tanto el bien donado como sus mejoras revertirán a favor de la Federación.

ARTÍCULO 88.- El acuerdo administrativo que autorice la enajenación a título gratuito de inmuebles estatales o municipales en los casos previstos por esta Ley, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de un año, contado a partir de la fecha en que se celebre el contrato respectivo.

Si el donatario no iniciare la utilización del inmueble en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto, sin contar con la previa autorización de la Secretaría o de la Contraloría, según sea el caso, tanto éste como sus mejoras revertirán a favor del Estado y sus Municipios. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del inmueble y sus mejoras a favor del Estado y sus Municipios, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

ARTÍCULO 88.- Cuando se den los supuestos para la reversión de los inmuebles enajenados a título gratuito, a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley, la Secretaría o la Contraloría substanciarán el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos señalados en los artículos 108 a 112 de la presente Ley.

En el caso de que la reversión sea procedente, la Secretaría o la Contraloría procederán a expedir la declaratoria de que el inmueble revierte al patrimonio del Estado o alguno de sus Municipios y de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, la cual deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial cómo Órgano de Gobierno del Estado, como en la Gaceta Municipal e inscrita en el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación del bien.

Sección Quinta
De la Formalización de los Actos Adquisitivos y Traslativos de Dominio

ARTÍCULO 90.- Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, se requerirá de la emisión del acuerdo administrativo que desincorpore del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios a los inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.

Los inmuebles estatales o municipales que conforme al párrafo anterior se desincorporen del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, perderán únicamente su carácter de inalienables. Asimismo, para los efectos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos inmuebles no se considerarán bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

ARTÍCULO 91.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sean parte el Estado y sus Municipios y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal que nombrarán la Secretaría y la Contraloría, respectivamente; entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado, cuya lista hará pública.

Los Notarios tanto del Patrimonio Inmobiliario Estatal como del Patrimonio Inmobiliario Municipal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos, cuando así lo exijan las leyes locales aplicables, y por la Secretaría y la Contraloría. Los notarios deberán dar aviso del cierre y apertura de cada protocolo especial a la Secretaría y a la Contraloría dependiendo la naturaleza del inmueble y remitirle un ejemplar del índice de instrumentos cada vez que se cierre un protocolo especial. Estas dependencias podrán realizar revisiones o requerir información periódica sobre los protocolos especiales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de ausencia de los Notarios tanto del Patrimonio Inmobiliario Estatal como del Patrimonio Inmobiliario Municipal, quienes los suplan en términos de la legislación local aplicable, sean o no Notarios de los referidos Patrimonios, podrán autorizar, tanto preventiva como definitivamente, un instrumento que se encuentre asentado en el protocolo respectivo, así como expedir testimonios de los que estén asentados dentro del protocolo, pero no podrán asentar nuevos instrumentos. Si el suplente ejerciere las facultades de autorización que este párrafo le concede, de manera previa deberá informar a la Secretaría o a la Contraloría, según sea el caso, que se encuentra a cargo de la suplencia, fundando y motivando la misma en los términos de su respectiva legislación.

La Secretaría y la Contraloría emitirán los lineamientos que regulen aspectos específicos respecto del otorgamiento de actos relacionados con inmuebles federales, que deberán atender los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal.

ARTÍCULO 92.- Las entidades podrán elegir libremente al notario público con residencia en la entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar cada uno de los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que celebren.

Las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Estatal con residencia en el Estado independientemente del municipio en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor del Estado.

Las dependencias y las unidades administrativas de los Ayuntamientos, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Municipal con residencia en el municipio en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor del Municipio.

ARTÍCULO 93. Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal formalizarán los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorguen el Estado y sus Municipios, y tanto ellos como los notarios públicos que formalicen actos otorgados por las entidades, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal o del Patrimonio Inmobiliario Municipal y los notarios públicos estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de Bienes del Estado y sus Municipios y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, el testimonio respectivo debidamente inscrito, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado cada escritura, salvo en casos debidamente justificados. En caso de incumplimiento, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de esta Ley.

En los casos en que intervengan Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal y del Patrimonio Inmobiliario Municipal, los honorarios que les correspondan conforme al arancel que establezca los honorarios de los notarios en la entidad, se reducirán el cincuenta por ciento, cuando se otorguen instrumentos dentro de programas de regularización de la propiedad inmueble o promoción de la vivienda, las dependencias administradoras de inmuebles podrán convenir con los Colegios de Notarios respectivos, tarifas y cuotas especiales para el otorgamiento de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 94.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- Donaciones a favor del Estado y sus Municipios;

II.- Donaciones del Estado y sus Municipios a favor de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las entidades o los Ayuntamientos;

III.- Adquisiciones y enajenaciones a título gratuito u oneroso que realicen el Estado y sus Municipios con las entidades;

IV.- Declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado o sus Municipios, a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley;

V.- Transmisiones de propiedad a favor del Estado o sus Municipios de los inmuebles que hubiesen formado parte del patrimonio de las entidades, en los casos en que se extingan, disuelvan o liquiden;

VI.- Adjudicaciones a favor del Estado o sus Municipios en los casos previstos por el artículo 58 de esta Ley;

VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de los municipios, o sus respectivas entidades, a favor del Estado, para la realización de las actividades propias de su objeto;

VIII.- Enajenaciones de inmuebles estatales o municipales a favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales en los términos del artículo 77 fracción III de la presente Ley, cuando el valor de cada inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año que corresponda a la zona geográfica del Estado de Nayarit o conforme a los parámetros vigentes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;

IX.- Enajenaciones que realicen las entidades a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social también en los términos del artículo 77 fracción III de esta Ley, y

X.- Las resoluciones judiciales en los casos a que se refieren las fracciones IV, XVIII, XIX y XX del artículo 41 de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de este artículo, el documento que consigne el acto o contrato respectivo tendrá el carácter de instrumento público. En las hipótesis previstas por las fracciones VII y IX, se requerirá que la Secretaría o la Contraloría autoricen los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de instrumento público.

ARTÍCULO 95.- En caso de que los actos de adquisición de inmuebles a favor del Estado y sus Municipios estén afectados de nulidad, éstos podrán ser convalidados en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Nayarit, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 96.- Se deberán publicar en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno y la Gaceta Municipal:

I.- Los ordenamientos cuya expedición prevé la presente Ley;

II.- Los decretos estatales y municipales de carácter expropiatorios;

III.- Las declaratorias que determinen que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado o sus Municipios;

IV.- Las declaratorias por las que se determine que un bien forma parte del patrimonio del Estado y sus Municipios;

V.- Los acuerdos administrativos que destinen inmuebles estatales y municipales salvo aquéllos que contengan información reservada en los términos de la ley de la materia;

VI.- Los acuerdos administrativos que desincorporen inmuebles del régimen de dominio público del Estado y sus Municipios y autoricen su enajenación;

VII.- Los convenios por los que se afecten inmuebles estatales y municipales a actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro;

VIII.- Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la venta de inmuebles estatales y municipales;

IX.- Las declaratorias administrativas sobre inmuebles nacionalizados, y

X.- Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta
De la Realización de Obras y de la Conservación y Mantenimiento

ARTÍCULO 97.- La Secretaría y la Contraloría determinarán las normas y criterios técnicos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles estatales y municipales que haya destinado para ser utilizados como oficinas administrativas, bodegas y almacenes. Estas normas y criterios no serán aplicables a las obras de ingeniería militar y a las que se realicen para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría de Administración y Finanzas y las Tesorerías Municipales intervendrán en los términos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y de la Ley Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles estatales y municipales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Para la realización de obras en inmuebles estatales y municipales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 99.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble federal oficinas administrativas de diferentes instituciones públicas y se hubiere programado la realización de obras, así como previsto los recursos presupuestarios necesarios, dichas instituciones públicas se sujetarán a las normas siguientes:

I.- La Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, realizará las obras de construcción, reconstrucción o modificación o, en su caso, restauración de dichos bienes, de acuerdo con los proyectos que para tal efecto formule en términos del convenio respectivo;

II.- Tratándose de obras de adaptación y de aprovechamiento de los espacios asignados a las instituciones públicas ocupantes de un inmueble estatal o municipal, los proyectos correspondientes deberán ser aprobados por la Secretaría o por la Contraloría, y su ejecución supervisada por la misma;

III.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los inmuebles a que se refiere este artículo, se ejecutarán de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formulen la Secretaría o la Contraloría con la participación de las instituciones públicas ocupantes, y

IV.- La conservación y mantenimiento de los locales interiores del inmueble que sirvan para el uso exclusivo de alguna institución pública, quedarán a cargo de la misma.

Para los efectos previstos en las fracciones I y III de este artículo, tratándose de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las

entidades y los Ayuntamientos, éstas podrán tramitar las adecuaciones presupuestarias respectivas para que, en su caso, la Secretaría o la Contraloría realicen tales acciones, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la administración pública federal o federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios en relación directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.

Sección Séptima
De la Recuperación de Inmuebles por la Vía Administrativa

ARTÍCULO 100.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, la dependencia administradora de inmuebles de que se trate podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble estatal o municipal de su competencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando un particular explote, use o aproveche un inmueble estatal o municipal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente;

II.- Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviere el bien a la dependencia administradora de inmuebles al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la dependencia administradora de inmuebles competente, o

III.- Cuando el particular no cumpla cualquier otra obligación consignada en la concesión, permiso o autorización respectivo.

ARTÍCULO 101.- En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la dependencia administradora de inmuebles dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que la dependencia administradora de inmuebles sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 102.- La dependencia administradora de inmuebles al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia, mediante un servidor público acreditado para ello. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 103.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la notificación se expresará:

a) El nombre de la persona a la que se dirige;

b) El motivo de la diligencia;

c) Las disposiciones legales en que se sustente;

d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;

f) El apercibimiento de que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;

g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite, y

h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II.- La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;

b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y

c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 104.- Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 105.- La dependencia administradora de inmuebles competente recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a) del artículo 101 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 106.- La resolución deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;

II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;

III.- La valoración de las pruebas aportadas;

IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;

V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;

VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y

VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 107.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 108.- La dependencia administradora de inmuebles podrá celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LOS BIENES MUEBLES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 109.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los bienes muebles de propiedad del Estado que estén al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de los Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y los Ayuntamientos.

Las atribuciones que en el presente Capítulo se confieren a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias, se entenderán conferidas a los titulares de los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 110.- La Secretaria y la Contraloría o sus equivalentes, expedirán las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y las unidades administrativas del Estado de Nayarit y sus Municipios.

La Secretaría, la Contraloría y sus equivalentes podrán practicar visitas de inspección a dichas instituciones y a las entidades, para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación de los mismos.

Corresponderá a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, emitir los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

ARTÍCULO 111.- A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, entidades y sus Municipios les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

I.- Autorizar el programa anual de disposición final de los bienes muebles;

II.- Desincorporar del régimen de dominio público del Estado o sus Municipios los bienes muebles, mediante acuerdo administrativo, y

III.- Autorizar la celebración de operaciones de permuta, dación en pago, transferencia, comodato o destrucción de bienes muebles.

El acuerdo administrativo de desincorporación a que se refiere la fracción II de este artículo, tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables. Dicho acuerdo podrá referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera individual.

ARTÍCULO 112.- Será responsabilidad de las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, entidades y sus Municipios, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de propiedad estatal y municipal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos.

La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo mediante cualquier acto previsto al efecto por las leyes y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en éstas, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Secretaria de Administración y Finanzas y las Tesorerías Municipales según sea el caso.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos estatales, ni municipales, que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 113.- Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la venta se hará mediante licitación pública. De no lograrse la venta de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Secretaría o la Contraloría. También se podrá enajenar bienes por sorteo.

Para efectos de la subasta se considerará postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor base fijado para la licitación. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal. Si no se lograse la venta en la segunda almoneda, se podrán emplear los procedimientos a que se refiere el párrafo siguiente, considerando para tal efecto como valor base la postura legal de esta última almoneda.

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán vender bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría o la Contraloría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Estado o sus Municipios, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado de Nayarit.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determinen la Secretaría o la Contraloría con base en el avalúo que para tal efecto practique o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca. La Secretaría o la Contraloría emitirán, conforme a las disposiciones aplicables, los instrumentos administrativos que contengan los referidos valores.

La enajenación de bienes muebles cuyo valor mínimo no hubieren fijado la Secretaría o la Contraloría, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo sobre los bienes específicos que practicarán la propia Secretaría o la Contraloría, las instituciones de crédito, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores respecto al valor mínimo de venta no será aplicable a los casos de sorteo y de subasta a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo.

ARTÍCULO 114.- Las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, entidades y sus Municipios, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad estatal o municipal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá de la previa autorización de la Secretaría o la Contraloría y se dará vista al H. Congreso del Estado de Nayarit.

En el caso de ayuda humanitaria o de investigación científica, el Estado y sus Municipios podrá donar bienes muebles al gobierno federal o a otros gobiernos estatales e instituciones educativas locales o federales, o a organizaciones internacionales, mediante acuerdo refrendado por los titulares de los Poderes correspondientes, de la Secretaría, la Contraloría y de la dependencia en cuyos inventarios figure el bien.

En todo caso, la donación de bienes deberá realizarse a valor de adquisición o de inventario.

ARTÍCULO 115.- La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, entidades y los Ayuntamientos; para ello, deberá contarse con la autorización previa del Oficial Mayor o equivalente de la institución a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 116.- Efectuada la enajenación, transferencia o destrucción, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría o a la Contraloría o su equivalente, de la baja respectiva en los términos que ésta establezca.

ARTÍCULO 117.- Los actos de disposición final que, respecto de los bienes muebles a su servicio, realicen en sus representaciones las dependencias en la Ciudad de México, se regirán en lo procedente por este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se lleven a cabo.

ARTÍCULO 118.- Las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento semestral, por parte de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría y la Contraloría o sus equivalentes, llevarán y mantendrán permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio digitalizado de los bienes muebles de las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquélla que les solicite.

ARTÍCULO 120.- Con excepción de la transferencia y del aviso de baja a que se refieren los artículos 108 y 110 de la presente Ley, respectivamente, las disposiciones sobre bienes muebles a que se contrae el presente Título regirán para los actos de disposición final y baja de bienes muebles que realicen las entidades, siempre que dichos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las entidades, de conformidad con la legislación aplicable, dictarán las bases generales conducentes a la debida observancia de lo dispuesto por este artículo.

Las bases que dicten los órganos de gobierno guardarán la debida congruencia con las normas a que se refiere el artículo 108 de esta Ley.

Las facultades a que se refieren los artículos 109 y 110 de esta Ley, corresponderán, en lo aplicable, al órgano de gobierno de la entidad, el que podrá delegarlas en el titular de la propia entidad.

ARTÍCULO 121.- Los titulares de las dependencias y de las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y Ayuntamientos, así como los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según corresponda.

La integración y funcionamiento de estos comités se sujetarán a las normas que emita la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes y a las bases generales que dicten dichos órganos, en los términos de esta Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 122.- Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:

I.- Elaborar y autorizar el manual de integración y funcionamiento respectivo;

II.- Aprobar el calendario de reuniones ordinarias;

III.- Llevar a cabo el seguimiento del programa anual de disposición final de bienes muebles;

IV.- Analizar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en esta Ley y proponerlos para su autorización a la Secretaría;

V.- Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, subdirecciones o representaciones, determinando su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán informar al comité de la dependencia o las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y Ayuntamientos, según corresponda, sobre su actuación;

VI.- Autorizar los actos para la desincorporación patrimonial de desechos, con vigencia mayor a un año;

VII.- Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado de Nayarit;

VIII.- Cuando le sea solicitado por el Oficial Mayor o equivalente, analizar la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles;

IX.- Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de ofertas y de fallo;

X.- Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas en el periodo por la dependencia y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, a fin de, en su caso, disponer de las medidas de mejora o correctivas necesarias, y

XI.- Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, así como someterlo a la consideración del titular de la dependencia y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios.

En ningún caso podrán los comités emitir las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere este artículo, cuando falte el cumplimiento de algún requisito o no se cuente con los documentos esenciales exigidos por las disposiciones aplicables. En consecuencia, no producirán efecto alguno los acuerdos condicionados en cualquier sentido.

Las normas a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, precisarán cuáles son los documentos esenciales referidos.

TÍTULO QUINTO
DEL AVALÚO DE BIENES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123.- La Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes emitirán las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de las Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios y, en su caso, las entidades; corresponderá a la Secretaría, a la Contraloría o a sus equivalentes, dictaminar:

I.- El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado o sus Municipios pretendan adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento financiero o cualquier otro de derecho común cuando se requiera el avalúo;

II.- El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado o sus municipios pretendan transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los Poderes Públicos y de los Municipios;

III.- El valor del patrimonio de las unidades económicas agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que por cualquier concepto adquiera, o enajene el Estado o sus Municipios;

IV.- El valor comercial de los terrenos estatales o municipales con potencial turístico, urbano, industrial o de otra índole no agropecuaria, para su enajenación;

V.- El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de esta entidad federativa y los municipios, o a sus respectivas entidades, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;

VI.- El monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones, partes sociales o derechos que decrete el Ejecutivo Estatal, tratándose tanto de propiedades privadas como de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal;

VII.- El monto de la compensación o indemnización que, para la constitución de servidumbres, voluntarias o legales, habrá de pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes con los inmuebles estatales y municipales, si éstos son los dominantes;

VIII.- El monto de la indemnización en los casos en que el Estado y sus Municipios rescaten concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

IX.- El valor de los inmuebles estatales y municipales materia de concesión para el efecto de determinar el monto de los derechos que deberá pagar el concesionario, de conformidad con las prescripciones de la Ley del Ingresos del Estado de Nayarit y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, vigentes, respectivamente;

X.- El monto de las rentas que el Estado y sus Municipios deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadoras;

XI.- El monto de las rentas que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y los Ayuntamientos deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51 de esta Ley;

XII.- El valor de los inmuebles afectos a los fines de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Ley, en los casos en que se autorice su enajenación parcial, así como cuando se resuelva la nulidad, modificación, revocación o caducidad de dichos actos, para los efectos que señala el mismo precepto;

XIII.- El valor de los bienes que formen parte del patrimonio de la beneficencia pública, cuando se pretendan enajenar;

XIV.- El monto de la indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados al erario estatal o municipal por el responsable inmobiliario que no entregue a la Secretaría o a la Contraloría o sus equivalentes, en el plazo que señala esta Ley, los inmuebles o áreas destinadas que se desocupen;

XV.- El valor de los bienes o monto de las contraprestaciones por su uso, aprovechamiento o explotación, cuando la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, sean designadas como peritos en las diligencias judiciales que versen sobre bienes estatales o municipales;

XVI.- El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios con cargo a recursos estatales, con excepción de las participaciones en impuestos estatales, y

XVIII.- Los demás valores que las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables señalen que deben ser determinados por la Secretaría, la Contraloría y sus equivalentes.

Asimismo, la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, podrán practicar todo tipo de trabajos valuatorios a nivel de consultoría, cuando se lo soliciten las instituciones públicas.

ARTÍCULO 125.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y Ayuntamientos del Estado de Nayarit, éstas podrán solicitar a la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:

I.- El valor de los inmuebles respecto de los que las entidades pretendan adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento financiero o cualquier otro de derecho común cuando se requiera el avalúo;

II.- El valor de los inmuebles respecto de los que las entidades pretendan transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley;

III.- El valor del patrimonio de las unidades económicas agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que por cualquier concepto adquieran o enajenen las entidades;

IV.- El valor de los bienes objeto de dación en pago de créditos fiscales, de cuotas obrero-patronales y de adeudos de carácter mercantil o civil, así como de los bienes que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios pretendan enajenar para cobrar dichos créditos;

V.- El valor de los inmuebles que sean objeto de aseguramiento contra daños por parte de las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios;

VI.- El valor de los bienes inmuebles y demás activos de las entidades, cuando éstas lo soliciten para efectos de actualización de valores de sus inventarios con fines contables o para la reexpresión de sus estados financieros;

VII.- El valor de los bienes que sean objeto de aseguramiento o decomiso por haber sido instrumento, medio, objeto o producto de un delito, cuando se vayan a enajenar;

VIII.- El valor de los bienes muebles usados que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios pretendan adquirir mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa;

IX.- El valor de los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, así como de los muebles que formen parte de los activos o se encuentren al servicio de las entidades, cuando se pretendan enajenar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111, párrafo quinto, de esta Ley;

X.- El valor de los bienes muebles faltantes en el inventario, a fin de tomarlo como base para la cuantificación de los pliegos preventivos de responsabilidades calificados como definitivos por la autoridad competente;

XI.- El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad de un servidor público y su falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares;

XII.- El monto de la indemnización que se deba cubrir en concepto de daños y perjuicios a las personas afectadas en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos por actos de autoridad, cuando medie resolución que ordene la restitución en su favor y ésta sea física o jurídicamente imposible, y

XIII.- Los demás valores cuya determinación no esté encomendada exclusivamente a la Secretaría por esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 126.- Cuando con motivo de la celebración de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 122 y 123, las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios deban cubrir una prestación pecuniaria, ésta no podrá ser superior al valor dictaminado. Si le corresponde a la contraparte el pago de la prestación pecuniaria, ésta no podrá ser inferior al valor dictaminado, salvo las excepciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 127.- En el caso de que las dependencias, las unidades administrativas de los Poderes Públicos del Estado de Nayarit y sus Municipios, pretendan continuar la ocupación de un inmueble arrendado, la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, podrán fijar el porcentaje máximo de incremento al monto de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento correspondientes, sin que sea necesario justipreciar las rentas.

Las instituciones mencionadas no requerirán obtener justipreciaciones de rentas, cuando el monto de las mismas no rebase el importe máximo de rentas que fijen anualmente la Secretaría y la Contraloría.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, tendrán facultades para definir los criterios que habrán de atenderse en la determinación de los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales, con el fin de apoyar la regularización de la tenencia de la tierra, el desarrollo urbano, la vivienda popular y de interés social, el reacomodo de personas afectadas por la realización de obras públicas o por desastres naturales, la constitución de reservas territoriales y de distritos de riego, el desarrollo turístico y las actividades de evidente interés general y de beneficio colectivo. Para estos efectos, las áreas responsables de la administración de bienes podrán pedir opinión a las dependencias y entidades involucradas.

ARTÍCULO 129.- La vigencia de los dictámenes valuatorios y de justipreciaciones de rentas, no excederá de un año contado a partir de la fecha de su emisión, salvo lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos en materias específicas.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 130.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para la zona geográfica del Estado de Nayarit a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público del Estado y sus Municipios, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 131.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece al Estado de Nayarit o cualquiera de sus municipios, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles estatales o municipales, se perderán en beneficio del Estado y sus Municipios. En su caso, la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

ARTÍCULO 133.- A los notarios públicos, los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal y los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Municipal que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría, la Contraloría o sus equivalentes, podrán sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para la zona geográfica de Nayarit.

Respecto de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Estatal o Municipal, la Secretaría, Contraloría o sus equivalentes podrán además revocarles el nombramiento que les hubiere otorgado para actuar con tal carácter.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial, Órgano de Gobierno**.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones relativas a la materia de regulación de bienes muebles e inmuebles contenidos en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit para observarse las disposiciones de la presente ley a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, las entidades y los gobiernos municipales que antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren adquirido de la Federación, mediante enajenación a título gratuito, inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, están obligados a absorber los costos de reparación, conservación y mantenimiento y a dar a los inmuebles un uso compatible con su naturaleza.

QUINTO.- En el caso de los bienes que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se hayan desincorporado del régimen de dominio público del Estado de Nayarit o sus Municipios o autorizado su enajenación a través del Decreto respectivo, sin haberse enajenado, se entenderá que dicha desincorporación tiene el efecto a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, serán resueltos conforme a lo dispuesto por las leyes abrogadas.

Los trámites pendientes sobre la desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Nayarit y sus Municipios y la autorización para la enajenación de inmuebles estatales o municipales o propiedad de organismos descentralizados o entidades, se resolverán conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días naturales fatales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento en el que se determine la integración y funcionamiento del nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que, habrá de fungir como instancia de avalúos y se denominará Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y Municipales, se hará cargo de las atribuciones que esta Ley le confiere a dicha dependencia en materia de administración de inmuebles y de valuación de bienes estatales y municipales.

La creación del nuevo órgano desconcentrado a que se refiere el párrafo anterior, deberá sujetarse a los recursos humanos, financieros, materiales, programación y disponibilidad presupuestal con los que cuenta actualmente la administración pública estatal. En caso de que para dicho efecto se requieran de mayores recursos, éstos tendrán que provenir del presupuesto federal.

En tanto se constituya el nuevo órgano desconcentrado a que se refiere este transitorio, la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y Municipales ejercerá las atribuciones que esta Ley le confiere a la Secretaría en materia de administración de inmuebles federales y de valuación de bienes nacionales.

OCTAVO.- Las dependencias administradoras de inmuebles para el ejercicio de las facultades que les confiere esta Ley, promoverán las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, sujetándose a los recursos humanos, financieros y materiales con los que disponen actualmente.

NOVENO.- La Secretaria, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formular un programa a efecto de que las dependencias, la Fiscalía General del Estado, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades y Ayuntamientos efectúen los trámites necesarios para destinar formalmente a su servicio los inmuebles estatales y municipales que vienen utilizando sin contar con el correspondiente acuerdo secretarial o, en su caso, decreto de destino; es decir deberán general el acervo documental y digital de identidad y administración de los bienes inmuebles que poseen.

DÉCIMO.- Las dependencias, la Fiscalía General del Estado, las unidades administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entidades y los Ayuntamientos que no cuenten con responsable inmobiliario, comunicarán a la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, los datos del servidor público que fungirá con tal carácter.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, las entidades y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, así como los Ayuntamientos, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para promover la inscripción en el Registro Público de la Propiedad los títulos que acrediten la propiedad de los inmuebles que hayan adquirido y no se encuentren registrados.

En el caso de aquellos Decretos del Poder Ejecutivo que asignaron bienes inmuebles a los Poderes Legislativo, Judicial, entidades o los Municipios, se determina que dichos Decretos constituyen, en cada caso, los títulos que acreditan la propiedad de los inmuebles a favor de dichos Poderes o los Ayuntamientos, los que contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, para promover su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y su incorporación al Sistema de Información Inmobiliaria Estatal o Municipal, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto se expiden los reglamentos, normas, bases, lineamientos y demás disposiciones derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento, independientemente de que respecto de los inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado o sus Municipios que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados, sus respectivos órganos de gobierno podrán aprobar en cada caso específico la realización de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 62 y 84 de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. - Las dependencias administradoras de inmuebles deberán establecer un programa para integrar en el registro de la contabilidad gubernamental el valor de los inmuebles de su competencia.

Tepic, Nayarit; al día de su publicación. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al día de su

publicación.- **Miguel Ángel Navarro Quintero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Antonio Echeagaray Becerra**.- Rúbrica.

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
01 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde en 2015, en Nayarit se asimilo a la legislación del matrimonio igualitario; ello en salvaguarda de derechos fundamentales de las personas; vulnerados a través de la concepción tradicional de la familia fundada en el contrato de matrimonio; a saber solo conceptualizado entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, tal accionar, no fue acompañado de un análisis acucioso de diversas disposiciones del código civil, que entran en contradicción con el referido matrimonio igualitario, a la vez que con conceptos contemporáneos relativos a la familia, cuya composición podemos establecer en las siguientes variables:

Biparental, que asimila el concepto tradicional, formada por un padre y una madre, con o sin descendientes.

Homoparental, formada por una pareja de dos hombres, con uno o más descendientes.

Lesboparental, formada por una pareja de dos mujeres, con uno o más descendientes.

Reconstruida o compuesta, formada por la fusión de familias biparentales; tras una separación, los descendientes viven con alguno de los dos progenitores y su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios descendientes.

Monoparental, formada por unos solo de los progenitores y uno o varios descendientes.

De acogida, formada por una pareja o única persona adulta, que acoge a uno o más menores de manera temporal mientras no puedan vivir con familia de origen o mientras encuentran un hogar permanente.

Adoptiva, formada por una pareja de personas con uno o más menores adoptados.

Familia extensa, formada por una pareja de personas, y por diferentes miembros como sus parientes consanguíneos ascendientes, descendientes y/o colaterales.

Lo anterior, evidencia que la concepción tradicional de la familia ha mutado en las variables referidas; situación que no ha sido acompañada por la aceptación social; e incluso ante la ley; lo que genera rechazo a este tipo de familias no tradicionales.

Hoy proponemos eliminar concepciones arcaicas, dentro de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit; a efecto de propiciar la igualdad de derechos ante la ley, por parte de quienes conforme a su libre ejercicio de voluntad han formado un núcleo familiar ajeno a lo tradicional.

+

Se trata de dar congruencia a las disposiciones que se modifican; a efecto de armonizar la regulación del derecho civil relativo a la familia; con la clara tendencia de normalizar los diversos modelos de familia; de frente a la construcción de una ciudadanía informada, tolerante y sobre todo empática y respetuosa. No olvidemos que la familia es la célula básica de nuestra sociedad y no resulta deseable que desde ahí se generen desigualdades ante la ley

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 164.- Ambos Cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 296.- Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de **los progenitores**, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 297.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los **progenitores**. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 2518.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene, **tanto por una sola línea, como por ambas líneas,** se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 2729.- A falta de descendientes y de cónyuge, así como de concubina o concubinario en su caso, sucederán **ambos progenitores** por partes iguales.

Artículo 2730.- Si solo hubiere **un progenitor**, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una **porción a cada línea.**

Artículo 2749.- Concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o **concubinos** en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de **esas personas** heredara.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:00
01 DIC, 2021
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El disfrute de los Derechos Humanos es fundamental para los integrantes de la sociedad ya que permite satisfacer las necesidades intrinsecas a la esencia de cada ser humano, y el Estado frente a tal condición, debe legitimar su existencia generando las condiciones politicas, fácticas necesarias para el disfrute pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Reflejo de lo anterior, el artículo primero de la Carta Magna que establece las obligaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a todas las autoridades, y esta administración, lucida de las obligaciones asumidas, debe generar los instrumentos tributarios necesarios para que la sociedad colme sus proyectos de vida tanto en lo individual como en lo colectivo, dotando de manera enunciativa del derecho a la educación, la salud, un medio ambiente sano, la igualdad, al desarrollo urbano, entre muchos más, y así poder generar las condiciones instrumentales debe contar con los recursos económicos necesarios.

Ahora bien, recordemos que la política económica no debe tener por objetivo producir cifras y estadísticas perfectas, sino más bien se debe enfocar a generar bienestar para la población. Los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí, por ello, se quiere tomar un camino de crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, creación de empleos, fortalecimiento del mercado, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación, para ello se requiere tomar decisiones tributarias que generen mejores condiciones de manejo económico.

1

En tal sentido, el Poder Legislativo Nayarita al ser el ente público generador del sistema normativo que rige la vida jurídico-social e institucional dentro del Estado, debe emitir dichos instrumentos jurídicos respetando las finalidades que dan sentido al pacto social, siendo la justicia, seguridad y paz los axiomas indispensables para que dicho producto legislativo cuente con legitimación popular y genere viabilidad institucional en la entidad, considerando esto, se presenta ante esta Trigésima Tercera Legislatura una serie de propuestas de modificación a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit consistentes en lo siguiente:

1. La tasa para el cobro del Impuesto al Hospedaje tiene por objeto las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit; la reforma consiste en actualizar el porcentaje del 3% al 5%.

El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit, se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

Este ajuste que se plantea se justifica, toda vez que en el Estado de Nayarit, una de las principales actividades económicas son los servicios de alojamiento, tal como lo informa los datos del Censo Económico 2019, los sectores económicos que concentraron más unidades económicas en Nayarit fueron Comercio al por Menor (21,283 unidades), Servicios de Alojamiento Temporal y de Preparación de Alimentos y Bebidas (11,545 unidades) y Otros Servicios Excepto Actividades Gubernamentales (8,766 unidades). En ese sentido, la actividad económica de servicios de alojamiento temporal, junto con la preparación de alimentos y bebidas representa un indicador económico del 20% en el Estado de Nayarit.

En general, en la República Mexicana dicho impuesto se encuentra tasado entre el 2 y 5%. Así bien, en Nayarit tenemos el propósito de que, con una mayor y mejor recaudación de este impuesto, el Gobierno esté en condiciones de impulsar y promocionar la industria turística del Estado hacia el exterior, en México y al mundo.

Es importante mencionar que el sector turístico en México aporta casi el 8.9% del PIB directo, además, el ramo turístico representa cerca del 9% de los empleos formales. Por tanto, en Nayarit con una cantidad cercana a 780 hoteles y más de

34 mil habitaciones, según datos de la Secretaría de Turismo[1]; la actividad comercial de servicios de alojamiento temporal es una fuente muy importante para los ingresos propios en la entidad.

Según el Centro de Investigación en Política Pública del IMCO: *"Nayarit se ha convertido en un estado turístico. Bahía de Banderas, el municipio con playas espectaculares y grandes desarrollos hoteleros, ha llevado la batuta. Hoy por hoy, las actividades primarias representan 7.2% del PIB nayarita y las terciarias,* ***el sector servicios que comprende al turístico, ya representan 73.4% de la producción****, casi tres cuartas partes de lo que produce el estado. Su peso en el PIB del país sigue siendo muy bajo, no alcanza ni el 1%, pero el estado todavía tiene un potencial turístico que desarrollar.*

Por las razones anteriormente expuestas, la presenta iniciativa tiene como fin significará modificar la tasa para el cobro del Impuesto sobre Hospedaje, sería un 2% respecto de la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021, sin embargo, dicho aumento se llevará cabo de manera progresiva en los siguientes dos años, es decir para el ejercicio fiscal 2022 el aumento que se propone sería del 3% al 4%, por lo que, hasta el ejercicio fiscal 2023 la tasa del impuesto será del 5%.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, ampliar el objeto del impuesto, hacer responsables solidarios a los retenedores, se hace referencia al tiempo compartido, para los casos de "todo incluido", cuando no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje y se amplía el catálogo de obligaciones.

De igual forma, se propone modificar el porcentaje de aportación otorgada al Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Nayarit, para contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021-2027, además de que los esfuerzos administrativos realizados con la finalidad de aumentar la recaudación de este impuesto, los lleva a cabo el Gobierno del Estado de Nayarit.

2. La tasa del Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico. Dicho impuesto tiene por objeto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se

[1] https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF/ITxEF_NAY.aspx

encuentra expresamente reservado a la Federación, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje del 3% a la base gravable cambiando a 4.5%.

Este ajuste que se plantea, se justifica por la necesidad de homologar los porcentajes de cobro establecidos en las entidades federativas que cobran este impuesto estatal, el cual asciende a 4.5%.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, ampliar el objeto del impuesto, se adiciona una reserva para las facultades de la Federación y se amplía el catálogo de obligaciones.

3. La tasa del Impuesto Sobre Nómina. Dicho impuesto tiene por objeto la captación de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, honorarios asimilados a salarios, prestado dentro del Estado de Nayarit, independientemente de la denominación que se le otorgue, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje del 2% a la base gravable cambiando a 3%.

Dicho lo anterior, el pulso legislativo en las entidades federativas indica que el Impuesto Sobre Nómina en Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz contemplan un 3% y; Aguascalientes, Baja California Sur, San Luis Potosí y Zacatecas un 2.5% sobre la base gravable, lo que indica una dinámica de cobro por encima de la aplicada en Nayarit. Recordemos que para Nayarit dicho concepto tributario implicó en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 la captación de $323,397,937.00, por ende se pretende incrementar el monto para hacer frente a los compromisos asumidos por la multiplicación de la deuda pública generada por anteriores administraciones la cual asciende a $5,622,935,443.70 -Cinco mil seiscientos veintidós millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 70/100 Moneda Nacional- cifra al 30 de noviembre de 2021, lo que representa una carga financiera que hace hoy en día muy complicado poder funcionar de manera idónea para dotar de bienes y servicios a la sociedad nayarita pues actualmente, no deja de crecer.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, que las asociaciones en participación también serán sujetas del impuesto, se hace responsables solidarios a los proveedores de subcontratación de servicios y obras especializadas, se amplían las facultades para estimar

erogaciones, se exentan algunos conceptos y se amplía el catálogo de obligaciones.

El Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se ha planteado firmemente la trayectoria a seguir para transformar a nuestra entidad y detonar el aprovechamiento de sus actividades económicas, considerando los siguientes objetivos:

Objetivo general del Eje 1. Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad. Implementar un gobierno honesto, respetuoso, ajeno a la frivolidad y al dispendio, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción, fortaleciendo la seguridad ciudadana y comunitaria mediante acciones colaborativas de prevención del delito y acceso a una justicia pronta y cumplida, impulsando de esta forma las condiciones para una convivencia pacífica que permita el desarrollo integral de la sociedad, la inversión y el empleo.

- ✓ **Estrategia 1.3.1** Fortalecer y modernizar la hacienda pública estatal, incrementando la base de contribuyentes y la calidad del gasto, manejando la deuda pública de manera prudente, responsable y sostenible.
- ✓ **Estrategia 1.3.5** Fomentar una cultura de pago de las contribuciones entre la sociedad y recaudar los ingresos propios de manera eficaz, eficiente y transparente.

Objetivo general del Eje 4. Competitividad, crecimiento económico y empleo. Impulsar la reactivación, el crecimiento económico y el empleo, organizando y capacitando a los diferentes actores de la producción y transformación, fomentando y facilitando la inversión en todas sus modalidades, consolidar el encadenamiento productivo vinculado a la ciencia y la tecnología en sus diferentes etapas y sectores, la competitividad, el emprendimiento y la diversificación económica, para detonar nuevas actividades productivas vinculadas a las potencialidades de cada región del estado y fortalecer las existentes ubicando a Nayarit en el contexto nacional como un estado líder en la producción alimentaria y el turismo en sus diferentes modalidades.

- ✓ **Estrategia 10.5.2.** Potenciar el sector turístico en todas sus variantes generando alianzas de triple hélice para la creación y aprovechamiento de nuevos servicios turísticos.
- ✓ **Estrategia 10.5.3.** Impulsar la inversión pública en infraestructura que complemente y soporte el desarrollo de los servicios turísticos.

- ✓ **Estrategia 10.5.4.** Vinculación del sector cultural con el sector turístico y empresarial, mediante la formalización de relaciones estratégicas que permitan posicionar al Estado como un referente de turismo cultural.
- ✓ **Estrategia 10.5.5**. Promoción del turismo ecológico de alojamiento temporal restringido como una actividad alternativa de desarrollo territorial, económico, cultural y social que permita el aprovechamiento del potencial turístico de sitios de valor ambiental como son: presas, lagunas, ríos, bosques, manglares, cañadas, bosques, playas, entre otros.

Todo lo anterior se plantea en virtud de que la actual administración frente a la sociedad tiene la oportunidad histórica de tomar el reto de administrar las finanzas públicas pasadas y presentes de manera honesta y sin corrupción, en este caso la política de deuda pública debe estar destinada a ejercer un administración responsable y prudente de los pasivos públicos, satisfaciendo las necesidades de financiamiento del Gobierno, lo anterior es complicado ya que en este ejercicio fiscal 2021 se pagarán $361,862,755.92 a la deuda contraída, de los cuales $49,985,354.76 corresponden a capital y $311,877,401.16 corresponden a intereses, por lo que no se cuenta con un margen de maniobra financiera saludable para hacer frente a los compromisos asumidos frente a la sociedad nayarita.

Considerando lo anterior, las y los nayaritas debemos estar conscientes que el funcionamiento de la vida pública solo es posible por la dotación de los recursos ciudadanos al momento de pagar nuestros impuestos, derechos y demás obligaciones tributarias, dicho acto de responsabilidad cuenta con su base constitucional establecida en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, el cual dispone que es obligación de los ciudadanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consecuente con lo anterior, el ejercicio de los recursos públicos se debe realizar en base a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la propuesta legislativa se torna viable derivado de igual manera a que el incremento en los Impuestos sobre Hospedaje, a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico y sobre Nóminas, implicará nuevos ingresos, que serán de libre disposición para el Gobierno del Estado y serán destinados para la amortización anticipada de la deuda pública que generará condiciones de manejo financiero para una economía de bienestar que brinde mejores oportunidades de crecimiento social, esto es así ya que recordemos, el Estado a fin de legitimar su existencia dentro del pacto social debe responder a la confianza dada por la

ciudadanía y crear, conservar y comprometerse a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para satisfacer las necesidades de sus habitantes logrando un bienestar social general.

Para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto del Impuesto sobre Hospedaje vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, ~~dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:~~ I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, y II. Casas o departamentos, amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística. En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo	**Artículo 55.-** El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, **incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:** I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, **cabañas**, y II. ... ...

correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.	
Artículo 58.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuar los prestadores de los servicios de hospedaje. Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.	**Artículo 58.-** ... **Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.** Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.
Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.	**Artículo 59.-** El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje **en dinero o especie** por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 60.- La base para el pago de este impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de la prestación de dicho servicio. En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado que se cause por los servicios de hospedaje forma parte de la base gravable de este impuesto.	**Artículo 60.-** ... ... **En el caso de tiempos compartidos, la base para el pago de este impuesto se integra por el monto de la erogación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.**
Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue. En ningún caso, la base del impuesto sobre hospedaje dentro del sistema "todo incluido" podrá ser inferior al 40% del total de las erogaciones realizadas por la contraprestación de esos servicios.	**Artículo 61.-** Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue, **en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.** ...
Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa ~~que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.~~	**Artículo 62.-** Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa **del 5% a la base señalada para este impuesto**

9

Artículo 63.- ~~El pago del impuesto se hará mediante el entero bimestral de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este Capítulo, a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuera. Dicho pago se entenderá definitivo.~~ ~~El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.~~	**Artículo 63.- Los retenedores calcularán el impuesto aplicando la tasa referida en el artículo 62 de esta Ley, sobre el total de ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el periodo correspondiente, y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:** **I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y** **II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.**
Artículo 63 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre	**Artículo 63 bis.-** Las personas físicas, morales, **asociación en participación y análogas** que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre

Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:	Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:
I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de esta Ley;	...
II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y	...
III. Presentar declaraciones de manera agregada hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.	
Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.	
Cuando la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este Artículo.	

11

Artículo 65.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado podrá estimar los ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto referido de este Capítulo en los siguientes casos: I. Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros y registros contables, y II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia ~~mayor a un 3%.~~	**Artículo 65.-** ... I. ... II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia.
Artículo 66.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de hospedaje: I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, ~~dentro del mes siguiente~~, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto; II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión ~~de actividades~~;	**Artículo 66.-** ... I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, **dentro de los veinte días hábiles siguientes**, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto; II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social, **suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas**

12

III. Presentar cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, los avisos, datos, documentos e informes en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tal efecto;	**morales, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en las formas oficiales de empadronamiento;**
IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto sobre Hospedaje;	III. a la IV. ...
V. Los prestadores de servicios de hospedaje que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.	V. ...
Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de	Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción;
	VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado;
	VII. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y
	VIII. Proporcionar a la autoridad fiscal, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e

13

Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.	**informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.**

Respecto del Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 67- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, ~~a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones.~~ Para los efectos de este impuesto se entiende por: Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente. Venta, la enajenación que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo. Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.	**Artículo 67.-** Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, **con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.** ... Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente **y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.** ... ...

Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas ~~alcohólicas, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones,~~ adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquiriente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte el precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales.	**Artículo 69.-** La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas **con contenido alcohólico,** adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquiriente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. ...
Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 3 %.	**Artículo 70.-** Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, **la tasa del 4.5 % sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.** **El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.**
Artículo 71.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago, a través de los formatos que para tales efectos establezca la Secretaría de Administración y Finanzas. ~~Los contribuyentes que realicen la venta de bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza~~	**Artículo 71.-** ... **Se deroga** ...

15

~~en todas sus presentaciones, que les hayan efectuado alguna retención, a través de un comerciante o distribuidor, siempre y cuando cuenten con un domicilio fiscal dentro del Estado de Nayarit, pudiendo ser, sucursal, oficina, almacén, bodega o cualquier otro similar o análogo, de acuerdo con el artículo 72 de esta ley, deberán~~ presentar su declaración en la que podrán acreditar dicha retención en el entero de sus pagos. Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de estos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.	
Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema "todo incluido", en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico, ~~a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones~~. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico~~, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones~~, dentro del sistema "todo incluido".	**Artículo 74-A.-** Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema "todo incluido", en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico dentro del sistema "todo incluido".

Los contribuyentes deberán exhibir los documentos y registros que acrediten dicha estimación, cuando la Autoridad se los requiera.	...
Artículo 75.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: I. Empadronarse para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 67; II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 67 de esta ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de impuesto; III. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una	**Artículo 75.-** ... I. a la III... IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas, **y** **V. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.**

17

concentrada por todo el Estado previa autorización, y IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.	

De igual manera, en lo que se refiere al Impuesto sobre Nóminas, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 85.- ~~Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.~~ Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro o fuera del Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo. Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la	**Artículo 85.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.** ... Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del **3.0%** al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen. ...

retención deberá determinarse aplicando la tasa del ~~2.0%~~ al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen. Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado, honorarios asimilados a salarios en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades académicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado, honorarios asimilados a salarios dentro del mismo.	**Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.**
Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del ~~2.0% a la base gravable señalada para este impuesto.~~	**Artículo 87.-** El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del **3.0% a la base señalada para este impuesto.**
Artículo 88.- ~~El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.~~ ~~La Secretaría de Administración y Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto~~	**Artículo 88.- El impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 84 de esta ley.** **El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración**

~~de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine.~~ La obligación de presentar declaración subsistirá, ~~aun cuando~~ no se hayan efectuado erogaciones gravadas.	**y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaria.** La obligación de presentar declaración subsistirá, **aunque** no se hayan efectuado erogaciones gravadas.
Artículo 89.- Están exentas del pago de este Impuesto: I. Las erogaciones que se cubran por concepto de: a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos; c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; e). Pagos por gastos funerarios; f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;	**Articulo 89.-** ... I.- ... a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; **b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;** **c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón;** **d) Aguinaldos;** **e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;** **f) Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;** **g) Pagos por gastos funerarios;**

g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; h). Aguinaldos, y i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón. II. Las erogaciones que efectúen: a) Las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria; b) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, y c) Los partidos políticos.	**h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;** **i) Indemnización por despido o terminación labora;** **j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.** **II. Las erogaciones que efectúen las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria.**
Artículo 90.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos: I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar;	**Artículo 90.-** ... I. ... II. Cuando **de** los informes que se obtengan **de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con los datos o**

21

II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%;	importes declarados en materia de este impuesto o bien cuando el contribuyente fue omiso en su pago;
III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial, y	III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial;
IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento.	IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento, y
	V. Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimarán las erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaria de Hacienda Pública mediante disposiciones de carácter general.
Artículo 91.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:	**Artículo 91.-** ...
	I. a la III. ...

22

I. Presentar su aviso de inscripción ante la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen os pagos objeto del impuesto;	IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, **una deberá registrarse, para efectos de pago y las demás para efectos de control;**
II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;	V. ...
III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;	**VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto; y**
IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, se deberán empadronar sólo para efectos de control, y	**VII. Las personas físicas y jurídico colectivas que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica colectiva que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.**
V. Las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal, para efecto de impuestos federales, se encuentre en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se origine la actividad o contraprestación, además deberán enterar el impuesto correspondiente en la oficina recaudadora de su jurisdicción	

o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas.	

En este marco, la presente reforma fiscal acompañada de una estrategia de recaudación que se caracterice por contar con procedimientos administrativos eficaces garantizará que el Gobierno del Estado de Nayarit cuente con las condiciones de llevar a cabo y cumplir con los objetivos, estrategias y programas para impulsar y desarrollar las actividades económicas con su consecuente impacto en la creación de nuevos empleos e inversiones productivas en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en los siguientes términos.

DECRETO QUE REFORMA, DEROGA, Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

Único. Se reforman: el párrafo primero y la fracción I del artículo 55; artículo 59; el párrafo primero del artículo 61; artículo 62; artículo 63; el párrafo primero del artículo 63 bis; la fracción II del artículo 65; las fracciones I, II, V, y VI del artículo 66; el párrafo primero y tercero del artículo 67; el párrafo primero del artículo 69; artículo 70; el párrafo primero del artículo 74-A; la fracción IV del artículo 75; el párrafo primero del artículo 85; artículo 87; artículo 88; incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) de la fracción I y la fracción II del artículo 89; fracciones II, III y IV del artículo 90; la fracción IV del artículo 91.**Se adicionan:** el párrafo segundo al artículo 58; el párrafo tercero al artículo 60; las fracciones VII y VIII al artículo 66; la fracción V al artículo 75; el párrafo quinto al artículo 85; la fracción V al artículo 90;las fracciones VI y VII al artículo 91; el artículo 111-A; el artículo 111-B; el artículo 111-C; el artículo 111-D; el artículo 111-E; el artículo 111-F; el artículo 111-G; y el artículo 111-H. **Se derogan:** el segundo párrafo del artículo 71. Todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, **incluidos los servicios de**

hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, **cabañas**, y

II. ...

...

Artículo 58.- ...

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.

Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje **en dinero o especie** por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 60.- ...

...

En el caso de tiempos compartidos, la base para el pago de este impuesto se integra por el monto de la erogación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

25

Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue, **en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.**

...

Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa **del 5% a la base señalada para este impuesto.**

Artículo 63.- Los retenedores calcularán el impuesto aplicando la tasa referida en el artículo 62 de esta Ley, sobre el total de ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el periodo correspondiente, y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

Artículo 63 bis.- Las personas físicas, morales, **asociación en participación y análogas** que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:

...

...

...

...

...

Artículo 65.- ...

I. ...

II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia.

Artículo 66.- ...

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, **dentro de los veinte días hábiles siguientes**, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;

II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social, **suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en las formas oficiales de empadronamiento;**

III. a la IV. ...

V. ...

Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción;

27

VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado;

VII. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

VIII. Proporcionar a la autoridad fiscal, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 67.- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, **con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.**

...

Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente **y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.**

...

...

Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas **con contenido alcohólico,** adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquiriente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

...

Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, **la tasa del 4.5 % sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.**

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Artículo 71.- ...

Se deroga

...

Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema "todo incluido", en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico dentro del sistema "todo incluido".

...

Artículo 75.- ...

I. a la III...

IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas, y

V. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

Artículo 85.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

...

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del **3.0%** al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

29

...

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del **3.0% a la base señalada para este impuesto.**

Artículo 88.- El impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 84 de esta ley.

El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

La obligación de presentar declaración subsistirá, **aunque** no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

Artículo 89.- ...

I.- ...

a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón;

d) Aguinaldos;

e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;

30

f) Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

g) Pagos por gastos funerarios;

h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;

i) Indemnización por despido o terminación labora;

j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

II. Las erogaciones que efectúen las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria.

Artículo 90.- ...

I. ...

II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con los datos o importes declarados en materia de este impuesto o bien cuando el contribuyente fue omiso en su pago;

III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial;

IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento, y

V. Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimarán las

erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaría de Hacienda Pública mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 91.- ...

I. a la III. ...

IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, una deberá registrarse, para efectos de pago y las demás para efectos de control;

V. ...

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto; y

VII. Las personas físicas y jurídico colectivas que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica colectiva que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

Artículo 111-A.- Están obligadas al pago de contribuciones por mejoras para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos de la legislación aplicable, requieran de la evaluación técnica de impacto en materia urbana y/o evaluación de impacto Estatal, que en territorio del Estado construyan, amplien y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras.

Artículo 111-B.- Para determinar el monto de la contribución para obras de impacto vial que deba cubrir el contribuyente, se multiplicará el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble, por el del factor de mitigación de impacto vial y este producto se multiplicará por el factor de uso de suelo.

El factor de uso de suelo se aplicará ubicando el rango correspondiente tomando en cuenta el uso general de suelo, el uso específico de suelo y la zona que corresponda al municipio en que se localice el inmueble.

Artículo 111-C.- Para establecer el número de cajones de estacionamiento requeridos por el inmueble y el factor de uso de suelo a que se refiere el artículo 111-B, se ubicará el rango que corresponda de acuerdo al uso general del suelo, el uso específico del suelo y la zona en que se localice el inmueble, conforme a lo establecido en el Reglas de Carácter General.

Artículo 111-D.- Tratándose de conjuntos urbanos habitacionales en el Estado, para la determinación de la aportación que por cada vivienda corresponda, se aplicaran las tarifas establecidas en las Reglas de Carácter General.
Artículo 111-E.- Estas contribuciones para Obras de Impacto Vial, deberán pagarse en cualquiera de las formas de pago establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo enterarlas mediante declaración en la forma oficial aprobada, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de obra nueva, dentro de los 10 días posteriores a la expedición de la primera licencia o permiso de construcción que se emita con relación a la obra objeto del dictamen de incorporación e impacto vial. Cuando con motivo de la construcción se expidan diferentes licencias, la que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, será la que se expida en su modalidad de obra nueva.

II. Para el caso de ampliación o modificación, deberá de pagarse dentro de los 10 días posteriores a la expedición de la licencia que las autorice, según sea el caso, y se vincule al dictamen de incorporación e impacto vial.

III. En los casos en que no se requiera licencia de construcción, el pago de las aportaciones deberá realizarse dentro de los 10 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.

En el caso de que la construcción, ampliación o modificación se haya iniciado en fecha anterior a la emisión del dictamen, con independencia de las sanciones aplicables, el pago de la aportación deberá realizarse dentro de los 10 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.
El pago de estas aportaciones podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, con otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit. Los ingresos generados por las aportaciones de mejoras para obras de impacto vial, se depositarán en la cuenta autorizada para tal efecto por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 111-F.- Para el Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial se deberá constituir un comité para dar seguimiento a la aplicación de las aportaciones, el cual estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

II. Un representante de la Secretaría de Movilidad.

III. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. Un representante de la Secretaría de Infraestructura

IV. Dos representantes de los Municipios de la entidad.

Este Comité será presidido por el representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:
I. Dar seguimiento al ingreso que se obtenga por estas aportaciones.

II. Vigilar el comportamiento de estas aportaciones de impacto vial y sus repercusiones y resultados.

III. Vigilar que el ingreso que se obtenga por estas aportaciones se destine a la realización de obras para infraestructura vial en el territorio del o los municipios en que se hubieren causado.

Artículo 111-G.- No se pagarán las aportaciones para obras de impacto vial por:

I. Los conjuntos urbanos habitacionales de tipo social progresivo.

II. Las construcciones, ampliaciones y naves al interior de conjuntos urbanos y parques industriales debidamente autorizados.

III. Las subdivisiones y fusiones de predios sin construcción ni aprovechamiento de uso.

IV. Los orfanatorios, asilos de ancianos e indigentes y albergues.

V. Los inmuebles para captación y distribución de agua, diques, presas, represas, canales, arroyos, rios, tratamiento, conducción y distribución de agua, operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas negras, lagunas de oxidación, de control y de regulación, zonas de transferencia de basura y rellenos sanitarios, asi como estaciones y subestaciones eléctricas.

VI. Los inmuebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o piscícolas.

VII. Los estacionamientos, terminales de autobuses urbanos y foráneos, torres o sitios celulares denominados radio bases.

Artículo 111-H.- El ingreso que se perciba por este concepto, será destinado para el desarrollo de obras de infraestructura vial que tienda a mitigar el impacto vial en la zona de influencia. El proyecto de obra y su ejecución se dará de manera coordinada, entre las Secretarias de Desarrollo Sustentable, Movilidad y el municipio o municipios afectados, conforme lo dispuesto en las Reglas Generales.

Transitorios

Primero. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se modifica de 100 a 50 por ciento la aportación otorgada al Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Nayarit, señalada en la Cláusula Segunda punto 1 del Contrato de Fideicomiso de fecha 30 de Abril de 1997, constituido en virtud del Decreto número 8002, emitido por el H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado con fecha 14 de Diciembre de 1996, el cual contiene reformas, adiciones y modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, entre las que se encuentra la creación del Impuesto al Hospedaje y la obligación de constituir un fideicomiso para el fomento al turismo del Estado.

El 50 por ciento descontado conforme al párrafo anterior, será destinado para pago de deuda del Gobierno del Estado.

Los ingresos excedentes a lo presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2022, así como los obtenidos a través de plataformas digitales, en el rubro del Impuesto sobre Hospedaje que el Estado obtenga por los esfuerzos recaudatorios realizados en el mismo ejercicio fiscal, no formarán parte del porcentaje otorgado al fideicomiso.

La presente Decreto surtirá efectos a partir del mes de marzo de 2022, con el importe recaudado por concepto del Impuesto sobre Hospedaje del bimestre enero-febrero de 2022, por lo que se autoriza al fideicomitente a modificar el contrato con la fiduciaria y sus modificatorios.

Tercero. El aumento en la tasa para el cobro del Impuesto sobre Hospedaje, se llevará cabo de manera progresiva en los siguientes dos años, es decir para el ejercicio fiscal 2022 el aumento será del 3% al 4%, por lo que, hasta el ejercicio fiscal 2023 la tasa del impuesto será del 5%.

Cuarto. Para la implementación del cobro de Contribuciones por Mejoras para Obras de Impacto Vial, El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley emitirá las Reglas de Carácter General que regulen el cobro, procedimientos, administración y destino del ingreso recaudado por este concepto.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEVARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

37

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:01
01 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que al cargo me confieren los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, la educación y las competencias son los pilares sobre los que México debe construir su crecimiento y prosperidad futura. La educación superior es clave para el desarrollo de las competencias y los conocimientos avanzados, que son fundamentales para las economías modernas. Gracias a la educación superior, los estudiantes desarrollan competencias y conocimientos técnicos, profesionales y disciplinares específicos avanzados, así como competencias transversales que les cualifican para una variedad de ocupaciones laborales.

Datos reveladores señalan que los egresados de educación superior jóvenes ganan, en promedio, un 78% más que los trabajadores jóvenes que solo han terminado la educación media superior, en la misma tesitura los egresados que trabajan en ocupaciones laborales que no requieren un título de educación superior, o que trabajan de manera informal, tienen menos probabilidades de beneficiarse de la prima salarial asociada a un título de educación superior.

La educación superior contribuye al crecimiento inclusivo mediante el fortalecimiento de la formación de capital humano y la innovación. Uno de los principales objetivos de la educación superior es aportar egresados con las competencias necesarias para lograr el éxito en el mercado laboral. Esto es especialmente importante en las actuales economías globalizadas impulsadas por la innovación y basadas en las competencias, y concuerda bien con las expectativas de los estudiantes de hallar un empleo adecuado al finalizar sus estudios.[1]

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la **Universidad Autónoma de Nayarit** es una institución autónoma de educación superior y media superior, conforme a la ley estará facultada para autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; con base en estos principios realizará sus **fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de la docencia, investigación, difusión y vinculación académica, con pleno respeto a las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas**; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, el cual se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley orgánica.

De tal manera, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) es una institución pública de educación media superior y superior, con domicilio legal en la capital del Estado de Nayarit, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Atenderá a los principios de libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura en beneficio de la comunidad.

[1] https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/educacion_superior_en_mexico.pdf. Consulta realizada el 30.11.2021.

Los fines de la Universidad Autónoma de Nayarit, son los establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los fines, así como las estrategias globales de transformación, se incorporarán al Plan de Desarrollo Institucional que apruebe el Consejo General Universitario, de conformidad con la legislación universitaria.

La UAN tiene por objeto:

- Impartir educación media superior y superior en los diversos niveles y modalidades.
- Fomentar, organizar y realizar investigación científica.
- Propiciar la difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en la solución de los problemas estatales, regionales y nacionales.
- Coadyuvar en la conservación, desarrollo, creación y difusión de la cultura, extendiendo sus beneficios a toda la sociedad.[2]

En tal tenor, la actual Administración Pública del Estado, reconoce la trascendental labor de la Universidad Autónoma de Nayarit, no solo como formadora de las nuevas generaciones de mujeres y hombres que habrán de tomar en futuro las riendas del Estado, sino también como una institución impulsora desde su ámbito de competencia del desarrollo y bienestar de las familias nayaritas.

Nuestra Máxima Casa de Estudios, recibe en sus aulas a las y los jóvenes que desean formarse intelectual y académicamente para contar con mayores oportunidades en un mercado laboral y en un entorno cada vez más competido.

Así pues, **Universidad Autónoma de Nayarit** ha asumido a cabalidad su compromiso con nuestro pueblo, a efecto brindar educación, cultura, formación profesional y capacidades laborales para que la población joven de la entidad pueda aspirar a un mejor nivel de vida para ellos y para sus familias.

En ese tenor, con fecha 29 de noviembre de 1995 fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.**

[2] Artículos 1, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Dicha norma establece que es objeto del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, el pago de impuestos, de derechos y productos establecidos y los que llegaren a establecerse en las leyes fiscales, tanto del Estado como de los Municipios.

Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 12%. **El producto de este impuesto será destinado integramente a fomentar e incrementar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y al financiamiento de sus actividades académicas, de extensión, vinculación e investigación.**

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales obligadas al pago de impuestos, de derechos y productos de carácter estatal y municipal.

El impuesto especial será recaudado por las oficinas receptoras simultáneamente con el entero del gravamen principal, haciendo constar tal circunstancia en los recibos oficiales que se expidan.

No obstante, de las medidas y los esfuerzos realizados, sabemos que la Universidad, tiene ante sí una gran variedad de retos y dificultades siendo el tema financiero quizá el más complejo.

Entendemos que la UAN, se encuentra trabajando en la medida de sus posibilidades en solucionar los problemas que le atañen, son esfuerzos que no pasan desapercibidos ni para el Gobierno del Estado, ni para la sociedad nayarita.

Por tal circunstancia, en el Gobierno del Estado, queremos contribuir con la Máxima Casa de Estudios de la Entidad, brindándole desde la Ley, condiciones propicias para que pueda subsanar sus problemas financieros, con medidas responsables y con pleno respeto a su autonomía.

Por tal circunstancia, el proyecto que se pone a su consideración plantea realizar una serie de adecuaciones a la **Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit**, a efecto de establecer que el denominado impuesto especial para la UAN, se causará y pagará a la tasa del **15%.**

El producto de este impuesto será destinado íntegramente a la Universidad Autónoma de Nayarit, de la siguiente forma:

a) Lo equivalente al 25% del total recaudado será para fomentar e incrementar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y al financiamiento de sus actividades académicas, de extensión, vinculación e investigación.

b) Lo equivalente al 75% del total recaudado será destinado para pago de deuda de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Con lo anterior, se plantea brindar un apoyo serio, responsable y duradero que no se encuentre sujeto a la voluntad y al ánimo del Gobernante en turno.

En el Gobierno del Estado de Nayarit, no podemos más que refirmar nuestro compromiso con la Universidad Autónoma de Nayarit, apoyándola en sus momentos de dificultades, sabedores que todo lo que hagamos por esta institución habrá de verse reflejado en beneficio colectivo.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT,** en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

Artículo Único. - **SE REFORMAN:** los párrafos segundo y tercero del artículo 1; las fracciones VI y VII del artículo 4 así como la fracciones I y X del artículo 11. **SE ADICIONAN:** los incisos a) y b) al párrafo tercero del artículo 1 y la fracción VIII del artículo 4. Todos de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- ...

Este impuesto se causará y pagará a la tasa del **15%.**

El producto de este impuesto será destinado **íntegramente a la Universidad Autónoma de Nayarit, de la siguiente forma:**

a) Lo equivalente al 25% del total recaudado será para fomentar e incrementar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y al financiamiento de sus actividades académicas, de extensión, vinculación e investigación.

b) Lo equivalente al 75% del total recaudado será destinado para pago de deuda de la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTICULO 4.- ...

I. a la **V.-** ...

VI.- Otorgamiento de becas;

VII.- Para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del patronato, con el acuerdo unánime de los miembros del patronato, **y**

VIII.- Para pago de deuda de la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTICULO 11.- ...

I. Recibir, concentrar y administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del impuesto especial del **15%;**

II. a la **IX.-** ...

X. Promover instrumentos de inversión financiera y productiva respecto de los recursos universitarios provenientes del impuesto especial del **15%;**

XI. a la **XVII.-** ....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. En lo que refiere al párrafo tercero, inciso b) del artículo 1 del presente Decreto el equivalente al 75% del total del Impuesto recaudado será destinado para pago de deuda de la Universidad Autónoma de Nayarit, **contratada hasta antes del 18 de septiembre de 2021.**

Tercero. El saldo existente hasta la entrada en vigor del presente decreto en las cuentas bancarias del Patronato para Administrar el Impuesto, se destinará a la amortización de la deuda de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Cuarto. El importe recaudado por concepto del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, correspondiente al mes de diciembre de 2021, se distribuirá conforme a lo establecido en presente Decreto.

Quinto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Sexto. El Congreso del Estado contará con el plazo de hasta 60 días naturales para aprobar las leyes o reformas, que en su caso correspondan a la legislación local en los términos del presente Decreto.

Séptimo. La Universidad Autónoma de Nayarit contará con el plazo de hasta 40 días naturales para adecuar sus procesos internos en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Octavo. El presente Decreto tendrá vigencia hasta en tanto la universidad Autónoma de Nayarit, no cubra la totalidad de la deuda contratada, una vez que se colme dicho supuesto, habrán de realizarse las reformas necesarias para adecuar la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, a la realidad financiera de la Máxima Casa de Estudios del Estado.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:02
01 DIC. 2021
Aline Vélez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como punto de partida habremos de señalar que un Estado eficaz es aquel que posee las características dentro de su estructura gubernamental para lograr un mayor grado de gobernabilidad sustentadas en criterios de democracia, transparencia y rendición de cuentas; en ese razonamiento, la estructura del poder público debe constituirse a través de ejemplares y bien estructuradas Dependencias y Entidades que garanticen la operatividad eficiente del quehacer público, que atiendan las más relevantes áreas y materias de productividad en el Estado para que finalmente se generen las condiciones y posibilidades en la sociedad para el desarrollo y aprovechamiento de todos sus recursos económicos y sociales.

Los amplios consensos entre la población y el Gobierno siempre son una fuente fundamental que justifican la modernización y el perfeccionamiento del servicio público, para las necesidades de los ciudadanos que son externadas a través de los diversos canales de comunicación, corresponde al Gobierno ofrecer las soluciones; en ese sentido, a través de la modernización en el trabajo de nuestras instituciones se contribuye de manera importante en la conducción de la acción pública por caminos adecuados para alcanzar los objetivos de progreso, desarrollo y bienestar que se han trazado.

En esa misma tesitura, las principales prioridades que debe privilegiar un Estado para ofrecer mejores condiciones sociales y económicas en las materias y rubros específicos de mayor aprovechamiento dentro de su territorio, deben vigilarse mediante una Dependencia que cuente con las facultades y atribuciones adecuadas a su funcionalidad, técnica y operativa, esto constituye una administración pública ordenada, coherente, especializada; es decir refleja una administración que, en función de sus objetivos y metas, establece y opera políticas públicas pertinentes y aplicadas a las necesidades estatales. [1]

En dicho sentido, en la actual administración estatal con la convicción de que transformar, modernizar y especializar a las instituciones del Estado, permite que el Gobierno pueda atender todas las áreas y materias que resultarán en un beneficio de la sociedad nayarita. En el Gobierno del Estado de Nayarit, se ha visualizado a futuro en un aparato gubernamental en el cual sus instituciones se encuentren fuertemente sustentadas en desarrollar las distintas actividades económicas y actividades sociales; avanzando en construir una mejor administración lo cual garantizará despertar el gran potencial con el que goza nuestra entidad, y que en mejor medida se generará un ambiente en el cual las y los nayaritas, las mujeres, los jóvenes, empresarios, profesionistas y todos los sectores, hallarán con su trabajo y esfuerzo diario mejorar las condiciones de vida de ellos y sus familias.

De tal manera, el presente proyecto normativo que ponemos a consideración tiene como finalidad la creación de la Secretaría **del Trabajo y Justicia Laboral. Siendo importante recalcar que en la creación de esta Dependencia se garantizará que No habrá un incremento de gasto económico en la Administración Pública Estatal, pues habrá una reestructuración de unidades administrativas, transferencia de atribuciones, movilidad laboral, aprovechamiento de los recursos de inmuebles y muebles con los que ya cuenta el Gobierno del Estado, para que puedan funcionar eficazmente la nueva Secretaría y la Secretaría de Economía ya existente.**

Además, el proyecto que nos ocupa plantea el fortalecimiento de las funciones y cambio de denominación de la Secretaría de la Contraloría General, misma que habrá de denominarse **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.**

En consecuencia podemos expresar pues, que la enmienda en los términos planteados busca la creación de la Secretaría **del Trabajo y Justicia Laboral, y el cambio de denominación y fortalecimiento de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza,** mismas que coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones a brindar condiciones propicias para el desarrollo del Estado y al bienestar en nuestra entidad.

---

[1] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1619/5.pdf. Consulta realizada el 20.11.2021.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y JUSTICIA LABORAL

Con fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral[2], y con fecha 01 de mayo de 2019 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Las citadas reformas traen consigo un nuevo sistema de justicia en la materia, ya que otorga competencias a los Poderes Judiciales federales y a las entidades federativas **suprimiendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje[3] para dar paso a la integración de los Tribunales Laborales y Centros de Conciliación Laboral en el ámbito federal y de cada entidad federativa**, mismos que conocerán y resolverán los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones; abordan temas de libertad y democracia sindical además de establecer la obligación a las partes en un conflicto laboral de asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, siendo esta en el orden local los **Centros de Conciliación**, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas y en el orden federal la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado.[4]

Así pues, con fecha 25 de septiembre del 2018 y 01 de marzo del 2021, fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sendas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para cumplimentar la obligación legislativa de armonizar el marco jurídico local al tenor de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[2] Cfr. https://sidof.segob.gob.mx/notas/5472965

[3] Lo precisado considerando lo establecido por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de mayo del 2019, la cual señala que: *"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto."*

[4] Cfr. https://sidof.segob.gob.mx/notas/5472965, fecha de consulta 20.11.2021

De esta manera, para continuar con esa dinámica de armonización legislativa, es menester que sea publicada la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado Nayarit, con la finalidad de dotar de integración, estructura, facultades y atribuciones para que éste organismo posea las condiciones institucionales para brindar eficazmente el servicio público de conciliación laboral.

En ese mismo sentido, es pertinente crear la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, con el objetivo de que sea esta Dependencia la cabeza de sector del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, sin que esto signifique que dicho Centro tenga una subordinación a la Dependencia.

Asimismo, es importante instituir a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral como la Dependencia que estará encargada de llevar a cabo las actividades en el Estado en materia de trabajo, y así desagregar esas atribuciones que hoy son competencia de la Secretaría de Economía.

SECRETARÍA PARA LA HONESTIDAD Y BUENA GOBERNANZA

La corrupción es un flagelo para la competitividad económica de México, su imagen pública y el bienestar de sus ciudadanos, empeora la desigualdad y la inseguridad y socava la confianza en el gobierno y las instituciones. En México, el crecimiento incluyente y la prosperidad resultan inalcanzables si no se combate la corrupción. A pesar de que se han dado pasos importantes en la materia, aún queda mucho por hacer para asegurar que las nuevas leyes conduzcan a un cambio real.

En ese sentido, en lo concerniente a la Secretaría de la Contraloría General, se propone la modificación de su denominación a **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, Dependencia que incluye entre sus obligaciones el vigilar que los servidores públicos, se conduzcan con honestidad y rectitud en el desempeño de sus funciones.

Este concepto otorga una identidad en la Secretaría lo que favorece que el trato e interacción que el servidor público tiene con el ciudadano se realice bajo los valores de la honestidad, la probidad, la eficacia y la eficiencia, alejándonos de conductas viciadas y malas prácticas que solo entorpecen el desarrollo social.

FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE APOYO DIRECTO DEL GOBERNADOR.

Finalmente, consideramos necesario establecer un apartado a efecto señalar de manera clara que, para el ejercicio de sus funciones, el Gobernador del Estado contará con el apoyo directo, de una Jefatura de Oficina, **la Secretaría Particular, la Secretaría Particular del Despacho del Ejecutivo, así como** las unidades administrativas, de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el presupuesto de egresos.

En ese tenor, consideramos importe brindar a las y los servidores públicos condiciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades, **a efecto de que las facilidades brindadas puedan traducirse en altos niveles de excelencia en su labor, tal y como la sociedad nayarita requiere.**

Por lo antes expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT,** en los siguientes términos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Único. Se reforman: el párrafo séptimo del artículo 1°; el párrafo primero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo tercero del artículo 24; la fracción VI del artículo 31; las fracciones XIII, XIV y LXX del artículo 33; los párrafos primero y último y las fracciones XXXVII, XLII, LII, LIV y LV del artículo 37, los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 37 Bis; las fracciones VI, XXVIII, XXXII, XXXIV, XLII y XLVII del artículo 39; artículo 45; segundo párrafo del artículo 47; segundo y tercer párrafo del artículo 53; artículo 61; artículo 62; artículo 67; párrafo primero del artículo 68; artículo 73; y la fracción V del artículo 74. **Se adicionan:** la fracción VII Bis al artículo 31; el artículo 38 Bis. **Se derogan:** la fracción XXVII del artículo 32; las fracciones XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII y XLIX del artículo 39. Todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

...

...

...

...

...

En el caso de las dependencias, la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, podrá ejercer directamente los recursos, atribuciones y facultades de los órganos internos de control, lo anterior atendiendo a la capacidad presupuestal de cada ente.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Gobernador del Estado contará con el apoyo directo, de una Jefatura de Oficina, **la Secretaría Particular, la Secretaría Particular del Despacho del Ejecutivo, así como** las unidades administrativas, de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el presupuesto de egresos.

...
...

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales, mismos que deberán ser revisados y en su caso, validados por su respectiva área jurídica y previo a su remisión al Ejecutivo, recabarán y anexarán también, el escrito que contenga la opinión, informe o validación de la Secretaría General de Gobierno, y en su caso, de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando se adviertan implicaciones de índole financiera o presupuestal, y de la Secretaría para **la Honestidad y Buena Gobernanza** cuando en el ámbito de su competencia deban ser analizados por esta dependencia.

...

Artículo 24. ...

...
Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza.** En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 31. ...

I. a la V. ...

VI. Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza;**

VII. ...

VII. Bis. Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;

VIII. a la XIII. ...

Artículo 32. ...

I. a la **XXVI.** ....

XXVII. Derogado;

XXVIII. a la **LXV**. ..

Artículo 33. ...

I. a la XII.- ...

XIII.- Elaborar conjuntamente con la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** la normatividad para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado y la implementación de los procedimientos de modernización, reestructuración o simplificación administrativa, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deuda, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;

XIV.- Solventar por acuerdo del Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** las observaciones que determine el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado;

XV. a la LXIX.- ...

LXX.- Establecer en coordinación con la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;

LXXI. a la LXXXIX.- ...

Artículo 37. A la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, **actos de deshonestidad y actos de corrupción**;

XXXVIII. a la XLI. ...

XLII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**; asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control;

XLIII. a la LI. ...

LII. Formular y conducir con apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, la política general de la administración pública estatal para establecer acciones que propicien **la honestidad,** integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

LIII. ...

LIV. Llevar directamente el sistema de control interno de las dependencias y entidades que, por su disposición presupuestal les **impida incorporar en su estructura administrativa un órgano encargado de esta tarea**;

LV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, en materia de **fomento a la honestidad y** combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

LVI. a la LVIII. ...

LIX. ...

La propuesta de nombramiento de titular de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** que el Gobernador del Estado someta a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 37 Bis. ...

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción LIII del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción y la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Local de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

...

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la **Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza** y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos

internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría para **la Honestidad y Buena Gobernanza**, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Artículo 38 Bis. A la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral le corresponden las atribuciones siguientes:

I. En el ámbito de su competencia vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones del artículo 123 de la Constitución General de la República y demás relativos en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos y las disposiciones en materia del trabajo y previsión social de carácter estatal y municipal;

II. Dentro de su competencia ejercer las funciones en materia de trabajo, previsión social, capacitación y adiestramiento de conformidad con los ordenamientos legales; así como fomentar el empleo y la productividad;

III. Fomentar los Derechos Humanos en materia de trabajo y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral, llevando a cabo entre otras, las acciones siguientes:

a). Instrumentar acciones que mejoren las condiciones laborales de las mujeres;
b). Promover la integración a la planta productiva del país, a aquellas personas que hayan estado recluidas en los centros de readaptación social, y que acrediten haber recibido capacitación en el trabajo;
c). Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con discapacidad;
d). Aplicar políticas públicas para combatir la explotación laboral de menores;

e). Respetar y fomentar el espiritu ecologista y la preservación del medio ambiente en el trabajo, y
f). Promover la democracia sindical y el acceso a la contratación colectiva.

IV. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Elaborar y desarrollar programas para el trabajo y el empleo, de acuerdo con el Programa de Gobierno y el Gran Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Realizar los programas y acciones necesarias para impulsar el incremento de la productividad y calidad en el trabajo en los sectores productivos;

VII. Fomentar la capacitación y adiestramiento para el incremento de la productividad y la calidad en el trabajo, en coordinación con las instancias educativas. Asi como llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;

VIII. Diseñar y proponer acciones y alianzas estratégicas para la generación de empleo e incremento de la productividad, integrando para tal propósito a las instituciones educativas, científicas, tecnológicas, sectores público, social y privado, y a la sociedad civil en general;

IX. Promover y coadyuvar en la regulación y supervisión de las actividades industrial, minera, comercial y de servicios para mejorar la producción, de conformidad con las leyes aplicables;

X. Establecer, presidir y dirigir el Servicio Estatal de Empleo y vigilar su funcionamiento;

XI. Diseñar alianzas estratégicas para la generación de empleo y mejorar la productividad;

XII. Promover e impulsar el desarrollo social, cultural y recreativo entre los trabajadores y sus familias;

XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV. Organizar, dirigir, ordenar y supervisar las visitas de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en los ámbitos de su competencia;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación, adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene de los centros de trabajo; y elaborar y ejecutar los programas correspondientes;

XVI. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Coadyuvar en el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

XIX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del área administrativa del Trabajo y Previsión Social y ejercer las funciones correspondientes dentro del ámbito estatal y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XX. Intervenir a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XXI. Coadyuvar para que la prestación del servicio público de conciliación laboral se ajuste a los preceptos constitucionales y legales;

XXII. Promover y vigilar la constitución y funcionamiento de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal.

XXIII. Organizar y llevar el registro de las asociaciones sociales, obreras, patronales y profesionales y demás que funcionen en el Estado, a través de las unidades administrativas competentes;

XXIV. Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a los sindicatos que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;

XXV. Difundir y actualizar a la sociedad en general respecto a las reformas y modificaciones legales que se den en materia laboral;

XXVI. Imponer y hacer efectivas las sanciones establecidas en el Título XVI de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Conocer y resolver los recursos y demás medios administrativos de impugnación que interpongan los particulares en contra de los actos administrativos emanados de esta Secretaría, o que por mandato legal le corresponda tramitar en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXVIII. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que sea parte la Secretaría, o bien, tenga interés jurídico de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos aplicables o por los convenios o anexos celebrados con la Federación y los municipios;

XXIX. Gestionar y administrar fondos estatales y programas de financiamiento que tenga en operación el Gobierno de Nayarit, y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 39. ...

I. a la V. ...

VI. Fomentar el incremento de la productividad y calidad en el trabajo entre los sectores de la producción y en coordinación con la Secretaría de Educación **y la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral**, promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo;

VII. a la XXV. ...

XXVI. Derogado;

XXVII. Derogado;

XXVIII. Diseñar, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral,** alianzas estratégicas para la generación de empleo y productividad;

XXIX. Derogado;

XXX. Derogado;

XXXI. Derogado;

XXXII. Promover, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral,** la intervención en los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con discapacidad;

XXXIII. Derogado;

XXXIV. Promover e impulsar, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral,** el desarrollo social, cultural y recreativo entre los trabajadores y sus familias;

XXXV. ...

XXXVI. Derogado;

XXXVII. Derogado;

XXXVIII. Derogado;

XXXIX. Derogado;

XL. Derogado;

XLI. Derogado;

XLII. Llevar a cabo, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral,** los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;

XLIII. Derogado;

XLIV. Derogado;

XLV. Derogado;

XLVI. Derogado;

XLVII. Establecer, **en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral,** los programas y acciones necesarios para impulsar el incremento de la productividad y calidad en el trabajo entre los sectores de producción;

XLVIII. Derogado;

XLIX. Derogado;

L. a la LXI. ...

Artículo 45.- Las relaciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, para fines de congruencia global de la administración con el Sistema Estatal de Planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes y demás ordenamientos, por conducto del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit y las Secretarías de Administración y Finanzas, **para la Honestidad y Buena Gobernanza** y de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector o que se deleguen, por sus órganos de gobierno, en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Las Secretarías de Administración y Finanzas y **para la Honestidad y Buena Gobernanza** emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo 47.- ...

Para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de las entidades y la implantación de sistemas de control de gestión y fiscalización, la dependencia coordinadora de sector deberá establecer los secretariados técnicos y la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** nombrar a los comisarios de sector en los términos de ley.

Artículo 53.- ...

Asimismo, contarán con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, y tendrán las facultades establecidas en la Constitución, y demás leyes aplicables.

La Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza** considerando la cuantía del monto de los recursos materiales y humanos que ejerza el organismo descentralizado, podrá optar por designar a un titular del Órgano Interno de Control, o en su caso supervisar directamente el sistema de control interno del organismo referido.

Artículo 61.- No tendrán carácter de fideicomisos Públicos Paraestatales, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del Comité Técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**; ni los Fideicomisos de Financiamiento a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit. En este último caso, los fideicomisos que se constituyan podrán o no tener comité técnico y se regirán en su totalidad por las disposiciones establecidas en el contrato que les de origen y por las disposiciones mercantiles y/o civiles aplicables.

Artículo 62.- Los Fideicomisos Públicos Paraestatales serán dirigidos por comités técnicos, los cuales se integrarán con los titulares de las dependencias o entidades públicas que determine el titular de la dependencia coordinadora de sector, debiendo invariablemente formar parte de ellos un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas y uno de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza.**

Artículo 67.- Las entidades, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de la Administración Pública Paraestatal, a la Ley de Planeación, a las demás leyes y reglamentos aplicables, al Gran Plan Estatal de Desarrollo de al menos a 25 años, al Programa de Gobierno y a los programas sectoriales y regionales que deriven de los mismos, a las directrices que en materia de programación y evaluación fijen las dependencias competentes, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezcan las Secretarías de Administración y Finanzas y **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, así como a las políticas que defina el coordinador de sector.

Artículo 68.- En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y comisiones, consejos y demás organismos de carácter público, la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, cuando así lo estime conveniente, podrá designar a un comisario o a un titular del Órgano Interno de Control permanente o temporal para la vigilancia, control y evaluación, de dichas entidades.

...

Artículo 73.- La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento es un organismo integrado por los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien fungirá como su Presidente, la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, quien fungirá como Secretario Técnico, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como por los demás servidores públicos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 74.- ...

I. a la IV. ...

V. Promover mecanismos de comunicación permanente entre las Secretarías de Administración y Finanzas y **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, que permitan conocer con oportunidad y confiabilidad el ejercicio del gasto público y su financiamiento;

VI. a la XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral creada a partir del presente Decreto, comenzará en funciones el día 01 de enero del 2022.

Cuarto. Las atribuciones otorgadas en otras leyes, decretos y reglamentos a la Secretaría de Economía en lo correspondiente en materia del trabajo, se entenderán transferidas a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral.

Quinto. El Congreso del Estado contará con el plazo de 180 días naturales para aprobar las leyes o reformas, que en su caso correspondan a la legislación local en los términos del presente Decreto.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de treinta días naturales para emitir y realizar las reformas necesarias a los reglamentos interiores con la finalidad de establecer la integración, estructura, facultades y atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, así como delimitar las facultades y atribuciones de la Secretaría de Economía.

Séptimo. La resolución de los aspectos administrativos no previstos en el presente Decreto corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo, previo a las opiniones que emitan los titulares de las Dependencias involucradas.

Las atribuciones que corresponden en otras leyes y reglamentos a la Secretaría de la Contraloría General se entenderán como competencia de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.

Octavo. Serán transferidos a su nueva adscripción a partir de la modificación legal correspondiente, los recursos humanos, documentales, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas cuya adscripción cambie por disposición o consecuencia del presente Decreto.

Los titulares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto, por sí o por quien ellos designen, serán coordinadores del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento. De igual forma, deberán proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública, en el ámbito de su competencia.

Noveno. Los derechos laborales del personal de confianza, base o de contrato que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán, conforme a la ley de la materia. El presente Decreto garantizará y respetará los derechos de los trabajadores conforme a la Ley.

Décimo. Las facultades y atribuciones con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias que por virtud del presente Decreto se modifican, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen hasta en tanto sean publicadas los nuevos reglamentos interiores o las reformas a los vigentes, sin perjuicio de su nueva adscripción.

Asimismo, para efectos de cumplir con las obligaciones normativas al marco jurídico local y federal, por virtud del presente decreto, la transferencia de los recursos humanos, documentales, financieros y materiales, se hará de manera gradual, de acuerdo a un plan de capacitación y capacidad de recursos, sin que exceda preferentemente del ejercicio fiscal 2022.

Décimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Décimo Segundo. La Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral será la Dependencia encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Junta Local y las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, durante el tiempo que estás instancias continúen ejerciendo sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; y en el caso del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:03
01 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

En los últimos cinco años México ha concretizado trascendentales esfuerzos en materia legislativa para proporcionar a los mexicanos un estado de derecho adoptando el reconocimiento y la protección de los derechos humanos contextualizados con el desarrollo mundial globalizado y en concordancia a los cambios en la economía, así como a las nuevas modalidades de la producción y al trabajo; parte de estas actualizaciones legislativas han sido encaminadas a generar mejores condiciones laborales que permitan al ser humano una calidad de vida mejor, un trabajo dignificante, mejores prestaciones e ingresos y una estabilidad laboral sustentada en las leyes y en sus instituciones modernas.

Esas adecuaciones normativas e institucionales fueron diseñadas con la finalidad de poner a México a la vanguardia en un contexto mundial que es caracterizado por una competencia económica en la cual no figuran ni son atendidas las necesidades del trabajador. Esta realidad claramente ha suscitado desproporciones entre los factores de productividad y de la justicia social, generada principalmente porque empleadores en el ánimo del desarrollo de sus fuentes productivas y la mayor obtención de ingresos fueron desvirtuando los derechos laborales, lo que paulatinamente fue causando un detrimento en las condiciones laborales, situación que propició un incremento en los conflictos en materia laboral y una carga de trabajo desmesurada para las autoridades jurisdiccionales que resuelven conflictos laborales en nuestro país.

En ese sentido, el cumplimiento eficaz de la legislación laboral y la tutela de protección de los derechos del trabajador tienen que soportarse sólidamente en una operatividad de todo el andamiaje de derechos fundamentales, derechos individuales, derechos colectivos y las instituciones de impartición de justicia laboral que se han logrado a través de las diferentes luchas sociales y trabajo legislativo en nuestro país.

Podemos expresar que las instituciones encargadas de la impartición de justicia laboral se han visto superadas por una realidad laboral caracterizada por una debilidad e insuficiencia para otorgar al trabajador y a empleadores los elementos esenciales de seguridad jurídica y derecho de acceso a la justicia, y la incapacidad de aplicar el pleno cumplimiento de la legislación laboral.

Ahora bien, la solución para garantizar un contexto en el que las relaciones laborales se basaran en el concepto de un trabajo decente, resultó en la idea de modernización y fortalecimiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia laboral, y fue adoptada como una tarea fundamental en la cimentación de un sistema institucional para dotar en la práctica a la justicia laboral de los principios de una tutela judicial efectiva que lograra inhibir la cultura de incumplimiento de la legislación laboral, tanto de empleadores y trabajadores, como de las instituciones encargadas de conocer conflictos laborales.

En ese sentido, las necesidades que en materia de justicia laboral México ha atendido en materia de derecho internacional podemos citar a los compromisos adquiridos en el *Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el capítulo 23 del tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), y en el Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés)*, las cuales conforman parte integral de derecho externo e interno en materia de justicia laboral en conjunto con la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de febrero del 2017 y la reforma a la Ley Federal del Trabajo y diversas leyes en materia laboral, publicada con fecha 1 de mayo del 2019.

En esa tesitura, la reforma a la Constitución General de la República en su parte justificativa plasmada en la exposición de motivos plantea sobre "*una necesaria revisión y adaptación de las leyes a las nuevas realidades que vislumbra el futuro inmediato, para lograr una serie de transformaciones estructurales sustentadas en sólidas reformas constitucionales y legales con el propósito de dotar al Estado mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos*".

De acuerdo a la enmienda Constitucional precitada y en armonía con esa necesidad expresada, las reformas abordaron los siguientes temas:

a. Se otorgó competencia al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas para conocer y resolver los conflictos en materia laboral;
b. Se fortaleció la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, a través de un organismo público descentralizado con competencia federal, y de Centros de Conciliación estatales con competencia local;
c. Se perfeccionaron las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo a cargo de un organismo público descentralizado federal;
d. Se adoptaron las medidas para garantizar la libertad de negociación colectiva y la expresión personal, bajo principios democráticos.

En ese análisis, en la reforma laboral publicada con fecha 24 de febrero del 2017 se definió explícitamente a impartir justicia laboral rápida y expedita, para ello fue necesaria la revisión del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para profesionalizar la impartición de justicia laboral, fortalecer los mecanismos de conciliación, y agilizar y transparentar los procedimientos. De esta forma, para alcanzar el objetivo de proporcionar mayor acceso a la justicia laboral se dividió en dos funciones distintas, (que anteriormente eran realizadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje), esa división se materializó en la primera: **conciliación** para lograr soluciones a desacuerdos entre trabajadores y empleadores y la segunda: **dictar sentencias** en casos de conflictos laborales.

La reforma antes planteada disolvió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los niveles federal y local, y otorgó a un organismo público federal denominado Centro de Conciliación laboral de competencia para prestar el servicio público de conciliación laboral, asimismo, estableció la creación de Centros de Conciliación en las entidades federativas con competencia para resolver por medio de conciliación los conflictos laborales del fuero común.

Asimismo, la reforma laboral a la Constitución General en su artículo segundo transitorio señaló la obligación para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondieren para dar cumplimiento a lo previsto en el respectivo Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

De la creación del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Nayarit
En cumplimiento de lo señalado en la enmienda a la Carta Magna del Estado Mexicano, en el Estado de Nayarit se publicaron sendas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit de fechas 25 de septiembre del 2018 y 01 de marzo del 2021, las cuales establecieron en materia laboral lo siguiente:

a. Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, como un organismo público descentralizado, con plena autonomía técnica, operativa,

En ese orden de ideas, el proyecto de Ley Orgánica que se plantea en la presente Iniciativa se propone que se integre de 81 artículos, distribuidos en los siguientes apartados capitulares:

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Segundo
Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit

Sección Primera
Integración

Sección Segunda
De la Junta de Gobierno

Sección Tercera
De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Sección Cuarta
Del Secretario Técnico

Sección Quinta
De las Convocatorias a las Sesiones

Sección Sexta
De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Sección Séptima
De la Aprobación de Acuerdos

Sección Octava
De la Publicidad de los Acuerdos y de las Actas
Sección Novena
Seguimiento y Cumplimiento de los Acuerdos

Capítulo Tercero
De la Dirección General
Sección Primera
Integración

Sección Segunda
Del Director General

Sección Tercera
De los Abogados Conciliadores

Sección Cuarta
De la Dirección Jurídica e Igualdad de Género

Sección Quinta
De la Visitaduría Laboral

Sección Sexta
De los Abogados Dictaminadores, Coordinadores de Audiencias, Actuarios y Receptores de Solicitud de Conciliación
Sección Séptima
De la Coordinación Administrativa
Sección Octava
Del Órgano Interno de Control
Sección Novena
De la Unidad de Transparencia
Sección Décima
De la Coordinación de Archivos
Sección Décima Primera
De las Ausencias y Suplencias
Sección Décima Segunda
Del Patrimonio

En esta propuesta de estructuración de los apartados capitulares se puede observar que la Ley Orgánica, se integrarán principalmente en tres Capítulos, de los que se explica su conformación normativa de la manera siguiente:

Capitulo Primero: contiene las Disposiciones Generales con los artículos y preceptos normativos que generalmente debe poseer una Ley Orgánica como son:
a). El *objeto de la Ley*, que principalmente es definir la integración, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral;
b). *La naturaleza jurídica y objeto del Organismo*, menciona la característica institucional que tendrá el Centro dentro del aparato gubernamental, estableciéndose como un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral[1];
c). el *glosario*, define los significados de ciertas palabras que se utilizan múltiples veces en la Ley;
d). *Los principios de actuación de los servidores públicos del Centro*, en este artículo se establece que los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad serán también rectores para la actuación de los servidores públicos del Centro en armonía a lo establecido por la Constitución del Estado;
e). *Se establecen las Delegaciones Regionales del Centro*, aquí es muy importante mencionar que se definen tres delegaciones en cumplimiento al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitucional con fecha 25 de septiembre del 2018 que menciona lo siguiente: *SEXTO. El Centro de Conciliación tendrá su funcionamiento de manera regional, contando con oficinas en tres zonas del Estado.* En ese sentido, la distribución geográfica de esas oficinas regionales ha sido definida bajo criterios de movilidad y accesibilidad para que trabajadores y patrones puedan acudir a su oficina regional con competencia territorial en la cual se les brindará el servicio de conciliación.

f). *Régimen laboral de los servidores públicos del centro*, tiene la finalidad que desde la Ley se establezca con qué carácter laboral serán contratados los trabajadores, siendo importante privilegiar que el régimen confianza favorece el funcionamiento y las operaciones sustantivas del propio Centro, además de que inhibe la creación de nuevas plazas laborales en el régimen de base de conformidad con la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

[1] La Secretaría del Trabajo y Justicia Social, es una de las nuevas dependencias que se propone su creación a partir de la Iniciativa de Decreto por la que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

g). *Servicio profesional de carrera*, este precepto normativo se instituye con el objeto de que los trabajadores del Centro cuenten con el incentivo de tener posibilidades de promoción y compensación basado en sus méritos y el logro de resultados, además de que esto influye en la eficacia de las funciones del Centro y la profesionalización de sus operadores.

Capitulo Segundo. En este apartado se congregan los artículos que definen a la integración y atribuciones del Centro de Conciliación Laboral, la conformación de la Junta de Gobierno, sus atribuciones, las reglas para el desarrollo de sus sesiones, la definición de su secretario técnico y las atribuciones del mismo, así como la toma de acuerdos y seguimiento y cumplimiento de los mismos.

En este apartado capitular se cumplimenta lo preceptuado en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución del Estado, específicamente donde señala que el Centro *"contará con un **Órgano de Gobierno** y una estructura administrativa que salvaguarde el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya integración y funcionamiento se establecerán en su correspondiente Ley Orgánica."* Asimismo, obedece lo establecido por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que señala que los Organismos Públicos Descentralizados estarán a cargo de un ***órgano de gobierno*** y un director general.

La Junta de Gobierno del Centro también cumplimenta lo establecido en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo el cual dispone que; *"cada centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio de la autonomía, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión"*.

En ese sentido, se establece la integración, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral, y le confiere una Junta de Gobierno, como órgano máximo de decisión que garantice la autonomía del propio Centro, y que se conformará de la manera siguiente:

I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;
II. El Director General, quien fungirá como secretario técnico;
III. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
IV. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
V. El titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;
VI. El titular del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit, y
VII. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Nayarit.
VIII. A invitación expresa y para asuntos relacionados con la impartición de justicia laboral, podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno: el titular del Poder Judicial o el representante del mismo que sea nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el representante, en la entidad, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Capítulo Tercero: En este apartado capitular se integran los artículos que constituyen la estructura administrativa del Centro, preceptos normativos que también obedecen el mandato establecido en la Constitución del Estado, que señala que el Centro *"contará con un Órgano de Gobierno y* ***una estructura administrativa*** *que salvaguarde el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya integración y funcionamiento se establecerán en su correspondiente Ley Orgánica."*

Se define la organización del Centro de Conciliación Laboral, en su parte administrativa, de la manera siguiente:

I. Dirección General.
1.1. Delegados Regionales.
- **1.**1.1. Abogados Conciliadores.
- **1.**1.2. Abogados Dictaminadores.
- **1.**1.3. Coordinadores de Audiencias.
- **1.**1.4. Actuarios.
- **1.**1.5. Receptores de Solicitud de Conciliación.

I.2. Dirección Jurídica y de Igualdad de Género.
I.3. Visitador Laboral.
I.4. Coordinación Administrativa.
I.5. Órgano Interno de Control.
I.6. Unidad de Transparencia.
I.7. Coordinación de Archivos.

Es importante señalar que, el Centro de Conciliación Laboral lo integrarán su Sede Principal que estará en ubicada en Tepic como Delegación Regional Zona Centro, así como la Delegación Regional Zona Sur y Delegación Regional Zona Norte, ubicadas en los Municipios de Bahía de Banderas y Santiago Ixcuintla, respectivamente.

Se establecen en la presente Ley Orgánica las atribuciones de los Delegados Regionales y de los Abogados Conciliadores quienes serán el personal sustantivo del Centro y trabajarán de conformidad con las normas, reglas y procedimientos que señalan la Ley Federal del Trabajo, así como las disposiciones de índole "operativo" establecidas en la presente propuesta de Ley Orgánica. Por otra parte la Dirección Jurídica e Igualdad de Género, la Coordinación Administrativa, y la Visitaduría Laboral serán las áreas de apoyo técnico-jurídico, administrativo, contable y de vigilancia del organismo para que su funcionamiento sea cumplimentado con la eficacia que requiere una entidad de tal extensión.

De la misma forma, se incluyen en la estructura administrativa del Centro a la Unidad de Transparencia, al Órgano Interno de Control y a la Coordinación de archivos, áreas que son de obligación incluirlas de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, respectivamente.

Reforma a la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit

La inclusión de la reforma a la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit, tiene la finalidad de incluir en las actividades de dicho organismo prestar el servicio público de **patrocinio y defensa jurídica en materia laboral del fuero común**; esto es así, porque en la reforma a la Ley Federal del Trabajo con fecha 1 de mayo del 2019, en su artículo octavo transitorio menciona que:

> *"Octavo. ...*
>
> ***Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias,*** *apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer. Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."*

Lo anterior permite dilucidar que, en el momento en que inicien las funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit la Procuraduría de la Defensa del Trabajo local (*organismo público desconcentrado de la Secretaría de Economía*) con facultades para prestar los servicios que señala el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo[2] continuará

---

[2] Artículo 530 - La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:
I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.
IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias, y
V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten

prestando dicho servicio en conjunto con el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica en apego al artículo transitorio octavo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Refuerza lo anterior expresado lo establecido por el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo menciona que: *"Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo.* ***Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado*** *de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o* ***de la Defensoría Pública*** *que asuma su representación jurídica."*

En consecuencia, resulta necesario adecuar la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit para atribuirle dentro de sus funciones el patrocinio y defensa jurídica para los trabajadores o sus beneficiarios en asuntos laborales del fuero común.

En consecuencia, de los anteriores planteamientos, con la aprobación de la presente **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y se reforma el artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit**, se brindará certeza jurídica a los trabajadores, y patrones, permitiendo elevar la productividad y competitividad económica del Estado, asimismo se refuerzan las políticas de justicia y se fortalece el Estado de Derecho, ya que con la creación de la Ley que se propone se busca consolidar la eficacia y el cumplimiento de la legislación e impartición de justicia laboral establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Capitulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado, y tienen por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y objeto del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá por objeto prestar el servicio público de conciliación para la pronta y eficaz solución de los conflictos derivados de una relación laboral entre trabajadores y patrones de competencia local, tendiente a conseguir un equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Abogado Conciliador: al profesional del Derecho encargado de brindar el servicio público de conciliación para la solución de conflictos laborales particulares o de derecho colectivo;
II. Abogado Dictaminador: al profesional del Derecho encargado de analizar la solicitud de conciliación y elaborar el convenio respectivo;
III. Centro: al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;
IV. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
V. Conciliación presencial: al procedimiento de conciliación laboral que será prestado en las oficinas del Centro con la presencia física de los interesados en la conciliación y del o los abogados conciliadores;

VI. Conciliación virtual: al procedimiento de conciliación laboral que será prestado por el o los abogados conciliadores del Centro a través de plataformas tecnológicas disponibles a favor de los interesados en la conciliación;
VII. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
VIII. Constitución General: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IX. Convenio de Conciliación: al acuerdo de voluntades entre trabajador y patrón para dar concluida una controversia laboral, se apegará a lo que establezca la Ley Federal del Trabajo;
X. Delegado Regional: a la persona titular de una Oficina Regional con facultades de dirección y coordinación de la prestación del servicio público de conciliación laboral en los Municipios de su competencia;
XI. Director General: a la Persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;
XII. Interesados: A los trabajadores y patrones interesados en la solución de un conflicto laboral a través de la conciliación;
XIII. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;
XIV. Miembros: a los Miembros de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, y
XV. Secretario Técnico: al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. Principios de actuación de los Servidores Públicos del Centro. La operación del Centro, así como el desarrollo de las actividades y las actuaciones de los servidores públicos que ahí laboren, incluyendo a los integrantes de la Junta de Gobierno; se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 5. Oficina Principal y Delegaciones Regionales. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit contará con tres Delegaciones Regionales distribuidas en la entidad. Una oficina principal, y tres Delegaciones Regionales, las cuales contarán con competencia territorial para ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, así como conciliadores de Derecho Colectivo como instancia previa a la presentación de la demanda ante los tribunales laborales.

La oficina principal y las delegaciones regionales estarán distribuidas de la siguiente manera:

I. Oficina Principal en Tepic: que tendrá competencia en todo el estado, su domicilio será en la ciudad de Tepic, Nayarit.

II. Delegación Regional Zona Centro: que tendrá competencia territorial para los municipios de Tepic, Santa María del Oro, Xalisco, La Yesca, Del Nayar, Compostela,

San Pedro Lagunillas, Ahuacatlán, Jala, Amatlán de Cañas e Ixtlán del Río, siendo su sede en la ciudad de Tepic Nayarit;

III. Delegación Regional Zona Sur: que tendrá competencia territorial para el Municipio de Bahía de Banderas, siendo su sede la localidad de Bucerías, Bahía de Banderas Nayarit;

IV. Delegación Regional Zona Norte: que tendrá competencia territorial para los municipios de Santiago Ixcuintla, San Blas, Rosamorada, Ruiz, Tecuala, Tuxpan, Acaponeta y Huajicori; siendo su sede la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Artículo 6. Régimen laboral de los servidores públicos del Centro. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones están contenidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Se considerarán trabajadores de confianza al Director General, al Director Jurídico y de Igualdad de Género, al Coordinador Administrativo, a los Delegados Regionales, a los Abogados Conciliadores, a los Abogados Dictaminadores, al Visitador Laboral, al titular del Órgano Interno de Control, al titular de la Unidad de Transparencia, al titular de la Coordinación de Archivos, a los Coordinadores de Audiencias y al demás personal en términos de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

Artículo 7. Servicio Profesional de Carrera. El Centro contará con un servicio profesional que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

Asimismo, el Centro establecerá mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 684-K al 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Segundo
Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit

Sección Primera
Integración

Artículo 8. Integración. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno;
II. La Dirección General, y
III. Los Delegados Regionales.

Artículo 9. Atribuciones. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, y los artículos 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Coordinar, dirigir y supervisar, a través del Director General del Centro, a las Delegaciones Regionales;

III. Recibir las solicitudes de conciliación de los trabajadores, patrones o a petición o por acuerdo de la autoridad judicial para su trámite;

IV. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

V. Cuando se incurra en incumplimiento de las obligaciones contraídas y se requiera la ejecución forzosa, tramitar la ratificación de los convenios o liquidación, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores, para que sea elevado a categoría de sentencia ejecutoriada. Los convenios o liquidación presentados por el Centro se promoverá de oficio su ejecución.

VI. Expedir las constancias de No Conciliación;

VII. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

VIII. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federales, estatales y municipales así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

IX. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo y con la debida oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

Asimismo, presentará un informe general de las actividades del Centro en el cual se señalará principalmente lo siguiente:

a. Datos estadísticos de convenios de conciliación laboral logrados en comparación con la cantidad de asuntos no conciliados;
b. La información relativa a las sesiones y toma de acuerdos celebrados por la Junta de Gobierno;
c. Tipo de fuentes de trabajo en las cuales se suscitan más conflictos laborales;
d. Regiones del Estado donde existen más conflictos laborales;
e. Las principales problemáticas que enfrenta el Centro para poder lograr la conciliación entre las partes, y
f. Sobre las quejas, denuncias, peticiones y recomendaciones que directamente presenten al Centro trabajadores y patrones.

X. Llevar a cabo actividades de difusión para dar a conocer a la población en general de los servicios que ofrece el Centro;

XI. Aplicar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante convocatorias públicas y concursos abiertos, y en apego a criterios de selección de igualdad de condiciones y experiencia profesional, al personal del Centro;

XII. Generar los instrumentos jurídicos con instituciones educativas y académicas para lograr la continua formación, capacitación y evaluación de los conciliadores del Centro para su profesionalización;

XIII. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XIV. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y

XV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda
De la Junta de Gobierno

Artículo 10. Integración. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y de establecimiento de políticas del Centro y se integrará en términos de lo siguiente:

I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;
II. El Director General, quien fungirá como secretario técnico;
III. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
IV. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
V. El titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;
VI. El titular del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit, y
VII. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Nayarit.
VIII. A invitación expresa y para asuntos relacionados con la impartición de justicia laboral, podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno: el titular del Poder Judicial o el representante del mismo que sea nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el representante, en la entidad, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

Los integrantes señalados en las fracciones I a la VII tendrán derecho a voz y voto. Los integrantes señalados en la fracción VIII sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 11. Atribuciones de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley, así como las disposiciones que en materia de productividad, desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general, resulten necesarias;

II. Expedir las normas o bases generales para que el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Aprobar la estructura básica de organización del Centro, sus disposiciones reglamentarias y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura orgánica del Centro, deberá contemplar la instalación y reubicación de delegaciones regionales en el territorio del Estado a propuesta del Director General, y

b) En la emisión de disposiciones reglamentarias o adecuaciones a las mismas se deberá observar lo dispuesto por la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la Ley Federal del Trabajo, y las demás disposiciones aplicables.

Para el caso, de que las modificaciones normativas u orgánicas aprobadas por la Junta de Gobierno exijan la reforma de la Constitución Local o de la presente Ley, se deberá primeramente someter el proyecto de iniciativa de reforma legislativa a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, para la posterior presentación, si en su caso procediere, del Gobernador del Estado ante el Congreso.

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

VIII. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General, los nombramientos y remociones de los servidores públicos del Centro;

X. Autorizar la fijación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Centro, de conformidad con las disposiciones presupuestales y administrativas correspondientes y en términos de las disposiciones aprobadas para el servicio profesional de carrera que implemente el Centro para el desempeño de sus funciones;

XI. Aprobar el calendario anual de sesiones, y

XII. Las demás que dispongan la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Suplencias. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar a un suplente el cual será un servidor público con rango inmediato inferior o de Subsecretario o siguiente inferior en el rango jerárquico. El Director General podrá nombrar un suplente para el ejercicio de sus atribuciones señaladas en el artículo 52 de la presente Ley, por un periodo máximo de un mes, sin embargo, no podrá nombrar suplente para representarlo en el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Toma de acuerdos. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente con la periodicidad de cuatro veces por año. Para la celebración de sesiones extraordinarias, el Director General convocará a los demás miembros con la antelación de por lo menos dos días hábiles al día de la sesión.

Artículo 14. Operación y gestión del Centro a través de la Junta. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la Ley de la Administración Pública Paraestatal y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá delegar facultades extraordinarias al Director General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15. Carácter de participación en la Junta de Gobierno. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorífico.

Sección Tercera
De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 16. Tipos de Sesiones. Las Sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Invitados especiales. Serán invitados especiales en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto, integrantes del Centro Estatal de Justicia Alternativa; Magistrados, Jueces y servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; profesionales y académicos de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; así como abogados registrados en las asociaciones de abogados en la entidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno sólo podrá asistir un invitado especial por cada una de las entidades u organizaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 18. Grupos de Expertos. La Junta de Gobierno podrá erigir Grupos de Expertos en los que se considerará para su integración a profesionistas y técnicos provenientes de las entidades u organizaciones mencionadas en el artículo anterior, así como entidades y organizaciones que el ámbito municipal o federal, del orden privado, académico y educativo que puedan aportar, coadyuvar y colaborar con el objetivo del Centro.

Los Grupos de Expertos tendrán como objetivo desarrollar las actividades que la Junta de Gobiernos específicamente les asigne, las cuales siempre serán con el propósito de asesorar técnicamente al Centro.

Artículo 19. Asistentes especiales. A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar como asistentes especiales los patrones y/o trabajadores que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente su asistencia, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 20. Lugar de las Sesiones. Las Sesiones se celebrarán, preferentemente en las instalaciones del Centro, o en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Director General. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 21. Dispensa de trámites. Los miembros de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

Sección Cuarta
Del Secretario Técnico

Artículo 22. Secretario Técnico. El Presidente contará con un secretario técnico quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas, asimismo, deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Obligaciones y atribuciones. El secretario técnico para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Preparar el orden del día de cada sesión y las convocatorias respectivas;

II. Entregar con toda oportunidad a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como compilar o generar para entregar los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística que le instruya el Presidente;

IV. Auxiliar al Presidente en la emisión de las convocatorias para las sesiones extraordinarias;

V. Verificar la asistencia de los Miembros y recabar su firma en la lista de asistencia, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas;

VII. Dar cuenta al Presidente de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;

VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar al Presidente del resultado de las mismas;

IX. Dar seguimiento e Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

X. Firmar todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;

XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;

XII. Gestionar el trámite de publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet del Centro;

XIII. Contar con derecho a voz y voto en las sesiones;

XIV. Contar con fe pública para el ejercicio de las funciones propias de la Junta de Gobierno, y

XV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

Sección Quinta
De las Convocatorias a las Sesiones

Artículo 24. Convocatoria. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente podrá a través del Secretario Técnico, convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la Sesión. La Junta de Gobierno habilitará al interior del Centro los correos electrónicos oficiales con la finalidad de que las Convocatorias puedan ser comunicadas vía electrónica.

Artículo 25. Convocatoria a sesiones extraordinarias. Para la celebración de las sesiones extraordinarias el Secretario Técnico deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la Sesión.

En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir con su finalidad.

Artículo 26. Constancia de recibido de la Convocatoria. El Secretario Técnico deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 27. Contenido de la convocatoria. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El día, la hora y domicilio en que se deberá celebrar;
II. El número progresivo de la Sesión para la que se convoca;
III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

IV. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia, y
V. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán con la debida oportunidad, a través de medio electrónico o físico, a los Miembros.

Artículo 28. Inclusión de asuntos en el orden del día. Recibida la convocatoria a una Sesión, los Miembros podrán proponer al Presidente, a través del secretario técnico, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, acompañando los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 29. Oportunidad para la inclusión de asuntos en el orden del día. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deberán presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 30. Conocimiento de asuntos adicionales y de urgente y obvia resolución. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias el Presidente, así como los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

Sección Sexta
De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 31. Asistencia e instalación. En el día y el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. El secretario técnico declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 32. Quórum. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar con la asistencia de todos sus Miembros o sus respectivos suplentes.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan, siempre que se encuentre su Presidente. El secretario técnico informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 33. Publicidad de las sesiones. En atención al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción el Presidente de la Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los miembros.

Artículo 34. Preparación del orden del día. Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 35. Dispensa o lectura de documentos. Al aprobarse el orden del día, el Presidente de la Junta de Gobierno consultará y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 36. Observaciones a los Acuerdos. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito al secretario técnico.

Artículo 37. Orden de participaciones. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, el secretario técnico, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión el secretario técnico concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera etapa de participaciones, si así lo solicita.

Artículo 38. Etapa de intervenciones. Al concluir la primera etapa de intervenciones, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 39. Participación del Secretario Técnico. El Presidente podrá otorgar el uso de la palabra al Secretario Técnico para que explique o comente con mayor exhaustividad respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 40. Conducta en las participaciones y deliberaciones. Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán con diligencia y respeto, y su participación será estrictamente en el asunto que se discute, en caso contrario, la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá exhortarlos a conducirse conforme a dichos criterios para dar orden a la Sesión.

Sección Séptima
De la Aprobación de Acuerdos

Artículo 41. Aprobación. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, el Presidente ordenará al secretario técnico que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo, y
II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 42. Votación. Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, el Presidente ordenará al Secretario Técnico que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Hecho lo anterior, el Presidente procederá a leer los puntos de acuerdo.

Artículo 43. Votación válida. Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 44. Modificaciones a los Acuerdos. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintas o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario Técnico realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

Sección Octava
De la Publicidad de los Acuerdos y de las Actas

Artículo 45. Difusión y envío de los acuerdos aprobados. El Secretario Técnico se encargará de elaborar, difundir y publicitar en la página de Internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales aplicables.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario Técnico remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que el Secretario Técnico realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

Los Miembros de la Junta de Gobierno deberán privilegiar el uso de los medios electrónicos para la recepción y envío de documentos y acuerdos aprobados, en aras de los principios de austeridad y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 46. Aprobación y firma del proyecto de acta de sesión. El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación y firma de los Miembros en la siguiente sesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Sección Novena
Seguimiento y Cumplimiento de los Acuerdos

Artículo 47. Seguimiento de los Acuerdos. El Secretario Técnico llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto del secretario técnico, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos aprobados.

En casos urgentes, el Presidente por sí mismo o a través del Secretario Técnico, podrá girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Capítulo Tercero
De la Dirección General

Sección Primera
Integración

Artículo 48. Integración. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General contará con la siguiente estructura orgánica y administrativa:

I. Dirección General.
I.1. Delegados Regionales.
- **I.**1.1. Abogados Conciliadores.
- **I.**1.2. Abogados Dictaminadores.
- **I.**1.3. Coordinadores de Audiencias.
- **I.**1.4. Actuarios.
- **I.**1.5. Receptores de Solicitud de Conciliación.

I.2. Dirección Jurídica y de Igualdad de Género.
I.3. Visitador Laboral.
I.4. Coordinación Administrativa.
I.5. Órgano Interno de Control.
I.6. Unidad de Transparencia.
I.7. Coordinación de Archivos.

Las Delegaciones Regionales contarán con un Delegado el cual estará subordinado al Director General del Centro.

La Dirección General podrá contar con el número de asesores, unidades de apoyo técnico y administrativo, y demás servidores públicos y subalternos que las necesidades del servicio requieran acorde al Presupuesto de Egresos vigente.

Artículo 49. Integración en las Delegaciones Regionales. Las Delegaciones Regionales para la debida prestación del servicio público de conciliación laboral, contará con una estructura administrativa, conformada por el número de servidores públicos, abogados conciliadores, abogados dictaminadores y administrativos necesarios para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con las capacidades presupuestales del Centro. La Junta de Gobierno, mediante acuerdo administrativo constituirá la conformación orgánica y funcional de las Delegaciones Regionales.

Sección Segunda
Del Director General

Artículo 50. Duración del encargo. El Director General del Centro desempeñará su cargo por períodos de seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro.

Artículo 51. Requisitos de elegibilidad. Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, así como en materia de mediación, conciliación o medios alternos de solución de conflictos;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de interés;

VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

IX. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación;

X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta de Gobierno.

Artículo 52. Facultades. El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II. Representar legalmente al Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y a las disposiciones reglamentarias que se expidan en su caso;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Nombrar y remover previa aprobación de la Junta de Gobierno, al personal del Centro;

VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno gestionar y realizar acciones para la remodelación, conservación y funcionalidad eficiente de las Delegaciones Regionales del Centro;

VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de Reglamentos, de Manuales, y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.

XI. Rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa Institucional, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XII. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XIII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIV. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del interesado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XVI. Nombrar y remover al personal del Centro;

XVII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control y dar el seguimiento correspondiente de conformidad con la Ley de la materia;

XIX. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XX. Coordinar y supervisar las Delegaciones Regionales que forman parte del Centro;

XXI. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

XXII. Formar, capacitar y evaluar a los abogados conciliadores y abogados dictaminadores para su profesionalización;

XXIII. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Junta de Gobierno, un informe general de las actividades realizadas en los términos de la fracción IX del artículo 9 de la presente Ley;

XXIV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta, y

XXV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro y las que le encomiende la Junta de Gobierno, sin contravenir la presente Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. Nombramiento de los Delegados de las Oficinas Regionales. Los Delegados de las Oficinas Regionales serán nombrados por la Junta de Gobierno, y dependerán directamente del Director General, los cuales deberán poseer los requisitos para ejercer dicho cargo de conformidad con el artículo 51 de la presente Ley, y contarán con las facultades y obligaciones conducentes, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 54. Atribuciones de los Delegados Regionales. Los Delegados Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto de su función;

II. Representar legalmente al Centro, en el ámbito de su competencia.

III. Nombrar y remover previa aprobación del Director General, al personal de la Delegación Regional;

IV. Dirigir y desempeñar legal, técnica y administrativamente las actividades de la Delegación Regional;

V. Rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa Institucional, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

VI. Imponer las medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del interesado cuando éste sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

VII. Proponer al Director General los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de abogados conciliadores y abogados dictaminadores;

VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a la Delegación Regional, previa aprobación del Director General;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control y dar el seguimiento correspondiente de conformidad con la Ley de la materia;

X. Evaluar el desempeño del personal a su cargo;

XI. Coordinar y supervisar el desempeño de los abogados conciliadores y el demás personal de la Delegación Regional;

XII. Participar y promover el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

XIII. Formar, capacitar y evaluar a los abogados conciliadores y abogados dictaminadores para su profesionalización;

XIV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XV. Vigilar que el trabajo de servicio público de Conciliación Laboral se realice en términos de la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

XVI. Coordinar y distribuir entre los Abogados Conciliadores el número de asuntos de controversia laboral de manera equivalente;

XVII. Coadyuvar con los Abogados Conciliadores en el procedimiento de conciliación, de conformidad con las necesidades de cada asunto en particular;

XVIII. Presentar mensualmente un informe de las actividades de los Abogados Conciliadores al Director General;

XIX. Verificar el debido cumplimiento de las funciones de los Abogados Conciliadores, comunicando por escrito al Director General, las irregularidades que en su caso llegare a detectar;

XX. Ejercer una estricta vigilancia en el cumplimiento de la gratuidad de los servicios prestados por la Delegación Regional a su cargo;

XXI. Apoyar a los Conciliadores en los asuntos que por razones de urgencia o importancia así lo requieran;

XXII. Ofrecer el servicio público de Conciliación a los interesados, en los casos que las necesidades del servicio lo requieran o cuando actúen en sustitución por causa de un impedimento;

XXIII. Proponer al Director Jurídico y de Igualdad de Género los modelos de convenios y acuerdos laborales, para su revisión y en su caso, presentación al Director General para su aprobación, y

XXIV. En el marco de su competencia las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro y las que le encomiende la Junta de Gobierno, sin contravenir la presente Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera
De los Abogados Conciliadores

Artículo 55. Abogado Conciliador. El Abogado Conciliador será el servidor público del Centro, encargado de solucionar a través de la conciliación el conflicto laboral que se someta a su competencia, y desarrollará sus actividades en la Delegación Regional en la cual haya sido adscrito. Sólo podrá desempeñarse como Abogado Conciliador la persona que haya sido capacitada o certificada en los términos de la presente Ley.

Artículo 56. Selección de Abogados Conciliadores. Los abogados conciliadores se elegirán a través de concurso por convocatoria pública abierta aprobada y emitida por la Junta de Gobierno y el procedimiento de selección correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 57. Registro de Abogados Conciliadores. El Centro deberá constituir e integrar un Registro de Abogados Conciliadores, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y acreditados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro.

Artículo 58. Requisitos para ser Abogado Conciliador. Para ser Abogado Conciliador se requiere lo siguiente:

I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener experiencia de por lo menos tres años en áreas del Derecho del Trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;
III. Contar con título y cédula profesional a nivel licenciatura en la especialidad en Derecho;
IV. Tener, preferentemente, certificación en conciliación laboral, en mediación o en mecanismos alternos de solución de controversias;
V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;
VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto;
VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
VIII. Las demás que señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Impedimentos para actuar como Abogado Conciliador. No podrá actuar como Abogado Conciliador la persona que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, del patrón o trabajador que intervengan en la etapa conciliatoria;

II. Ser administrador o socio de un patrón o trabajador que intervengan en la etapa conciliatoria;
III. Haber presentado querella o denuncia el Abogado Conciliador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;
V. Haber sido procesado el Abogado Conciliador, su cónyuge o sus parientes en virtud de querella o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, o viceversa;
VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el Abogado Conciliador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del Abogado Conciliador;
X. Ser el cónyuge o los hijos del Abogado Conciliador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguno de los interesados, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;
XII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de los interesados;
XIII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y
XIV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Los Abogados Conciliadores que conduzcan un procedimiento de conciliación estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos conflictos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a los interesados y que haya conocido por su participación en dicha conciliación.

Los impedimentos a que se refiere el presente artículo quedarán sin efecto si las partes interesadas, conociendo sus causas, expresan de manera indubitable su voluntad de aceptar la intervención del especialista y si así fuera, no podrá ser recusado con posterioridad.

Artículo 60. Excusa para llevar un procedimiento conciliatorio y sustitución. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan al Abogado Conciliador actuar con absoluta imparcialidad deberá excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad administrativa y penal.

El Abogado Conciliador que tenga impedimento para conducir una conciliación deberá solicitar al Delegado Regional la designación de un sustituto a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Los interesados, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al Abogado Conciliador y solicitar al Delegado Regional que designe un sustituto en la conducción del procedimiento de conciliación.

Artículo 61. Designación de Abogado Conciliador sustituto. Si una vez iniciado el procedimiento de conciliación se presenta un impedimento superveniente, el Abogado Conciliador deberá hacerlo del conocimiento del Delegado Regional para que este designe un sustituto.

Artículo 62. Calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los Abogados Conciliadores serán calificados de plano por el Director Jurídico e Igualdad de Género, o por el Delegado Regional, según sea el caso.

Artículo 63. Facultades de los Abogados Conciliadores. Los Abogados Conciliadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo y las funciones que la presente Ley les encomienda;
II. Informar a los interesados sobre la naturaleza y ventajas de llegar a una solución del conflicto laboral en la etapa conciliatoria, así como de las consecuencias legales del acuerdo o convenio que celebren en su caso;
III. Conducir el procedimiento de conciliación de forma clara y ordenada;
IV. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento de conciliación que conozca;
V. Rendir un informe mensual al Delegado Regional, de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo logrado;
VI. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las disposiciones del Director General y del Director de Jurídico e Igualdad de Género;
VII. Concurrir al desempeño de sus labores en días y horas hábiles, y en días y horas inhábiles cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten;
VIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los medios alternativos de solución de controversias, así como en materia de justicia laboral, y

IX. Las demás que establezca la presente Ley, la Junta de Gobierno y el Director General.

Cuando el Director General del Centro o los Delegados Regionales funjan como Conciliadores deberán someterse a las disposiciones que rigen para dicha función conforme a esta Ley.

Artículo 64. Designación de los Conciliadores. La designación de los Conciliadores adscritos al Centro en la Oficina Principal o en las Oficinas Regionales se hará mediante el procedimiento que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 65. Exámenes de certificación. Los exámenes de certificación para los Conciliadores se sujetarán a lo que establezca la Junta de Gobierno.

Sección Cuarta
De la Dirección Jurídica e Igualdad de Género

Artículo 66. Atribuciones. Al frente de la Dirección Jurídica e Igualdad de Género, habrá una persona titular a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit ante las instancias jurisdiccionales y administrativas;

II. Instaurar y desahogar los procedimientos administrativos internos en contra del personal que labore en la institución, cuando existan motivos para ello;

III. Revisar y aprobar los modelos de citatorios, actas, constancias, convenios y demás formularios legales que se implementen en los procedimientos de conciliación laboral;

IV. Cuidar que se aplique la igualdad de género y de oportunidades en la selección del personal del Centro;

V. Evaluar el desempeño de los Delegados Regionales, los abogados conciliadores, los abogados dictaminadores, los coordinadores de audiencias y los actuarios;

VI. Elaborar el programa anual de evaluación y seguimiento de resultados programáticos;

VII. Actualizar de forma permanente y continua en materia laboral y de mediación y conciliación, a lo abogados conciliadores y a los abogados dictaminadores;

VIII. Coordinar el Servicio Civil de Carrera y la certificación de los abogados conciliadores;

IX. Vigilar el debido cumplimiento del orden jurídico en materia laboral y de las disposiciones normativas correspondientes al funcionamiento del Centro;

X. Revisar los proyectos de Decretos, Acuerdos, Nombramientos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir el Director General, a efecto de verificar su apego a la Constitución General, la Constitución del Estado, las Leyes y demás normas aplicables;

XI. Estudiar los asuntos relativos al apoyo técnico-jurídico que requieran las diferentes áreas del Centro y someter a la consideración del Director General los dictámenes correspondientes;

XII. Proponer al Director General los proyectos de convenios laborales, que sirvan de apoyo a los procedimientos de conciliación llevados a cabo en el Centro;

XIII. Vigilar que las actuaciones de los Abogados Conciliadores y servidores públicos del Centro, sean apegadas a la normatividad vigente;

XIV. Resolver las consultas que formulen las Delegaciones Regionales y demás áreas administrativas, en los casos en que las mismas se relacionen instrumentos que deba suscribir el Director General;

XV. Realizar estudios jurídicos para la actualización en materia de Derecho y justicia laboral, con la finalidad de participar en las capacitaciones de los Abogados Conciliadores y servidores públicos del Centro;

XVI. Preparar dictámenes y opiniones respecto de los proyectos y consultas que fueren puestas a su consideración y análisis por los servidores públicos del Centro;

XVII. Representar al Director General en la coordinación y ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con la debida delegación de facultades;

XVIII. Emitir opinión y dictaminar la procedencia de convenios, acuerdos, contratos, bases de coordinación y demás actos jurídicos celebrados o por celebrarse por el Director General y/o la Junta de Gobierno;

XIX. Registrar y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se deriven derechos y obligaciones a cargo del Centro, así como dar seguimiento institucional, en coordinación con los servidores públicos o unidades administrativas competentes, al cumplimiento de los mismos, y

XX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomienden el Director General, y todas aquellas que por la naturaleza de su función le corresponda ejecutar.

Sección Quinta
De la Visitaduría Laboral

Artículo 67. Atribuciones. Al frente de la Visitaduría Laboral, habrá una persona titular a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las Delegaciones Regionales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;
II. Realizar muestreos aleatorios de convenios laborales, para revisar la calidad de los documentos en su redacción, contenido, legalidad y estructura del documento jurídico;
III. Revisar que las actividades archivísticas en las Delegaciones Regionales cumpla con la normatividad aplicable a la materia;
IV. Levantar las actas de observaciones y recomendaciones que procedan para la regularización del servicio público, y
V. Informar al Delegado Regional y al Director General del Centro, de las anomalías graves que encuentre en el desempeño de la función.

Sección Sexta
De los Abogados Dictaminadores, Coordinadores de Audiencias, Actuarios y Receptores de Solicitud de Conciliación

Artículo 68. Atribuciones de los Abogados Dictaminadores. Los Abogados Dictaminadores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Preparar los proyectos legales de derechos laborales que correspondan al trabajador y al patrón que sirvan de base para orientar el procedimiento conciliación;
II. Elaborar el proyecto de convenio de conciliación para las firmas de los interesados y del abogado conciliador;
III. Emitir para la suscripción del abogado conciliador y el delegado regional las constancias de no conciliación;
IV. Levantar el Acta de No conciliación;
V. Asesorar al abogado conciliador en materia de derecho laboral cuando así se le requiera;
VI. Dictaminar sobre las recusaciones, impedimentos y excusas de los abogados conciliadores, y
VII. Las demás que de acuerdo con la Ley le sean conferidas en las disposiciones que emita la Junta de Gobierno.

Artículo 69. Atribuciones de los Coordinadores de Audiencias. Los Coordinadores de Audiencias tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asignar a los interesados el Abogado Conciliador que corresponda de conformidad con el ingreso de su solicitud de conciliación;
II. Preparar las salas de conciliación y dirigir a los interesados a la misma en la hora de conciliación que les corresponderá;
III. Verificar con anticipación que los interesados hayan sido notificados oportunamente;
IV. Procurar que la carga de trabajo de los abogados conciliadores sea equilibrada y equitativa;
V. Cuidar el orden y respeto en la sala de espera, y
VI. Todas aquellas relacionadas con su función y que se señalen las disposiciones que emita la Junta de Gobierno.

Artículo 70. Atribuciones de los Actuarios y los Receptores de solicitud de Conciliación. Los Actuarios y los Receptores de solicitud de Conciliación tendrán las atribuciones y funciones que se señalen en las disposiciones que emita la Junta de Gobierno.

Sección Séptima
De la Coordinación Administrativa

Artículo 71. Atribuciones. Al frente de la Coordinación Administrativa habrá una persona titular a quien le corresponderá el ejercicio de las atribuciones específicas siguientes:

I. Administrar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar, controlar y evaluar el ejercicio de los presupuestos de acuerdo con la normativa establecida y en su caso presentar para la cuenta pública mensual, trimestral y anual, informes financieros de programas y avances de acuerdo a las disposiciones contables y demás ordenamientos aplicables;

III. Proponer al Director General las transferencias de las partidas autorizadas del presupuesto de egresos, con base en las necesidades de operación del Centro;

IV. Asesorar a las unidades administrativas del Centro para la programación y presupuestación de su gasto de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos;

V. Elaborar y proponer al Director General para su aprobación el programa anual de adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, materiales y servicios generales que requiere el Centro para su adecuado funcionamiento;

VI. Llevar un registro y control de los bienes y servicios que requiera el Centro, contando con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas;

VII. Supervisar el uso y aprovechamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles, actualizando los padrones y registros de los inventarios en los términos de la normatividad vigente;

VIII. Llevar el registro y control de la asignación y uso de los bienes muebles en las unidades administrativas adscritas al Centro;

IX. Aplicar las políticas para lograr un adecuado proceso de trabajo y un efectivo ambiente laboral dentro del Centro;

X. Aplicar las políticas de incentivos, estímulos y recompensas para los trabajadores del Centro y en su caso ejecutar las sanciones administrativas y económicas al personal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Supervisar que la contratación del personal del Centro se realice en apego a las disposiciones normativas en la materia y de acuerdo con el perfil para cada puesto;

XII. Actualizar el tabulador de sueldos y salarios de acuerdo a la normatividad y presupuesto de egresos vigente;

XIII. Supervisar y llevar a cabo el registro oportuno de los movimientos de altas, bajas, cambios y demás incidencias en que incurra el personal del Centro;

XIV. Integrar, actualizar y resguardar los expedientes del personal del Centro;

XV. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de materiales, suministros, bienes muebles y servicios relacionados con los mismos presentadas por las áreas del Centro, con el fin de cumplir oportunamente a los requerimientos que permitan el buen funcionamiento del Centro;

XVI. Llevar el registro y control de altas, bajas y modificaciones del inventario del Centro con la finalidad de actualizar correcta y oportunamente la base de datos del mismo;

XVII. Vigilar la actualización de los resguardos de mobiliario y equipo asignados a los servidores públicos del Centro, para la observancia de las normas que garanticen la utilización y administración adecuada de los bienes;

XVIII. Dar seguimiento a los procesos de compra directa de bienes muebles y servicios relacionados con los mismos, así como la celebración de contratos y pedidos, y con ello cumplir con las disposiciones legales y normativas de la materia;

XIX. Coordinar la recepción y distribución de bienes adquiridos para las áreas del Centro, mediante licitación o compra directa y en su caso, otorgar prórrogas para su entrega, con la finalidad de cubrir sus requerimientos;

XX. Establecer y supervisar el cumplimiento de los procedimientos y normas para la asignación, resguardo, uso, destino y mantenimiento de vehículos oficiales del Centro;

XXI. Coordinar las actividades relativas al mantenimiento de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de mobiliario y equipo, así como de los servicios de limpieza del Centro para brindar la prestación de los servicios en óptimas condiciones tanto al personal del Centro como al público usuario;

XXII. Dar seguimiento a la reparación y mantenimiento de los vehículos propiedad del Centro, para el cumplimiento de las normas que garanticen la administración adecuada de bienes, procurando su utilización y conservación de manera funcional con el objeto de proporcionar un buen servicio;

XXIII. Actualizar el padrón vehicular del Centro, conforme a las modificaciones, altas y bajas correspondientes, y con ello llevar un control del equipo de transporte;

XXIV. Planear y realizar todas aquellas actividades que coadyuven al correcto desempeño del área;

XXV. Llevar el registro y control del manejo de la contabilidad a cargo del Centro;

XXVI. Informar periódicamente al Director General o cuando éste lo solicite, de las operaciones presupuestales y los resultados de la situación financiera;

XXVII. Administrar y llevar el control de pagos y resguardar la información financiera, presupuestal y contable del Instituto, y

XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Director General.

Sección Octava
Del Órgano Interno de Control

Artículo 72. Integración del Órgano Interno de Control. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, quien dependerá administrativamente del Director General, pero técnica y jerárquicamente de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.

El titular del Órgano Interno de Control será el responsable del seguimiento y aplicación del marco legal en materia de combate a la corrupción, responsabilidades administrativas y demás preceptos que por disposición de Ley sean de su competencia; sin perjuicio que las mismas sean ejercidas en uso de su facultad de atracción de manera directa por el titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.

El Órgano Interno de Control del Centro será nombrado por el titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza y se integrará al menos por:

I. El Titular del Órgano Interno de Control.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el titular del Órgano Interno de Control del Centro ejercerá las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza le otorga, y las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario y el Coordinador de Órganos Internos de Control de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.

Sección Novena
De la Unidad de Transparencia

Artículo 73. Atribuciones de la Unidad de Transparencia. Al frente de la Unidad de Transparencia habrá un titular que será el responsable de que en el Centro se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia. Asimismo, el titular podrá auxiliarse del personal de apoyo que para tal efecto designe el Director General, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

A) En materia de transparencia y acceso a la información:

I. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia conforme al marco normativo aplicable, y propiciar que las Unidades Administrativas las actualicen periódicamente;

II. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Recibir y realizar los trámites internos necesarios, así como tramitar las solicitudes de información, y darles seguimiento hasta que se notifique el resultado de la misma;

IV. Llevar el registro y actualización trimestral de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos de reproducción, envío y resultados, haciéndolo del conocimiento al Comité de Transparencia;

V. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones;

IX. Informar al titular del ente público sobre el resultado de las solicitudes presentadas, así como de los problemas y requerimientos del despacho de las mismas;

X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Brindar asesoría a las Unidades Administrativas en materia de gestión de archivos, en el marco jurídico aplicable, y

XIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

B) En materia de protección de datos personales:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera, con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (en adelante, derechos ARCO);

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o a su representante, siempre que estos se acrediten debidamente;

IV. Informar al titular o su representante, el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, en base con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad de Transparencia será el órgano del Centro responsable de analizar, discutir y resolver sobre la organización y clasificación de la información pública conforme la ley de la materia y su reglamento, así como los acuerdos que se emitan al efecto. Su integración será con los servidores públicos adscritos al Centro y su funcionamiento lo determinarán las normas de la materia.

Sección Décima
De la Coordinación de Archivos

Artículo 74. Atribuciones de la Coordinación de Archivos. Al frente del Área Coordinadora de Archivo, habrá una persona titular y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos al interior del Centro, de acuerdo con la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, así como de coordinar el funcionamiento de sus áreas operativas;

II. Conformar y coordinar el Sistema Institucional de Archivos del Centro;

III. Convocar a las personas integrantes del Sistema Institucional de Archivos del Centro a las sesiones correspondientes;

IV. Levantar las actas de sesión que celebren el Sistema Institucional de Archivos del Centro;

V. Suplir en su caso, a la persona titular del Centro ante el Consejo del Estado de Nayarit en materia de archivos;

VI. Elaborar, con la colaboración de los Responsables de Trámite de Correspondencia y del Área de Archivo de Concentración, los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General de Archivo, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;

VII. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, de conformidad al tipo de documentos que se producen al interior del Centro;

VIII. Elaborar y someter a consideración de la persona Titular del Centro o a quien éste designe, el Programa Anual de Archivos;

IX. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas Operativas;

X. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

XI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos a las personas titulares de las unidades administrativas del Centro;

XII. Someter a consideración del Director General del Centro los programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

XIII. Coordinar, con las demás unidades administrativas del Centro, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

XIV. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración e histórico, en su caso;

XV. Autorizar la transferencia de los archivos cuando una unidad administrativa del Centro sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende de manera expresa su superior jerárquico.

Artículo 75. Atribuciones del Área de Correspondencia. Al frente del Área de Correspondencia habrá una persona titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, registrar, dar seguimiento y despachar la documentación recibida y generada ante y por el Centro para la integración de los expedientes de sus archivos de trámite;

II. Establecer los canales de comunicación idóneos con las demás unidades administrativas del Centro para que la recepción de los documentos de archivo se lleve a cabo bajo los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad;

III. Coadyuvar con los enlaces de Archivos de Trámite y de Correspondencia de Archivo, en la integración de la propuesta del Programa Anual de Archivos;

IV. Plantear a los enlaces de Trámite de Correspondencia, el establecimiento de medios en formato electrónico para la agilización del procedimiento de recepción, registro, seguimiento y despacho de los documentos de archivo, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende de manera expresa su superior jerárquico.

Artículo 76. Área de Archivo de Concentración. Al frente del Área de Archivo de Concentración habrá una persona titular, que tendrá las atribuciones siguientes

I. Asegurar y describir los documentos bajo su resguardo, así como la consulta, en su caso, de los minutarios y expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades administrativas del Centro productoras de la documentación que resguarda;

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Centro en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la normativa en materia de archivos;

V. Participar con la Coordinación General de Archivos del Centro en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de

conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidénciales, testimoniales e informativos al archivo correspondiente en materia de archivos históricos en el estado, y

XI. Las demás que establezca la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende de manera expresa su superior inmediato.

Artículo 77. Atribuciones de los enlaces de Archivo de Trámite. Cada Unidad Administrativa del Centro deberá designar un enlace de Archivo de Trámite, quien será un servidor público adscrito al propio Centro y realizarán sus funciones en materia de archivos con carácter honorífico y serán responsables de realizar las atribuciones siguientes:

I. Integrar y organizar los expedientes que cada Unidad Administrativa produzca, use y reciba, así como resguardarlos hasta su transferencia primaria o baja documental;

II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;

IV. Colaborar con la Coordinación General de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General de Archivos, las Ley de Archivos del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables;

V. Trabajar con base en la normatividad, criterios específicos y recomendaciones dictados por la Coordinación de archivos;

VI. Realizar las transferencias primarias al Área de Archivo de Concentración, y

VII. Las demás que establezca la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende de manera expresa su superior inmediato.

Sección Décima Primera
De las Ausencias y Suplencias

Artículo 78. Ausencia del Director General. En las ausencias definitivas del Director General que se susciten durante cualquier momento de su encargo, la Junta de Gobierno designará a una persona como encargado del despacho quien durará con este cargo durante el plazo máximo de sesenta días naturales, tiempo durante el cual el Congreso del Estado deberá designar al nuevo titular del Centro en apego al procedimiento que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En el caso de ausencias definitivas de los servidores públicos del Centro, la Junta de Gobierno nombrará a nuevos titulares.

Artículo 79. Suplencias. En las ausencias temporales del Director General, él mismo designará al servidor público adscrito al Centro que deberá suplirlo. Para las ausencias temporales del personal adscrito al Centro, el Director General aprobará al servidor público que deberá suplir al que se ausentará temporalmente.

Artículo 80. Duración de las ausencias. Se entenderán como ausencias definitivas de los servidores públicos del Centro, incluidas las del Director General, las que superen los treinta días naturales, y como ausencias temporales las de menor periodo.

Sección Décima Segunda
Del Patrimonio del Centro

Artículo 81. Integración del Patrimonio. El patrimonio del Centro se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfiera o asigne el Estado para el cumplimiento de sus atribuciones y la prestación de sus servicios;
II. Los recursos financieros que se le asignen para su funcionamiento, cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos del Estado;
III. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como personas físicas y morales del sector productivo y servicios, privado y social;
IV. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre, y

V. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título o instrumento legal de conformidad con el marco jurídico nacional y local;

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo:

a) El Ejecutivo Estatal deberá proponer al Congreso del Estado de Nayarit, una terna para que sea designado el Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, en un plazo que no deberá de exceder el día 15 de febrero del año 2022.
b) La Secretaría de Administración y Finanzas incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, los recursos que sean necesarios para la creación, operación e inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, mismo que será enviado a la Legislatura Estatal para su aprobación.

Cuarto. En tanto el Centro de Conciliación Laboral para el Estado de Nayarit no inicie sus funciones, las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje continuarán con las funciones vigentes.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje existentes, continuarán operando hasta la conclusión total de los procesos laborales existentes y conforme vaya disminuyendo el rezago de los mismos, y serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; paulatinamente se deberá de hacer la disminución del personal encargado de ellos, reinstalándolos en otra adscripción, o bien, cubriéndoles su liquidación respectiva.

Quinto. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, iniciará operaciones en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales del Estado de Nayarit.

Las atribuciones de los Actuarios y los Receptores de la Solicitud de Conciliación serán establecidas mediante Acuerdo que expida la Junta de Gobierno.

Sexto. Hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Séptimo. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit deberá incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Octavo. El titular de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, convocará a la primera sesión de dicho órgano dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

Noveno. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de género y oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Décimo. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Nayarit, presentará de inmediato en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, un programa de trabajo se ajustarán al plan de trabajo respecto a la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Décimo Primero. La Legislatura del Estado emitirá la Declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, a más tardar el 28 de febrero del 2022. Dicha Declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Décimo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Reforma: la fracción III, al artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a la II. ...

III. Patrocinio de defensa en materias civil**,** familiar **y laboral tratándose del trabajador o sus beneficiarios;**

IV. a la VII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. El titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nayarit, procederá a capacitar en materia procesal laboral, derecho colectivo del trabajo y derecho laboral al personal de su dependencia; asimismo podrá solicitar que le sea adscrito a su Instituto el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit que en su caso sea reubicado.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 136, 2502 y 2749; adiciona un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:58 hrs
06 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los artículos 21 fracción II, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 136, la fracción V del artículo 2502 y el artículo 2749, y adiciona un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva de que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos.[1]

[1] Tesis P. LXVI/2009 (9na), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 165822, t. XXX, p. 7.

Ese derecho no es otra cosa que la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", que se traduce en el libre desarrollo de la personalidad, frente al cual, el Estado tiene prohibido interferir en la elección individual de planes de vida, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de conformidad con los propios ideales.[2]

Bajo este contexto de libre desarrollo, una persona tiene la libertad de decidir vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo mediante el matrimonio o eventualmente actualizar un concubinato. Una de las razones para optar por el segundo puede ser, claramente, el hecho de que no se crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, particularmente sus eventuales consecuencias patrimoniales. Mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo obligacional libremente aceptado por los contrayentes, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros sin que exista una manifestación expresa de la voluntad.[3]

Respecto a esa voluntad no exteriorizada del libre desarrollo de la personalidad, el artículo 136 del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, reconoce el concubinato como la unión de hecho entre dos personas, realizada en forma continua, pública e ininterrumpida, con una vida en común, notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, reconocimiento que hace en los siguientes términos:

> ***Artículo 136.-*** *El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente,* ***sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.***

---

[2] Tesis 1a/J. 28/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital, 2009591, l. 20, p. 570.
[3] 3 Sentencia recaída al Amparo Directo Civil 367/2020, H, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Ponente: Magistrado Juan García Orozco, 14 de julio de 2021.

Es decir, nuestro Código Civil a través del concubinato, reconoce el derecho que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a través de una figura jurídica de hecho que no crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, pero que respeta la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Sin embargo, presupone la existencia del concubinato, a que ambos concubinos deban tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones, requisito que efectivamente resulta una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral por que exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos o ambos estén casados legalmente con otra persona, pues obstaculiza la generación de derechos y obligaciones.

Es decir, el requisito para la actualización de la figura de concubinato, consistente en exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello, constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí, la protección a la familia, en la medida que supedita las obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que **es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.**[4]

Luego entonces, el requisito consistente en que ambas personas estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, desprotege a todas aquellas familias creadas por el vínculo del concubinato, pues de actualizarse el matrimonio por parte de algún concubino con una tercera persona; ni si quiera se le podría reconocer un

[4] Ibidem, p.35.

estatus jurídico, por que ante la existencia del matrimonio la relación de hecho ni siquiera podría ser reconocida como concubinato, razón suficiente para determinar que, el requisito en comento no es acorde con el principio relativo a la protección de la familia, pues protege a las familias creadas por el vinculo matrimonial sobre las creadas por el concubinato.

De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión, pues se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato.

No es óbice a lo anterior, que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5] ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución; entonces, concluir que no puede subsistir en una misma persona el concubinato y el matrimonio, **es soslayar la realidad,** en tanto que sí ocurre la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien esta situación pueda ser infrecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge; **por ello es pertinente reconocer dichas realidades y precisamente ante la coexistencia de ellas**, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas y protección solo al matrimonio, como sucede en el caso de los artículos 136, 2502 y 2749 de nuestro Código Civil.

Consecuentemente, no se puede negar el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos esta unido con otra persona en matrimonio civil, ya que implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria

[5] Ibidem, p. 40.

de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de personalidad de decisión.

Se considera importante señalar qué, el H. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo civil 367/2020 señaló que el requisito previsto en el artículo 136 del Código Civil del Estado de Nayarit consistente en que "no debe mediar vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", en confrontación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a convivencia familiar y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

En el mismo sentido, y como referente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de loa Nación[6] resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

De igual forma, señaló que el requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial

[6] Tesis 1a. LV/2020 (10A.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, registro digital 2022550, Diciembre de 2020, p. 351.

y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4to constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante, su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

En esta tesitura, y con la finalidad de garantizar la efectiva protección al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí, a todos los derechos que deriven y tengan como objetivo la protección a la familia, **resulta viable que nuestro Código Civil reconozca la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho (concubinato)**, pues en la actualidad, si ocurre la coexistencia de ambas figuras, por lo que esta legislatura se encuentra obligada a reconocer su coexistencia, caso contrario, sería negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, lo que implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión, de ahí la viabilidad del presente proyecto de decreto de reforma, el cual, se propone en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, **sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.**	**Artículo 136.-** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente.
Artículo 2502.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:	**Artículo 2502.-** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I a la IV (...). **V.-** A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre **que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y** que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientas la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; (...).	I a la IV (...). **V.-** A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientas la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; (...).
Artículo 2749.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común **siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de	**Artículo 2749.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará. En caso de que coexista el matrimonio

este artículo ninguno de ellos heredará.	con el concubinato, la mitad de la herencia que le corresponda al cónyuge supérstite se aplicará al concubino o concubina que sobreviva.

Por lo anterior expuesto, fundado y, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los lineamientos que dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 136, la fracción V del artículo 2502 y el artículo 2749; **se adiciona** un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente.

Artículo 2502.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientas la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- (...).

Artículo 2749.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

En caso de que coexista el matrimonio con el concubinato, la mitad de la herencia que le corresponda al cónyuge supérstite se aplicará al concubino o concubina que sobreviva.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 07 de diciembre de 2021.

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

Tepic, Nayarit; a siete de diciembre de 2021.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:13 hrs
07 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E

Quien suscribe, la Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político morena de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de mis derechos como parlamentario que me reconocen los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 79 y 80 párrafo tercero, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y por medio del presente instrumento, se me tenga a bien presentado la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit,** misma que se adjunta en físico, y se remite en electrónico, solicitando se inscriba en el orden del día de la próxima Sesión Pública del Pleno de este órgano parlamentario.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 DIC. 2021
OFICIALÍA DE PARTES

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Integrante de la Trigésima Tercera Legislatura
del H. Congreso del estado de Nayarit.

1

morena
La esperanza de México

los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, alumbrado público, entre otros. Como se observa, esta interacción resulta vital, lo cual implica una comunicación estrecha de las necesidades y expectativas de progreso en cada comunidad que integran al Municipio.

Para hacer efectivo lo anterior, los Ayuntamientos requieren llevar a cabo una debida planeación estratégica, organización y distribución del trabajo para la prestación de los servicios públicos que le competen al Ayuntamiento en todas las comunidades que integran el Municipio. En este contexto, el legislador local cuenta con la libertad configurativa de formular el diseño institucional necesario para materializar tal cometido.

En la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se opta por un modelo de desconcentración del poder, por medio de división y organización del territorio municipal para ejercer de manera más efectiva la función de gobierno, estableciendo, modificando y definiendo la jurisdicción de las delegaciones y juzgados auxiliares[1].

En ese sentido, como parte de este modelo de organización, se ha optado por utilizar los Comités de Acción Ciudadana, cuyo objeto es fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando asimismo la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad.

---

[1] **Artículo 61.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:
I.- En materia normativa:
a) a la e)
f) Dividir y organizar el territorio municipal para ejercer y descentralizar los actos de gobierno, estableciendo, modificando y definiendo la jurisdicción de las delegaciones y juzgados auxiliares;

estos tres entes de cercanía comunitaria serán elegidos mediante elección libre, directa y democrática de los vecinos, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento. Este proceso comicial se llevará a cabo en los primeros 60 días del ejercicio constitucional, para la duración de un periodo de tres años en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, considerando que la elección de las Autoridades Auxiliares y de los Comités de Acción Ciudadana se realiza mediante sufragio democrático, libre y directo por los ciudadanos de la comunidad en que residen, y por encontrarnos ante una contienda comicial que ha evolucionado y se ha vuelto más compleja, más competitiva, y donde la ciudadanía ha realizado diversos cuestionamientos a las autoridades municipales que señalan por incumplir con su objetividad e imparcialidad en el cumplimiento de su función de árbitro de la contienda.

Para dotar de una opción para ampliar la legitimación de los procesos comiciales de las autoridades auxiliares y el Comité de Acción Ciudadana, se considera oportuno establecer una potestad a favor del Ayuntamiento consistente en que, éste cuando lo considere necesario, podrá solicitar mediante convenio institucional al Organismo Público Local Electoral de Nayarit para que de manera subsidiaria solicite el apoyo para la organización de los procesos de elección de los entes auxiliares señalados, ya que Instituto Estatal Electoral es la autoridad encargada de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, junto con el Instituto Nacional Electoral, en atención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en un proceso electoral. Por ello, quien la que suscribe aprecia la idoneidad de la presente iniciativa, puesto que lo anterior permitirá garantizar elecciones libres y auténticas para este nivel de entes de participación social.

morena
La esperanza de México

...	...
Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones: **I a la XXXVI...** XXXVII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.	**Artículo 86.-** El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones: **I a la XXXVI... ;** **XXXVII. Aprobar los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, para la organización del proceso de elección de los órganos auxiliares y comités de acción ciudadana de su municipio, y** **XXXVIII.** Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Vigente)	**Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Proyecto)**
Artículo 101.- Las autoridades auxiliares deberán reunir los requisitos de mayoría de edad, vecindad, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales. Para todos los efectos aplicables a su constitución, integración y funcionamiento, se sujetarán invariablemente a las siguientes disposiciones normativas: I... II a la VI...	**Artículo 101.-**... I. ... a) a la d) ... e) ... **,y** **f) El Presidente Municipal podrá formular ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de convenio de colaboración para la organización del proceso de elección de las autoridades auxiliares del municipio. La petición del convenio de colaboración deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en sesión.**

7

morena
La esperanza de México

IV a la VI... ...	IV a la VI... ...

Por lo antes expuesto, se propone reformar la fracción XXXVII del artículo 86 y adiciona la fracción XXXVIII del artículo 86; y el inciso K) del artículo 81 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; así como adicionar un párrafo ultimo al artículo 101 y un párrafo final de la fracción III del artículo 106 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así me permito presentar a esta Honorable Asamblea para su conocimiento, análisis, discusión y aprobación en su caso de la presente Iniciativa, para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se **reformar** la fracción XXXVII del artículo 86 y **adiciona** la fracción XXXVIII del artículo 86 y el inciso K) del artículo 81 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 81.-...

I...

II...

a) a la j)...

k) **Celebrar convenio de colaboración con los Ayuntamientos que así lo soliciten, para la organización de los procesos de elección de las autoridades auxiliares y comités de acción ciudadana de su municipio.**

...

...

...

morena
La esperanza de México

El Presidente Municipal podrá formular ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de convenio de colaboración para la organización del proceso de elección de los comités de acción ciudadana del municipio. La petición del convenio de colaboración deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en sesión.

IV a la VI...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Integrante de la Trigésima Tercera Legislatura
del H. Congreso del estado de Nayarit.

11

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:35
07 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 361 Ter del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Debemos partir de que la previsión de prevenciones legales, constituidas en agravantes de un tipo penal; obedecen a particularidades que dentro de la comisión de un delito, resulta más reprensibles, especialmente en el caso de la víctima, como ocurre en el caso del feminicidio, en donde la mujer se sitúa en un caso de vulnerabilidad respecto del varón, debido principalmente a concepciones culturales prevalecientes en el grueso de la población.

Así en el caso del feminicidio observamos que se han constituido, en catorce entidades federativas, causales agravantes respecto del tipo penal; ello como reacción del Estado ante situaciones especiales, donde las características personales de la víctima la sitúan en un grado de vulnerabilidad especial.

En el caso de Nayarit; estas se constituyen en las siguientes situaciones agravantes:

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;

II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o

IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.

Sin dejar de mencionar la recientemente agregada fracción V que a propuesta del suscrito; que establece como agravante de feminicidio el que la víctima sea menor de dieciocho años.

Sin embargo, durante el trabajo en comisiones, se hizo referencia que se debe corregir el primer párrafo del artículo 361 ter, que establece las agravantes del delito de feminicidio; a efecto de puntualizar la pena mínima y máxima, que en su caso se pudiera imponer al responsable en la comisión de esas figuras delictivas; lo cual consideramos adecuado, atendiendo a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que infiere a que En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, a continuación observaremos el tratamiento que la legislación local, en las catorce entidades federativas que han adoptado agravantes del delito de feminicidio; a efecto de adoptar una sanción adecuada a tales acciones anti jurídicas:

PENALIDAD POR

AGRAVANTES EN FEMINICIDIO.

ESTADO	AGRAVANTES	PENALIDAD
Campeche	si	La pena normal es de veinte a sesenta años; en la agravante de treinta a sesenta

Chihuahua	si	La pena común es de treinta a sesenta años, y en caso de gravante se aumentará de uno a veinte años
Durango	si	De veinte a sesenta, en caso de agravante de 30 a 60
Guerrero	si	40 a 60, en caso de gravante se aumentara en una mitad
México	si	40 a 70 años; la pena se agravara en un tercio
Nayarit	si	De cuarenta a sesenta años; se aumentara en una cuarta parte
Nuevo león	si	25 a 50, con agravante de 30 a 60
Oaxaca	si	40 a 60, se aumentara en un tercio; en dos tercios si es o fue miembro de

		corporaciones policiacas.
Puebla	si	40 a 60, 50 a 70
Sinaloa	si	22 a 50 años; de 30 a 55 años
Tlaxcala	si	40 a 60, 40 70 años
Yucatán	si	30 a 40; 30 a 50 años
Zacatecas	si	20 a 30, de 20 a 40 año
Ciudad de México	si	De 20 a cincuenta; en caso de agravante; en caso de agravante de 30 a sesenta

Como podemos observar, el tratamiento que se ha dado más o menos es de diez años, tanto en la pena mínima como en la máxima, por lo que de lo anterior es que se propone la modificación del párrafo primero del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit de conformidad con el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	**REFORMA PROPUESTA**
ARTÍCULO 361 TER.- Se aumentará hasta en una cuarta parte más la pena de prisión	**ARTÍCULO 361 TER.-** Se aumentará de entre cincuenta y setenta y cinco años más la pena

señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes: (...)	de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes: (...)

No omitimos señalar, que es precisamente los estados en donde no se ha establecido agravantes de delito de feminicidio, donde se reportan incidencia de tal delito, por encima de la media nacional; es por ello que consideramos necesario dar un tratamiento severo; una vez que quien atenta contra la vida de una mujer, en las condiciones de configurar feminicidio, con la agravantes ya referidas, debe ser sancionado conforme a los valores que ha afectado con su conducta criminal.

CODIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 361 Ter.- Se aumentará de entre cincuenta y setenta y cinco años más a la pena de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

(...)

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 7 DE DICIEMBRE DE 2021.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.

DISTRITO XVIII

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:10
10 DIC. 2021
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .

El que suscribe, **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 30 de Julio de 1997 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de todos los trabajadores al servicio de la entidad y que vino a concentrar en un solo cuerpo normativo todo lo relativo a esta prestación de seguridad social para los trabajadores burócratas.

Con la emisión de esta ley el Estado asumió la responsabilidad de implementar, administrar y operar un sistema de pensiones que respondiera a las expectativas, necesidades y exigencias que sus trabajadores esperan de tan importante prestación de seguridad social consagrada desde el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Ciertamente, el tema de pensiones es una responsabilidad social que tiene el Estado para con aquellos trabajadores que, habiendo dedicado su vida laboral al servicio público, deban o necesiten retirarse del mismo para dar paso al merecido descanso por todos esos años invertidos en el cumplimiento de sus funciones; de donde surge la corresponsabilidad del gobierno de garantizar que estos cuenten con los recursos necesarios e indispensables para llevar una vida plena a su retiro del servicio público.

Así las cosas, a poco más de veinte años de emitida la ley que aun rige el sistema de pensiones, el Fondo creado a partir de ella ha respondido cabalmente a los retos y exigencias del dia a dia. Sin embargo, como tota norma, la Ley en cuestión es sujeta de adecuaciones a fin de adaptar o perfeccionar sus disposiciones a las necesidades que la realidad práctica le va exigiendo.

En ese tenor, la realidad práctica de operación de los dos órganos de administración del Fondo de Pensiones, a saber, la Dirección General y el Comité de Vigilancia (previstos en el artículo 4°), hacen patente y urgente la necesidad de realizar un par de adecuaciones a la Ley vigente a efecto de permitirles, al amparo de la legalidad, maniobrar con mayor diligencia y eficacia.

Las adecuaciones normativas aludidas consisten en dos puntos concretos, el primero, dotar de facultades al titular de la Dirección General para expedir certificaciones de los documentos que integran el archivo que a su despacho corresponda, es decir, expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Fondo; y la segunda, para establecer de manera expresa que el Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos

administrativos y judiciales de su competencia.

La justificación de los dos puntos propuestos deriva en razón de que, en el caso de la Dirección General, que básicamente es quien opera y administra los recursos del Fondo, constantemente se generan gastos de certificación de documentos ante Fedatario Público, lo anterior porque resultan necesarios para trámites administrativos ante otras instancias gubernamentales o para exhibir en juicio como medios de prueba.

Adicional a lo anterior y al ser documentos públicos, cuya formación está encomendada por una norma, dentro de los límites de su competencia, existe la posibilidad de que los servidores públicos puedan expedir certificación de los documentos que se encuentren a su resguardo, siempre que ello sea en el ejercicio de sus funciones y que la ley que los rige les permita realizar tal acción.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de delegar la representación legal y administrativa del Comité de Vigilancia a la persona que lo presida, que en términos de la ley puede ser directamente el Gobernador o la persona que este designe, se funda en dos aspectos fundamentales: primeramente, porque en esencia y por fines prácticos y operativos, todo órgano colegiado tiene la necesidad de ser representado ante otras instancias (administrativas o judiciales) y ordinariamente dicha función recae en la persona que lo preside; en segunda, porque tal y como se planteaba en líneas precedentes, para que el Presidente del Comité de Vigilancia pueda ejercer esa función de representación sin necesidad de que se requiera pronunciamiento al respecto por el propio órgano colegiado, se necesita que la ley expresamente así lo señale.

Esto además permitirá que, en ejercicio de esa representación, el Presidente del Comité de Vigilancia no tenga la necesidad de adjuntar a cada trámite que realiza o a los juicios en que comparezca, copia certificada del documento en que se le haya delegado tal función, pues bastará para ello que invoque la porción normativa cuya adición se propone para tener por acreditada su personalidad.

Expuesto lo anterior y a fin de precisar con claridad el contenido de las propuestas que se realizan me permito plasmar las mismas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTICULO 5º.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones: **I.** a la **IV.-** (...) (...)	**ARTICULO 5º.-** El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones: **I.** a la **IV.-** (...) (...) **El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.**

ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:	**ARTICULO 10.-** El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:
I. a la **IX.-** (...)	**I.** a la **IX.-** (...)
X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; ~~y~~	**X.-** Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;
	XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda;
XI.- ~~Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.~~	**XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones X y XI del artículo 10, y se **adicionan** el párrafo tercero al artículo **5º**, y la fracción XII al artículo 10, de la **Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. a la **IV.-** (...)

(...)

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la **IX.-** (...)

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda;

XI.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

VOCES QUE TRANSFORMAN

morena
La esperanza de México

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
13 DIC. 2021
Alice Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma la fracción LXXXIX, y adiciona las fracciones CX y CXI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit, en materia de coadyuvancia con las autoridades en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde dos mil doce, en el orden jurídico de la federación, entro en vigor la ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; ordenamiento que incide en inhibir acciones de las comúnmente denominadas "lavado de dinero".

Se trata de práctica, en donde desde el desvió de recursos públicos y dineros obtenidos de prácticas criminales, se pretenden blanquear; para legalizar cuando menos en apariencia, su legal procedencia.

El ordenamiento de referencia, establece un sistema de inteligencia financiera, en donde la fiscalía General de la Republica y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal, se encuentran facultadas para realizar acciones institucionales tendientes a inhibir el lavado de dinero.

De tal accionar, se ha visto resultados tangibles para los nayaritas; existiendo medularmente dos obligaciones para las autoridades de las Entidades Federativas, una explícita, contenida en fracción XI del artículo 9 de ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consistente en la suscripción de convenios en materia de acceso directo a las bases de datos del registro público de la propiedad; más otra implícita, en donde cualquier autoridad tiene la obligación de dar aviso de operaciones sospechosas en materia de lavado de dinero.

Hoy acudimos a esta soberanía, a efecto de materializar, dentro de las facultades de la Secretaria de Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; las facultades tendientes a determinar, dentro de la estructura orgánica de la administración pública Estatal, la instancia encargada del cumplimiento de las obligaciones antes referidas, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; proponiendo la reforma la fracción

VOCES QUE TRANSFORMAN

morena
La esperanza de México

LXXXIX, y adiciona las fracciones XC y XCI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit.

Y aunque pudiera considerarse algo sencillo; creemos, que en temas tan delicados y sensibles para la prevalencia del estado de derecho, se requiere la mayor especificación dentro del orden jurídico local; a efecto de estar en condiciones dentro de la legalidad, de responder y coadyuvar con el esfuerzo que actualmente

realiza la administración pública federal, encabezada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de saneamiento las instituciones y combate a las prácticas ilícitas, que tanto han dañado la imagen nacional, ante la opinión pública nacional y extranjera.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma la fracción LXXXIX, y adiciona las fracciones CX y CXI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit, en materia de coadyuvancia con las autoridades en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

LEY ORGÁNICA

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 33.- (...)

I a la LXXXVIII.- (...)

VOCES QUE TRANSFORMAN

morena
La esperanza de México

LXXXIX.- suscribir convenio con la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, a efecto de que esta pueda accesar directamente a la información disponible en el Registro Público de la Propiedad, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

CX. Informar a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, de cualquier acto que pueda constituir unas operaciones con recursos de procedencia Ilícita; y

CXI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le delegue el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.
DISTRITO XVIII

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:55
13 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a 13 de diciembre del 2021

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Trigésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nayarit

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad expedir en Nayarit la Ley de Prevención y Atención del VIH, SIDA e infecciones de Transmisión Sexual para el Estado de Nayarit** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VIH (virus de la inmunodeficiencia humana) es un virus que ataca el sistema inmunitario del cuerpo. Si no se trata, puede causar SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida). No hay en la actualidad una cura eficaz, por lo que una vez que se contrae el virus, se vive con él permanentemente. No obstante, con un tratamiento médico adecuado es posible la conservación de una calidad de vida significativa y una duración de vida prolongada.

En México, este virus ha estado presente desde la década de los ochenta, asociada desde aquel tiempo a una serie de prejuicios que sólo han agudizado la discriminación hacia ciertos grupos poblacionales. Nayarit no ha estado exento de este fenómeno y lo que es peor, de unos años a la fecha, nuestro estado ha sido reconocido como una de las entidades donde mayor incremento de casos de VIH/SIDA se registran. Por ejemplo, en noviembre del 2019, la Secretaría de Salud local registraba 918 casos de VIH/ Sida activos, de los cuales el 86% se concentraba en Tepic y el 14% en el resto de los municipios. De esa cifra, el 73% son hombres y el 27% mujeres.

Esta tendencia va al alza. En una entrevista reciente, la doctora Rosa Isela Hernández, integrante del equipo del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (***CAPASITS***), admitió que actualmente existe un promedio de 10 nuevos casos registrados por mes y que el total de casos registrados hasta agosto de este año era de 1300 casos. Sobre las razones para el aumento de incidencia, la Lic. Karina Cuevas, directora de la organización "***Casas de las muñecas Tiresias***"[1], refiere que esto puede ser el

[1] Casa de las Muñecas Tiresias es una organización de ayuda a grupos vulnerables, particularmente a personas de una orientación sexual disidente https://www.munecastiresias.org/

resultado de la poca atención que han puesto las instituciones locales en la prevención de las infecciones de transmisión sexual. La inmensa mayoría de los casos de VIH o Sida fueron transmitidos por tener relaciones sexuales con alguien infectado y sin protección, según sus propios expedientes clínicos, por ello es importante promover el uso del preservativo y emprender campañas institucionales que alerten sobre la facilidad de contagiarse de una infección de este tipo.

Con estos antecedentes resulta necesario contar con un ordenamiento jurídico que pueda tratar el tema de manera integral en Nayarit. Son 4 ejes los que se tienen qué evaluar urgentemente: Prevención, Detección, Atención especializada y erradicar la discriminación hacia los pacientes de VIH/ SIDA.

PREVENCIÓN

Si bien es cierto que el gobierno del estado de Nayarit ha invertido en pruebas rápidas que son aplicadas en módulos ambulatorios, así como en las propias instalaciones del CAPASITS o del Hospital General, este esfuerzo no ha sido suficiente. Faltan campañas de difusión que promuevan el uso del preservativo como método de prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como de información confiable sobre como es vivir siendo positivo a VIH.

DETECCIÓN

Se requiere una campaña permanente de detección por medio de pruebas rápidas en módulos ambulatorios, así como en los hospitales de las localidades donde los haya. Un esfuerzo interinstitucional para invertir en mecanismos eficientes de detección podría disminuir significativamente la alta incidencia de contagios de VIH en Nayarit.

ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Actualmente, el CAPASITS está siendo la punta de lanza en la atención que requieren los pacientes con VIH, sin embargo, los enormes esfuerzos que realiza esta institución se quedan cortos debido a la alta incidencia de pacientes, misma que registra mes con mes un aumento aproximado de 10 casos. Otra limitante que presentan es el hecho de que ellos se encuentran físicamente en Tepic y de momento resulta imposible trasladarse al resto de los municipios para brindar atención a pacientes de VIH o de otras enfermedades de Transmisión Sexual, por lo que recae en estos la responsabilidad de venir a Tepic a recibir atención integral, lo que muchas veces no ocurre por falta de recursos o de condiciones adecuadas para poder continuar con el tratamiento. La atención especial que se brinda debe ser integral en el más amplio de los sentidos, incluyendo atención psicológica para el paciente y su familia.

COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN

Un cuarto eje de vital importancia es el combate a la discriminación que viven los pacientes de VIH. Frente al estigma social que representa todavía ser seropositivo, muchos pacientes prefieren ocultar su padecimiento ante el temor fundado de ser señalados o agredidos, lo que a su vez tiene como consecuencia el hecho de continuar con una vida sexual activa en la mayoría de los casos, lo que genera focos de infección que se vuelven un verdadero riesgo para la salud de los nayaritas. Combatir la discriminación en todas sus formas hacia los seropositivos ayudará de manera significativa no sólo a mejorar la calidad de vida de los pacientes, sino a disminuir los contagios entre la población.

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL VIH, SIDA E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL VIH, SIDA E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas en materia de prevención y atención integral del VIH o Sida y otras ITS en el Estado de Nayarit;

II. Desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para el diseño de políticas públicas en materia de prevención y atención a las personas afectadas por el VIH o SIDA y otras ITS;

III. Establecer las condiciones necesarias para la creación y la implementación de estrategias y programas, de prevención y atención integral del VIH o Sida y otras ITS;

IV. Vincular a los sectores público, social y privado en los programas de prevención y atención integral del VIH o Sida y otras ITS;

V. Generar mecanismos tendientes a la integración social de las personas afectadas por el VIH o Sida, y otras ITS;

VI. Fomentar la prevención del VIH o Sida y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados;

VII. Suscitar mecanismos tendientes a la integración social de las personas afectadas por el VIH o Sida, y otras ITS;

VIII. Alentar la participación social y ciudadana, en la prevención y la atención integral del VIH o Sida y otras ITS, y

IX. Articular la participación de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nayarit en la prevención y la atención integral del VIH o Sida y otras ITS, mediante la transversalidad de las políticas públicas y programas, los cuales deberán generar las condiciones necesarias para establecer y operar una política libre de estigmas y discriminación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. **Atención Integral:** Conjunto de intervenciones, herramientas y programas públicos que tienen el objetivo de proporcionar en condiciones de equidad, calidad y oportunidad, los servicios médicos y psicológicos que sean necesarios a la población afectada por el VIH o Sida y otras ITS;

II. **CAPASITS:** Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual;

III. **COESIDA:** Al Consejo Estatal para la prevención y control del sida.

IV. **Diagnóstico Integral:** Detección y confirmación de la presencia del VIH en una persona, así como la determinación de la condición inmunológica y virológica que presenta al momento del diagnóstico;

V. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos:

origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexogenérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

VI. **Equidad:** Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII. **Equidad de género:** Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. **Igualdad:** Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. **Infección:** Invasión y multiplicación de gérmenes en el cuerpo. Los gérmenes pueden ser bacterias, virus, hongos u otros microorganismos. Las infecciones empiezan en cualquier parte del cuerpo y a veces se diseminan por todo el cuerpo. Las infecciones causan fiebre y otro problema de salud, según cual sea la parte del cuerpo afectada;

X. **Infecciones oportunistas:** Son infecciones que ocurren con más frecuencia o son más graves en personas con debilidad del sistema inmunitario en comparación con quienes tienen un sistema inmunitario sano;

XI. **ITS:** Infecciones de Transmisión Sexual;

XII. **LGBTTTIQ+:** Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexuales, Queer;

XIII. **Medidas positivas y compensatorias:** Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;

XIV. **NOM:** Norma Oficial Mexicana **NOM-010-SSA2-2010** para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana;

XV. **Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XVI. **Pareja serodiscordante o de estado mixto:** Se entiende como pareja serodiscordante si uno de sus integrantes es portador de VIH y el otro no;

XVII. **Pruebas rápidas de detección del VIH:** Pruebas de detección de anticuerpos contra el virus que ofrecen un resultado en minutos;

XVIII. **SIDA:** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;

XIX. **Transversalidad:** Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de las perspectivas de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como ejes integradores, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad; y

XX. **VIH:** Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 4. En las acciones de prevención y atención a que se refiere la presente Ley, las autoridades observarán para su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación un enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

Artículo 5. En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, así como la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 6.- En el Estado de Nayarit, queda prohibida cualquier forma de discriminación en contra de las personas que viven con VIH o Sida, entendiéndose por aquella, la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de quienes integran este sector vulnerable.

Artículo 7. En la prevención y atención integral del VIH o SIDA y de otras ITS, se deberán implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 8. En las enfermedades que afectan específicamente a las mujeres, se garantizará que reciban los servicios médicos para la prevención y atención, cuando tales enfermedades agraven el hecho de que vivan con VIH o Sida.

Artículo 9. La prevención y atención integral del VIH o Sida, y de otras ITS en el Estado de Nayarit se sustentan en los principios de universalidad, indivisibilidad, integralidad, confidencialidad e interdependencia de los derechos humanos.

La actuación de las personas que desempeñen funciones públicas en el Gobierno del Estado, así como en los servicios de salud, deberá satisfacer los principios de igualdad, no discriminación, tolerancia, justicia social, reconocimiento de las diferencias, respeto a la dignidad y diversidad, accesibilidad y equidad.

Artículo 10. Los servicios que se presten para la prevención y atención integral del VIH o SIDA y de otras ITS deberán estar libres de discriminación, prejuicios o estigmas y deberán garantizar que las personas usuarias de los mismos reciban el tratamiento médico cuya eficacia y seguridad estén acreditadas con evidencia científica y que constituya la mejor alternativa terapéutica, incluyendo los padecimientos e infecciones oportunistas asociadas al VIH o Sida.

Artículo 11. La prevención del VIH o Sida debe considerarse en el marco de la promoción de la salud como un proceso para evitar su transmisión en la población, mediante el fortalecimiento de conocimientos, aptitudes, actitudes y hábitos de las personas y la comunidad para participar corresponsablemente en el autocuidado, el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH o Sida.

En la búsqueda por disminuir la incidencia de transmisión del VIH entre la población se aplicarán las pruebas rápidas.

La prueba debe realizarse previa consejería y atendiendo la NOM-010-SSA2-2010. En su aplicación debe atenderse de manera prioritaria a las poblaciones más afectadas o poblaciones clave.

Artículo 12. En materia de promoción de la salud, las acciones deben estar orientadas a:

I. Informar a la población sobre la magnitud y trascendencia de la infección por VIH como problema de salud pública;

II. Dar a conocer a la población las vías de transmisión, medidas de prevención y servicios de información, detección, atención médica integral y tratamiento;

III. Orientar y educar a la población sobre la adopción de estilos de vida saludables para reducir el riesgo de transmisión;

IV. Fomentar en las personas que viven con VIH o SIDA el autocuidado de la salud, incluyendo medidas de prevención secundaria, como es la información sobre prácticas sexuales, seguras y protegidas para romper la cadena de transmisión;

V. Orientar sobre la importancia del control y tratamiento de otras infecciones de transmisión sexual que facilitan la transmisión del VIH, y

VI. Promover los servicios de atención médica para diagnóstico, tratamiento, seguimiento y atención oportuna del VIH o Sida y de otras ITS.

Artículo 13. El personal de salud está obligado a realizar las siguientes recomendaciones a la población que vive con VIH o Sida:

I. Promover el uso correcto y consistente del condón y otras prácticas sexuales seguras y protegidas que impidan la transmisión del VIH;

II. No donar sangre, tejidos, células, semen ni órganos para trasplante;

III. Evitar el uso compartido de jeringas y agujas;

IV. Adoptar estilos de vida saludables a través de prácticas que protejan y favorezcan la salud con base en información científica;

V. Asistir a grupos de ayuda mutua y a talleres de adherencia al tratamiento antirretroviral, educación para la salud y atención integral de las personas que viven con VIH o Sida;

VI. Evitar el consumo y abuso de drogas, alcohol y tabaco; y

VII. Conocer sus derechos, los servicios y alternativas gubernamentales y no gubernamentales disponibles en su localidad que ofrezcan apoyo a personas con VIH o Sida o a sus familiares, así como fomentar la cultura de exigibilidad y denuncia cuando sus derechos sean violentados o se les someta a actos de discriminación.

Artículo 14. Los servicios de salud públicos están obligados a ofrecer la prueba de VIH de manera voluntaria, gratuita y confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables, a toda mujer embarazada, grupos claves por el VIH o Sida, y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Las pruebas rápidas de detección del VIH se promoverán como parte de la prevención primaria que incluye campañas de la promoción de la salud sexual dirigidas a las poblaciones más afectadas señaladas por esta ley.

Artículo 15. Se establecerán medidas positivas y compensatorias de carácter específico que tendrán como objetivo la eliminación de los obstáculos y barreras que impiden el acceso oportuno a la prestación de los servicios de atención médica, y el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades y de trato con el resto de las personas.

Las poblaciones claves en la transmisión del VIH que comprenderán las medidas a las que se refiere el presente artículo, de manera enunciativa, más no limitativa, son las siguientes:

I. Personas usuarias de drogas;

II. Personas LGTBTTTIQ+;

III. Personas que se dedican al Trabajo Sexual;

IV. Mujeres Embarazadas;

V. Mujeres en condición de vulnerabilidad;

VI. Víctimas de Violencia sexual

VII. Personas Privadas de su libertad

VIII. Migrantes

IX. Personas en Situación de Calle; y

X. Parejas serodiscordantes o en estado mixto

Artículo 16. Para las acciones de promoción a la salud a las que se refiere la presente Ley, se instrumentarán campañas de información dirigidas a la población

en general y a las poblaciones clave utilizando las tecnologías de la información y comunicación, así como medios de difusión que proporcionen mejor alcance.

Artículo 17. El Gobierno del Estado, establecerá medidas generales a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato a favor de toda persona que viva con VIH, mediante el diseño e instrumentación de políticas públicas tendientes a la satisfacción de dicha finalidad.

Artículo 18. En los programas que se deriven de la presente Ley, las autoridades responsables de su aplicación observarán la protección de datos personales de las personas beneficiarias en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit.

Las autoridades encargadas de la aplicación de dichos programas dispondrán de las medidas necesarias para difundir el diseño, ejecución, montos asignados, así como criterios de acceso.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 19. El Consejo Estatal es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica operativa en coordinación con los Servicios de Salud del Estado, diversas instituciones o sectores, que contribuyen a prevenir y controlar la infección por VIH, sida e infecciones de ITS.

Artículo 20. El COESIDA, como instancia rectora del Gobierno del Estado para la prevención y atención integral del VIH o Sida y otras ITS, tiene las siguientes atribuciones:

a) En materia de políticas públicas:

I. Emitir el Programa de VIH, Sida e ITS;

II. Coordinar, organizar y promover con organismos públicos, privados y sociales la respuesta a la epidemia del VIH o Sida;

III. Investigar y vigilar epidemiológicamente los grupos de riesgo sospechosos, casos de contagios de síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

IV. Llevar a cabo el diseño y aplicación de encuestas seroepidemiológicas en grupos de alto riesgo, encuestas de conocimientos prácticos sobre el VIH, Sida e ITS y sus medidas preventivas en la población del Estado.

V. Proponer modificaciones a la legislación del Estado de Nayarit para mejorar el entorno social que aumenta la vulnerabilidad de las personas a la infección por VIH que genera la falta de acceso a los servicios de atención;

VI. Implementar y ejecutar programas de vinculación con instituciones públicas, privadas y sociales;

VII. Vincular los servicios de salud con instituciones académicas y de investigación, nacionales e internacionales en materia de VIH o SIDA;

VIII. Integrar los servicios de prevención, atención e investigación conforme a la evidencia científica y los lineamientos nacionales e internacionales en materia de VIH o Sida;

IX. Llevar a cabo el registro de personas que viven con VIH o Sida, el que se entregará con la información generada en las diferentes instituciones;

X. Evaluar de forma periódica y esquemática los objetivos, estrategias, líneas de acción y los avances en la cobertura de los servicios de salud propios de su ámbito de competencia, entregando un informe anual; y

XI. Establecer acciones de coordinación en materia de atención y prevención con las instituciones del sector salud a nivel municipal, estatal y federal.

b) En materia de prevención:

I. Promover y proveer servicios de prevención de la transmisión del VIH y otras ITS bajo los principios rectores de reducción de las nuevas infecciones, la utilización de intervenciones con enfoques biomédicos, conductuales y estructurales, y la prioridad a la atención y a la participación de las poblaciones más afectadas.

II. Realizar las acciones que sean necesarias para la reducción de la transmisión sexual del VIH, la prevención del VIH en usuarios de drogas, la eliminación de la transmisión perinatal del VIH. En el control sanitario de la sangre y los derivados de órganos y tejidos,

se estará a lo que dispone la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

III. Ofrecer y promover, en coordinación con los servicios de atención materna, la realización de pruebas de detección del VIH a todas las mujeres y mujeres embarazadas, previo consentimiento informado. En aquellas que resulten positivas, se iniciará la atención integral del binomio madre e hijo; y

IV. Fomentar la detección oportuna y el ingreso temprano al tratamiento contra el VIH, así como la integración de las personas usuarias a los servicios de salud especializados; esto en coordinación con el CAPASITS.

c) En materia de atención:

I. Garantizar el acceso universal al tratamiento antirretroviral, la atención especializada ambulatoria y la prevención de riesgos a la salud asociadas al VIH o Sida, a las personas que viven con VIH o Sida y que no cuentan con seguridad social; esto en coordinación con el CAPASITS;

II. Promover acciones de prevención a las parejas negativas de las personas que viven con VIH o SIDA;

III. Proporcionar servicios de prevención y atención de infecciones de transmisión sexual a las personas que viven con VIH o Sida y a las poblaciones clave;

IV. Ofrecer servicios universales de detección con consejería y diagnóstico integral del VIH o Sida libres de estigma y discriminación. La aplicación de la prueba es voluntaria, confidencial y con consentimiento informado;

d) En materia de investigación y epidemiologia:

I. Desarrollar el monitoreo de la atención y la prevención del VIH o Sida;

II. Desarrollar las actividades de Vigilancia Epidemiológica del VIH o Sida;

III. Fomentar y supervisar el desarrollo de los protocolos de investigación que desarrollen las diferentes entidades públicas y privadas de investigación interesadas en el VIH, el sida y las ITS;

IV. Desarrollar actividades de enseñanza y de investigación;

V. Difundir los avances del Centro por medios impresos y electrónicos, y

VI. Organizar y fomentar la organización de congresos, seminarios y paneles que favorezcan el intercambio de conocimientos en materia de VIH, Sida e ITS. Las demás actividades y atribuciones que le correspondan conforme a su Decreto de

creación y Reglamento Interno, así como de disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 21. La persona que dirija el COESIDA, será responsable Estatal del Programa de prevención y control del VIH, Sida e ITS.

Artículo 22. El COESIDA podrá contar con comisiones de apoyo para el adecuado cumplimiento de su objetivo.

Artículo 23. Las comisiones de apoyo del COESIDA, estarán integradas por el personal de este, y su cargo será honorifico.

Artículo 24. La integración de las comisiones, así como su organización y funcionamiento, se sujetará a lo que disponga el Reglamento Interno; y en ellos podrán participar los representantes de las instituciones y organizaciones que para tal efecto disponga el presidente del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para actualizar su Reglamento interno y enviarlo para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, deberá tomar en cuenta las previsiones de gasto que formule el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, para desarrollo de acciones de prevención y atención integral del VIH y Sida, asignando los recursos que se consideren necesarios.

CUARTO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Nayarit, así como la Secretaría de Finanzas Estatal, adecuarán y garantizarán, mediante el Presupuesto para atender el gasto que requiera el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, para el desarrollo de acciones de prevención y atención integral del VIH y Sida, asignando los recursos para cumplir con el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en la presente Ley. También se obliga al Titular del Poder Ejecutivo y al H. Congreso del Estado para que reformen las disposiciones normativas necesarias para poder impulsar la creación del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:43
13 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.

Quien suscribe DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, el **PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO EXPEDIR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con visión estratégica de largo plazo, es el documento rector de planeación del estado y establece la ruta de las acciones que serán emprendidas por las dependencias, las entidades y los organismos de la administración pública, por lo que resulta una herramienta eficaz para un mejor desempeño gubernamental.

El Plan Estatal de Desarrollo Nayarit, tiene como objetivo general establecer en conjunto con la sociedad los lineamientos para el desarrollo integral del estado, utilizando las mejores estrategias para el aprovechamiento sustentable de las potencialidades del estado, con mecanismos de evaluación claros que permitan la oportuna toma de decisiones, así como la evaluación de los procesos a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo para abatir las brechas de desarrollo y alcanzar el bienestar de toda la ciudadanía.

Dentro de los principios de este Plan se observa el de la gobernabilidad y combate a la corrupción, que se refiere no solo a las buenas prácticas administrativas, sino que implica mecanismos, procesos e instituciones que determinan cómo se ejerce el poder y cómo se toman las decisiones, con estrategias claras de combate a la corrupción, con medidas efectivas que orienten y vigilen el actuar de las y los servidores públicos en la construcción diaria de un gobierno cercano, honesto, incluyente, austero y transparente.

En ese sentido, no se debe perder de vista el objetivo general del Eje rector *Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad*, que se refiere a implementar un gobierno honesto, respetuoso, ajeno a la frivolidad y al dispendio, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción.

Para dar cumplimiento a este punto, se contemplan programas encaminados a lograr una eficiencia y eficacia en el gasto público, transparencia y rendición de cuentas, política estatal anticorrupción, calidad e innovación gubernamental, gerencia pública, entre otros.

Ahora bien, este documento rector del estado, adquiere el compromiso de lograr una administración pública honesta, eficaz y eficiente, mediante mecanismos de transparencia, participación ciudadana y manejo responsable de los recursos, con la finalidad de construir una sólida cultura de transparencia, austeridad y rendición de cuentas que genere confianza y credibilidad en la sociedad.

De ahí que, es necesario avanzar hacia la modernización de la administración pública centralizada y paraestatal, lo que significa, crear políticas de gobierno en beneficio de quienes más lo necesitan, así como contar con alternativas de solución adecuadas, adoptar nuevas estrategias y abonar a la calidad en el uso de los recursos materiales, tecnológicos y financieros, que deben optimizarse en beneficio social.

Lo anterior, significa que los gobiernos modernos deben establecer metas de desempeño para medir el cumplimiento de su planes y programas de desarrollo, acorde a la Constitución Política del Estado de Nayarit que establece que la Administración Pública será eficaz y congruente con la planeación del desarrollo económico y social del estado.

En ese proceso de modernización, es importante tener un marco legal acorde a la realidad del estado y de los programas gubernamentales dirigidos a desarrollar principios con los que habrán de regirse los entes públicos, tales como la eficiencia, eficacia, calidad, y economía de los recursos, para contribuir al logro de un mejoramiento en la administración pública y a una mayor transparencia de la acción pública.

De manera que, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa tiene como objetivo primordial, establecer las bases para regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Bajo la premisa fundamental consagrada en nuestros máximos ordenamientos constitucionales que señalan que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados se presenta esta iniciativa de ley.

Es pues, inaplazable la transformación que nuestro estado requiere, por ello, estoy convencido de la exigencia de coadyuvar a la modernización de la administración pública para que este a la altura de los ciudadanos y ciudadanas nayaritas, a través de leyes que vengan a fortalecer nuestro marco normativo, por ello, tengo a bien presentar el proyecto de Decreto que expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

Este proyecto de Ley, tiene como objetivo lograr una igualdad de competencia entre licitantes, transparencia en los procesos de adquisición, modernización, publicidad, accesibilidad, sustentabilidad, eficiencia económica.

En la búsqueda crear medios para dar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de lo público, esta Ley es reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que contempla lo siguiente:

> Artículo 133.- La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para

satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

...

...

...

...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás

elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios".

Cabe señalar que una de las premisas fundamentales de este proyecto que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa es regular de manera uniforme los procesos de adquisición al interior de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal y paraestatal, a través del **Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, por sus siglas INAPS**, que viene a fortalecer y transparentar los procesos de adquisiciones del gobierno del estado.

El **INAPS**, **es un Organismo Público Descentralizado,** con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes dependencias, organismos, entidades, patronatos, fideicomisos, fondos y áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit.

Para su funcionamiento, el **INAPS** contará con: una Junta de Gobierno; un Director General, y un Comité Técnico de

Adquisiciones. Y tiene como función principal la de realizar las acciones y establecer las medidas tendientes para la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las dependencias, órganos, entidades de la administración pública estatal.

En los demás entes públicos cada uno deberá contar con un comité de adquisiciones, el cual se regirá de conformidad con lo siguiente:

- El Poder Legislativo, con el Acuerdo que emita la Comisión de Gobierno Legislativo;
- El Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá el Acuerdo General que establezca las bases relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.
- En los Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit.
- En los demás entes públicos: de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos

Esta propuesta de Ley será coadyuvante con la transparencia de las contrataciones que lleven a cabo las instituciones gubernamentales y los entes públicos lo que propiciará que las actuaciones se apeguen a los principios constitucionales de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Se destaca también, lo concerniente a lo consagrado en la Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada por el Estado Mexicano, y en la que se destaca la necesidad que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, así como fortalecer los sistemas para la contratación y la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas[1].

Es por esto que el proyecto que se pone a consideración de esta Asamblea, establece que los Entes Públicos, se abstendrán de llevar a

[1] CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (B-58) para su consulta en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf

cabo los actos que señala la Ley con las personas físicas o morales por mencionar algunas:

- Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o con los servidores públicos que ejerzan sobre éste facultades de dirección o de mando, tengan interés personal, familiar o de negocios .

- Aquellas personas que guarden con respecto a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los integrantes de los ayuntamientos y los de sus dependencias, entidades, y entes cuando estas últimas tengan el carácter de convocantes dentro de los procesos de licitación, y en general con los titulares de los entes públicos, interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General u órgano interno

De esta manera, es indispensable resaltar que la propuesta que se realiza, tiene como fin incorporar los principios y ejes de gobierno abierto como una política transversal, que habrá de fortalecer los procesos de transformación estructural de las políticas y órganos del estado, con un enfoque transparente.

Para llevar a cabo la consecución del objetivo, el proyecto de Ley se estructura de la siguiente forma:

[redacted]

Estructura
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO ÚNICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EL GASTO

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO TERCERO

DEL DIRECTOR GENERAL

CAPÍTULO CUARTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS BIENES DE USO GENERALIZADO

TÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEXTO

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS BASES

SECCIÓN TERCERA

DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

SECCIÓN CUARTA

DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

SECCIÓN SEXTA

DEL FALLO

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMPRAS CONSOLIDADAS

TÍTULO OCTAVO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

TÍTULO NOVENO

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VERIFICACIÓN

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCILIACIÓN

TRANSITORIOS

En ese orden de ideas, esta iniciativa que presento ante el Honorable Congreso del Estado contiene lo siguiente:

El **Título Primero** se denomina **"De las Disposiciones Generales"** y se integra por un Capítulo Único que contiene el objetivo de la Ley que es regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control en dicha materia, contempla las definiciones, entre las que se destacan, el Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, Padrón de Proveedores, los procedimientos de adjudicación, y establece la definición de las investigaciones de mercado para verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional; se menciona al Sistema Electrónico como portal digital gubernamental de adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia de los entes públicos, padrón de proveedores, el registro de proveedores sancionados, convocatorias de licitación, las invitaciones, actas de juntas de aclaraciones.

La interpretación de la Ley para efectos administrativos, y el establecimiento de disposiciones administrativas que sean necesarias

para su adecuado cumplimiento corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias en el Poder Ejecutivo.

En tratándose de la administración pública estatal, el Instituto, será responsable de la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos requieran para la realización de las acciones, actos, pedidos ycontratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, y con el fin de asegurar las mejores condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Para la supletoriedad de la Ley, serán aplicables el CódigoCivil, el Código de Procedimientos Civiles, Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos y las leyes correspondientes en materia fiscal, todas ellas del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Título **Segundo**, se denomina **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS este apartado tiene como fin que los entes públicas realicen sus planeaciones y programaciones de** adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades presupuestales así como, realizar las acciones necesarias para verificar la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios que se adquieran, arrenden o contraten, y ejercer las atribuciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO, DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,

PRESUPUESTACIÓN Y EL GASTO, que se refiere a los objetivos, prioridades y políticas establecidas que deberán guiar a las dependencias, órganos y entidades para las adquisiciones, arrendamientos y servicios teniendo la base al **Plan Estatal de Desarrollo** y de los programas institucionales; así como, las estrategias y políticas previstas por el estado y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo. La elaboración de su programa anual de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Título cuarto del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, se integra por seis capítulos que establecen las disposiciones generales, la junta de gobierno, el director general, el comité técnico de adquisiciones, los subcomités de adquisiciones y los bienes de uso generalizado.

La importancia de este apartado, radica en que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado **Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAPS)**,con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic , Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal.

En ese sentido, para el cumplimiento de sus funciones este **Instituto** deberá entre otras funciones, realizar las acciones y establecer las medidas tendientes para la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las dependencias, órganos y entidades la administración pública estatal.

Así como, determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

El **INAPS** se integrará por una Junta de Gobierno, un director general, y un Comité Técnico de Adquisiciones.

Se destaca que, la Junta de Gobierno es el órgano superior del Organismo, será presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo o quien él designe.

Dentro de las funciones de la Junta se encuentran, establecer las políticas generales y aprobar su Estatuto Orgánico, los planes y programas del Organismo, aprobar su proyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos y, aprobar, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos

que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios.

Título Quinto DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS se menciona lo relativo al Comité de Adquisiciones del Poder Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, Órganos Autónomos que se guiarán de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base en lo establecido en esta Ley.

Título Sexto, Del Padrón de Proveedores y del Sistema Electrónico, este título se integra por dos capítulos:

Capítulo primero, Del padrón de Proveedores, tiene por objeto concentrar aquellos proveedores con quienes las dependencias, órganos, entidades y demás entidades de la administración pública estatal, contratarán la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, el cual se clasificará, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento, así como aquellos que se encuentran impedidos.

Capítulo Segundo, Del Sistema Electrónico, este apartado se refiere al Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes del gobierno del estado y funge como portal digital, de consulta gratuita y estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia de los entes públicos; el padrón de Proveedores; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias de licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres proveedores, y las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo.

Título Séptimo, denominado de los Procedimientos de Contratación, este apartado contiene las disposiciones que regulan las adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes públicos, que se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a las instituciones del estado y municipio las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se señala que los **entes públicos,** bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- Licitación Mediante Convocatoria Pública;
- Licitación por invitación, y
- Adjudicación Directa.

Del Procedimiento de Licitación Pública, en este apartado se desarrollan las reglas del proceso de licitación pública, convocatoria, bases, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, evaluación de propuestas y el fallo, se debe tener en cuenta que los responsables de llevar a cabo este proceso serán las dependencias, órganos o entidades de la administración pública estatal através del Instituto. Y en lo correspondiente a los Ayuntamientos, poderes Legislativo y Judicial, Órganos autónomos y demás entidades, serán responsables sus respectivos órganos.

Se establece que las Licitaciones Públicas podrán ser:

- Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;

- Nacionales: cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón, e
- Internacionales: cuando participen tanto proveedores nacionales comoproveedores del extranjero, con registro en el Padrón.

Así mismo, se establecen los Procedimientos de Invitación y adjudicación directa, los cuales se realizarán por los entes públicos, bajo su responsabilidad, por lo que este apartado señala las disposiciones que para estos procedimientos se deberán observar.

También se indica lo relativo a las Compras Consolidadas, que para el caso del Poder Ejecutivo el Instituto, determinará los bienes y servicios de uso generalizado, que las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

Título Noveno denominado de los Contratos, señala que los contratos serán elaborados en términos de la Ley, de las bases del procedimiento de contratación, del fallo de adjudicación relativo y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente haya incluido a su oferta.

Título Décimo De la Información y Verificación, este apartado tiene como objetivo establecer la forma y términos en que los **entes públicos** deberán remitir a sus órganos internos de control la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por los mismos en el ámbito de sus respectivas atribuciones. De tal manera que los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por la Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Título Décimo Primero, De las Infracciones y Sanciones, se regulan las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley, las sanciones corresponderán a suspensión, cancelación, inhabilitación y/o multa. Las personas licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley se **sancionarán por la Contraloría o el Órgano Interno de Control competente para cada ente público, según corresponda**. Tratándose de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves,

se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Título Décimo Segundo, denominado de la Solución de Controversias, se faculta a la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo o el Órgano Interno de Control que corresponda, para concoer de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores que se indican en ese apartado y en las disposiciones de la Ley.

De igual forma, se establece el recurso de inconformidad y el procedimiento de Conciliación, ante la Contraloría General.

Finalmente, los artículos transitorios, regulan la vigencia de la ley; la creación del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la instalación de la Junta de Gobierno; la expedición del Estatuto Orgánico y Reglamento Interior del Instituto; lo concerniente a los plazos para las adecuaciones necesarias para el funcionamiento del Instituto y la expedición del Reglamento de la Ley.

Así pues, este nuevo marco normativo tiene su base constitucional al referirse a los recursos económicos, que se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y que las contrataciones públicas, se deben de realizar por regla general a través del mecanismo de la licitación pública, que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles de compra, en un marco libre de corrupción.

No tengo la menor duda que uno de los principales retos de este gobierno es que la ciudadanía nos devuelva su confianza, por ello, estoy plenamente convencido de que es necesario contar con procesos transparentes y de leyes que garanticen que las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios se constituyan bajo mecanismos, instrumentos y procedimientos disponibles para realizar de manera óptima el gasto público, y así obtener las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad, eficiencia, racionalidad y financiamiento.

Por ello, esta iniciativa de Ley que pongo a su consideración, contempla reglas para que los procesos de adjudicación que se refieren a la licitación pública, invitación a tres oferentes o en casos excepcionales la adjudicación directa, dejen el menor margen posible para el ejercicio de discrecionalidad por parte del servidor público.

Se debe evitar que en los procesos de adquisiciones de la administración pública, de los poderes del estado Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, y de todo aquél ámbito donde se administre recurso público, se infrinjan los principios de competencia, la eficiencia y transparencia, en ese sentido, esta Ley, viene a contribuir para que en los procesos de adquisición de nuestro estado se participe en condiciones igualitarias, con trámites y requisitos claros, donde se le dará prioridad a los bienes y productos hechos en nuestro estado para fomentar el consumo de lo local, generando así, el desarrollo económico que tanto le hace falta a Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se crea la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Los poderes del estado;

II. Municipios;

III. Órganos constitucionales autónomos;

IV. Los organismos descentralizados estatales y municipales;

V. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, y

VI. Los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y los entes públicos señalados en las fracciones anteriores, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en la materia.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrarse contratos o cualquier tipo de actos cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 2. El ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los entes públicos, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos facultados, conforme a la estructura orgánica establecida en la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Abastecimiento simultáneo:** La adquisición de un mismo bien o servicio adjudicado a dos o más proveedores.

II. **Adjudicación Directa:** Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones públicas o por invitación, bajo la entidad pública, siempre que se cumplan las condicionesque para ello establece esta Ley.

III. **Adquisición:** La compra de cualquier bien mueble que realice el sector público a través de la institución facultada para el cumplimiento de sus funciones.

IV. **Área Administrativa:** La unidad central responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los entes públicos.

V. **Área usuaria:** La dependencia o entidad de los entes públicos que requiere la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la contratación de servicios.

VI. **Área requirente:** Aquella que en el ente público solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

VII. **Arrendamiento:** Contrato oneroso por el cual se obtiene el derecho de uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso y precio cierto.

VIII. **Bien Mueble**: Es aquel que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro,ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior.

IX. **Comité Técnico de Adquisiciones:** Órgano técnico auxiliar del Instituto.

X. **Contrato:** El acto jurídico bilateral formalizado entre la entidad pública y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

XI. **Convocante:** Para el caso de la administración pública estatal será el Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

Para los demás entes públicos, su comité de adquisiciones, cuando lleven a cabo un procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres oferentes.

XII. **Compras consolidadas:** Aquellas que pueden licitarse en forma conjunta sobre un mismo bien o servicio.

XIII. **Dependencias:** El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

XIV. **Domicilio Fiscal:** Tratándose de personas físicas que realizan actividades empresariales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

En el caso de personas jurídicas colectivas, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio.

En todos los casos en que la presente Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes, salvo mención expresa en contrario.

XV. **Entes públicos**: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

Municipios del Estado; Órganos Autónomos por disposición constitucional; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los antes mencionados tenga el carácter de fideicomitente.

XVI. **Entes**: Los referentes a Fondos, Patronatos, Comités y Comisiones.

XVII. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

XVIII. **Instituto**: Al Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

XIX. **Investigación de mercado:** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado e imperante, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio o una combinación de dichas fuentes de información.

XX. **La Contraloría General**: La Secretaría de la Contraloría General.

XXI. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XXII. **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

XXIII. **Licitación por Invitación**: Procedimiento, por excepción, mediante el cual se realizan adquisiciones o contratan arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de la invitación de cuando menos tres

oferentes con capacidad de respuesta inmediata y por los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o el que corresponda.

XXIV. **Licitación Pública:** Procedimiento por el cual se expide convocatoria pública, se selecciona y adjudica a los participantes los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios.

XXV. **Licitante:** Persona física o jurídica que participa con una propuesta cierta y determinada en cualquier procedimiento de Licitación Pública, o por Invitación, en el marco de la presente Ley.

XXVI. **Oferente:** Persona física o moral que presenta propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, o contratación de servicios.

XXVII. **Órgano ejecutor**: Unidades administrativas, con facultades de operación, responsables de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los entes públicos.

XXVIII. **Órgano Interno de Control**: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, las contralorías internas de las entidades, así como las áreas administrativas responsables de las funciones de vigilancia y control de los poderesLegislativo y Judicial y en los organismos autónomos, responsables de la función de evaluación, control y vigilancia en los entes públicos.

XXIX. **Órganos:** Los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública, que les estarán jerárquicamente subordinados a las dependencias, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de

competencia que se determine en cada caso.

XXX. **Padrón:** Padrón de Proveedores del Estado de Nayarit.

XXXI. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

XXXII. **Proveedor:** Persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Padrón y debidamente establecido, en su carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios.

XXXIII. **Reglamento**: Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

XXXIV. **Secretaria Técnica:** A la Secretaria Técnica del Organismo denominado Instituto.

XXXV. **Secretaria**: La Secretaría de Administración y Finanzas.

XXXVI. **Servicio:** La actividad organizada que se realiza con el fin de satisfacer determinados requerimientos del gobierno, prestada por personas físicas o jurídicas, excepto la contratación de servicios profesionales subordinados o bajo el régimen de honorarios.

XXXVII. **Sistema Electrónico:** Sistema Estatal de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes.

XXXVIII. **Tratados:** Los convenios internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y otro u otros sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requieran o no de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales se

asumen compromisos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones de bienes muebles.
II. El arrendamiento de bienes muebles.
III. Los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para los entes públicos.

Lo anterior, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por otras leyes aplicables. El reglamento de ley precisará el alcance de las fracciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

I. Los contratos o convenios que celebren entre sí los sujetos de esta Ley o entre estos y la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios.
II. Los bienes recibidos en consignación por los entes públicos para su comercialización a las personas empleadas y al público en general.
III. Las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, herencias o legados.
IV. Los servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal.
V. Los servicios básicos de electricidad, agua, drenaje y gas.
VI. Los servicios profesionales de peritaje y arbitraje.
VII. Los servicios prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención médica hospitalaria, únicamente cuando medie una situación que ponga en peligro inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidas de manera inmediata. Esta situación deberá acreditarse a través de un dictamen médico debidamente justificado.

Los actos y contratos descritos en las fracciones que preceden, deberán llevarse a cabo en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previéndose por los sujetos de la Ley las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y su Reglamento, así como al Presupuesto de Egresos del Estado, en lo que corresponda.

Artículo 6. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en la presente Ley, cuandose ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley.

Artículo 7. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría, emitirá los lineamientos generales y dictará las disposiciones administrativas estrictamente necesarias para el adecuado cumplimento de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial.
Los demás entes públicos, a través de sus órganos internos, emitirán y publicarán, de conformidad con este ordenamiento y las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las políticas, criterios y lineamientos en la materia, dentro de su ámbito de competencia.

En todo caso, las disposiciones que de esta Ley emanen privilegiarán la transparencia de los procedimientos de contratación desde el inicio hasta su conclusión.

La Secretaría y Contraloría estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos; lo propio realizarán los entes públicos en su ámbito interior a través de sus órganos facultados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el estado de Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que corresponda a los municipios que los tengan celebrados, de acuerdo al programa que corresponda.

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las leyes estatales y municipalescomo ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean responsabilidad de la entidad o del municipio, estarán sujetos a esta Ley.

Artículo 9. Las entidades de la administración pública estatal que no se encuentren agrupadas en sector alguno, del estado de Nayarit, cumplirán directamente ante el Instituto con las obligaciones que esta Ley señala.

Artículo 10. Sin perjuicio del cumplimento de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencias extranjeras para ser utilizados en el estado, se regirán por esta Ley.

Cuando el producto o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de una determinada Norma Oficial Mexicana, habrá de obtenerse la certificacióncorrespondiente.

Artículo 11. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las obras públicas, o en su caso los que suministren las dependencias, órganos y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven.

Artículo 12. El Instituto podrá contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

Artículo 13. En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el CódigoCivil, el Código de Procedimientos Civiles, Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos y las leyes correspondientes en materia fiscal, todas ellas del EstadoLibre y Soberano de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Planear y programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades presupuestales.
II. Remitir al Instituto, o a sus órganos internos, según corresponda, un programa anual de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se deberán realizar.
III. Realizar la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.
IV. Observar y aplicar los lineamientos generales que expidan la Secretaría y la Contraloría, así como, en su caso, las políticas, criterios y lineamientos que en su ámbito de competencia expidan sus órganos competentes.
V. Registrar y conservar, en documentos físicos o medios electrónicos, la información sobre los actos comprendidos en esta Ley, por un período mínimo de cinco años.
VI. Realizar las acciones necesarias para verificar la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios que se adquieran, arrenden o contraten, y
VII. Ejercer las atribuciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las personas titulares de los entes públicos serán responsables de que en la adopción de instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación, modernización y desarrollo administrativo.

Artículo 16. Los entes públicos se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y suficiencia presupuestal, salvo autorización por escrito de la persona titular de la Secretaría o de quien ocupe la titularidad del órgano en el que recaiga el manejo de las finanzas del ente público, según corresponda.

Artículo 17. Previo al arrendamiento de bienes muebles, los entes públicos deberán realizar los estudios de factibilidad que determinen la conveniencia de su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.

Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los entes públicos deberán realizar un estudio de costo beneficio con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos.

El estudio deberá efectuarse mediante avalúo expedido dentro de los seis meses previos por un perito certificado y registrado, conforme a las disposiciones
aplicables, e integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 18. Los entes públicos deberán contratar los servicios correspondientes para mantener debidamente asegurados los bienes con los que cuenten, siempre que la naturaleza del bien así lo requiera, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Los entes públicos no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso deberán garantizarse en los términos de esta Ley.

Los entes públicos, bajo su responsabilidad y dentro de su presupuesto autorizado, podrán pagar anticipadamente suscripciones, seguros u otros servicios, cuando por razones justificadas no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 20. Los actos, contratos y convenios que los entes públicos realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

Artículo 21. En el Poder Ejecutivo el Instituto determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que en forma consolidada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, órganos y entidades, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y de más circunstancias pertinentes.

El Instituto podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias, órganos y entidades.

Lo propio realizarán los entes públicos en su ámbito interior, a través de sus órganos facultados, conforme a las disposiciones aplicables.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que los entes públicos puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EL GASTO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los entes públicos, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos para el o los ejercicios fiscales correspondientes y, en su caso, a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables. En todo caso, los recursos correspondientes se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a que fueren destinados.

Artículo 23. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los entes públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nayarit y de los programas sectoriales,

institucionales, regionales y especiales, en su caso;

II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren para la ejecución del Plan y los programas aque se refiere la fracción anterior;

III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el Presupuesto deEgresos del Estado;

IV. Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria;

V. Las estrategias y políticas previstas por el estado y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo, y

VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 24. Los entes públicos formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. Las acciones previas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

III. Los bienes y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación, ajustándose, en su caso, a las normas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IV. Los recursos financieros y las existencias físicas disponibles, así como la partida presupuestal que se afectara;

V. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan sus requerimientos;

VI. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles para obras públicas;

VII. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

VIII. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes y servicios;

IX. Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el estado y la utilización de servicios propios del mismo, con especial atención a los sectores económicos y empresariales cuya promoción, fomento y desarrollo están comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nayarit, a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia extranjera;

X. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero;

XI. Los principios de consumo sustentable, dando preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten en menor grado al medio ambiente, y

XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes, según la naturaleza y características de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Los planes y programas del Poder Ejecutivo deberán formularse de acuerdo con el Instituto.

En el caso de los demás entes públicos, se formularán de acuerdo con las disposiciones que emita la autoridad competente

Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberán ser remitidos al área administrativa correspondiente, a más tardar el 30 de octubre de cada año en la forma y términos en que sean requeridos por esta.

Tratándose de los organismos públicos descentralizados, el programa anual de adquisiciones deberá estar autorizado por su máximo órgano de gobierno.

Articulo 25. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la prestación de servicios, a que se refiere el articulo anterior deberá considerar, como mínimo lo siguiente:

I. La descripción de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se requieran, conforme al catálogo del área administrativa;

II. La calendarización de las adquisiciones y de los arrendamientos de bienes, así como la contratación de los servicios que sean requeridos;

III. El costo estimado por la adquisición o arrendamiento de bienes o

la contrataciónde servicios.

El programa a que se refiere este capítulo será de carácter informativo por lo que no implicará compromiso alguno de contratación.

Artículo 26. Los entes públicos pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico y de su portal oficial, según corresponda, a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal de que se trate, el correspondiente Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, con excepción de aquella información que sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit.

El Reglamento de la Ley definirá el procedimiento para la presentación y actualización de los programas anuales. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidos en los citados programas podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para el ente público, debiendo realizar la modificación correspondiente de la información en los medios publicados.

Artículo 27. Los entes públicos no podrán financiar a proveedores la adquisición, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de estos. No se considerará como operaciónde financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, ningún caso podrá ser superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el ente público deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento deanticipo, salvo que el proveedor renuncie por escrito a este derecho.

Para el caso del Poder Ejecutivo el Instituto podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 28. Los entes públicos que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones verificarán previamente en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del ente público, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 29. Previo a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, el ente público requerirá la autorización de su comité de adquisiciones o la autoridad facultada para ello y en el caso del Poder Ejecutivo será el Instituto.
El área requirente deberá presentar su solicitud por escrito ante el Comité de Adquisiciones o el Instituto según corresponda, adjuntando la información y documentación que estime pertinente.

El proceso para determinar la procedencia del procedimiento de contratación se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. El Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes dependencias, organismos, entidades, patronatos, fideicomisos, fondos y áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 31. Para su funcionamiento, el Instituto contará con:

I. Una Junta de Gobierno;
II. Un Director General, y
III. Un Comité Técnico de Adquisiciones.

Además, contará con una Secretaría Técnica, una Unidad de Transparencia y un Órgano Interno de Control;así como la estructura administrativa que se establezca en su Reglamento Interior y su Estatuto orgánico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 32. La Junta de Gobierno será el Órgano Superior de Gobierno del Instituto, y estará integrada por:

I. El titular del Poder Ejecutivo o la persona que designe, quien la presidirá

II. El titular de la Secretaría de Finanzas.

III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

IV. La persona titular de la Secretaría de Economía.

V. La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobernador.

El presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar de manera adicional el número de integrantes que considere necesario para participar en la Junta de Gobierno de entre los servidores públicos de su gobierno para que puedan emitir una opinión sobre casos concretos, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes podrán nombrar sus representantes para cumplir sus funciones dentro de la Junta de Gobierno, el cual no tendrá nivel inferior al de Director.

Artículo 33. En cumplimiento de sus funciones el Instituto deberá:

I. Realizar todos los actos tendientes para hacer efectivo el cumplimiento de los diferentes procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios previstos enla presente Ley;

II. Realizar las acciones y establecer las medidas tendientes para la

optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las dependencias, órganos, entidades de la administración pública estatal;

III. Realizar los procesos de compras consolidadas en los términos que prevé la presente ley, y

IV. En general, vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicablesen su ámbito de competencias.

Artículo 34. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y aprobar su Estatuto Orgánico, los planes y programas del Instituto;
II. Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
III. Expedir el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interior del Instituto;
IV. Aprobar la organización administrativa del Instituto;
V. Aprobar los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de ellos;
VI. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdosque deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
VII. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario el Director General pueda disponer de los activos fijos en el Instituto;
VIII. Por indicación del titular del Poder Ejecutivo, conocer para su validación de las compras que se realicen de manera directa por

la Secretaría, en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta ley;

IX. A propuesta del Director General, nombrar a los comisionados contables y jurídicos que integrarán el Comité Técnico;

X. Autorizar al Director General del Instituto para que otorgue poder notarial;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, y

XII. Las demás que se establezcan en sus diversos ordenamientos.

Artículo 35. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses,pudiendo hacerlo de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría de sus integrantes, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria a sesión deberá ser emitida por el presidente de la Junta de Gobierno por conducto de la Secretaría Técnica, cuando menos cinco días antes de su celebración y para las sesiones extraordinarias, se realizará con dos días de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del Reglamento que al efecto se apruebe.

La Junta de Gobierno contará con una secretaria o secretario técnico, nombrado a propuesta del Director General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 36. El Director General, participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 37. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, y no significaránpercepción económica extraordinaria para sus titulares.

Artículo 38. El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 39. Para ser designado como Director General del Instituto, se deberácumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener cuando menos 30 años al día de la designación;

III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura con un mínimo de cinco años de antigüedad en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o alguna equivalente, y

IV. Contar con experiencia en la administración pública.

Artículo 40. El Director General contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto, y nombrar a los apoderados necesarios;

II. Administrar conforme a las determinaciones de la Junta de Gobierno, los recursos humanos, materiales y financieros de los que se disponga para el funcionamiento del Organismo;

III. Rendir un informe anual de actividades y de los estados financieros a la Junta de Gobierno de acuerdo con lo establecido

en el Reglamento de esta Ley;

IV. Proponer ante la Junta de Gobierno a los comisionados contables y comisionados jurídicos y demás servidores públicos que integrarán el Comité Técnico de Adquisiciones;

V. Nombrar a los servidores públicos del Comité Técnico, cuya designación no esté reservada a la Junta de Gobierno;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior y aprobar los manuales administrativos necesarios para su funcionamiento;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de unidades técnicas y administrativas del Instituto, conforme a su Reglamento Interior;

VIII. Cumplir con su función conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit;

IX. Cumplir las determinaciones realizadas por la Junta de Gobierno;

X. Realizar de carácter excepcional las compras de manera directa por indicaciones del titular del Poder Ejecutivo en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta Ley, y

XI. Cumplir con el resto de las atribuciones que le mandata esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 41. El patrimonio del Instituto se integra por los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio, los ingresos que se destinen para el cumplimiento de sus funciones encomendadas y los demás bienes y derechos que adquieran por cualquier otro título legal.

El Instituto contará con el personal técnico y administrativo necesario para su labor en los términos previstos en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interior.

CAPÍTULO CUARTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES

Artículo 42. El Comité Técnico, será el órgano técnico auxiliar del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

I. Un presidente, función que recaerá en el Director General del Organismo;

II. Dos comisionados contables, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General, además de contar con el perfil profesional de la carrera de contaduría o su equivalente;

III. Dos comisionados jurídicos, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General, además de contar con el perfil profesional de la carrera de derecho o su equivalente.

La Contraloría General participará en el Comité Técnico de Adquisiciones, a través de su titular, quien deberá estar presente en todos los actos de éste, y participará con voz pero sin voto, con carácter de asesor.

El Comité Técnico podrá convocar a los representantes de la dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública Estatal que funja como Área Usuaria a sus sesiones, a las que acudirán obligatoriamente, cuando lo amerite para la aclaración o verificación de las adquisiciones o servicios relacionados con su dependencia, órgano o entidad, con voz, pero sin voto. Dichos representantes serán

nombrados por los titulares de las mismas.

Artículo 43. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias, órganos y entidades, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley, salvo en los casos que la misma determina, en cuyo caso se deberá informar al propio Instituto una vez concluida la contratación respectiva para su debida revisión;

III. Determinar las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios,;

IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminadosconforme a la fracción II de este artículo, así como de las licitaciones públicas que se realicen y los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, dar vista a la Contraloría General sobre el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa por parte de la dependencia, órgano, entidad o ente correspondiente;

V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;

VI. Elaborar el manual de operación del Comité Técnico y someterlo a su aprobación de conformidad con la presente Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y su Reglamento Interior;

VII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura deproposiciones en licitaciones públicas;

VIII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, y

IX. Las demás que le otorguen esta ley y demás disposiciones normativas.

Artículo 44. El Comité Técnico queda facultado para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o calidad de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley, en lo que respecta al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES

Artículo 45. En las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal se integrarán subcomités de adquisiciones para el trámite y desahogo de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, lo anterior conforme a la estructura, funciones y demás criterios que al efecto se determinen en sus reglamentos.

El Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a quienes integran los subcomités de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal a sus respectivas sesiones, cuando se vaya a determinar la validez o no de algún procedimiento de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, que tenga relación con sus entes públicos a las que podrán ser convocadas, con voz, pero sin voto, cuando se considere pertinente su participación. Dichos integrantes

serán nombrados por los titulares de las mismas.

Artículo 46. En cada una de las Dependencias, Órganos y demás Entidades, los subcomités de adquisiciones realizarán las siguientes funciones:

I. Elaborar y someter a su aprobación ante el Comité Técnico su manual de integración y funcionamiento;

II. Establecer los lineamientos que les correspondan en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para iniciar el proceso de licitación;

IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración de la convocatoria respectiva;

V. Elaborar su agenda para sus procesos de adquisiciones conforme a sus programas anuales y sus actualizaciones, los cuales serán sometidos al comité Técnico;

VI. Elaborar el proyecto de convocatoria del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el comité de adquisiciones;

VII. Realizar los procesos de adjudicación establecidos en esta ley siempre y cuando no rebase los montos establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto;

VIII. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que por disposición legal y reglamentaria resulten aplicables.

La Contraloría General podrá participar como asesor en los subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.

Artículo 47. Las dependencias, órganos y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación,mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias, órganos, entidades y demás áreas de la administración pública centralizada, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS BIENES DE USO GENERALIZADO

Artículo 48. El Instituto, determinará previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes y servicios de uso generalizado, que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

En todo caso, el Instituto informará a la Contraloría General, el catálogo de las partidas presupuestales en que se realizarán compras consolidadas,cuidando que dicho catálogo incorpore el mayor número de bienes para hacer posible el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

De igual modo, el Comité Técnico podrá proponer a la Junta de Gobierno del Instituto la suscripción de contratos marco con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

TÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Cada ente público deberá contar con un comité de adquisiciones, el cual se regirá de la siguiente manera:

I. En el Poder Legislativo, de conformidad con el Acuerdo que emita la Comisión de Gobierno Legislativo;

II. En el Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá el Acuerdo General que establezca las bases relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

III. En los Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit.
IV. En los demás entes públicos: de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos

Artículo 50. Las atribuciones de los comités de adquisiciones de los entes públicos serán las mismas que las del Comité Técnico de Adquisiciones, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público.

TÍTULO SEXTO

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 51. El Instituto integrará el Padrón con quienes las dependencias, órganos, entidades y demás entidades de la administración pública estatal, contratarán la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, el cual los clasificará, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

El Padrón deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier persona interesada, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción deproveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones, salvo disposición expresa en esta Ley.

Los entes públicos estarán facultados para crear sus propios padrones, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 52. Se exceptúan del registro en el Padrón las contrataciones que tengan un valor inferior a ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 53. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón deberán solicitarlo por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto, acompañando, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

I. En caso de persona moral:

   a. La razón o denominación social.

   b. Copias certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre de la persona representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia de su identificación oficial.

   c. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal y del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. En caso de persona física:

a. Nombre completo de la persona interesada.

b. Copia fotostática de su identificación oficial y, en su caso, de su cédula profesional.

c. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la cédula de identificación Fiscal.

III. En ambos casos:

a. Domicilio fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos.

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado con unaantigüedad mínima de seis meses.

c. Opinión o documento que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales.

d. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno delos supuestos del artículo de esta Ley.

El Instituto podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del Padrón.

Asimismo, el Reglamento de esta Ley definirá los medios y la forma en que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Padrón, así como la forma para actualizarla.

Artículo 54. Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro de

los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el Padrón, con la que podrá celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los entes públicos.

La constancia en el Padrón tendrá vigencia a partir del dia siguienteal de su recepción durante el año fiscal en el que se tramite.

Artículo 55. Las personas físicas o morales inscritas en el Padrón, deberán comunicar por escrito al Instituto o, en su caso, al órganoque corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes, cualquier cambio a la información proporcionada.

Artículo 56. Serán causas de cancelación de la constancia del Padrón, las siguientes:

I. Cuando se haya sancionado a una persona física o moral de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y

II. Cuando la persona física o moral no comunique al Instituto los cambios o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 57. Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes funge como portal digital gubernamental del estado de Nayarit, integrado entre otra información:

I. Por los programas anuales en la materia de los entes públicos;

II. El padrón de Proveedores;

III. El registro de proveedores sancionados;

IV. Las convocatorias de licitación y sus modificaciones;

V. Las invitaciones a cuando menos tres proveedores;

VI. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo;

VII. Las notificaciones y avisos correspondientes, y

VIII. La información que se considere incorporar a dicho Sistema, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 58. El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son: las actas de las juntas de aclaraciones, acta de fallo y copias de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos y sus anexos, que serán ingresados por los entes públicos directamente al Sistema Electrónico.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a las instituciones del estado y municipio las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 60. Los entes públicos, sujetos a la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Mediante Convocatoria Pública;

II. Licitación por invitación, y

III. Adjudicación Directa.

Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.

Artículo 61. En todas las etapas de los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todas las personas participantes, debiendo los entes públicos proporcionar a las que estén interesadas, igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante. Las condiciones contenidas en la convocatoria y en las bases de la licitación pública e invitación a cuando menos tres oferentes, así como en las propuestas presentadas por las personas licitantes, no podrán ser negociadas.

Artículo 62. Previo a la adjudicación en los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, los entes públicos deberán realizar al menos una investigación de mercado, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar y asegurar las mejores condiciones para el estado.

El Reglamento definirá los requisitos y la forma en que deberán llevarse a cabo las investigaciones de mercado.

Artículo 63. Dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por las dependencias, órganos o entidades de la administración pública estatal, el Instituto será el facultado para supervisar, coordinar y dictaminar la viabilidad y la validez de ellos.

Artículo 64. Queda prohibido a los entes públicos el establecimiento de requisitos o características de insumos o tecnologías que induzcan a la preferencia o exclusividad de algún proveedor en lo particular, o bien de productos o prestación de servicios de alguna persona fabricante, distribuidora o prestadora especifica.

Lo anterior, salvo que existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, en cuyo caso siempre se procurará realizar una licitación pública a fin de convocar a proveedores de esa marca, salvo que la investigación de mercado determine que ello no es posible.

Para los efectos del párrafo anterior, la convocante deberá acreditar que no existen otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que existen razones técnicas o jurídicas que obligan a la utilización de una marca determinada, o bien, que la utilización de una marca distinta pueda ocasionar algún daño, pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículo 65. Cuando en los procedimientos de contratación de servicios, se incluya el suministro e instalación, en su caso, de bienes muebles y el valor de estos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. Para efectos de lo anterior, en el concepto de suministro de bienes muebles, solo se considerarán los bienes que formarán parte del inventario de los entes públicos.

Artículo 66. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de licitación a través de la invitación a cuando menos tres oferentes, con la entrega de la última invitación. Ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Las personas licitantes solo podrán presentar una propuesta en cada procedimiento de contratación.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por quienes funjan como licitantes.

Artículo 67. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria y en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

Artículo 68. El trámite del procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios serán realizados por los subcomités correspondientes de cada una de las dependencias, órganos, entidades o entes de la administración pública estatal, o por el Comité Técnico de Adquisiciones para los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un subcomité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Artículo 69. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante y en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

Artículo 70. Tratándose de los procedimientos de adjudicación directa, y en atención a la necesidad de celeridad en este procedimiento, bastará que las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública cuenten con la autorizacióndel director general del Instituto que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en estearticulo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, laLey General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 71. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece el esta Ley, los entes públicos, deberán observar los criterios y directrices quedetermine el Comité Técnico de Adquisiciones o sus propios Comités, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 72. Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, el Comité Técnico verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.

Cuando el Comité Técnico determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a quien licite, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73. La convocatoria y las bases de licitación deberán contener los mismos requisitos condiciones para todos los participantes.

Todo participante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación, tendrán derecho de presentar sus propuestas.

El Comité Técnico proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar prerrogativas a algún participante.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contenerun apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que provean y arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobiernodel Estado de Nayarit, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;

II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan, en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto total del Contrato, y

III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del veinte por ciento del importe total del documento.

Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser: cheque certificado no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable; seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable; así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.

Artículo 75. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría, por actos y contratos que celebre con las dependencias, órganos y entidades, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

I. Los cheques dados en garantía, que se otorguen como sostenimiento de la oferta, serán devueltos en el acto de fallo de la licitación, para aquellos que no resulten adjudicados del mismo; quienes resulten adjudicados del fallo, les serán retenidos contra entrega de las garantías correspondientes;

II. Tratándose de anticipo, la garantía se constituirá, previo a su otorgamiento, en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, y

III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Tratándose de los demás entes, las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el Proveedor en favor de los propios entes públicos.

Los beneficiarios de fianzas podrán celebrar convenios con las instituciones afianzadoras que permitan constituir el afianzamiento general por parte de los proveedores y prestadores de servicios, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran dichos proveedores o prestadores de servicios, o a través de cualquier otro procedimiento que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas por éstos.

Los proveedores y prestadores de servicios deberán cumplir con los convenios que al respecto celebren los beneficiarios de las fianzas, con la finalidad de asegurar elcumplimiento de las obligaciones.

No se otorgará ninguna prórroga si antes no se obtiene autorización de la afianzadora.

Artículo 76. Los participantes en los procedimientos de adquisiciones, deberán atender los lineamientos siguientes:

I. Las empresas deberán acompañar los registros, de al menos dos años anteriores,ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;

II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad conservidores públicos de primer y segundo nivel, o de aquellos con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;

III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y

IV. Deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. Los Entes Públicos, se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o con los servidores públicos que ejerzan sobre éste facultades de dirección o de mando, tengan interés personal, familiar, de amistad o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o parasocios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

Los servidores públicos deberán notificar a su superior jerárquico, así como al órgano interno de control del Ente Público, cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el párrafo que antecede. La omisión de notificar lo anterior será sancionada en los

términos que señala esta ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando dicho proveedor sea designado como ganador del procedimiento, la sanción se ajustará a lo previsto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Aquellas personas que guarden con respecto a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los integrantes de los ayuntamientos y los de sus dependencias, entidades, y entes cuando estas últimas tengan el carácter de convocantes dentro de los procesos de licitación, y en general con los titulares de los entes públicos, interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

En el caso de los titulares de las áreas financieras el impedimento aplicará para cualquier proceso de licitación que lleven a cabo el ayuntamiento, dependencia, entidad o cualquier ente público al que se encuentren adscritos.

III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General u órgano interno. La prohibición aplicará únicamente para las contrataciones que se realicen en los poderes, ayuntamientos, dependencias, entidades o cualquier ente público al que se encuentren adscritas dichas personas;

IV. Las que hayan sido inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente Ley, los contratos que se les hayan adjudicado;

VI. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, el convocante les hubiese rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de tres años, contados a partir de dicha rescisión;

VII. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales dentro de las materias objeto de esta ley, por causas imputables de ellas mismas;

VIII. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algunos de los medios de defensa;

IX. Las que en virtud de la información con que cuenten la Contraloría General, o sus equivalentes en los demás entes públicos, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

X. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

XI. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o sujetas a suspensión de pagos o a concurso de acreedores, y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Los entes públicos deberán llevar el registro, control y difusión de las personas conlas que se encuentren impedidos de contratar, el cual deberá ser publicado en el Sistema Electrónico, así como en sus respectivos portales de internet.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 78. Los responsables de llevar a cabo el proceso de licitación pública serán las dependencias, órganos, entidades de la administración pública estatal através del Instituto.

En lo correspondiente a los Ayuntamientos, poderes Legislativo y Judicial, Órganos autónomos y demás entes públicos serán responsables sus respectivos comités de adquisiciones establecidos conforme a sus ordenamientos correspondientes siempre en concordancia con la presente Ley.

Artículo 79. La convocatoria a la licitación pública podrá referirse a uno o más bienes o servicios, y deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;

III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit.

IV. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción especifica

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS BASES

Artículo 81. Las bases de la licitaciones públicas tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de las y los interesados desde la publicación de la convocatoria, hasta un día hábil previo al acto de apertura.

Artículo 82. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;

II. Nacionales: cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón, y

III. Internacionales: cuando participen tanto proveedores nacionales comoproveedores del extranjero, con registro en el Padrón.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebradoun tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

En el Poder Ejecutivo, el Instituto determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter estatal, nacional o internacional.

Artículo 83. Las bases para las licitaciones públicas, contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. Los datos de quien convoca;
II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información

específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta;

III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;

IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional.

V. En los casos en que se determine que las propuestas deberán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional en los términos que establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;

VII. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, siendo optativa la asistencia de los oferentes;

VIII. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas y la información relativa a las garantías a que se refiere esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;

IX. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de bienes requeridos.

En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;

X. La especificación que, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, no se podrá negociar ninguna condición estipulada en las bases ni efectuar modificación, o adición alguna a las propuestas;

XI. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y

apertura de ofertas, así como el procedimiento para su realización;

XII. El señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún oferente ha acordado con otro u otros los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás oferentes;

XIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato, así como para la evaluación de la calidad de los servicios y la forma de comunicación del fallo;

XIV. El señalamiento de que si el Comité Técnico o el Comité de Adquisiciones de cualquier ente, lo juzga pertinente se podrán hacer adjudicaciones por partidas, o bien a un solo oferente, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere esta Ley en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridos, el porcentaje que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XV. El procedimiento para la suscripción del contrato, así como la indicación de que el proveedor que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de esta Ley;

XVI. El procedimiento para la tramitación de las facturas o recibos;

XVII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables;

XVIII. Las causas por las cuales se podrá declarar suspendida, cancelada o desierta la licitación.

La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que,

provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y

XIX. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del convocante.

Artículo 84. El ente público, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones de forma inmediata en el Sistema Electrónico, en su portal oficial de internet y en los medios impresos en los que se hayan publicado.

Cualquier modificación a la convocatoria o las bases de la licitación, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, formará parte de las mismas y deberá ser considerada por las personas licitantes en la elaboración de su propuesta.

Las modificaciones que se mencionan en el presente artículo, en ningún caso podrán ser sustanciales. Se consideran cambios sustanciales, de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. La sustitución en las características de los bienes o servicios convocados originalmente, y
II. La adición de otros bienes o servicios distintos a los convocados originalmente.

Cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, el ente público deberá publicar de forma inmediata el acta respectiva en el Sistema Electrónico y en su portal oficial de internet.

SECCIÓN TERCERA

DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 85. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa quienes funjan como licitantes la participación a la misma. La junta de aclaraciones se llevará a cabo como mínimo a los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 86. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

I. El acto será presidido por la persona servidora pública designada por la Convocante, quien deberá recibir asistencia de una persona representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de las y los licitantes sobre los aspectos contenidos en la convocatoria y en las bases.

II. La o el servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria o en las bases de la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración sea una remisión, esta deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

III. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de una o un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales de la persona interesada y, en su caso, de quien funja como representante.

IV. Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través del Sistema Electrónico, entregarlas personalmente o presentarlas por medios electrónicos, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

V. Al concluir la junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de estas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos tres días hábiles.

VI. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria y en las bases para realizar el acto de presentación y apertura de propuestas podrá diferirse.

VII. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por las personas interesadas y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

SECCIÓN CUARTA

DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 87. El acto de presentación y apertura de propuestas deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Este plazo podrá disminuirse o prorrogarse con la aprobación del Comité correspondiente, siempre y cuando existan razones justificadas, estas se encuentren debidamente acreditadas por el área requirente y ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

En ningún caso la reducción del plazo deberá representar un término inferior a tres días hábiles contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones.

Artículo 88. El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La convocante efectuará el registro de participantes y realizará las revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta.

II. La entrega de propuestas se hará en sobres cerrados, en uno se presentará la propuesta técnica y en otro la propuesta económica.
La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección de la persona licitante, dentro o fuera de los sobres que las contengan.

III. Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desecharán aquellas que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos. Las propuestas desechadas permanecerán bajo custodia de la convocante al menos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

IV. Terminada la etapa técnica, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas económicas de las personas licitantes cuyas propuestas técnicas han sido aceptadas, y se manifestará para todos los y las presentes el importe de las propuestas que cumplan y contengan los documentos y requisitos exigidos.

V. La convocante fijará la fecha, hora y lugar para la emisión del fallo, lo que deberá quedar comprendido dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura, pudiéndose diferir por una sola vez hasta por cinco días hábiles más.

Durante este periodo se realizará una evaluación detallada de las propuestas aceptadas. Tratándose de licitaciones presenciales, las personas participantes rubricarán todas las propuestas aceptadas.

En cualquier caso, los sobres que contengan las propuestas aceptadas quedarán bajo custodia de la convocante hasta la emisión del fallo. El área requirente conservará copia de estos documentos por el plazo de un año.

Artículo 89. De todo lo previsto en el artículo anterior, la convocante levantará un acta, en la que se hará constar los datos para la emisión del fallo, las propuestas aceptadas y sus importes, así como aquellas que hubiesen sido rechazadas y las causas que lo motivaron.

Artículo 90. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el o la representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por el Instituto.

Cuando la propuesta conjunta resulte derivada del fallo de un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el o la representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, con responsabilidad solidaria o mancomunada, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta

conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

El Reglamento definirá los requisitos y la forma en que podrán presentarse propuestas conjuntas.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Articulo 91. Los entes públicos, para la evaluación de las propuestas aceptadas, deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria y en las bases de la licitación.

Los entes públicos, antes de la evaluación técnica, podrán analizar las propuestas económicas a fin de desechar aquellas cuyo importe exceda el monto de la suficiencia presupuestal programada para la contratación.

En todos los casos, la convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con la información, documentos, condiciones y requisitos solicitados en la convocatoria y en las bases de la licitación.

La utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual se adjudica a la persona que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea necesario utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Cuando los entes públicos requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de caracteristicas de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de

evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, conforme a los parámetros establecidos por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 92. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas.

La inobservancia por parte de las personas licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta, se considerarán:

I. Proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse.

II. El omitir aspectos que puedan ser subsanados con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.

III. El no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida.

IV. El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

En ningún caso la convocante o las personas licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas.

Artículo 93. Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará a la persona licitante cuya oferta resulte solvente porque

cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y en las bases de la licitación, y por tanto garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La propuesta haya ofertado el precio más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente y aceptable. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente podrán ser desechados por la convocante.

II. De no haberse utilizado la modalidad mencionada en la fracción anterior, la propuesta haya obtenido el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio.

En caso de existir igualdad de condiciones, los entes públicos podrán dar preferencia a las empresas locales y, en su caso, a aquellas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas.

De subsistir el empate entre las personas del sector antes señalado, la adjudicación se efectuará a favor de la o el licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

DEL FALLO

Artículo 94. El Comité Técnico o el Comité de los entes públicos emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria o de las bases que en cada caso incumpla.

II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

III. Nombre de la o las personas licitantes a quien se adjudica el contrato y, en su caso, la indicación de las partidas, conceptos y montos asignados a cada licitante.

IV. Los razonamientos que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria y en las bases.

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos.

VI. Nombre, cargo y firma de quien lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Asimismo, se indicará el nombre y cargo de quienes sean responsables de la evaluación de las propuestas.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Se dará a conocer el fallo en junta pública a la que libremente podrán asistir las personas licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva.

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema electrónico el mismo día en que se celebre la junta pública. A las personas licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del

fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

Con la notificación del fallo, las partes se obligan a la realización del contrato que ha sido adjudicado, por lo que deberán firmarlo en la fecha y términos señalados.

Contra el fallo procederá el recurso de inconformidad en los términos que señala esta ley.

Artículo 95. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, la persona titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de quien tenga superioridad jerárquica, aclarando o rectificando el mismo mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a las personas licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría u Órgano Interno de Control, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la o el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 96. Las actas de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por las y los licitantes que

hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichas personas asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en los estrados y en un lugar visible al que tenga acceso el público, del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles.

La persona titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en el Sistema Electrónico para efectos de su notificación a las y los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación persona.

Artículo 97. Los entes públicos procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, criterios y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, los entes públicos deberán emitir una segunda convocatoria.

Si realizadala segunda convocatoria se declara desierta la licitación, previa dictaminación el ente público a través de su comité de adquisiciones o del comité técnico en su caso, podrá adjudicarse directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en la que una o varias partidas se declaren desiertas, por no haberse recibido propuestas satisfactorias se podrá proceder a celebrar una nueva licitación sólo respecto a esas partidas, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres oferentes o adjudicación directa, según corresponda.

Artículo 98. Hasta antes del acto de presentación y apertura de propuestas, los entes públicos, a través de su Comité o el Comité Técnico según corresponda, podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en estas, cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al ente público solicitante, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual podrá ser en cualquier tiempo.

La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de las personas licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, los licitantes podrán interponer la inconformidad en términos de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, los entes públicos cubrirán a las y los licitantes los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados, se relacionen directamente con la operación correspondiente y que

estos sean procedentes conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMPRAS CONSOLIDADAS

Artículo 99. Los entes públicos, previa autorización de su comité o del comité Técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda de los señalados las bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.

Artículo 100. Cuando los entes públicos requieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que sean de uso generalizado se instrumentará un solo procedimiento de contratación, para la adquisición o contratación de estos a través de sus comités de adquisiciones o el comité técnico según sea el caso.

Artículo 101. En el Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno del Instituto, determinará los bienes y servicios de uso generalizado, que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 102. La Junta de Gobierno del Instituto o el comité de adquisiciones de cada ente, establecerá los instrumentos de funcionamiento y del control del sistema de operaciones consolidadas.

Artículo 103. Los entes públicos podrán celebrar convenios de colaboración administrativa, que permitan la adquisición y contratación en forma consolidada debienes y servicios de uso generalizado.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 104. Los entes públicos, bajo su responsabilidad y con aprobación de su Comité correspondiente, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen los entes públicos deberá fundamentarse y motivarse.

Según las circunstancias que concurran en cada caso, los entes públicos deberán justificar las excepciones en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, legalidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el estado.

El acreditamiento de los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la excepción, deberán constar por escrito y ser firmados por la persona titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores el escrito deberá estar acompañado de:

a) Los nombres y datos generales de los proveedores que se invitarán;

Tratándose de adjudicaciones directas, deberá:

a) Indicarse el nombre y datos generales de la persona a quien se propone realizarla.

En ambos procedimientos, deberá acompañarse la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

En cualquier supuesto se deberá invitar a proveedores que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 105. Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado exista una sola persona oferente.

II. Peligre o se altere la vida de las personas, el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, o que por estas mismas causas no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.

III. En estos supuestos, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad.

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados, siempre que estas circunstancias no sean resultado de una falla de planeación adecuada, conforme a las disposiciones aplicables.

V. Su contratación mediante el procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública.

VI. No quedan comprendidos en este supuesto los requerimientos administrativos que no estén relacionados directa y exclusivamente con la preservación de la seguridad pública.

VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a la persona licitante que haya obtenido el segundo, tercero o ulteriores lugares sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del cinco por ciento.

VIII. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o consto beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen.

IX. Se haya declarado desierta por segunda ocasión una licitación pública, siempre que se mantengan los mismos requisitos establecidos en las convocatorias cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas.

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos, semiprocesados o semovientes, que tengan que ser utilizados de forma inmediata.

XI. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que se practique conforme a las disposiciones aplicables, el cual deberá ser expedido dentro de los seis meses previos por perito certificado y registrado.

XII. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de una persona especialista o con conocimientos técnicos.

XIII. Se trate de servicios de mantenimiento correctivo de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

XIV. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

XV. Los servicios relacionados a gasto de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones.

XVI. Los servicios contratos directamente con la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes vigentes, derechos de autoría, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte.

No quedarán comprendidos en los supuestos a que se refiere este artículo los requerimientos administrativos que tengan los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones o Comité Técnico, correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento.

Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 106. Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:

I. En adjudicaciones directas, el monto no podrá exceder la cantidad de treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cuenta presupuestal, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

II. En invitaciones a cuando menos tres proveedores, el monto no podrá exceder la cantidad de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente

por cuenta presupuestal sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción por montos a la licitación pública que se refiere este artículo.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 107. La suma de las operaciones por cuenta presupuestal que se realicen al amparo del artículo anterior, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado al ente público que corresponda en cada ejercicio presupuestario.

Agotado lo anterior, los entes públicos no podrán llevar a cabo procedimientos de contratación con base a lo dispuesto por el artículo que antecede, hasta en tanto no ejerzan un nuevo presupuesto.

Artículo 108. El titular del Poder Ejecutivo del estado a través del Director General del Instituto, podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los siguientes casos:

I. Cuando se realicen con fines de seguridad;
II. Cuando peligre la integridad de los habitantes del Estado, y
III. Cuando sea necesario salvaguardar los intereses del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo estatal establecerá las medidas de control que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta acción.

Artículo 109. Los entes públicos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviarán un informe a su órgano interno de control, en el que referirán las operaciones que por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando los dictámenes y las copias de las actas correspondientes.

En el caso del Poder Ejecutivo, el comité técnico presentará el informe ante la Junta de Gobierno del Instituto, en los términos que se señalan en el párrafo anterior y en el Reglamento interior.

Artículo 110. El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público, las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;
II. Se invitará a un mínimo de tres oferentes, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;

III. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de las y los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a una o un representante de la Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda.

IV. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente.
En caso de que no se presenten el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación.

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta.
Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles a partir de que se entregó la última invitación.

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En cualquier caso, el Comité de Adquisiciones o Comité Técnico correspondiente deberá presentar al menos dos proveedores para que estos sean invitados al procedimiento.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, la persona titular del área responsable de la contratación en el ente público deberá sujetarse al procedimiento de licitación pública.

Artículo 111. El ente público observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa,el siguiente procedimiento:

I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y

II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en estecapítulo.

En el Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno del Instituto podrá autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestosprevistos en la presente ley.

TÍTULO NOVENO

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. En las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. Solo en casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato o pedido se presenten circunstancias supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los entes públicos deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría o sus órganos facultados.

Las circunstancias supervinientes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar debidamente acreditadas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Los entes públicos, con la aceptación del proveedor, podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

Artículo 113. El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante.
II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.
III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato.

IV. Acreditación de la existencia y personalidad de la o el licitante adjudicado.
V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada una de las personas licitantes en el procedimiento, conforme a su propuesta.
VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total.
VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula.
VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si este es con o sin opción a compra.
IX. Los porcentajes o montos de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato.
X. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.
XI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos, el cumplimiento del contrato, la calidad de los servicios y los vicios ocultos.
XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega.
XIII. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante.
XIV. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo.
XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse.
XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley.

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad, vicios ocultos y cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación.

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento del ente público.

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores.

XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo de la persona licitante o proveedor según sea el caso.

Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual que se deriven de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del ente público, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley.

XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres proveedores, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, las bases, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes con sus derechos y obligaciones.

Artículo 114. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria y en las bases de la licitación y sus juntas de aclaraciones. En caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en estas.

Artículo 115. La notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación.

Si la persona interesada no firma el contrato por causas imputables a la misma, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el ente público deberá convocar un nuevo procedimiento. En casos de urgencia y en tanto es posible llevar a cabo un segundo procedimiento, el ente público podrá adjudicar el contrato a la persona participante que haya obtenido el segundo lugar de la primera licitación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del cinco por ciento.

Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar dentro del margen del cinco por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

Artículo 116. El o la licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si el ente público, por causas imputables al mismo, no firma el contrato. En este supuesto, el ente público, a solicitud escrita de la persona licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean

razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del ente público en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del ente público de que se trate.

Artículo 117. Los entes públicos podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.
La cantidad, presupuesto o plazo mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad, presupuesto o plazo máximo.

II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los entes públicos, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo establecido. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el ente público.
No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes.

III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Artículo 118. Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos.
II. El cumplimiento de los contratos.
III. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Para los efectos de este artículo, las personas titulares de los entes públicos fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con el ente público, a efecto de determinar montos menores para estos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria y en las bases de la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.

La garantía correspondiente a los anticipos se presentará previamente a la entrega de estos, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

La garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o servicios.

Artículo 119. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán conforme a lo siguiente:

I. A favor de la Secretaría, por actos o contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo del Estado.

II. A favor de los demás entes públicos, cuando los actos o contratos se celebren con ellos o, en su caso, de los órganos encargados de atender todo lo concerniente a su administración financiera y fiscal.

Artículo 120. La fecha de pago al proveedor, estipulada en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan los mismos, sin embargo, no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el ente público, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos correspondiente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días hábiles desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, este deberá reintegrar dichas cantidades más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán

sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días hábiles desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

En caso de que por causas imputables al proveedor exista la rescisión del contrato, este deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días hábiles desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

Los entes públicos deberán establecer en sus políticas, criterios y lineamientos que el pago a proveedores se realice preferentemente a través de medios electrónicos, por lo que únicamente en casos excepcionales se podrá permitir el pago a través de cualquier otro medio.

Artículo 121. Los entes públicos podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, por razones fundadas, explícitas y con aprobación del Comité correspondiente, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, los entes públicos podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de los entes públicos; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por la o el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Los entes públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 122. Los entes públicos deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante el ente público a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 123. Los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.
II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el ente público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundamentada, motivada y comunicada al proveedor dentro de dicho plazo.
III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el ente público por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación, los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del ente público de que continúa vigente la necesidad de los

mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

El ente público podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas; en este supuesto, deberá justificar que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, el ente público establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el contrato, el ente público podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 124. El ente público podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de

una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Función Pública o autoridad competente.

En estos supuestos el ente público reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 125. Los entes públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los entes públicos, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para el ente público durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 126. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, el ente público, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y, en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al ente público, previa petición y justificación del proveedor, este reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 127. A efecto de que los entes públicos puedan adquirir, arrendar bienes ocontratar servicios por una cantidad, presupuesto o plazo mínimo y máximo, podráncelebrar contratos abiertos, los cuales podrán adjudicarse a través de licitación pública o por invitación a cuando menos tres oferentes.

Artículo 128. A efecto de celebrar contratos abiertos, el ente público deberá determinar lo siguiente:

I. El tipo de procedimiento adquisitivo que se deberá utilizar, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximoque podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento; En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, y el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. En ningún caso, el presupuesto por ejercer podrá ser inferior al sesenta por ciento del presupuesto que se hubiese destinado para el procedimiento y, la cantidad mínima de bienes por adquirir o

arrendar no podrá ser inferior a dicho porcentaje;

III. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato, tendrá una vigencia que no excederá del ejerciciofiscal correspondiente a aquél en que se suscriba;

IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del órgano usuario, en las cantidades y fechas que éste determine; y

V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del periodo de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 129. La forma y términos en que los entes públicos deberán remitir a sus órganos internos de control la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por los mismos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de diez años contados

a partir de la fecha de su recepción. Tratándose de la documentación e información contable se estará en lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores, podrán ser devueltas a las personas licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes.

Artículo 130. Los entes públicos en sus respectivas páginas oficiales contarán con un apartado de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el cual deberán incorporar la información que por Ley se encuentran obligados a transparentar.

Dicho apartado tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Estatal, municipal y demás entes públicos en materia de contrataciones.
II. Propiciar la transparencia, seguimiento y consulta de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.
III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Artículo 131. El apartado a que se refiere en el artículo anterior, contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes públicos.

II. El Padrón de Proveedores.
III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley.
IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación.
V. Los datos de los contratos suscritos, en los términos de la legislación aplicable a la transparencia y acceso a la información.
VI. El registro de proveedores sancionados.
VII. Las justificaciones de los procedimientos de adjudicación directa e invitación a cuando menos tres proveedores.
VIII. Los nombres de las y los funcionarios responsables de cada uno de los procedimientos de contratación.
IX. Los indicadores diseñados por los entes públicos para verificar el cumplimiento de las condiciones de contratación establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información a que se refiere el presente artículo deberá verificarse que se encuentre actualizada por lo menos cada tres meses.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 132. La Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Los resultados de las verificaciones, visitas e inspecciones mencionadas se publicarán a través de medios electrónicos.

Artículo 133. La Contraloría o, en su caso, el órgano que corresponda, podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través del propio ente público de que se trate, o cualquier tercero con la capacidad técnica y legal necesaria para practicar la comprobación.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante del ente público respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen, siempre y cuando se le haya notificado de la diligencia. Dicho documento se publicará a través de medios electrónicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con suspensión, cancelación, inhabilitación y/o multa. Las personas licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán por la Contraloría o el Órgano Interno de Control competente para cada ente público, según corresponda. Tratándose de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La multa será equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, y constituirá un crédito fiscal a favor del Estado o del municipio, según corresponda, y se hará efectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Estado.

Artículo 135. Cuando las personas licitantes, injustificadamente y por causas imputables a ellas mismas, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, serán sancionadas con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.

Artículo 136. Las y los proveedores que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos, podrán ser sancionados según la gravedad del acto u omisión, con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón correspondiente:

I. Cuando no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellos y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la Administración Estatal o Municipal.
II. Cuando en virtud de la información con que cuente la Secretaría, la Contraloría o el órgano respectivo, se compruebe que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.
III. Las y los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a algún ente público.

IV. Se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores.

Artículo 137. Las resoluciones que determinen la sanción de un proveedor o participante deberán ser notificadas a la Junta de Gobierno del Instituto en el caso del Poder Ejecutivo, o al comité de adquisiciones de cada ente público.

Estas resoluciones deberán publicarse en el portal oficial de internet del ente público de que se trate.

Artículo 138. A las y los proveedores o participantes que hubieran recibido sanción por faltas graves se les inhabilitará para celebrar contratos por al menos tres meses y no más de seis años contados a partir de la fecha en que surta efectos la sanción. Transcurrido el plazo y cumplida la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al padrón. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los entes públicos.

El plazo para iniciar un procedimiento sancionatorio prescribe una vez transcurridos siete años contados a partir de que se tuvo conocimiento de la infracción.

Artículo 139. En el ámbito del Poder Ejecutivo, así como en el municipal cuando haya inversión de recursos estatales, la contraloría podrá proponer a las autoridades competentes, la imposición de las sanciones que correspondan y, en su caso, la suspensión del suministro o de la prestación del servicio en que incida la infracción.

Artículo 140. A las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones

correspondientes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 141. Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la persona infractora y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
II. Cuando sean varias las personas responsables, cada una será sancionada con el total de la multa que se imponga.

Artículo 142. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea la autoridad quien descubra la omisión, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

Artículo 143. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
II. Una vez desahogadas las pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por tres días.
III. Terminada la fase de alegatos, la autoridad correspondiente, pronunciará su resolución, debidamente fundamentada y motivada, en un término que no excederá de veinte días hábiles, y la comunicará por escrito a la persona infractora. En

lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las autoridades correspondientes por causas imputables a los proveedores.
La resolución que ponga fin al procedimiento de sanción podrá impugnarse cuando proceda, mediante el recurso administrativo de revisión, ante el Tribunal en materia administrativa competente mediante el procedimiento contencioso respectivo.

Artículo 144. Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:

I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.
II. La participación de una persona licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación.
III. La participación de empresas con socias y socios en común dentro de una misma licitación.
IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente.
V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave a la Administración Estatal o Municipal.
VI. El conflicto de intereses entre la servidora o servidor público y el proveedor o participante.

Las faltas no consideradas graves por esta Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción al momento de su comisión.

Artículo 145. Las y los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las

disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 146. Las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la ley Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se consideran como infracciones cometidas por las y los servidores públicos las siguientes:

I. No hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno o de la Contraloría la falta de cumplimiento en el otorgamiento de garantías del proveedor.
II. Mantener conflicto de intereses con proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo, para que dispongan el procedimiento a seguir.
III. Realizar un procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio contrario a lo dispuesto en la presente Ley.
IV. No realizar o no publicar el programa anual de adquisiciones en el tiempo establecido por la presente Ley.
V. No ajustarse al presupuesto autorizado del ente público, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que esta Ley prevea.
VI. Realizar adquisiciones fuera de un convenio marco sin demostrar fehacientemente que las condiciones de adquisición lo fueron en términos más convenientes.
VII. No realice la investigación de mercado respectiva que tenga obligación de realizar para llevar a cabo un proceso de adquisición.
VIII. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición no cumplimente lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 147. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 148. La Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores que se indican a continuación:

I. La convocatoria y bases de la licitación, así como las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por la persona que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo dispuesto por esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

II. La invitación a cuando menos tres proveedores.
Solo tendrá legitimidad para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes.

III. El acto de presentación y apertura de propuestas, y el fallo.
En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado propuesta, dentro de los seis días

hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado a la persona licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación.
En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por la o el licitante que hubiere presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación.

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.
En esta hipótesis, la inconformidad solo podrá presentarse por quien haya obtenido la adjudicación, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, la inconformidad solo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 149. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría o del Órgano Interno de Control que corresponda.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en el presente Capítulo, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre de la persona inconforme y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.
Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar una o un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término.

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se asentará razón en el expediente, practicándose las notificaciones correspondientes mediante la ubicación del acuerdo respectivo, en lugar visible y destinado para ello en las oficinas de la resolutora.

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que esta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad de la parte promovente y las pruebas que ofrezca, así como copias del escrito inicial y anexos para la convocante y la persona tercera interesada, teniendo tal carácter la o el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad de la promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 150. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 148 de esta Ley.
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.
IV. Cuando se promueva por una persona licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

V. Cuando se impugne cualquier acto del procedimiento de contratación y la convocante determine la cancelación del procedimiento licitatorio.

Artículo 151. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. La persona inconforme se desista expresamente.
II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquellos a los que se refiere la fracción V del artículo 148 de esta Ley.
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 152. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, para la o el inconforme, así como para la persona tercera interesada:
   a) La primera notificación y las prevenciones.
   b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado.
   c) La que admita la ampliación de la inconformidad.
   d) La resolución definitiva.
   e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad.
II. Por correo electrónico proporcionado por la parte inconforme, en los casos no previstos en la fracción anterior.
   En caso de que no sea proporcionado correo electrónico, se practicarán por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general.
III. Por oficio, aquellas dirigidas a la convocante.

Artículo 153. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de este deriven, siempre que lo solicite la persona inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud, la o el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida.
II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que la parte solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al Estado, según los términos que se señalen en el Reglamento de esta ley.

La garantía no deberá ser menor al diez por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si la persona tercera interesada otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por la parte inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, el ente público contratante podrá iniciar incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito, en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista a la parte interesada que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 154. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y de la persona tercera interesada, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Se considerarán rendidos los informes aun recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos de la persona tercera interesada, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

La parte inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía. La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente y dará vista a la persona tercera interesada para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista a la persona tercera interesada para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 155. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de la parte inconforme y tercera interesada a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 156. La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto.
II. La fijación clara y precisa del acto impugnado.
III. El análisis de los motivos de inconformidad, impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y la persona tercera interesada, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por la parte promovente.

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento.
V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye.
VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Artículo 157. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia.
II. Declarar infundada la inconformidad.
III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido.
IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación.
V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.
VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará a la persona inconforme, previo procedimiento, con multa en términos de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de las personas licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por la persona inconforme o tercera interesada, cuando proceda, ante el Tribunal en materia administrativa competente mediante el procedimiento contencioso respectivo.

Artículo 158. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Solo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

La persona inconforme y la tercera interesada, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista a la persona tercera interesada o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por la persona inconforme o tercera interesada, cuando proceda, ante el Tribunal en materia administrativa competente mediante el procedimiento contencioso respectivo.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda, en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 159. A partir de la información que conozca la Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda, derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 148 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría o el órgano correspondiente señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de este deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 153 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 160. En cualquier momento los proveedores o los entes públicos podrán presentar ante la Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría o el órgano correspondiente señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia de la parte solicitante, traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 161. En la audiencia de conciliación, la Contraloría o el Órgano Interno de Control que corresponda, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer el ente público respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 162. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado ante el Tribunal competente en materia Administrativa en el Estado, mediante el procedimiento contencioso respectivo. La Contraloría o el órgano correspondiente dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los entes públicos deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAPS),con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos que señala la presente Ley.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAPS), deberá ser instalada por su presidente a más tardar treinta días posteriores contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles,contados a partir de la fecha de su instalación.

SEXTO. El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un término de treinta días contado a partir de la Instalación de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. El Organismo Público Descentralizado al que hace alusión esta Ley, denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAPS), se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno.

OCTAVO. Se faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto lleve a cabo las acciones necesarias presupuestarias para su cumplimiento.

NOVENO. En un plazo que no exceda a los sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley.

En tanto se expide el Reglamento, seguirá vigente las disposiciones normativas que no se oponga al presente ordenamiento.

DÉCIMO. Los entes públicos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto para realizar o promover las acciones y adecuaciones necesarias que permitan la correcta aplicación de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expida la Ley de Bienes del Estado las enajenacionesde bienes muebles e inmuebles propiedad del estado se regularán por las siguientesdisposiciones:

A.- Los bienes muebles, propiedad del estado que ya no le resulten útiles, podrán ser enajenados a través de los procedimientos de remate respectivos por los Comités Técnicos de Adquisiciones aplicando de manera supletoria el procedimiento que al efecto se establece en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

B.- Los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Gobierno del Estado, podrán ser desincorporados previa aprobación que realice el Congreso del Estado, por el titular del Poder Ejecutivo, mediante decreto que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Para la desincorporación de los bienes inmuebles se atenderá al tipo de figura jurídica que se refiera a cualquier forma de transmisión prevista en el Código Civil del Estado de Nayarit.

DÉCIMO TERCERO. El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no mayor ciento ochenta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
14 DIC. 2021
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Compostela, Nayarit; a 13 de diciembre de 2021.
Número de oficio: PRESIDENCIA XLI/228/2021.
Asunto: el que se indica.

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, fracción I y II, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 4, fracción X, 61, fracción I, inciso d), de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; me permito hacer entrega del **Proyecto de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para la Municipalidad de Compostela, Nayarit; así mismo incluyo lo siguiente:**

a) Unidad de almacenamiento que contiene el **Proyecto de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para la Municipalidad de Compostela, Nayarit**.
b) Acta de sesión extraordinaria de cabildo, misma que contiene toda la documentación relativa a la aprobación de la iniciativa.
c) Documento impreso consistente en la exposición de motivos y el cuerpo normativo de la iniciativa con firma y rubrica en cada una de sus hojas.

Sin otro particular que tratar, me despido de usted agradeciendo sus finas atenciones.

Atentamente.

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR.
Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

C.C.P. Archivo Municipal.

TRABAJANDO Contigo AVANZAMOS
www.e-compostela.gob.mx

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO

XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit
Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo
7 de Diciembre de 2021
Acta número 011

ACTA DE CABILDO

En la Ciudad de Compostela, Nayarit, siendo las ocho horas 09:00 horas del día 7 siete de Diciembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106; 108 y 111 fracción I, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de lo dispuesto en los artículos 49; 50 fracción I; 51; 52; 55; 57; 58 y 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y lo establecido en los artículos 8 fracción III; 9, fracción I, incisos a), b), c), d), e); 18, fracciones III, IV; y previa convocatoria, se reúnen los integrantes del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, para llevar a cabo la celebración de **Sesión Ordinaria de Cabildo** de conformidad con la siguiente propuesta de:

Orden del día

1. **Pase de lista.**
2. **Declaración de Quorum legal.**
3. **Instalación legal de la sesión.**
4. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
5. **Lectura del acta anterior.**
6. **Aprobación de la propuesta presentada por la C. Presidente Municipal; Licenciada Romina Chang Aguilar, para que el municipio de: Compostela Nayarit, participe en la *"Guía Consultiva de Desempeño Municipal 2022 - 2024"*. Por ello se le autoriza a realizar las gestiones correspondientes para inscribir al municipio en la Guía.**
7. **Los ciudadanos regidores integrantes de las Comisiones de Gobernación, Hacienda y Cuenta Pública y Asuntos Constitucionales y Reglamentos respectivamente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 76, 77, 79 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, presentan a la consideración del Honorable Cabildo, los siguientes Dictámenes, referente al análisis, revisión discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la dirección de pesca y acuacultura sustentable, establecida como punto de acuerdo 6 en el acta de cabildo 004 de fecha 8 de octubre del 2021.**
8. **La Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar solicita a las comisiones ordinarias que integran el XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; sesionar para deliberar los temas pendientes al cierre del ejercicio 2021; proponiendo la fecha del día 13 de diciembre del 2021.**
9. **Presentación por parte de la Presidenta municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la Dirección de Cultura Física y Deporte, para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública, Asuntos constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión, discusión y dictaminación.**

TRABAJANDO Contigo

10. **Presentación por parte de la Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, modificar la estructura de la administración municipal centralizada, en el "Departamento de Derechos Humanos; Asuntos Indígenas" considerando la adecuación: de "Grupos Vulnerables". Para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública, Asuntos constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión, discusión y dictaminación.**
11. **La Presidenta Municipal, Licenciada Romina Chang Aguilar presenta para su Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación del proyecto de la convocatoria para el proceso de selección y designación de los cargos de jueza o juez, secretaria o secretario del Primer Juzgado Cívico del Municipio de Compostela Nayarit.**
12. **La Presidenta Municipal, Licenciada Romina Chang Aguilar, convoca a las comisiones unidas a sesionar el día jueves 9 de diciembre a las 10:00 a.m. para el Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación de la ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos 2022.**
13. **Presentación por parte de la Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la dirección de infraestructura, para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública y Asuntos constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión y en su caso dictaminación.**
14. **Presentación por parte del Lic. Pablo Ibarría González, Director de Turismo y Desarrollo Económico del XLI Ayuntamiento de Compostela Nayarit, ante el pleno de cabildo; de la propuesta para la creación de la Agenda de Fortalecimiento y Desarrollo Turístico, así como la presentación del acuerdo para la realización Reglamento Interno del Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Compostela Nayarit; cuyos trabajos fueron realizados en la fecha jueves 25 de noviembre 2021 con la participación de regidores integrantes de diferentes comisiones.**
15. **Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación por parte de este H. Cabildo, del XLI Ayuntamiento; de la propuesta para la actualización de la tabla de valores unitario de suelo y construcciones del municipio de Compostela Nayarit, que con fundamento en las atribuciones conferidas en el reglamento interior de la secretaria de administración y finanzas en su artículo 44 fracciones I Y VII se han realizado acciones en conjunto con la directora de catastro e impuesto predial del municipio de Compostela y personal técnico especializado de la dirección general de catastro y registro público del gobierno de Nayarit.**
16. **Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación por parte de este H. Cabildo, del XLI Ayuntamiento; para autorizar cuota mínima al impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles en operaciones contractuales que de manera particular celebran las empresas inmobiliarias con los particulares en el municipio de Compostela Nayarit.**

17. **Exposición de los avances y proceso de la estructuración, del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 a cargo del Secretario Técnico de Gabinete Lic. Omar Baltazar Urzúa Gutiérrez.**
18. **Asuntos Generales.**
19. **Clausura de la Sesión.**

Desarrollo de la Sesión

Punto Uno. - Pase de Lista
Secretario del Ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, hace el pase de lista: Presidente Municipal Lic. Romina Chang Aguilar; Síndico Municipal LAE. Jesús Alberto Bautista Arias; y los C. C. Regidores C. Mtra. Eloíza García Benítez, Ing. Cynthia Nathaly López Navarro, Profr. Carlos Alberto Villaseñor Rosales, C. Heriberto Ulloa López, C. Aldo Michel Hernández Bobadilla, Lic. Andrea López Alatorre, C. Ma de Lourdes Núñez Blas, Lic. Erica Isabel López Armenta, C. Luz Ariana Covarrubias Serrano, C. P. Javier Trejo Peña, Lic. Lucero de los Ángeles Covarrubias, Lic. Denisse Alhelí Aguilar Ceja, Lic. Jessica Maritza Núñez Sánchez, por lo que se registra la asistencia de 15 quince de los 15 quince miembros integrantes del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela Nayarit.

Punto Dos. - Declaración del quórum legal.
Se cuenta con el total del quórum legal requerido para llevar a cabo esta Sesión Ordinaria de cabildo.

Punto tres. - Instalación Legal de la Sesión.
La C. Presidente Municipal Lic. Romina Chang Aguilar, solicita nos pongamos todos de pie para declarar: "Siendo las 9: 05 a.m., del día 7 de Diciembre del 2021, queda Instalada la presente Sesión de Cabildo, por lo tanto, todos los acuerdos que de ésta emanen serán válidos y legales".

Punto Cuatro. - Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
Se leen todos y cada uno de los puntos a tratar del Orden del Día de esta sesión.
El Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, dice someto a la aprobación del pleno los que estén a favor de dar su sentido de votación de forma económica levantando su mano, los que estén por la afirmativa 15 (quince); a los que estén en contra 0 (cero); a los que se abstengan 0 cero; se aprueba por Unanimidad.

Punto Cinco. - Lectura del Acta Anterior.
Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al acta y dice: Favor de dar su sentido de votación de forma económica levantando su mano los que estén por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 cero, se aprueba por Mayoría Unanimidad.

Punto Seis. - Aprobación de la propuesta presentada por la C. Presidente Municipal; Licenciada Romina Chang Aguilar, para que el municipio de: Compostela Nayarit, participe en la "*Guía Consultiva de Desempeño Municipal 2022 - 2024*". Por ello se le autoriza a realizar las gestiones correspondientes para inscribir al municipio en la Guía.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, quedando aprobado por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Siete. - Los ciudadanos regidores integrantes de las comisiones de Gobernación, hacienda y cuenta pública y asuntos constitucionales y reglamentos respectivamente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 76, 77, 79 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, presentan a la consideración del Honorable Cabildo, los siguientes Dictámenes, referente al análisis, revisión discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la dirección de pesca y acuacultura sustentable, establecida como punto de acuerdo 6 en el acta de cabildo 004 de fecha 8 de octubre del 2021.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, quedando aprobado por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Ocho. - La presidenta municipal Lic. Romina Chang Aguilar solicita a las comisiones ordinarias que integran el XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; sesionar para deliberar los temas pendientes al cierre del ejercicio 2021; proponiendo la fecha del día 13 de diciembre.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, quedando aprobado por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Nueve. – Presentación por parte de la Presidenta municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la dirección de Cultura física y Deporte, para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública, Asuntos constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión, discusión y dictaminación.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, quedando aprobado por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Diez. Presentación por parte de la Presidenta municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, modificar la estructura de la administración municipal centralizada, en el "Departamento de Derechos Humanos; Asuntos Indígenas" considerando la adecuación: de "Grupos Vulnerables". Para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública, Asuntos constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión, discusión y dictaminación.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Once. – La Presidenta Municipal, Licenciada Romina Chang Aguilar presenta para su Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación del proyecto de la convocatoria para el proceso de selección y designación de los cargos de jueza o juez, secretaria o secretario del primer juzgado cívico del municipio de Compostela Nayarit.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Doce. La Presidenta Municipal, Licenciada Romina Chang Aguilar, convoca a las comisiones unidas a sesionar el día jueves 9 de diciembre a las 10:00 a.m. para el Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos 2022.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Trece.- Presentación por parte de la Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar; de la propuesta de iniciativa de reforma y adición al reglamento interno de la administración pública para el municipio de Compostela, Nayarit; que tiene por objeto, crear e incorporar a la estructura de la administración municipal centralizada, a la dirección de infraestructura, para que la misma sea turnada a las Comisiones de Gobernación, Hacienda y cuenta pública y Asuntos

constitucionales y reglamentos para su análisis, revisión y en su caso dictaminación.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Catorce.- Presentación por parte del Lic. Pablo Ibarria González, Director de Turismo y Desarrollo Económico del XLI Ayuntamiento de Compostela Nayarit, ante el pleno de cabildo; de la propuesta para la creación de la Agenda de Fortalecimiento y Desarrollo Turistico, así como la presentación del acuerdo para la realización Reglamento Interno del Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Compostela Nayarit; cuyos trabajos fueron realizados en la fecha jueves 25 de noviembre 2021 con la participación de regidores integrantes de diferentes comisiones.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Quince.- Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación por parte de este H. Cabildo, del XLI Ayuntamiento; de la propuesta para la actualización de la tabla de valores unitario de suelo y construcciones del municipio de Compostela Nayarit, que con fundamento en las atribuciones conferidas en el reglamento interior de la secretaria de administración y finanzas en su artículo 44 fracciones I Y VII se han realizado acciones en conjunto con la directora de catastro e impuesto predial del municipio de Compostela y personal técnico especializado de la dirección general de catastro y registro público del gobierno de Nayarit.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Dieciséis. - Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación por parte de este H. Cabildo, del XLI Ayuntamiento; para autorizar cuota mínima al impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles en operaciones contractuales que de manera particular celebran las empresas inmobiliarias con los particulares en el municipio de Compostela Nayarit.

El pleno de este H. Cabildo solicita que el presente punto de acuerdo sea turnado a la comisión de hacienda y cuenta pública para su análisis, discusión y en su caso aprobación; para emitir el correspondiente dictamen.

Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto, siendo aprobada por unanimidad, por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 (cero).

Punto Diecisiete. - Exposición de los avances y proceso de la estructuración, del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 a cargo del Secretario Técnico de Gabinete Lic. Omar Baltazar Urzúa Gutiérrez.

Punto Dieciocho. - Asuntos Generales.

Prof. Carlos Alberto Villaseñor Rosales, comenta respecto al ofrecimiento de dos ambulancias en comodato para el municipio de Compostela.

Punto Diecinueve. - Clausura de la Sesión.
Secretario del Ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, manifiesta que de no haber otro asunto general que tratar la Presidente Lic. Romina Chang Aguilar, proceda con la clausura oficial de la presente sesión y dice: siendo las 8:52 p. m. del día 7 de diciembre del 2021, damos por concluida esta sesión ordinaria de cabildo, y declaramos válidos y legales todos los acuerdos que en esta se han tomado. Queda clausurada esta sesión.

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTA MUNICIPAL

LAE. JESUS ALBERTO BAUTISTA ARIAS
SINDICO MUNICIPAL

LIC. VICTOR MANUEL RAMOS GUZMAN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGIDORES:

C. ELOIZA GARCIA BENITEZ

ING. CYNTHIA NATHALY LOPEZ NAVARRO

PROFR. CARLOS ALBERTO VILLASEÑOR ROSALES

C. HERIBERTO ULLOA LOPEZ

C. ALDO MICHEL HERNANDEZ BOBADILLA

LIC. ANDREA LOPEZ ALATORRE

C. MA DE LOURDES NUÑEZ BLAS

LIC. ERICA ISABEL LOPEZ ARMENTA

C. LUZ ARIANA COVARRUBIAS SERRANO

C. P. JAVIER TREJO PEÑA

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO

XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit
Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo
7 de Diciembre de 2021
Acta número 011

LIC. LUCERO DE LOS ANGELES COVARRUBIAS

LIC. DENISSE ALHELI AGUILAR CEJA

LIC. JESSICA MARITZA NUÑEZ SANCHEZ

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Sesión Ordinaria del H. XLI Ayuntamiento Constitucional, celebrada el día 7 de diciembre del 2021, en la Ciudad de Compostela Nayarit.

Regidores y Síndico integrantes del
H. XLI Ayuntamiento constitucional
de Compostela, Nayarit.

La suscrita **Lic. Romina Chang Aguilar, Presidente Municipal de Compostela, Nayarit,** con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, fracción I y II, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 4, fracción X, 61, fracción I, inciso d), de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, somete a consideración del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, el **Proyecto de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para la Municipalidad de Compostela, Nayarit**, basado en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a los municipios, la competencia para presentar ante el H. congreso del estado de Nayarit las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirven de base para el cobro de los impuestos inmobiliarios, siendo estos una de las importantes fuentes de ingresos a los municipios para el cumplimiento de sus funciones en beneficio de su comunidad. Y además con base a lo establecido por el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; respecto a la obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir al gasto público de los diferentes órdenes de Gobierno de manera proporcional y equitativa a sus ingresos; la administración Municipal en coordinación con la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ha elaborado la presente iniciativa que propone la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

Eloiza García B

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, sirven de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, tales como el impuesto predial, el impuesto sobre traslado de dominio, entre otros, existe el mandato constitucional de actualizar anualmente este instrumento y adecuarlo a los valores de mercado.

El impuesto predial y de transmisiones patrimoniales, son la principal fuente de ingreso económico de los municipios, llegando a representar hasta un alto porcentaje de ingresos tributarios directos propios, razón por la que resulta importante que los valores de suelo y construcción sean equiparables a los valores de mercado y actualizados.

Una de las dificultades a las que actualmente se enfrentan las administraciones públicas municipales, es, sin duda, el rezago de las actualizaciones de los valores de los inmuebles, lo que, desde luego, lo que demerita el ingreso a las arcas y perjudica en forma significativa la prestación de los servicios públicos, estimándose prioritario realizar la actualización de aquéllos, buscando el beneficio de los contribuyentes.

Asimismo, es importante precisar que la última actualización catastral para el Municipio data del año 2007, misma que fue publicada el día 24 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, por lo cual, si hacemos un recuento del tiempo transcurrido, es evidente que han pasado 14 años aproximadamente sin actualizar los valores unitarios de suelo y construcción para el municipio.

De lo anterior, el no actualizar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, afecta directamente al municipio e indirectamente repercute en la proyección de otros ingresos como participaciones estatales y federales; por lo

Eloiza García B.

tanto, se afectan no solo los ingresos propios sino también las aportaciones que la federación y el estado entregan al municipio, por ser este un elemento fundamental en la fórmula de determinación. Adicionalmente genera la inequidad tributaria para la población, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 31, 115 y Quinto Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que los valores catastrales deben ser equiparables a los valores de mercado y proporcionales y equitativos entre los ciudadanos.

Por último atendiendo a la naturaleza del presente ejercicio legislativo, el mismo ha de considerarse especial, dado que nos encontramos en presencia de una potestad tributaria compartida entre el Municipio y el Poder Legislativo, pues, aun cuando corresponde al municipio la facultad de iniciativa, toca a al poder Legislativo la decisión final de aprobar o rechazar la iniciativa en sus términos.

Por lo anterior expuesto fundado y motivado solicito a esta soberanía municipal autorizar la propuesta de **Proyecto de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para la Municipalidad de Compostela, Nayarit**; respecto de la siguiente iniciativa de:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

AUTORIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS PARA SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.

Eloiza García B.

Artículo Único. - Se autoriza la actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el municipio de Compostela, Nayarit, para quedar como sigue:

Actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcciones para el Municipio de Compostela, Nayarit.

Artículo Primero. - El presente instrumento contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como los planos de localización de las zonas, que servirán de base para el cobro de las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria en el Municipio de Compostela, Nayarit.

Artículo Segundo. - Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción son los siguientes:

I. **Tabla de Valores Unitarios por Tipo de Construcción.**

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION POR TIPO				
HABITACIONAL MODERNO LUJO				
1	ALTA	HB-PA	M2	$12,259.17
PRIMERA	MEDIANA	HB-PM	M2	$10,704.59
	BAJA	HB-PB	M2	$9,342.05
2	ALTA	HM-SA	M2	$8,145.07
SEGUNDA	MEDIANA	HM-SM	M2	$7,091.00
	BAJA	HM-SB	M2	$6,160.00
HABITACIONAL MODERNO MEDIA				

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
3	ALTA	HM-TA	M2	$5,250.00
TERCERA	MEDIANA	HM-TM	M2	$4,528.00
	BAJA	HM-TB	M2	$3,900.00
HABITACIONAL MODERNO ECONOMICA				
4	ALTA	HM-CA	M2	$3,250.00
CUARTA	MEDIANA	HM-CM	M2	$2,702.00
	BAJA	HM-CB	M2	$2,200.00
HABITACIONAL MODERNO CORRIENTE				
5	ALTA	HM-QA	M2	$1,620.00
QUINTA	MEDIANA	HM-QM	M2	$1,270.00
	BAJA	HM-QB	M2	$970.00
HABITACIONAL ANTIGUA SUPERIOR				
6	ALTA	HA-SXA	M2	$3,800.00
SEXTA	MEDIANA	HA-SXM	M2	$3,500.00
	BAJA	HA-SXB	M2	$3,200.00
HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA				
7	ALTA	HA-SPA	M2	$3,208.00
SEPTIMA	MEDIANA	HA-SPM	M2	$2,900.00
	BAJA	HA-SPB	M2	$2,600.00
HABITACIONAL ANTIGUA ECONOMICA				
8	ALTA	HA-0A	M2	$2,000.00
OCTAVA	MEDIANA	HA-OM	M2	$1,750.00
	BAJA	HA-OB	M2	$1,550.00
HABITACIONAL REGIONAL MEDIA				
9	ALTA	HR-NA	M2	$2,515.00
NOVENA	MEDIANA	HR-NM	M2	$2,060.00
	BAJA	HR-NB	M2	$1,855.00

Eloiza García B.

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
HABITACIONAL REGIONAL ECONOMICA				
10	ALTA	HR-DA	M2	$915.11
DECIMA	MEDIANA	HR-DM	M2	$751.19
	BAJA	HR-DB	M2	$675.34
INDUSTRIAL PESADA				
21	ALTA	I-PA	M2	$5,194.37
PESADA	MEDIANA	I-PM	M2	$4,773.74
	BAJA	I-PB	M2	$4,378.14
INDUSTRIAL MEDIANA				
22	ALTA	I-MA	M2	$4,005.19
MEDIANA	MEDIANA	I-MM	M2	$3,652.67
	BAJA	I-MB	M2	$3,318.65
INDUSTRIAL LIGERA				
23	ALTA	I-LA	M2	$2,501.12
LIGERA	MEDIANA	I-LM	M2	$2,249.28
	BAJA	I-LB	M2	$2,008.81
INDUSTRIAL ECONOMICA				
24	ALTA	I-EA	M2	$2,133.70
ECONOMICA	MEDIANA	I-EM	M2	$1,869.24
	BAJA	I-EB	M2	$1,614.24
COMERCIAL LUJO				
11	ALTA	C-LA	M2	$9,493.69
LUJO	MEDIANA	C-LR	M2	$8,611.43
	BAJA	C-LB	M2	$7,794.89
COMERCIAL SUPERIOR				
12	ALTA	C-SA	M2	$6,835.41
SUPERIOR	MEDIANA	C-SM	M2	$6,148.53
	BAJA	C-SB	M2	$5,505.81
COMERCIAL MEDIANA				
13	ALTA	C-MA	M2	$4,685.90
MEDIANA	MEDIANA	C-MM	M2	$4,141.87
	BAJA	C-MB	M2	$3,627.07
COMERCIAL ECONOMICA				

Eloiza Garcia B.

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
14	ALTA	C-EA	M2	$2,905.63
ECONIMICA	MEDIANA	C-EM	M2	$2,474.00
	BAJA	C-EB	M2	$2,061.09
HOTELERIA LUJO				
15	ALTA	H-TLA	M2	$12,563.33
TURISTICO LUJO	MEDIANA	H-TLM	M2	$11,045.32
	BAJA	H-TLB	M2	$9,701.99
HOTELERIA SUPERIOR				
16	ALTA	H-TSA	M2	$8,711.42
TURISTICO SUPERIOR	MEDIANA	H-TSM	M2	$7,626.69
	BAJA	H-TSB	M2	$6,659.24
HOTELERIA MEDIO				
17	ALTA	H-TMA	M2	$5,526.28
TURISTICO MEDIO	MEDIANA	H-TMM	M2	$4,785.10
	BAJA	H-TMB	M2	$4,117.30
HOTELERIA ECONOMICA				
18	ALTA	H-TEA	M2	$3,626.60
TURISTICO ECONOMICO	MEDIANA	H-TEM	M2	$3,060.26
	BAJA	H-TEB	M2	$2,543.59
ESPECIAL				
MERCADO	SUPERIOR 32	E-MS	M2	$4,619.35
	MEDIANO 33	E-MM	M2	$2,492.14
ESPECIAL				
	SUPERIOR 29	E-HS	M2	$7,249.35
HOSPITAL	MEDIANO 30	E-HM	M2	$4,595.79
	ECONOMICO 31	E-HE	M2	$2,163.57
ESPECIAL				
	SUPERIOR 26	E-ES	M2	$4,600.95
ESCUELA	MEDIANO 27	E-EM	M2	$3,350.68
	ECONOMICO 28	E-EE	M2	$2,357.43
ESPECIAL				
CINE / AUDITORIO	SUPERIOR 25	E-CAS	M2	$4,846.65
	MEDIANO 24	E-CAM	M2	$2,999.42
INSTALACIONES ESPECIALES				

Eloiza Garcia B.

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
19	ALTO	IE-CA	M2	$2,354.18
COBERTIZO	MEDIO	IE-CM	M2	$1,400.12
	BAJO	IE-CB	M2	$842.56
INSTALACIONES ESPECIALES				
41	SQUASH	IE-CS	M2	$2,768.28
40 CANCHA	FRONTON	IE-CF	M2	$1,485.10
39	CONCRETO	IE-CC	M2	$244.26
INSTALACIONES ESPECIALES				
38	PIEDRA	IE-BP	ML	$3,378.24
37 BARDA	TABIQUE	IE-BT	ML	$1,812.32
36	CICLONICA	IE-BC	ML	$298.08
INSTALACIONES ESPECIALES				
34 ALBERCA	EQUIPADA	IE-AE	M2	$3,974.40
35	SENCILLA	IE-AS	M2	$2,732.40
INSTALACIONES ESPECIALES				
42	ESCALERA ELEC.	IE-EMEE	ML	$265,081.71
43 ELEVADOR MECANICO	ELEVADOR	IE-EMEL	PERS	$50,588.47
44	MOTOCARGAS	IE-EMM	KG	$52.84
INSTALACIONES ESPECIALES				
47	CANTERA	IE-PC	M2	$283.50
46 PAVIMENTO	CONCRETO / ASFALTO	IE-PCA	M2	$222.75
45	PIEDRA BOLA	IE-PPB	M2	$149.04
INSTALACIONES ESPECIALES				
48 CAMPO DE GOLF	MEDIANA	IE-CGM	M2	$230.00
52 INVERNADERO TIPO CAPILLA	MEDIANA	IE-ITC	M2	$456.00

Eloiza Garcia B.

CATEGORÍA			UNIDAD	VALOR PROPUESTO (PESOS)
VIVIENDA ESPECIAL DE MADERA (CABAÑAS)				
49	MADERAS DURAS	VE-MD	M2	$7,670.00
50	MADERAS BLANDAS	VE-MB	M2	$4,956.00
51	MADERAS ARTIFICIALES	VE-MA	M2	$3,658.00

II. Tabla de Valores Unitarios de Suelo para Predios Rústicos.

CALIDAD DE SUELO SEGÚN SU USO Y CAPACIDAD AGRICOLA	VALOR ESTIMADO POR HECTAREA	CARACTERISTICAS AGRONOMICAS
AGRICOLA INTENSIVA DE RIEGO. (AIR1)	$ 65,000.00	SUELOS DE ALTA PRODUCTIVIDAD, DOTADOS CON INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, LABORES CULTURALES MECANIZADAS.
AGRICOLAS DE RIEGO. (AR2)	$ 56,000.00	SUELOS MEDIANAMENTE PRODUCTIVOS, POSEEN INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y PERMITEN LABORES CULTURALES.
AGRICOLA DE HUMEDAD. (AR3)	$ 49,000.00	SUELOS AGRICOLAMENTE PRODUCTIVOS IRRIGADOS POR GRAVEDAD Y PERMITEN LABORES MECANICAS.
AGRICOLA DE HUMEDAD RESIDUAL. (AHR4)	$ 42,000.00	SUELOS DE HUMEDAD RESIDUAL AGRICOLAMENTE PRODUCTIVOS Y PERMITEN LABORES CULTURALES.
AGRICOLA REGIMEN DE TEMPORAL.	$ 35,000.00	SUELOS ALTAMENTE PRODUCTIVOS BAJO EL

Eloiza García B.

CALIDAD DE SUELO SEGÚN SU USO Y CAPACIDAD AGRICOLA	VALOR ESTIMADO POR HECTAREA	CARACTERISTICAS AGRONOMICAS
(ART5)		REGIMEN DE TEMPORAL DE LLUVIAS, LABORES CULTURALES MECANIZADAS.
AGRICOLA TEMPORAL REGULAR CALIDAD. (ATRC6)	$ 30,000.00	SUELO AGRICOLA MEDIANAMENTE PRODUCTIVO, PERMITE LABRANZA MECANICA O CON TRACCION ANIMAL.
AGRICOLAS CULTIVOS PERENNES Y PERMANENTES. (ACPP7)	$ 177,000.00	SUELOS PRODUCTIVOS CON CULTIVOS PERENNES Y HUERTOS ESTABLECIDOS.
PECUARIO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. (PABC8)	$ 20,000.00	SUELOS CON PRADERAS CULTIVADAS, ESPECIALES PARA PASTOREO INTENSIVO DE GANADO MAYOR.
PECUARIO AGOSTADERO DE REGULAR CALIDAD. (PARC9)	$ 4,100.00	SUELOS CON PENDIENTES MODERADAS, PROVISTAS DE PASTIZAL Y FORRAJES INDUCIDOS.
PECUARIO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD. (PAMC10)	$3,500.00	SUELOS POCO PROFUNDOS, CON PENDIENTES FUERTES PROVISTAS DE PASTIZAL NATURAL, PROPIOS PARA PASTOREO EXTENSIVO.
CERRIL. (CE11)	$ 2,500.00	SUELOS TIPO LITOSOL, SOSTIENEN VEGETACION DE BOSQUE Y PASTIZAL NATURAL.
ESTUARINO TEMPORAL. (ES12)	$ 5,500.00	SUELOS SALINOS CON INUNDACIONES TEMPORALES DURANTE EL AÑO, SOSTIENE VEGETACION DE

Eloiza García B.

CALIDAD DE SUELO SEGÚN SU USO Y CAPACIDAD AGRICOLA	VALOR ESTIMADO POR HECTAREA	CARACTERISTICAS AGRONOMICAS
		PASTIZAL, PALMAR Y MANGLAR.
ESTUARINO TOTAL. (ES 13).	$ 2,500.00	SUELOS SALINOS INUNDADOS TODO EL TIEMPO DEL AÑO, TIPO DE VEGETACION QUE SOSTIENE; MANGLAR.
ERIAZO. (ER14)	$ 1,000.00	SUELOS NO APTOS PARA NINGUNA ACTIVIDAD AGRICOLA.
PARCELAS COLINDANTES A ZONAS URBANAS TURISTICAS. (PCZU)	$ 500,000.00	SUELOS APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS DE AMPLIACION DE ZONAS URBANAS ZONA TURISMO.
PARCELAS COLINDANTES A ZONAS URBANAS RESTO DE MUNICIPIO. (PCZUR)	$ 200,000.00	SUELOS APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS DE AMPLIACION DE ZONAS URBANAS.

III. Tabla de Valores Unitarios de Suelo de Predios Urbano y Suburbano.

LOCALIDAD	ZONA	CLAVE	CLASIFICACION VALOR 2022	VALOR 2022
COMPOSTELA	VC1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 1,500.00
	VC2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 1,100.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 2,500.00
	VZ2	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ3	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ4	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ5	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00

Eloiza García B.

	VZ6	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	600.00
	VZ7	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	600.00
	VZ8	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	600.00
	VZ9	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	600.00
	VZ10	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	600.00
	VZ11	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ12	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ13	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ14	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ15	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
	VZ16	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
	VZ17	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
	VZ18	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	1,500.00
LA PEÑITA DE JALTEMBA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,800.00
	VC1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,800.00
	VC2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VC3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ3	UT1	TURISTICO BAJO	$	800.00
	VZ4	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ5	UT1	TURISTICO BAJO	$	800.00
	VZ6	UH1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ7	UH1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ8	UH1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ9	UH1	TURISTICO BAJO	$	600.00
RINCON DE GUAYABITOS	VP1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	3,000.00
	VP2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
	VC1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,800.00
	VZ3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ4	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ5	UT1	TURISTICO BAJO	$	800.00
	VZ6	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ7	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00

Eloiza Garcia B.

LOS AYALA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,600.00
	VZ3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,000.00
	VZ4	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
LAS VARAS	VC1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	1,060.00
	VC2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	850.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	600.00
	VZ2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	600.00
	VZ3	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ4	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ5	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ6	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ7	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00
	VZ8	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00
	VZ9	SUH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	250.00
IXTAPA DE LA CONCEPCION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
ALTAVISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	250.00
FELIPE CARRILLO PUERTO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
EL CAPOMO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
EL DIVISADERO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
	SECTOR 2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
EL TONINO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
JUAN ESCUTIA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00
MAZATAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
MIRAVALLES	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
OTATES Y CANTARRANAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PASO DE LAS PALMAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PUERTA DE LA LIMA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
VILLA MORELOS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
CHACALA	VP	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VZ1	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,000.00
	VZ2	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ3	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,500.00

Eloiza GarciaB.

CHACALILLA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
LAS TORTUGAS	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
COASTECOMATILLO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
ZACUALPAN	VC1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
URSULO GALVAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
LIMA DE ABAJO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
PARANAL	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00
LAS PIEDRAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PLATANITOS	VP1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VP2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	500.00
ZAPOTAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
EL MONTEON	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
	SECTOR 2	LOMITA	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
	SECTOR 3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
CHULAVISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
PASO DE MESILLAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
BELLA UNION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
COLONIA BUENA VISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00
CANDIDO SALAZAR	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
CRUCERO DE JUAN SANCHEZ	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
EL CAPOMO BOCA DE BECERROS	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
ALTEPEC	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
JUAN SANCHEZ	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LA CUATA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
LA CUCARACHA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LA CUMBRE	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
LA INSULA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LAS CALERAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
LOS TEPETATES	VZ1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
MAMEY GRANDE DE ARRIBA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
MESA DEL RODEO	VZ1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	80.00
MOLOTE DE ABAJO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
PUNTA RAZA	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00

Eloiza Garda B.

EL REFILION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00
SANTA MARIA DE JALTEMBA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
TEPIQUEÑOS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
VIZCARRA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00

Artículo Tercero. - La presentación de las zonas catastrales, valores de zona, bandas de valor, manzanas catastrales y vialidades, así como su delimitación geográfica quedan firmes para su lectura y consulta manejando los planos anexos al presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día primero del mes de enero del año dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno de Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - La entrada en vigor de las presentes Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones, abrogan y dejan sin efectos jurídicos cualquier otra aprobada con anterioridad.

Eloiza Garda B.

Dado en Sesión Pública de Cabildo del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, celebrada en la localidad de Santa María del Oro, el día 7 del mes de diciembre de 2021; para los efectos legales y administrativos que haya lugar suscriben los integrantes del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Compostela, Nayarit.

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTA MUNICIPAL

LAE. JESUS ALBERTO BAUTISTA ARIAS
SINDICO MUNICIPAL

LIC. VICTOR MANUEL RAMOS GUZMAN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGIDORES:

C. ELOIZA GARCIA BENITEZ

ING. CYNTHIA NATHALY LOPEZ NAVARRO

PROFR. CARLOS ALBERTO VILLASEÑOR ROSALES

C. HERIBERTO ULLOA LOPEZ

C. ALDO MICHEL HERNANDEZ BOBADILLA

LIC. ANDREA LOPEZ ALATORRE

C. MA DE LOURDES NUÑEZ BLAS

LIC. ERICA ISABEL LOPEZ ARMENTA

C. LUZ A RIANA COVARRUBIAS SERRANO

C. P. JAVIER TREJO PEÑA

LIC. LUCERO DE LOS ANGELES COVARRUBIAS

LIC. DENISSE ALHELI AGUILAR CEJA

LIC. JESSICA MARITZA NUÑEZ SANCHEZ

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022 PARA MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT

LOCALIDAD	ZONA	CLAVE	CLASIFICACION VALOR 2022	VALOR 2022
COMPOSTELA	VC1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 1,500.00
	VC2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 1,100.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 2,500.00
	VZ2	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ3	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ4	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ5	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 850.00
	VZ6	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 600.00
	VZ7	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 600.00
	VZ8	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 600.00
	VZ9	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 600.00
	VZ10	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 600.00
	VZ11	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 450.00
	VZ12	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 450.00
	VZ13	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 450.00
	VZ14	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$ 450.00
	VZ15	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$ 350.00
	VZ16	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$ 350.00
	VZ17	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$ 350.00
	VZ18	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$ 1,500.00
LA PEÑITA DE JALTEMBA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,800.00
	VC1	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,800.00
	VC2	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,500.00
	VC3	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,200.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,500.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,200.00
	VZ3	UT1	TURISTICO BAJO	$ 800.00
	VZ4	UT1	TURISTICO MEDIO	$ 1,200.00
	VZ5	UT1	TURISTICO BAJO	$ 800.00
	VZ6	UH1	TURISTICO BAJO	$ 600.00
	VZ7	UH1	TURISTICO BAJO	$ 600.00
	VZ8	UH1	TURISTICO BAJO	$ 600.00
	VZ9	UH1	TURISTICO BAJO	$ 600.00

RINCON DE GUAYABITOS	VP1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	3,000.00
	VP2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
	VC1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,800.00
	VZ3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ4	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ5	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ6	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
	VZ7	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
LOS AYALA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VZ2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,600.00
	VZ3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,000.00
	VZ4	UT1	TURISTICO BAJO	$	600.00
LAS VARAS	VC1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	1,060.00
	VC2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	850.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	600.00
	VZ2	UH1	URBANO HABITACIONAL MEDIO	$	600.00
	VZ3	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ4	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ5	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ6	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	450.00
	VZ7	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00
	VZ8	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00
	VZ9	SUH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	250.00
IXTAPA DE LA CONCEPCION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
ALTAVISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	250.00
FELIPE CARRILLO PUERTO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
EL CAPOMO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
EL DIVISADERO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
	SECTOR 2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
EL TONINO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
SAN ESCUTIA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	350.00

MAZATAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
MIRAVALLES	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
OTATES Y CANTARRANAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PASO DE LAS PALMAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PUERTA DE LA LIMA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
VILLA MORELOS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
CHACALA	VP	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VZ1	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,000.00
	VZ2	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,200.00
	VZ3	UT1	URBANO TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
CHACALILLA	VP	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,500.00
	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
LAS TORTUGAS	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
COASTECOMATILLO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
ZACUALPAN	VC1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
URSULO GALVAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
LIMA DE ABAJO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
PARANAL	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00
LAS PIEDRAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
PLATANITOS	VP1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,850.00
	VP2	UT1	TURISTICO MEDIO	$	1,500.00
	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	500.00
ZAPOTAN	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
EL MONTEON	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00

	SECTOR 2	LOMITA	URBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	300.00
	SECTOR 3	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
CHULAVISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	500.00
PASO DE MESILLAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	400.00
BELLA UNION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
COLONIA BUENA VISTA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00
CANDIDO SALAZAR	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
CRUCERO DE JUAN SANCHEZ	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
EL CAPOMO BOCA DE BECERROS	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
JALTEPEC	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
JUAN SANCHEZ	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LA CUATA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	350.00
LA CUCARACHA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LA CUMBRE	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
LA INSULA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
LAS CALERAS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	150.00
LOS TEPETATES	VZ1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
MAMEY GRANDE DE ARRIBA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	200.00
MESA DEL RODEO	VZ1	UH1	SUBURBANO HABITACIONAL POPULAR BAJO	$	80.00
MOLOTE DE ABAJO	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
PUNTA RAZA	VZ1	UT1	TURISTICO MEDIO	$	2,000.00
EL REFILION	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	300.00

SANTA MARIA DE JALTEMBA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
TEPIQUEÑOS	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00
VIZCARRA	VZ1	UH1	URBANO HABITACIONAL BAJO	$	100.00

COMPOSTELA

COMPOSTELA | Contigo

TABLA DE VALORES UNITARIOS PARA PREDIOS RUSTICOS MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT 2022.

CALIDAD DE SUELO SEGÚN SU USO Y CAPACIDAD AGRICOLA	VALOR ESTIMADO POR HECTAREA	CARACTERISTICAS AGRONOMICAS
AGRICOLA INTENSIVA DE RIEGO. (AIR1)	$ 65,000.00	SUELOS DE ALTA PRODUCTIVIDAD, DOTADOS CON INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, LABORES CULTURALES MECANIZADAS.
AGRICOLAS DE RIEGO. (AR2)	$ 56,000.00	SUELOS MEDIANAMENTE PRODUCTIVOS, POSEEN INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y PERMITEN LABORES CULTURALES.
AGRICOLA DE HUMEDAD. (AR3)	$ 49,000.00	SUELOS AGRICOLAMENTE PRODUCTIVOS IRRIGADOS POR GRAVEDAD Y PERMITEN LABORES MECANICAS.
AGRICOLA DE HUMEDAD RESIDUAL. (AHR4)	$ 42,000.00	SUELOS DE HUMEDAD RESIDUAL , AGRICOLAMENTE PRODUCTIVOS Y PERMITEN LABORES CULTURALES.
AGRICOLA REGIMEN DE TEMPORAL. (ART5)	$ 35,000.00	SUELOS ALTAMENTE PRODUCTIVOS BAJO EL REGIMEN DE TEMPORAL DE LLUVIAS, LABORES CULTURALES MECANIZADAS.
AGRICOLA TEMPORAL REGULAR CALIDAD. (ATRC6)	$ 30,000.00	SUELO AGRICOLA MEDIANAMENTE PRODUCTIVO, PERMITE LABRANZA MECANICA O CON TRACCION ANIMAL.

AGRICOLAS CULTIVOS PERENNES Y PERMANENTES. (ACPP7)	$ 177,000.00	SUELOS PRODUCTIVOS CON CULTIVOS PERENNES Y HUERTOS ESTABLECIDOS.
PECUARIO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. (PABC8)	$ 20,000.00	SUELOS CON PRADERAS CULTIVADAS, ESPECIALES PARA PASTOREO INTENSIVO DE GANADO MAYOR.
PECUARIO AGOSTADERO DE REGULAR CALIDAD. (PARC9)	$ 4,100.00	SUELOS CON PENDIENTES MODERADAS, PROVISTAS DE PASTIZAL Y FORRAJES INDUCIDOS.
PECUARIO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD. (PAMC10)	$3,500.00	SUELOS POCO PROFUNDOS, CON PENDIENTES FUERTES PROVISTAS DE PASTIZAL NATURAL, PROPIOS PARA PASTOREO EXTENSIVO.
CERRIL. (CE11)	$ 2,500.00	SUELOS TIPO LITOSOL, SOSTIENEN VEGETACION DE BOSQUE Y PASTIZAL NATURAL.
ESTUARINO TEMPORAL. (ES12)	$ 5,500.00	SUELOS SALINOS CON INUNDACIONES TEMPORALES DURANTE EL AÑO, SOSTIENE VEGETACION DE PASTIZAL, PALMAR Y MANGLAR.
ESTUARINO TOTAL. (ES 13).	$ 2,500.00	SUELOS SALINOS INUNDADOS TODO EL TIEMPO DEL AÑO, TIPO DE VEGETACION QUE SOSTIENE; MANGLAR.
ERIAZO. (ER14)	$ 1,000.00	SUELOS NO APTOS PARA NINGUNA ACTIVIDAD AGRICOLA.
PARCELAS COLINDANTES A ZONAS URBANAS TURISTICAS. (PCZU)	$ 500,000.00	SUELOS APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS DE AMPLIACION DE ZONAS URBANAS ZONA TURISMO.
PARCELAS COLINDANTES A ZONAS URBANAS RESTO DE MUNICIPIO. (PCZUR)	$ 200,000.00	SUELOS APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS DE AMPLIACION DE ZONAS URBANAS.

COMPOSTELA

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION POR TIPO					
HABITACIONAL MODERNO LUJO					
1		ALTA	HB-PA	M2	$12,259.17
	PRIMERA	MEDIANA	HB-PM	M2	$10,704.59
		BAJA	HB-PB	M2	$9,342.05
HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR					
2		ALTA	HM-SA	M2	$8,145.07
	SEGUNDA	MEDIANA	HM-SM	M2	$7,091.00
		BAJA	HM-SB	M2	$6,160.00
HABITACIONAL MODERNO MEDIA					
3		ALTA	HM-TA	M2	$5,250.00
	TERCERA	MEDIANA	HM-TM	M2	$4,528.00
		BAJA	HM-TB	M2	$3,900.00
HABITACIONAL MODERNO ECONOMICA					
4		ALTA	HM-CA	M2	$3,250.00
	CUARTA	MEDIANA	HM-CM	M2	$2,702.00
		BAJA	HM-CB	M2	$2,200.00
HABITACIONAL MODERNO CORRIENTE					
5		ALTA	HM-QA	M2	$1,620.00
	QUINTA	MEDIANA	HM-QM	M2	$1,270.00
		BAJA	HM-QB	M2	$970.00
HABITACIONAL ANTIGUA SUPERIOR					
6		ALTA	HA-SXA	M2	$3,800.00
	SEXTA	MEDIANA	HA-SXM	M2	$3,500.00
		BAJA	HA-SXB	M2	$3,200.00
HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA					
7		ALTA	HA-SPA	M2	$3,208.00
	SEPTIMA	MEDIANA	HA-SPM	M2	$2,900.00
		BAJA	HA-SPB	M2	$2,600.00

COMPOSTELA

	HABITACIONAL ANTIGUA ECONOMICA			
8	ALTA	HA-0A	M2	$2,000.00
OCTAVA	MEDIANA	HA-OM	M2	$1,750.00
	BAJA	HA-OB	M2	$1,550.00
	HABITACIONAL REGIONAL MEDIA			
9	ALTA	HR-NA	M2	$2,515.00
NOVENA	MEDIANA	HR-NM	M2	$2,060.00
	BAJA	HR-NB	M2	$1,855.00
	HABITACIONAL REGIONAL ECONOMICA			
10	ALTA	HR-DA	M2	$915.11
DECIMA	MEDIANA	HR-DM	M2	$751.19
	BAJA	HR-DB	M2	$675.34
	INDUSTRIAL PESADA			
21	ALTA	I-PA	M2	$5,194.37
PESADA	MEDIANA	I-PM	M2	$4,773.74
	BAJA	I-PB	M2	$4,378.14
	INDUSTRIAL MEDIANA			
22	ALTA	I-MA	M2	$4,005.19
MEDIANA	MEDIANA	I-MM	M2	$3,652.67
	BAJA	I-MB	M2	$3,318.65
	INDUSTRIAL LIGERA			
23	ALTA	I-LA	M2	$2,501.12
LIGERA	MEDIANA	I-LM	M2	$2,249.28
	BAJA	I-LB	M2	$2,008.81
	INDUSTRIAL ECONOMICA			
24	ALTA	I-EA	M2	$2,133.70
ECONOMICA	MEDIANA	I-EM	M2	$1,869.24
	BAJA	I-EB	M2	$1,614.24
	COMERCIAL LUJO			
11	ALTA	C-LA	M2	$9,493.69
LUJO	MEDIANA	C-LR	M2	$8,611.43
	BAJA	C-LB	M2	$7,794.89

COMPOSTELA

COMERCIAL SUPERIOR				
12	ALTA	C-SA	M2	$6,835.41
SUPERIOR	MEDIANA	C-SM	M2	$6,148.53
	BAJA	C-SB	M2	$5,505.81
COMERCIAL MEDIANA				
13	ALTA	C-MA	M2	$4,685.90
MEDIANA	MEDIANA	C-MM	M2	$4,141.87
	BAJA	C-MB	M2	$3,627.07
COMERCIAL ECONOMICA				
14	ALTA	C-EA	M2	$2,905.63
ECONIMICA	MEDIANA	C-EM	M2	$2,474.00
	BAJA	C-EB	M2	$2,061.09
HOTELERIA LUJO				
15	ALTA	H-TLA	M2	$12,563.33
TURISTICO LUJO	MEDIANA	H-TLM	M2	$11,045.32
	BAJA	H-TLB	M2	$9,701.99
HOTELERIA SUPERIOR				
16	ALTA	H-TSA	M2	$8,711.42
TURISTICO SUPERIOR	MEDIANA	H-TSM	M2	$7,626.69
	BAJA	H-TSB	M2	$6,659.24
HOTELERIA MEDIO				
17	ALTA	H-TMA	M2	$5,526.28
TURISTICO MEDIO	MEDIANA	H-TMM	M2	$4,785.10
	BAJA	H-TMB	M2	$4,117.30
HOTELERIA ECONOMICA				
18	ALTA	H-TEA	M2	$3,626.60
TURISTICO ECONOMICO	MEDIANA	H-TEM	M2	$3,060.26
	BAJA	H-TEB	M2	$2,543.59
ESPECIAL				
MERCADO	SUPERIOR 32	E-MS	M2	$4,619.35
	MEDIANO 33	E-MM	M2	$2,492.14

COMPOSTELA

	ESPECIAL			
HOSPITAL	SUPERIOR 29	E-HS	M2	$7,249.35
	MEDIANO 30	E-HM	M2	$4,595.79
	ECONOMICO 31	E-HE	M2	$2,163.57
	ESPECIAL			
ESCUELA	SUPERIOR 26	E-ES	M2	$4,600.95
	MEDIANO 27	E-EM	M2	$3,350.68
	ECONOMICO 28	E-EE	M2	$2,357.43
	ESPECIAL			
CINE / AUDITORIO	SUPERIOR 25	E-CAS	M2	$4,846.65
	MEDIANO 24	E-CAM	M2	$2,999.42
	INSTALACIONES ESPECIALES			
19	ALTO	IE-CA	M2	$2,354.18
COBERTIZO	MEDIO	IE-CM	M2	$1,400.12
	BAJO	IE-CB	M2	$842.56
	INSTALACIONES ESPECIALES			
41	SQUASH	IE-CS	M2	$2,768.28
40 CANCHA	FRONTON	IE-CF	M2	$1,485.10
39	CONCRETO	IE-CC	M2	$244.26
	INSTALACIONES ESPECIALES			
38	PIEDRA	IE-BP	ML	$3,378.24
37 BARDA	TABIQUE	IE-BT	ML	$1,812.32
36	CICLONICA	IE-BC	ML	$298.08
	INSTALACIONES ESPECIALES			
34 ALBERCA	EQUIPADA	IE-AE	M2	$3,974.40
35	SENCILLA	IE-AS	M2	$2,732.40
	INSTALACIONES ESPECIALES			
42	ESCALERA ELEC.	IE-EMEE	ML	$265.081.71
43 ELEVADOR MECANICO	ELEVADOR	IE-EMEL	PERS	$50,588.47
44	MOTOCARGAS	IE-EMM	KG	$52.84

COMPOSTELA

INSTALACIONES ESPECIALES					
47		CANTERA	IE-PC	M2	$283.50
46	**PAVIMENTO**	CONCRETO / ASFALTO	IE-PCA	M2	$222.75
45		PIEDRA BOLA	IE-PPB	M2	$149.04
INSTALACIONES ESPECIALES					
48 CAMPO DE GOLF		MEDIANA	IE-CGM	M2	$230.00
52 INVERNADERO TIPO CAPILLA		MEDIANA	IE-ITC	M2	$456.00
VIVIENDA ESPECIAL DE MADERA (CABAÑAS)					
49		MADERAS DURAS	VE-MD	M2	$7,670.00
50		MADERAS BLANDAS	VE-MB	M2	$4,956.00
51		MADERAS ARTIFICIALES	VE-MA	M2	$3,658.00

PLANO GENERAL
ALTAVISTA
LIC. ROMINA CANO AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
250.00
COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	100.00



VZ1-UH1
100.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO

BELLA UNION

MPIO. DE COMPOSTELA

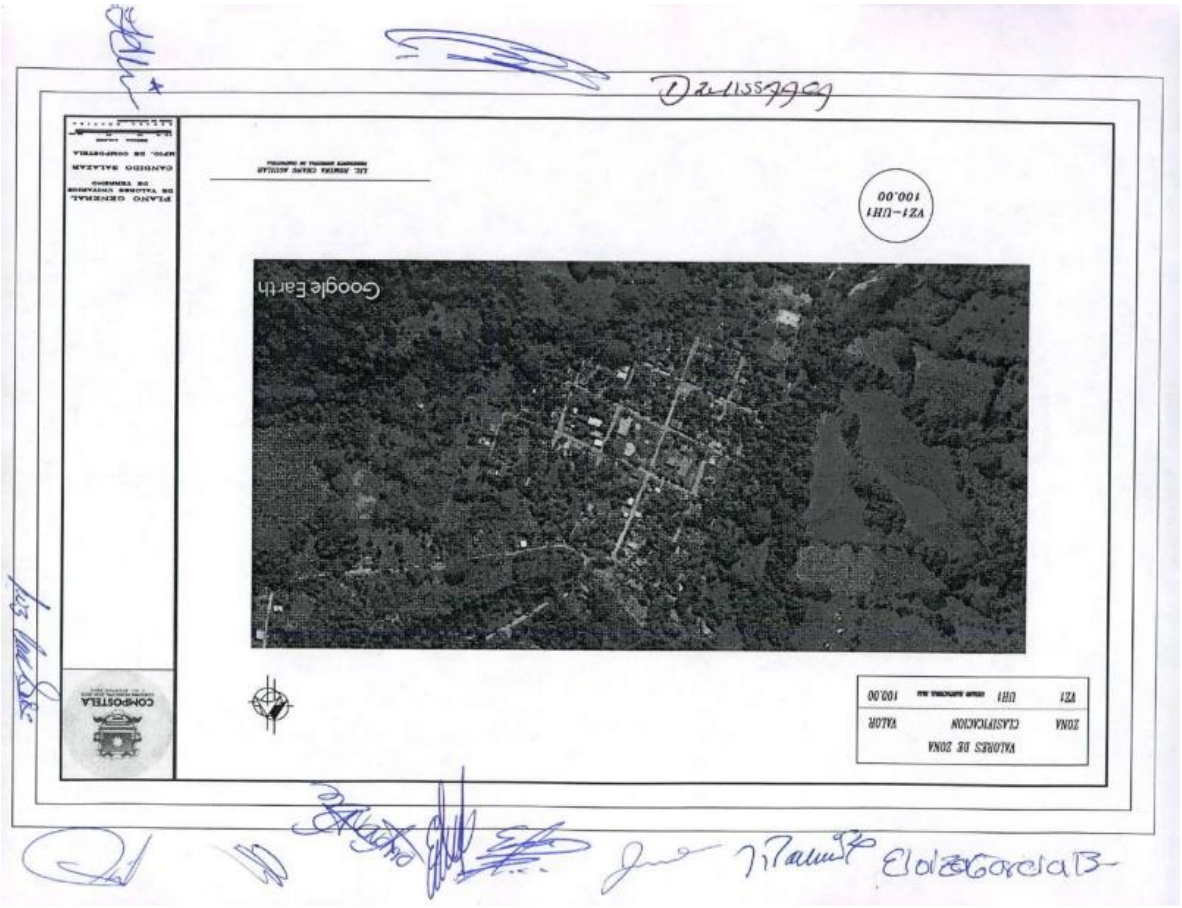
Google Earth
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
100.00
VZ1-UH1
100.00
PLANO GENERAL
DE VALORES UNIVERSALES
DE TERRENO
CANDIDO SALAZAR
MPOC. DE COMPOSTELA
COMPOSTELA


VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACIÓN
VALOR
VZ1
UH1
400.00
VZ1 - UH1
400.00
VZ1 - UH1
400.00
VZ1 - UH1
400.00
PLANO GENERAL
EL CAPOMO
COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA


AREA PARCELADA
AREA PARCELADA
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
400.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
CARRILLO PUERTO
COMPOSTELA

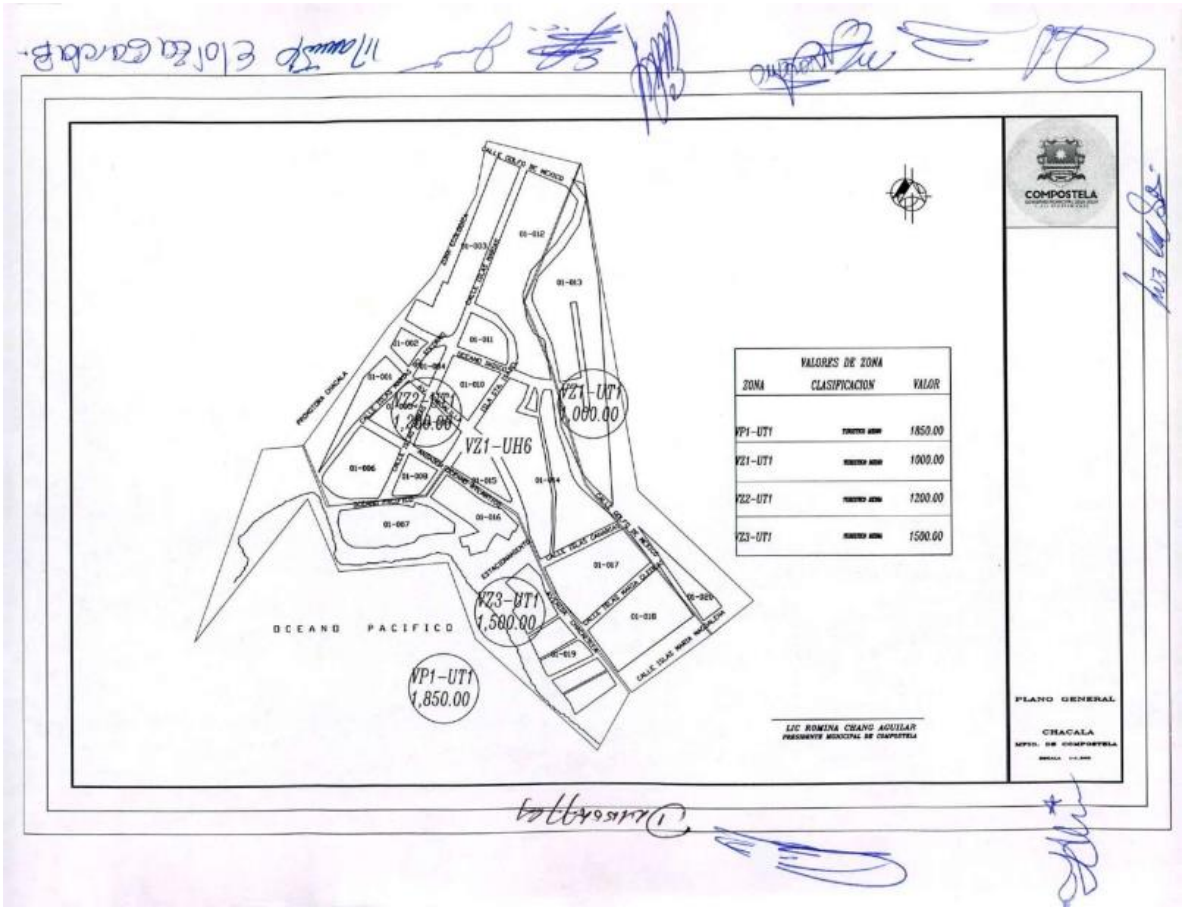
COMPOSTELA
VALORES DE ZONA
ZONA | CLASIFICACION | VALOR
VP1-UT1 | 1850.00
VZ1-UT1 | 1000.00
VZ2-UT1 | 1200.00
VZ3-UT1 | 1500.00
VZ2-UT1
1,200.00
VZ1-UT1
1,000.00
VZ1-UH6
VZ3-UT1
1,500.00
VP1-UT1
1,850.00
OCEANO PACIFICO
LIC ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
CHACALA

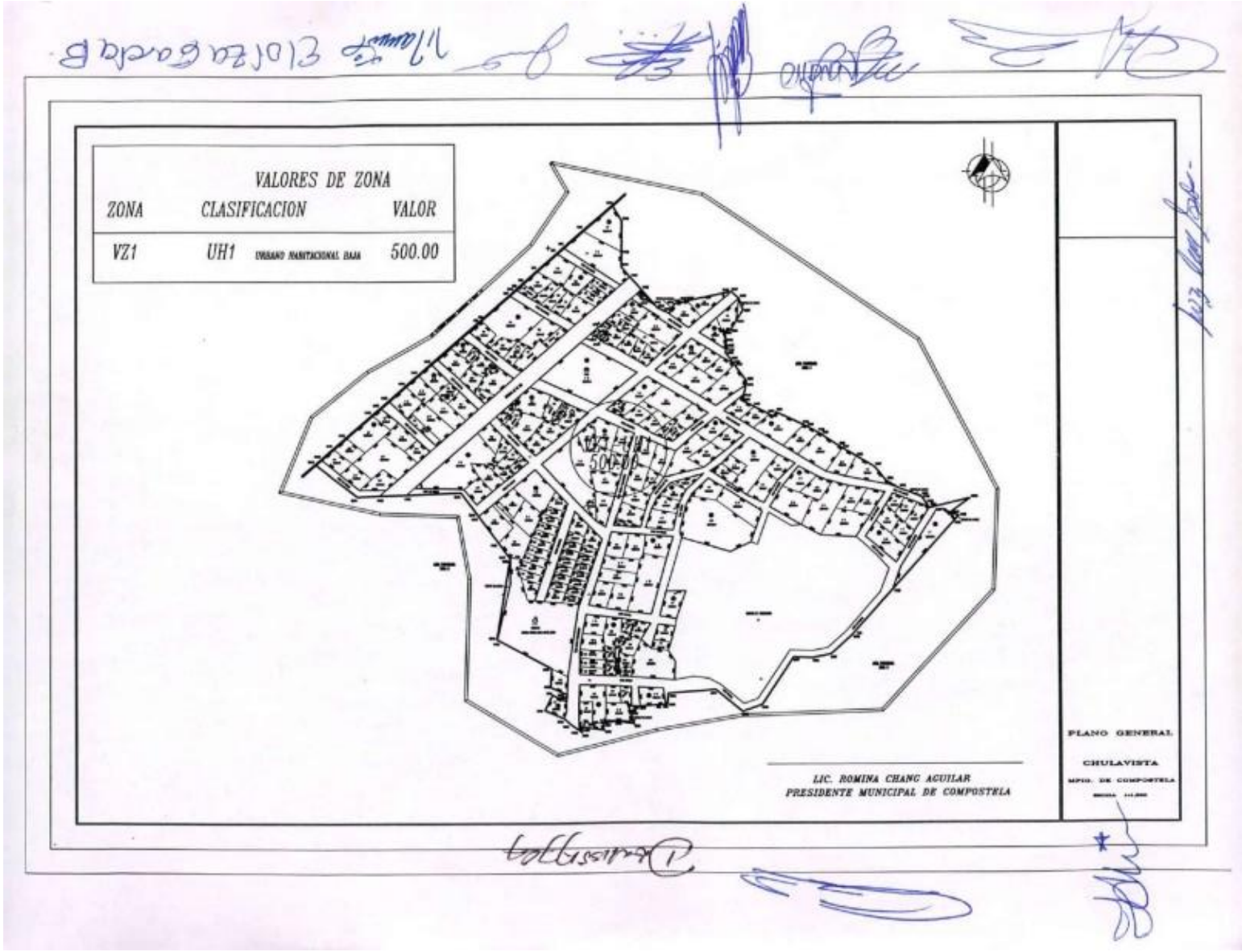
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
URBANO HABITACIONAL BAJA
500.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
CHULAVISTA

GACETA PARLAMENTARIA

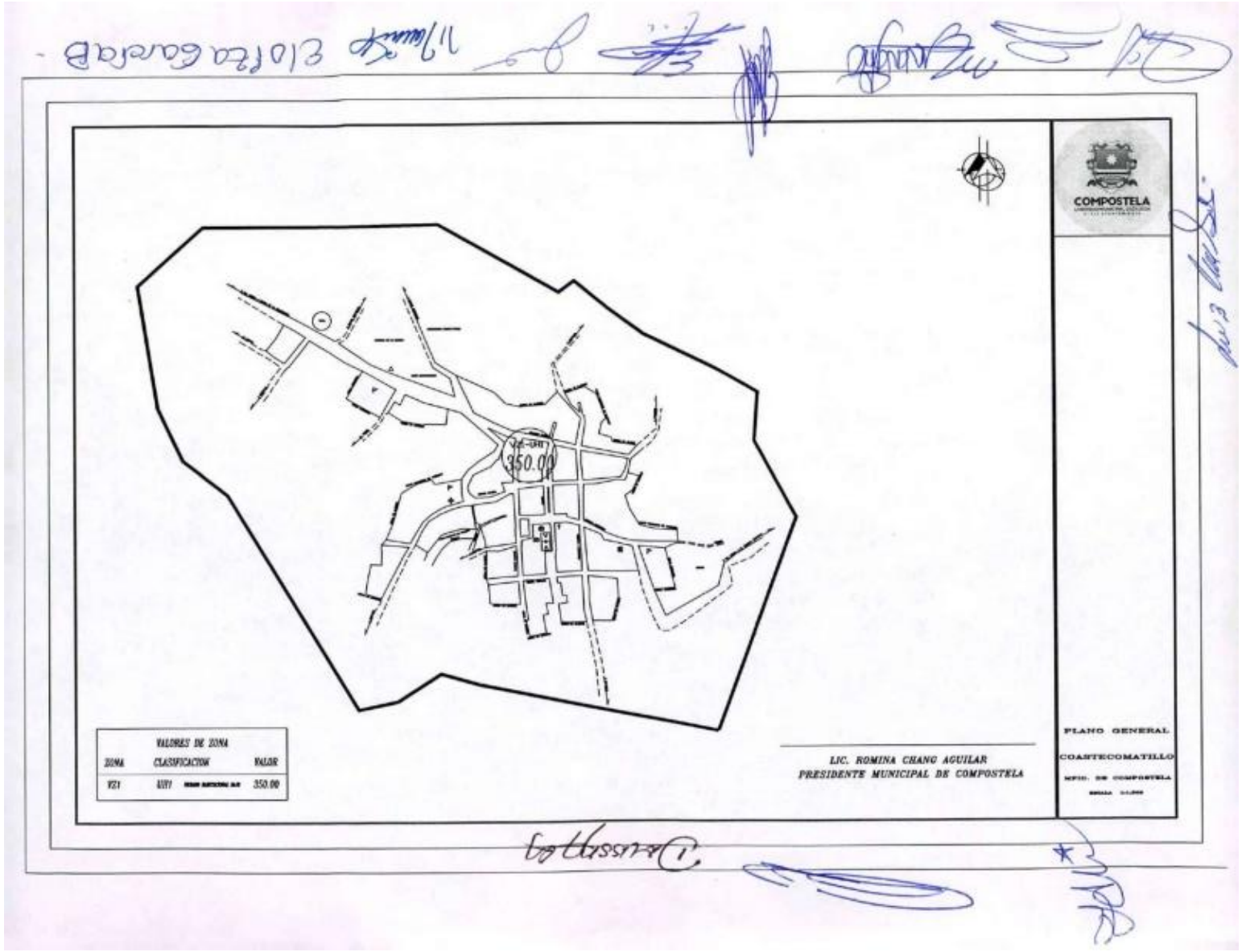

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	300.00



VZ1-UH1
300.00

LIC. ROMINA CHAVO AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO

COL. BUENA VISTA

MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT


PLANO GENERAL
COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	200.00

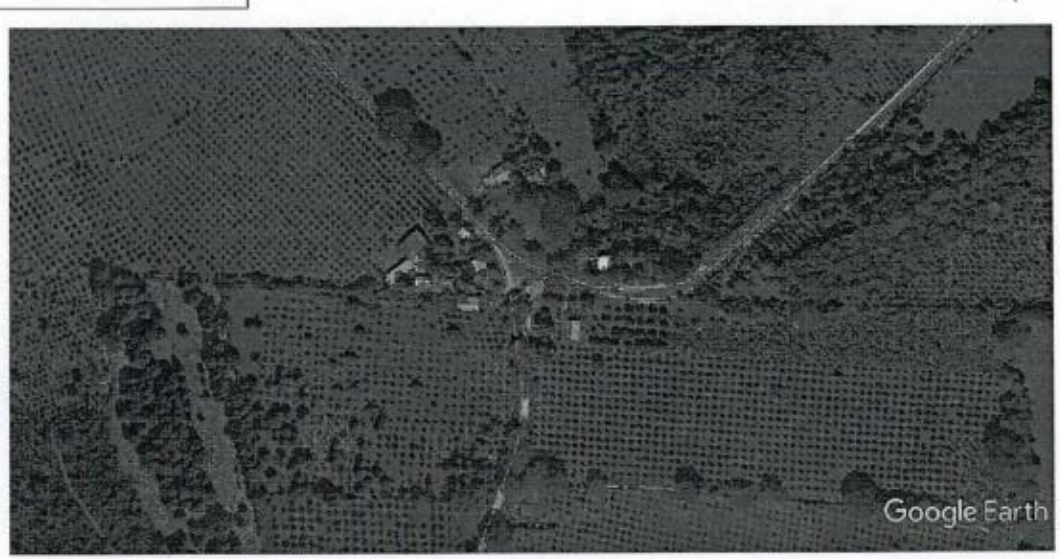

VZ1–UH1
200.00

LIC. ROMINA CHAVE AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO

CRUCERO DE
JUAN SANCHEZ
MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA

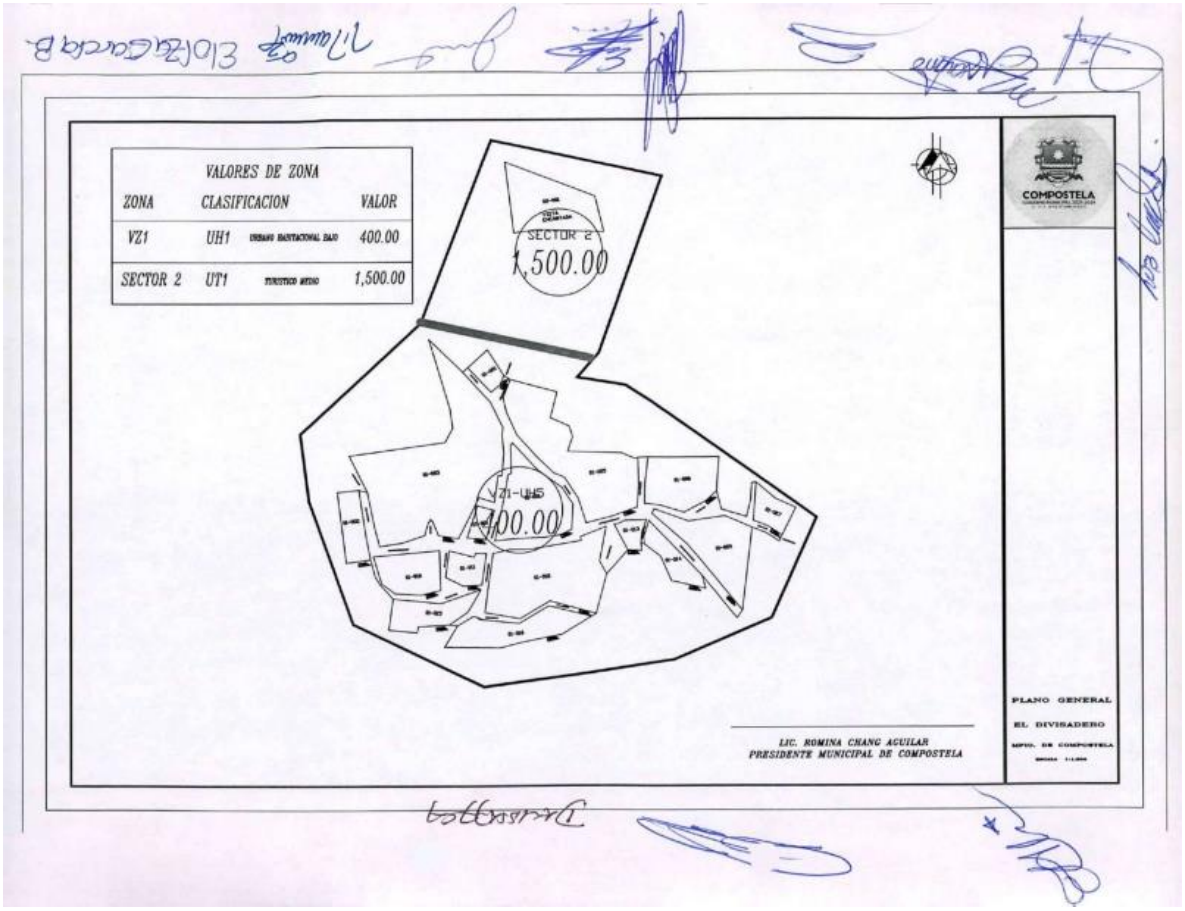
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
400.00
SECTOR 2
UT1
1,500.00
SECTOR 2
1,500.00
VZ1-UH1
400.00
COMPOSTELA
PLANO GENERAL
EL DIVISADERO
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UT1	2,000.00



COSTA CANUVA

VZ1-UT1
2,000.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENOS
EL CAPOMO ROCA
DE ESCERROS
MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT


VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
200.00
VZ1-UH1
200.00
PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
EL MAMEY GRANDE
GRANDE DE ARRIBA
COMPOSTELA

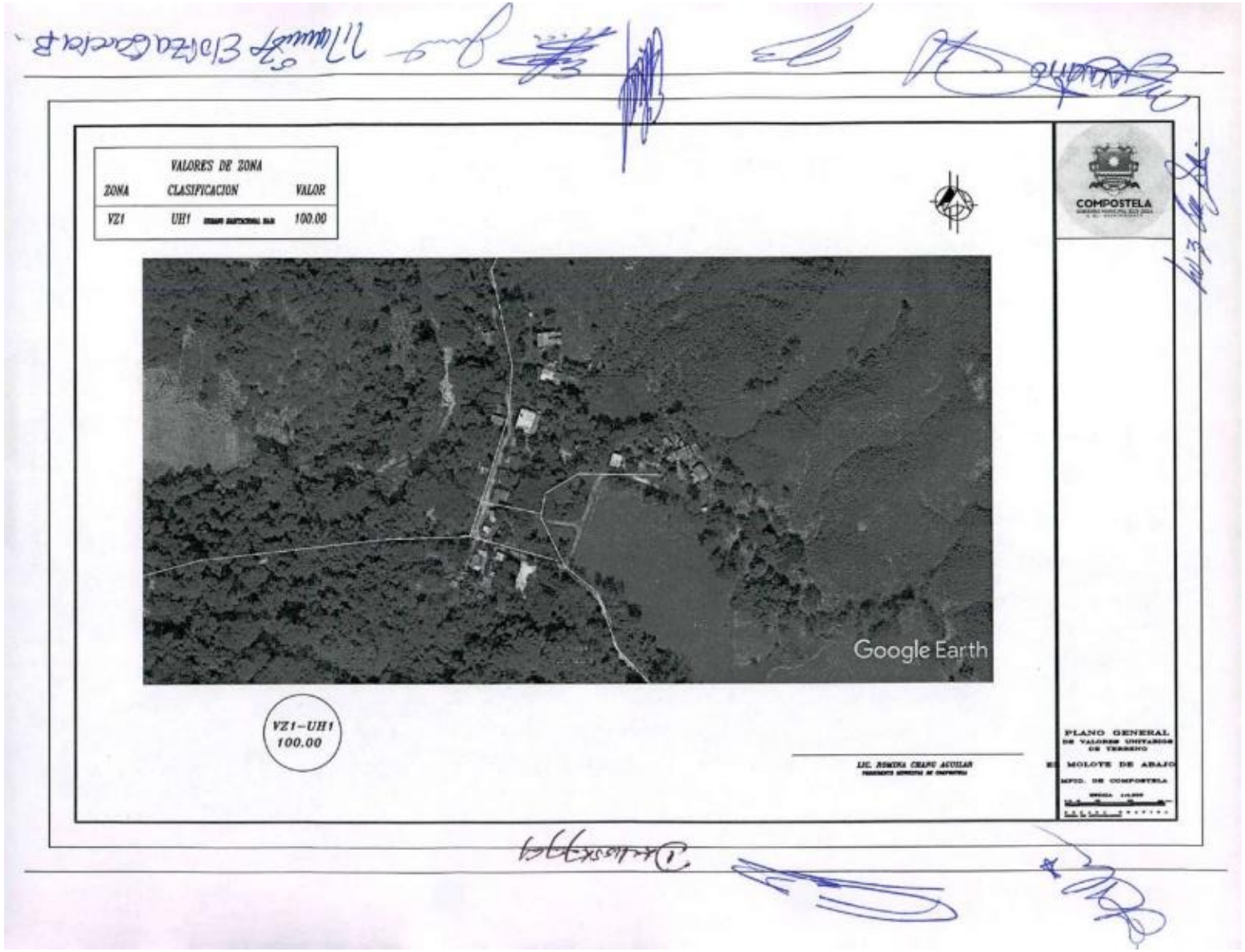

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

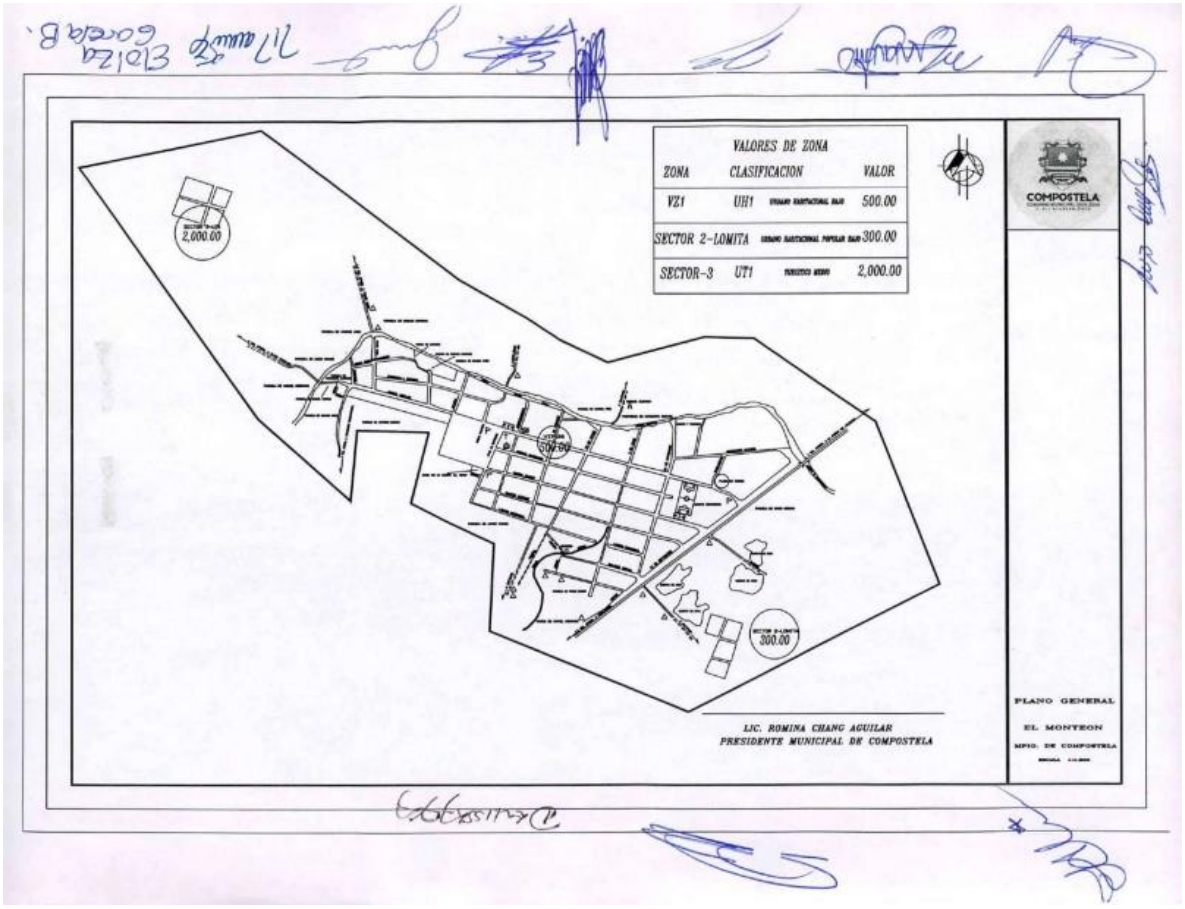
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
500.00
SECTOR 2-LOMITA
300.00
SECTOR-3
UT1
2,000.00
2,000.00
300.00
COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
EL MONTEON
MPIO. DE COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	300.00



VZ1-UH1
300.00

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
EL REFILION
MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA

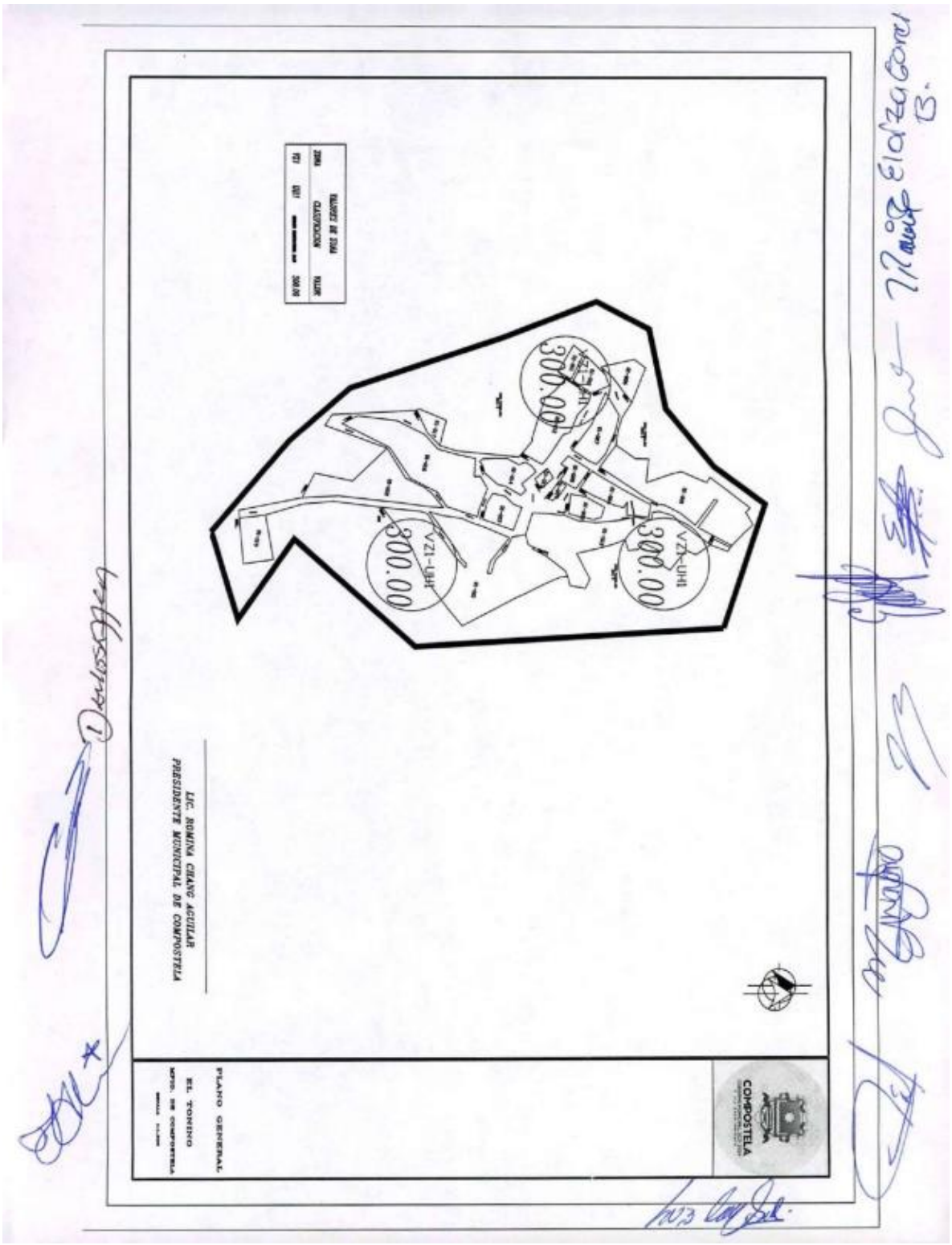
VZI-UHI
300.00
VZI-UHI
300.00
VZI-UHI
300.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
EL TONINO
COMPOSTELA


COMPOSTELA
VZ1-UH1
500.00
VZ1-UH1
500.00
VZ1-UH1
500.00
VZ1-UH1
500.00
VZ1-UH1
500.00
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
500.00
PLANO GENERAL
IXTAPA DE LA CONCEPCION
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	150.00



VZ1–UH1
150.00

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
JALTEPEC
MPIO. DE COMPOSTELA

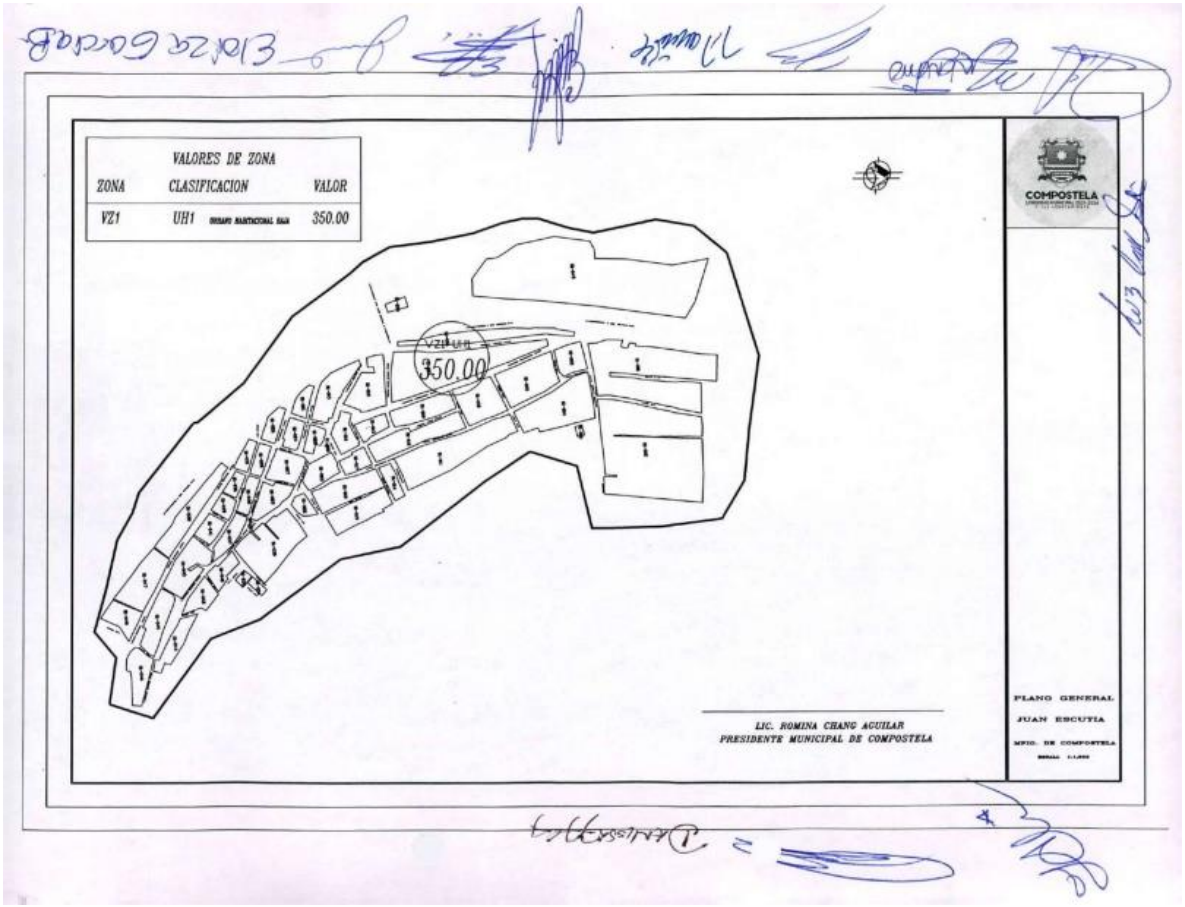
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
350.00
350.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA
PLANO GENERAL
JUAN ESCUTIA

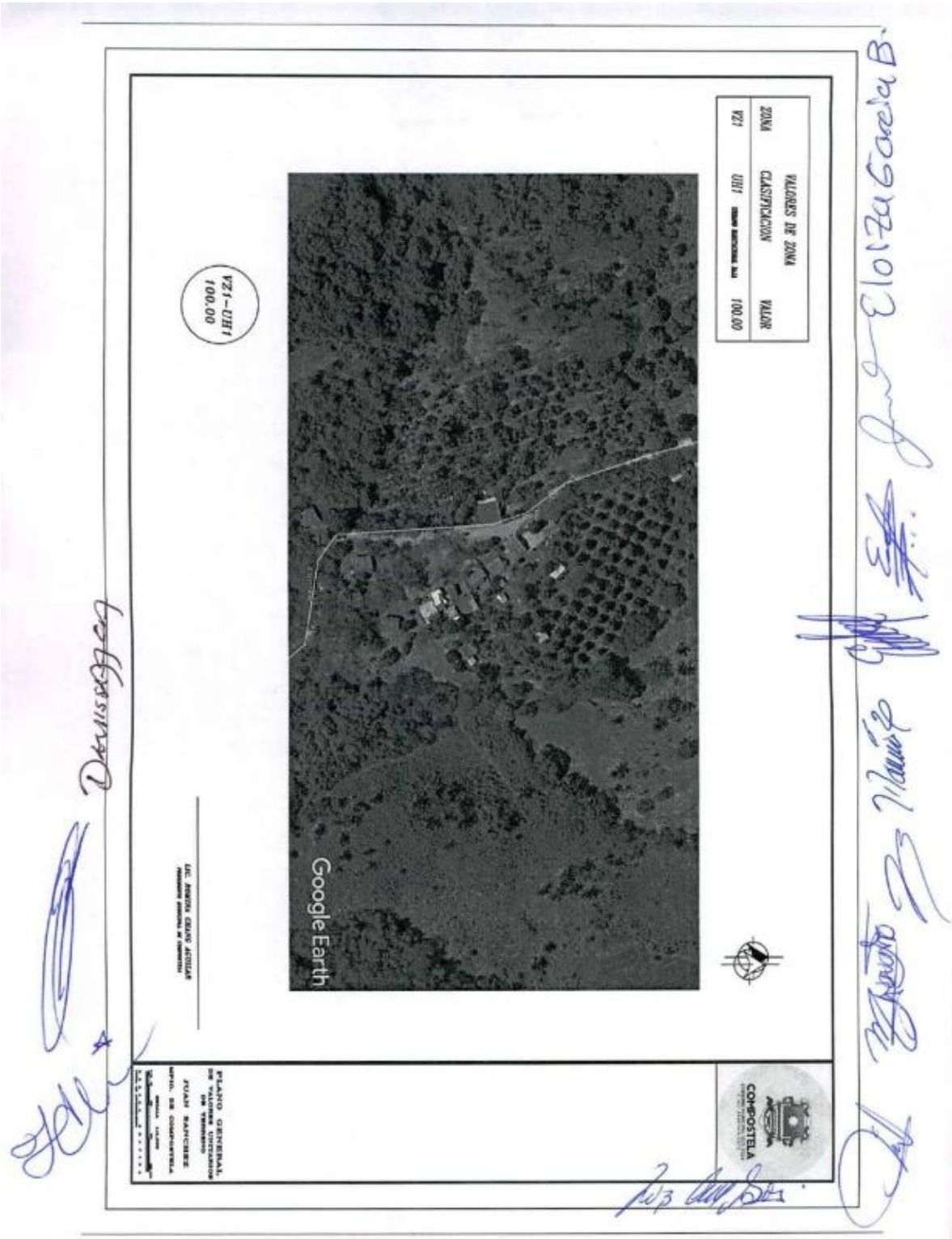
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
100.00
VZ1-UH1
100.00
Google Earth
PLANO GENERAL DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
JUAN SANCHEZ
COMPOSTELA

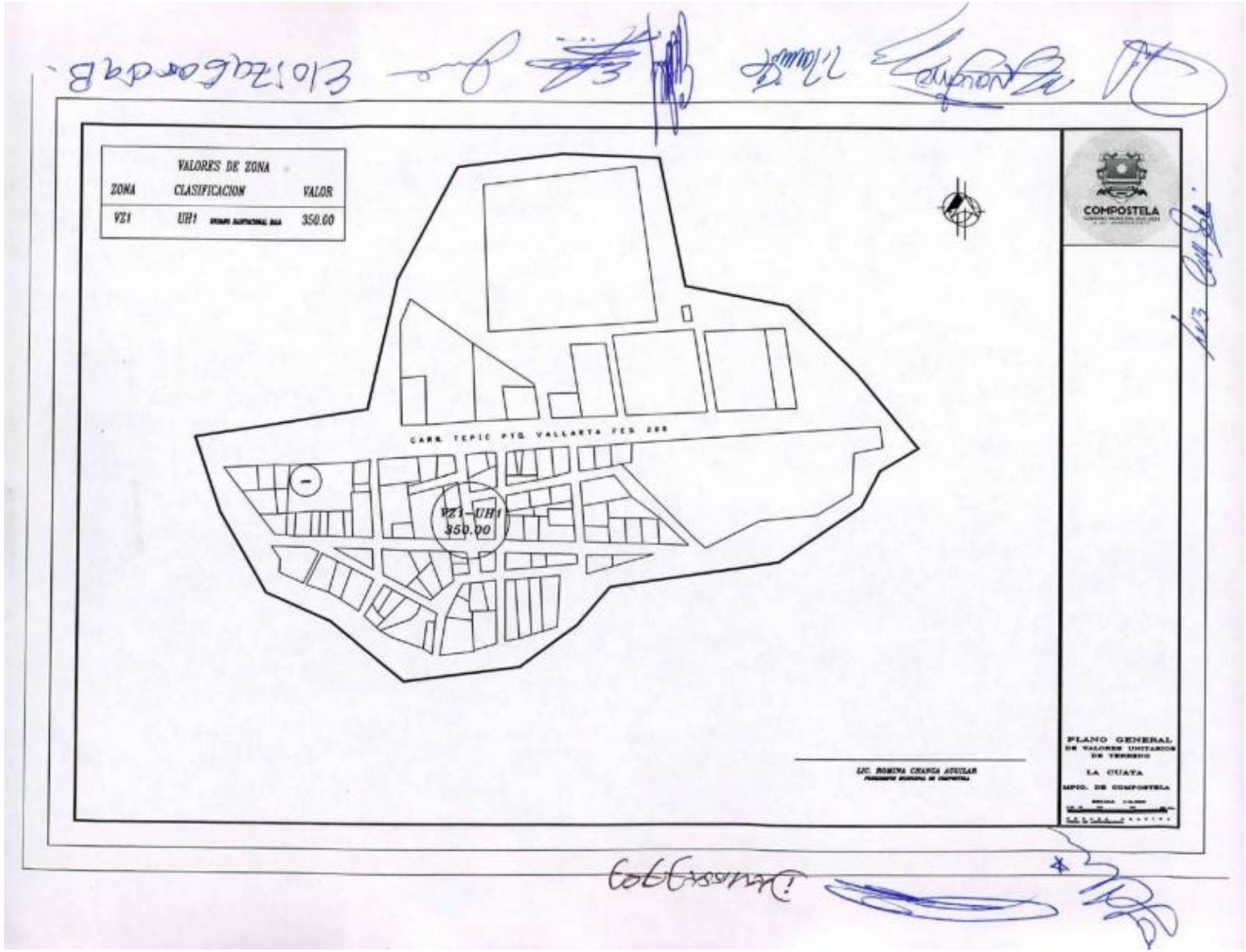

GACETA PARLAMENTARIA

GACETA PARLAMENTARIA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	100.00



VZ1–UH1
100.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO

LA CUCARACHA

MPIO. DE COMPOSTELA

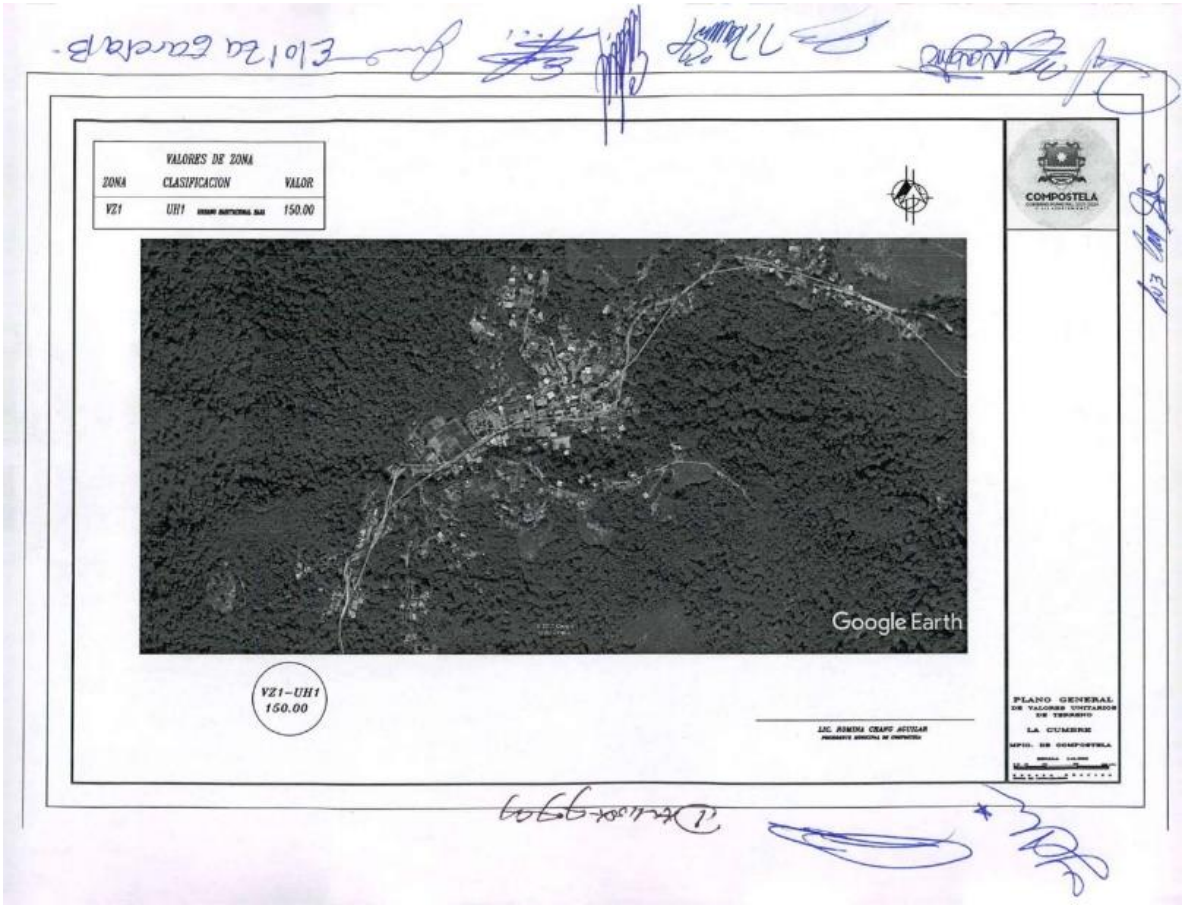
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
150.00
COMPOSTELA
Google Earth
VZ1-UH1
150.00
PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
LA CUMBRE
MPIO. DE COMPOSTELA

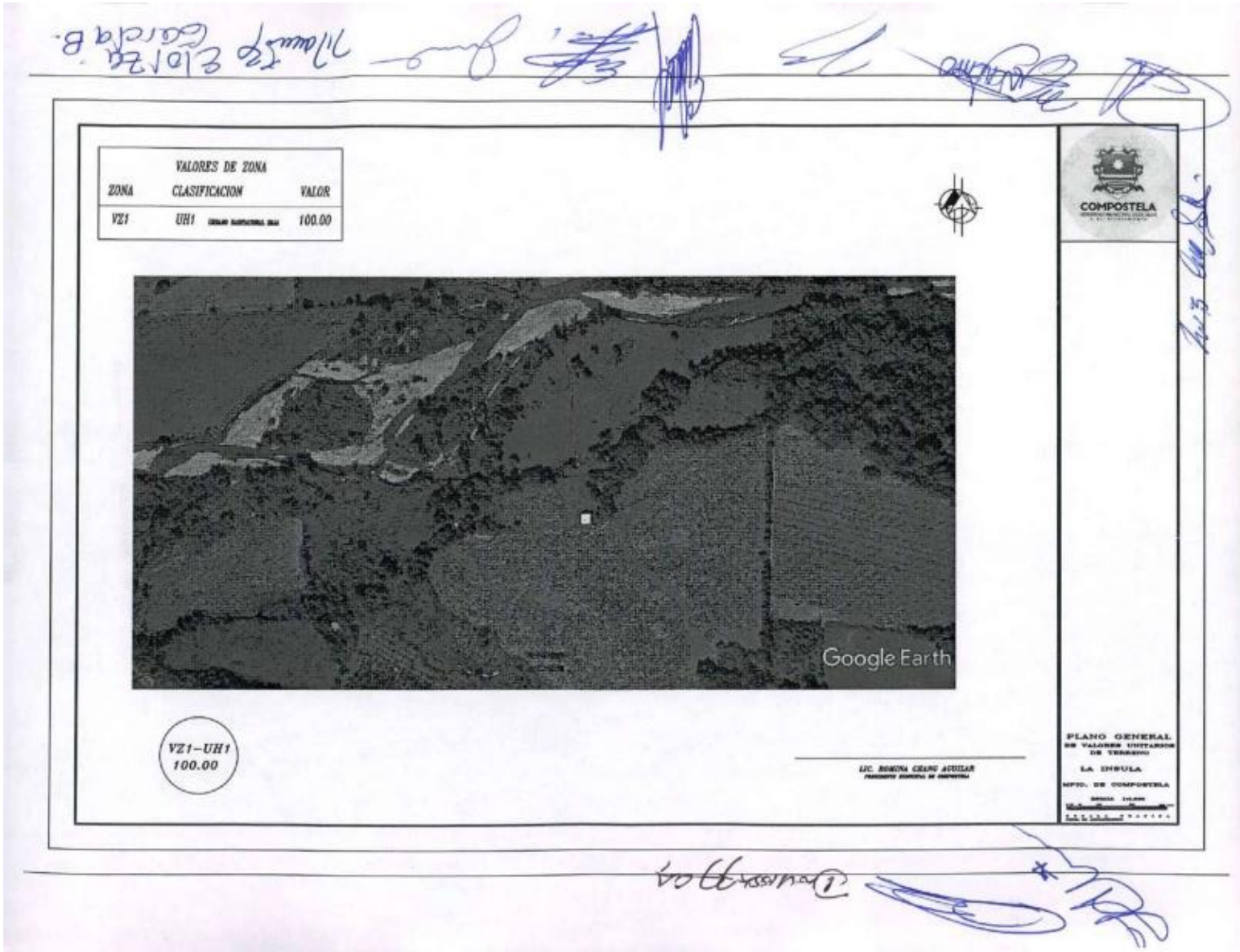

GACETA PARLAMENTARIA

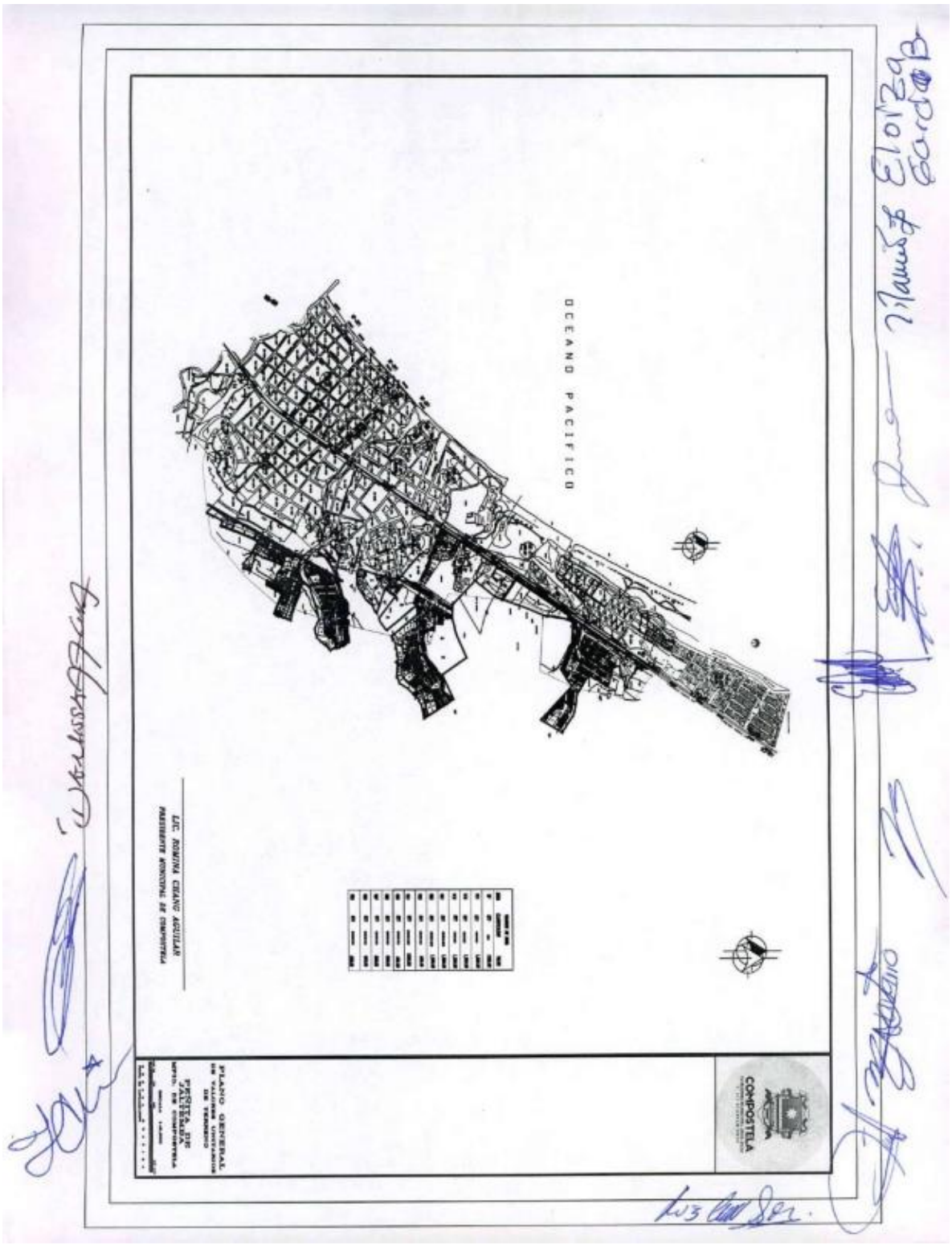
OCEANO PACIFICO
PLANO GENERAL
COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	150.00

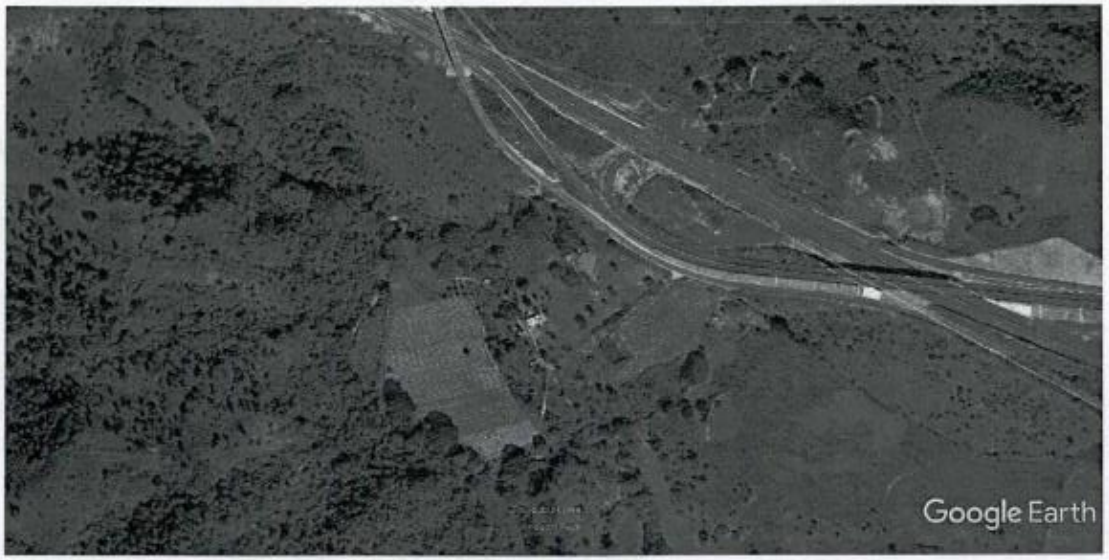

VZ1–UH1
150.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
LAS CALERAS
MPIO. DE COMPOSTELA

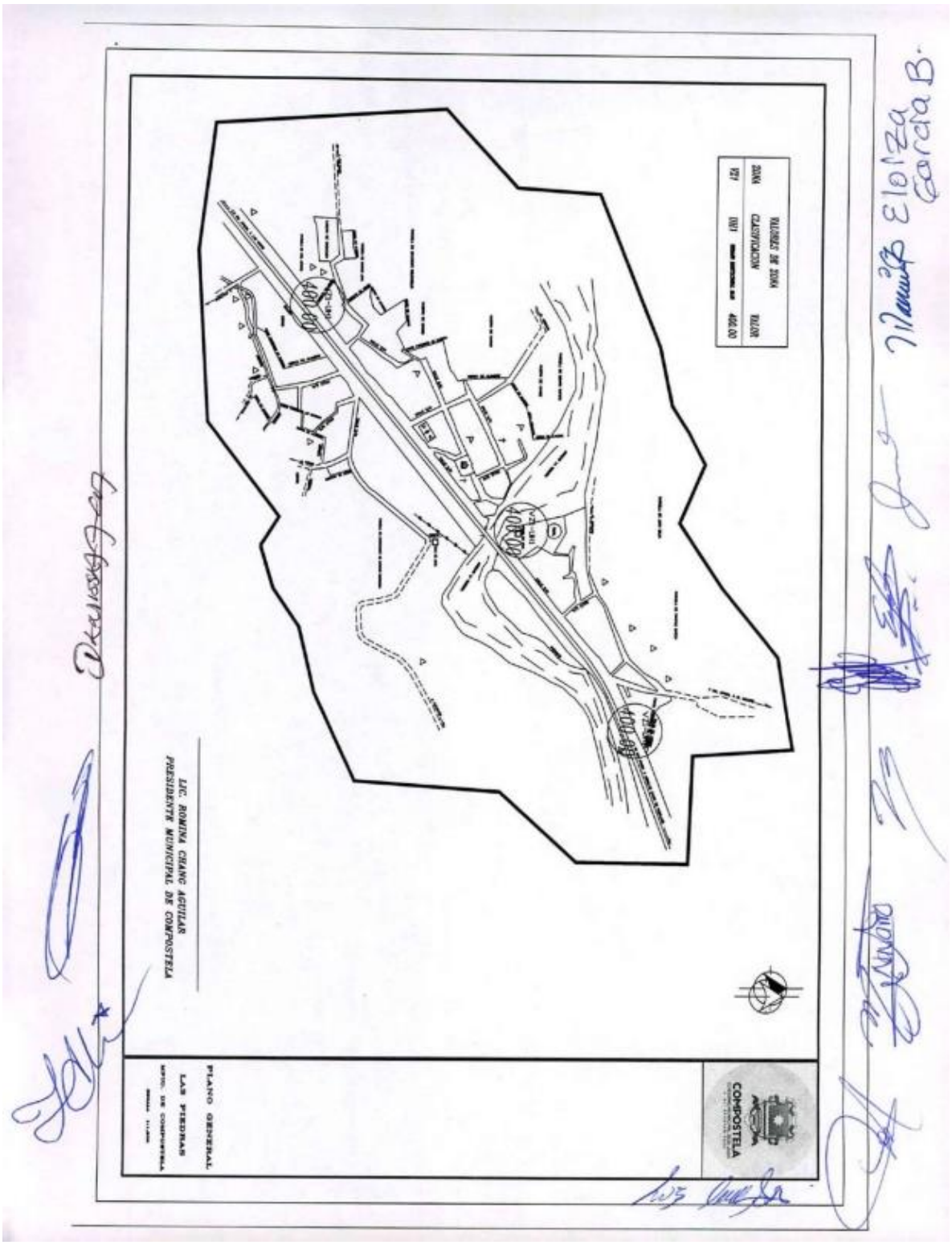
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
LAS PIEDRAS
COMPOSTELA


PLANO GENERAL
LAS VARAS
COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHIANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA

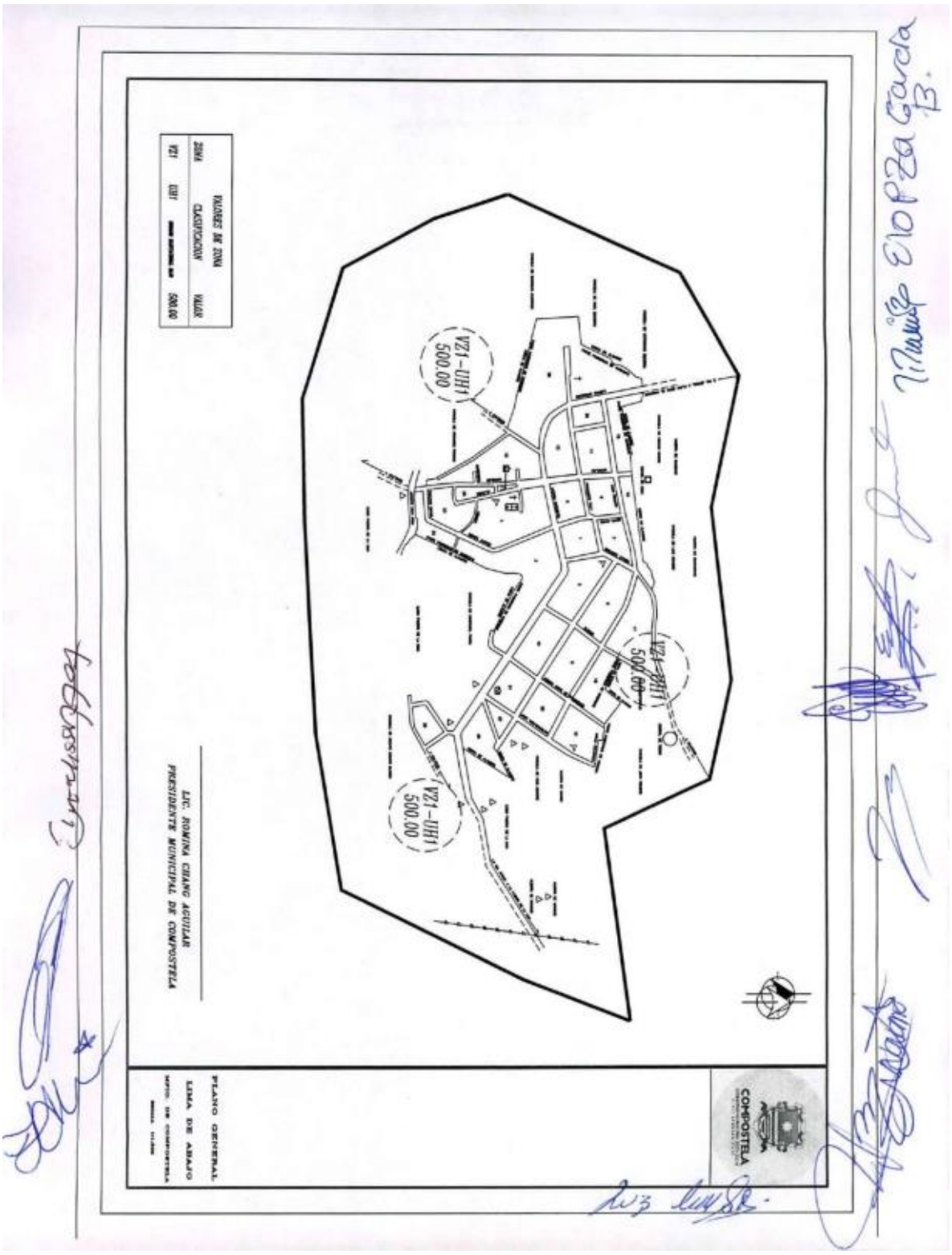
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACIÓN
VALOR
VZ1
UBH
500.00
VZ1-UBH1
500.00
VZ1-UBH1
500.00
VZ1-UBH1
500.00
PLANO GENERAL
LIMA DE ABAJO
LIC. ROMINA CHIANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA

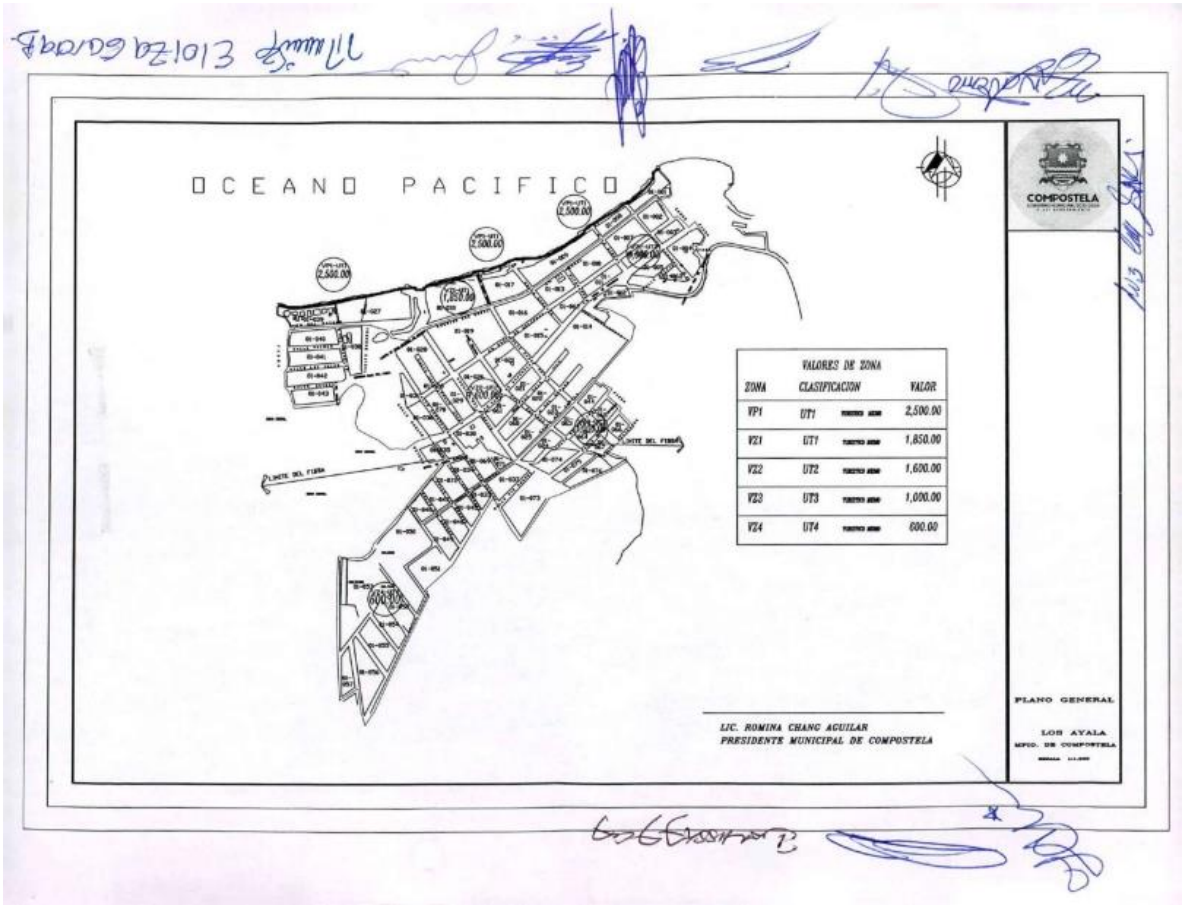
OCEANO PACIFICO
COMPOSTELA
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VP1 UT1 2,500.00
VZ1 UT1 1,850.00
VZ2 UT2 1,600.00
VZ3 UT3 1,000.00
VZ4 UT4 600.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
LOS AYALA

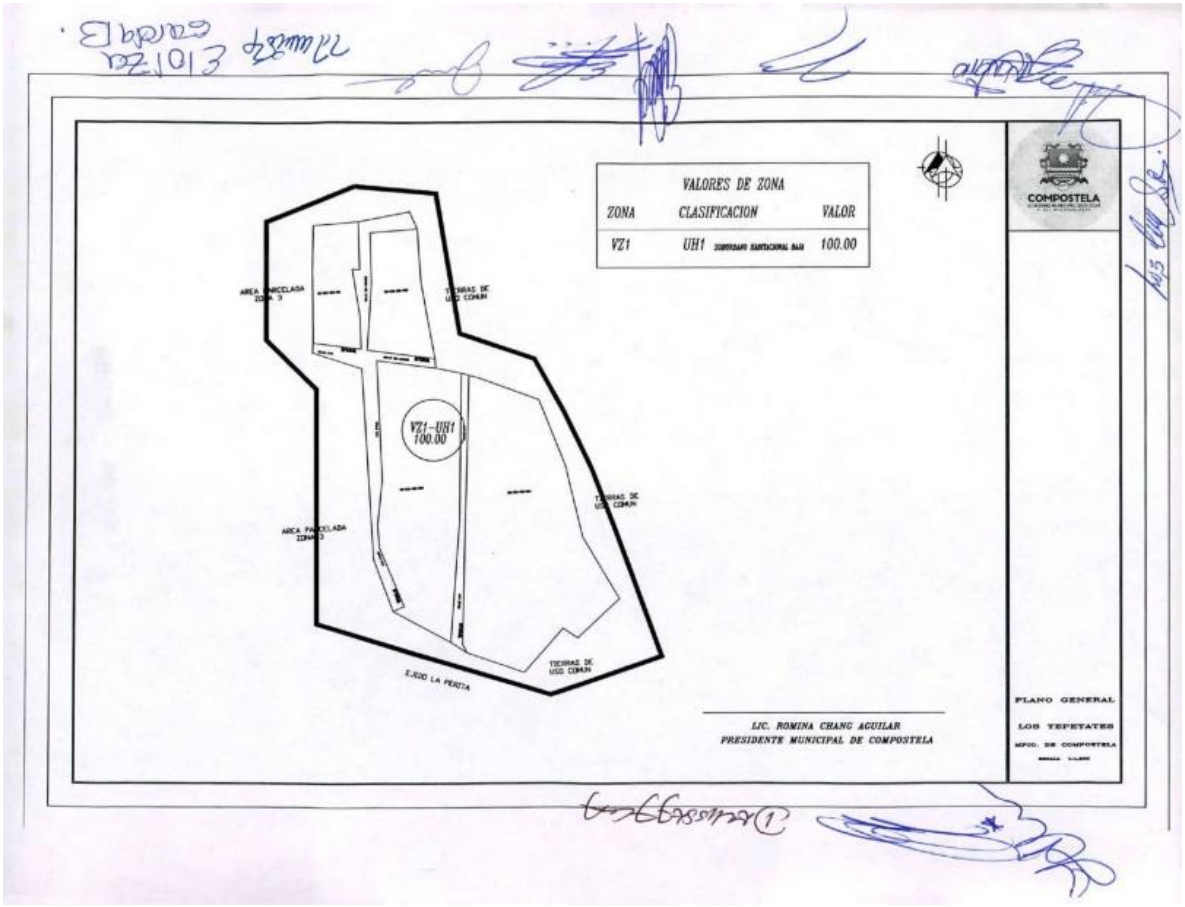
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
100.00
COMPOSTELA
VZ1-UH1
100.00
EJIDO LA PEATA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
LOS TEPETATES

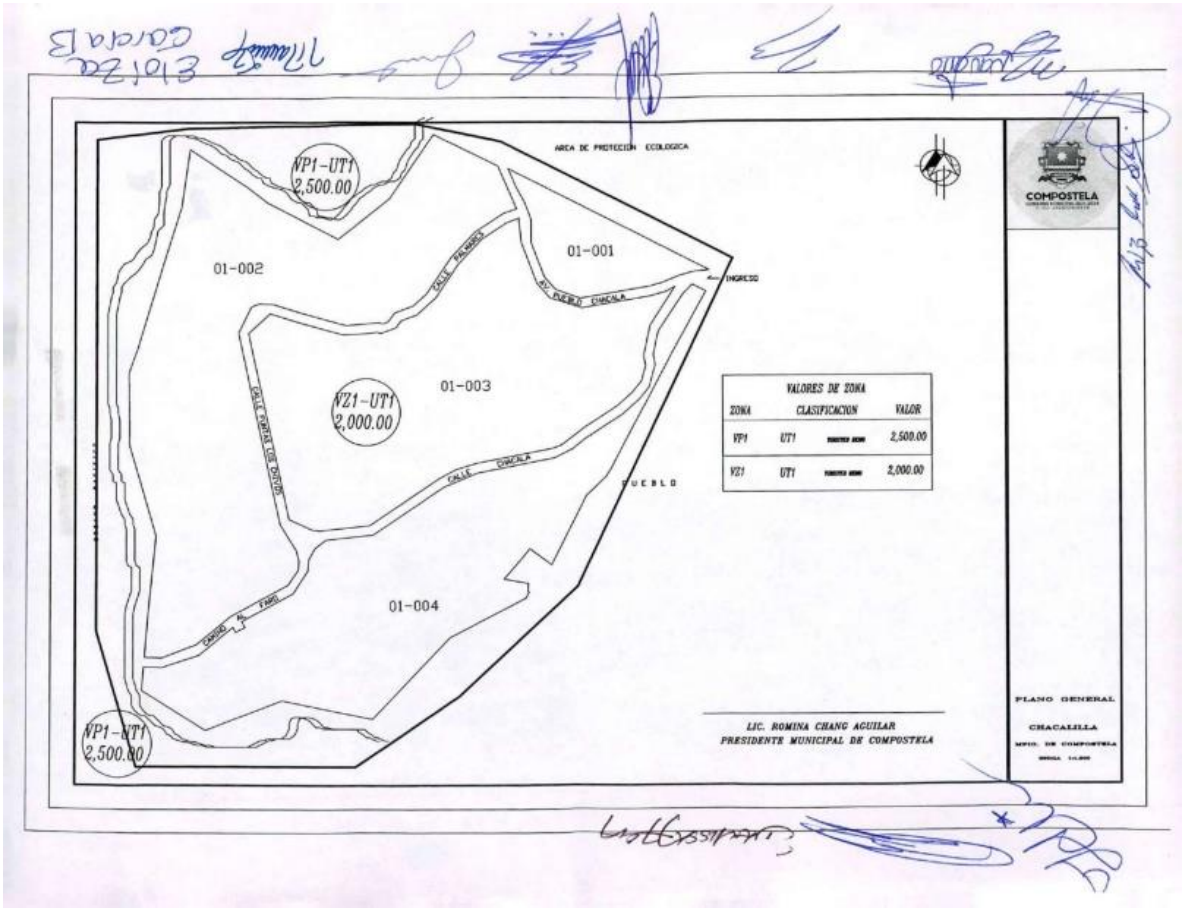
AREA DE PROTECCION ECOLOGICA
VP1-UT1
2,500.00
01-001
01-002
01-003
01-004
VZ1-UT1
2,000.00
VP1-UT1
2,500.00
CALLE PALMARES
AV. PUEBLO CHACALA
INGRESO
CALLE PUNTAS LOS CHIVOS
CALLE CHACALA
PUEBLO
CAMINO AL FARO
VALORES DE ZONA
ZONA CLASIFICACION VALOR
VP1 UT1 2,500.00
VZ1 UT1 2,000.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA
PLANO GENERAL
CHACALILLA

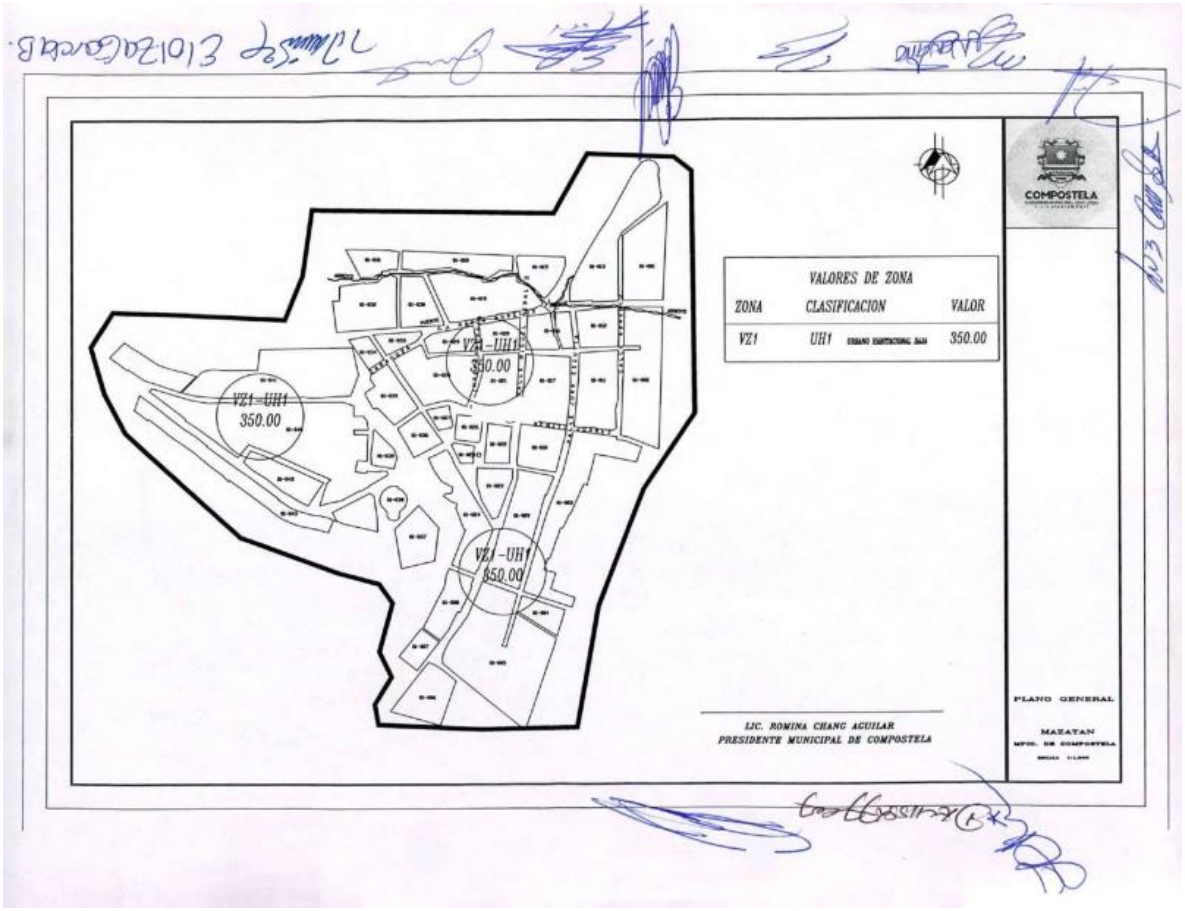
VZ1-UH1
350.00
VZ1-UH1
350.00
VZ1-UH1
350.00
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
350.00
COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
MAZATAN

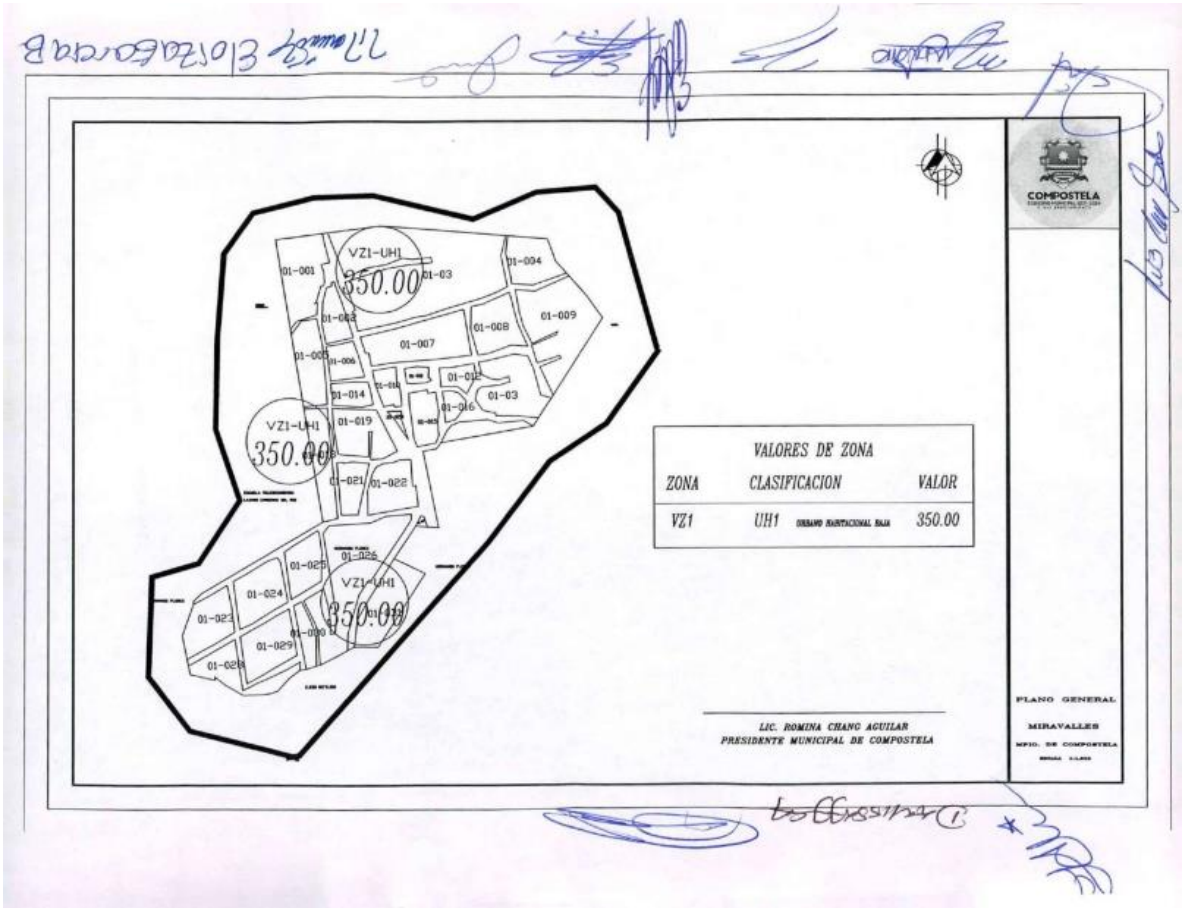
COMPOSTELA
VZ1-UH1
350.00
01-001
01-03
01-004
01-009
01-007
01-008
01-014
01-019
01-021
01-022
01-025
01-024
01-023
01-029
01-028
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
350.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
MIRAVALLES
MPIO. DE COMPOSTELA


VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
400.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
OTATES
Y CANTARRANAS
COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA

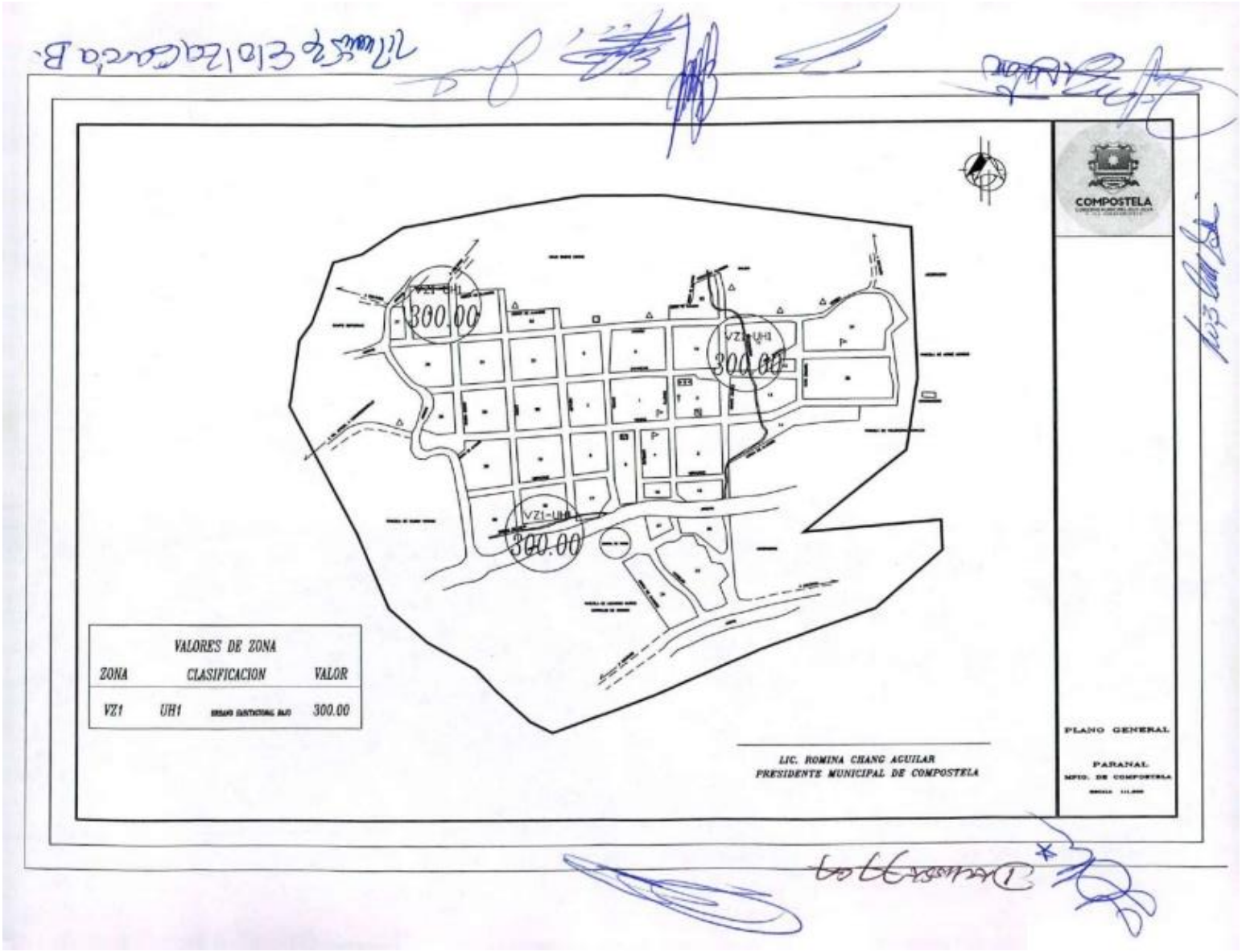

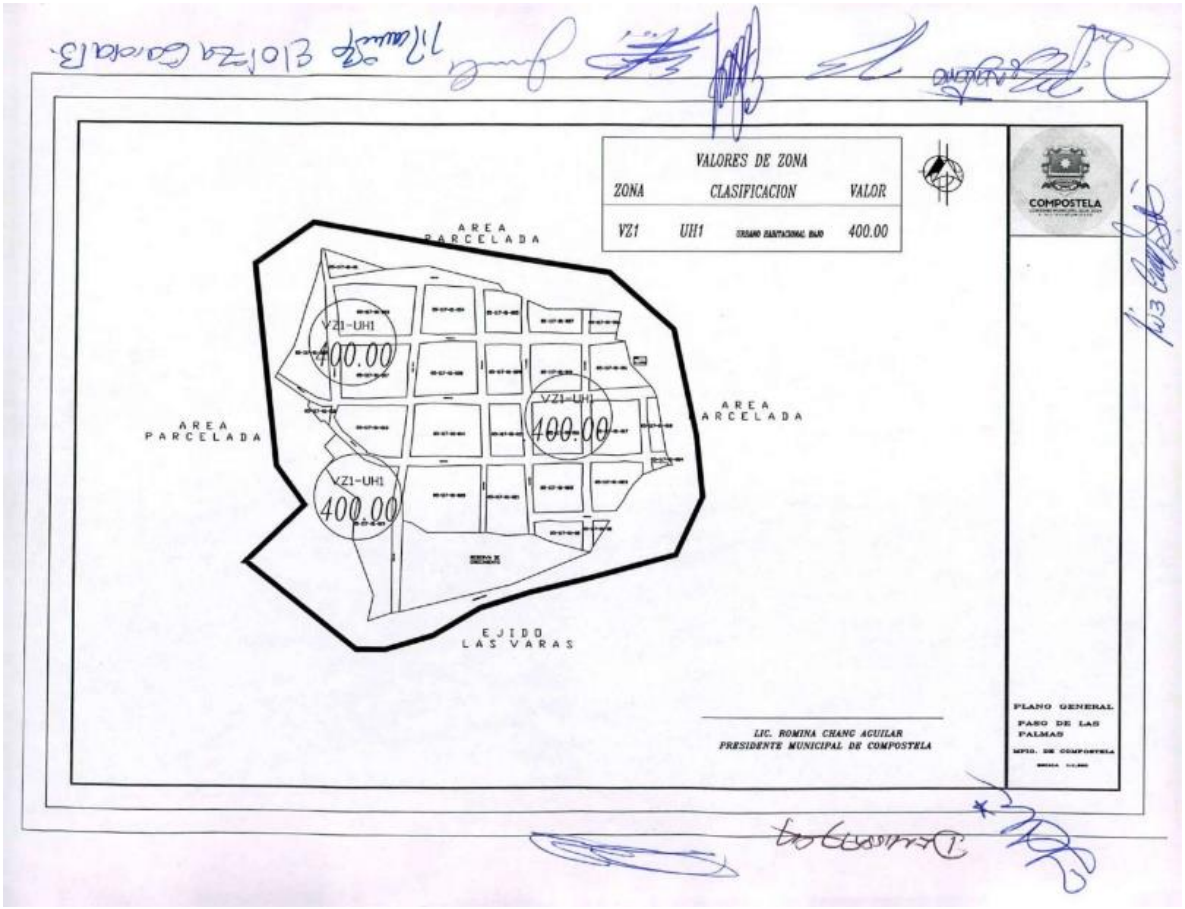
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
400.00
COMPOSTELA
AREA PARCELADA
VZ1-UH1
400.00
VZ1-UH1
400.00
VZ1-UH1
400.00
AREA PARCELADA
AREA PARCELADA
EJIDO LAS VARAS
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
PASO DE LAS PALMAS
MPIO. DE COMPOSTELA

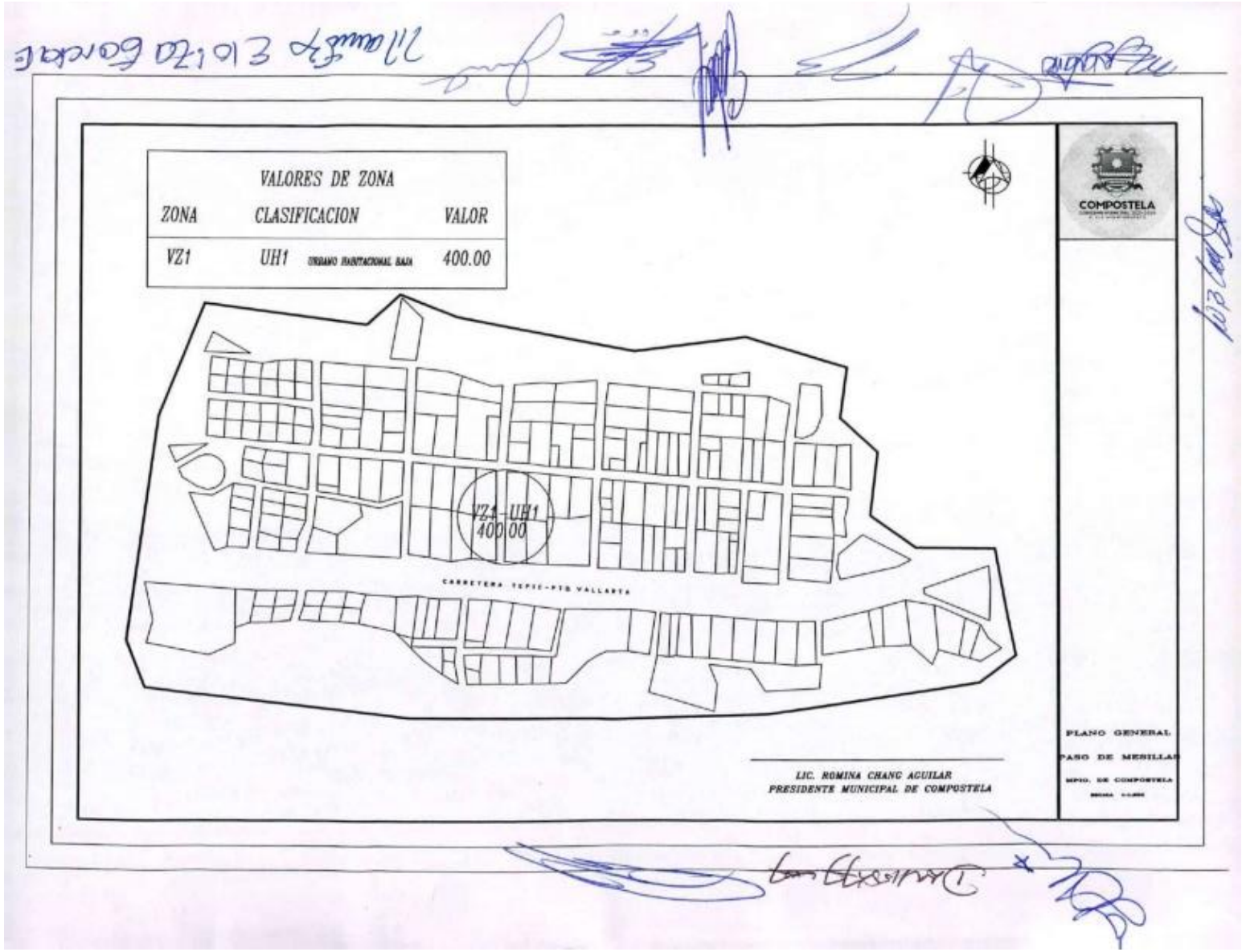
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
URBANO HABITACIONAL BAJA
400.00
VZ1 UH1
400.00
CARRETERA TEPIC-PTO VALLARTA
COMPOSTELA
PLANO GENERAL
PASO DE MESILLAS
MPIO. DE COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA

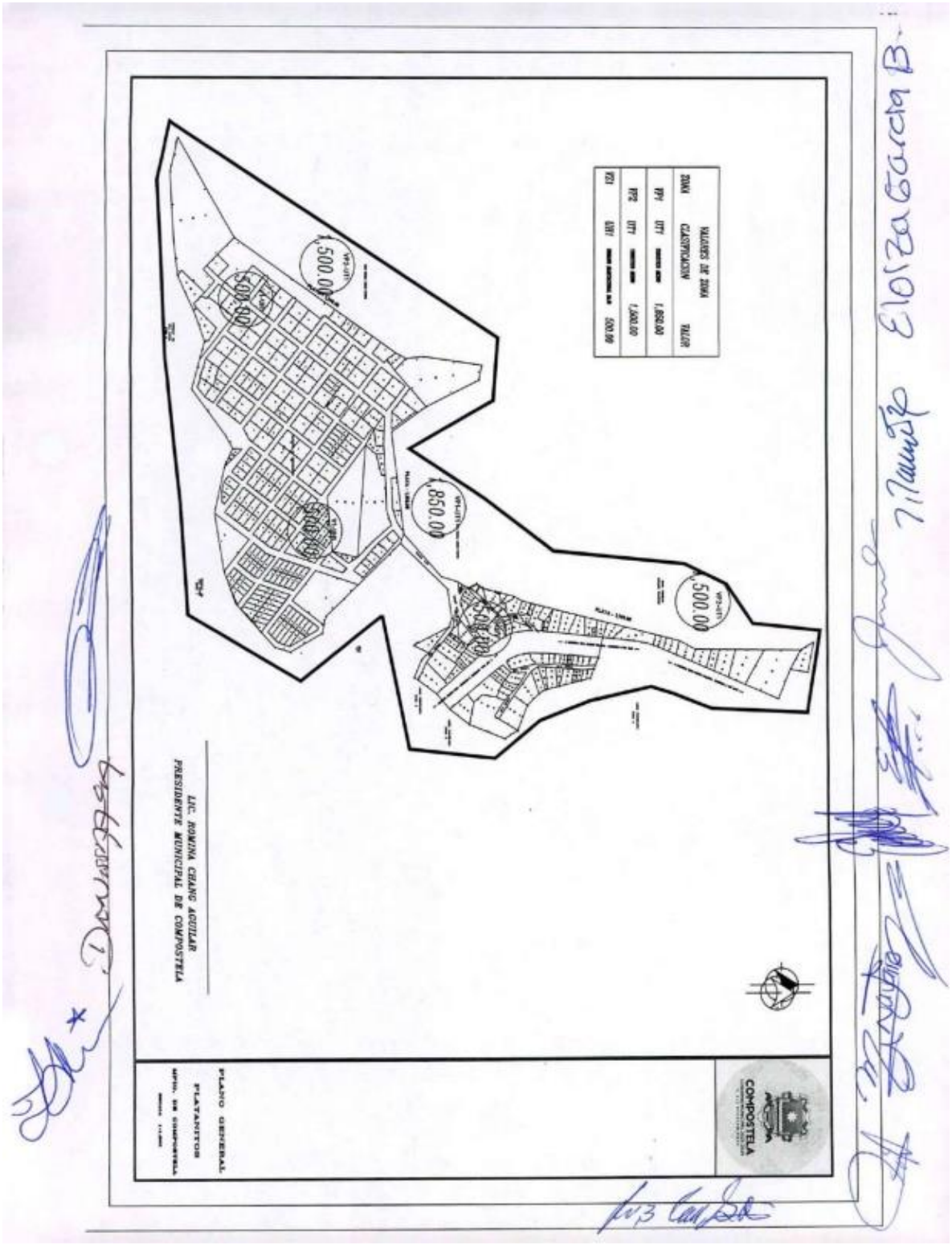
VALORES DE ZONA
ZONA CLASIFICACION VALOR
1,500.00
1,850.00
500.00
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
PLANO GENERAL
PLATANITOS
COMPOSTELA

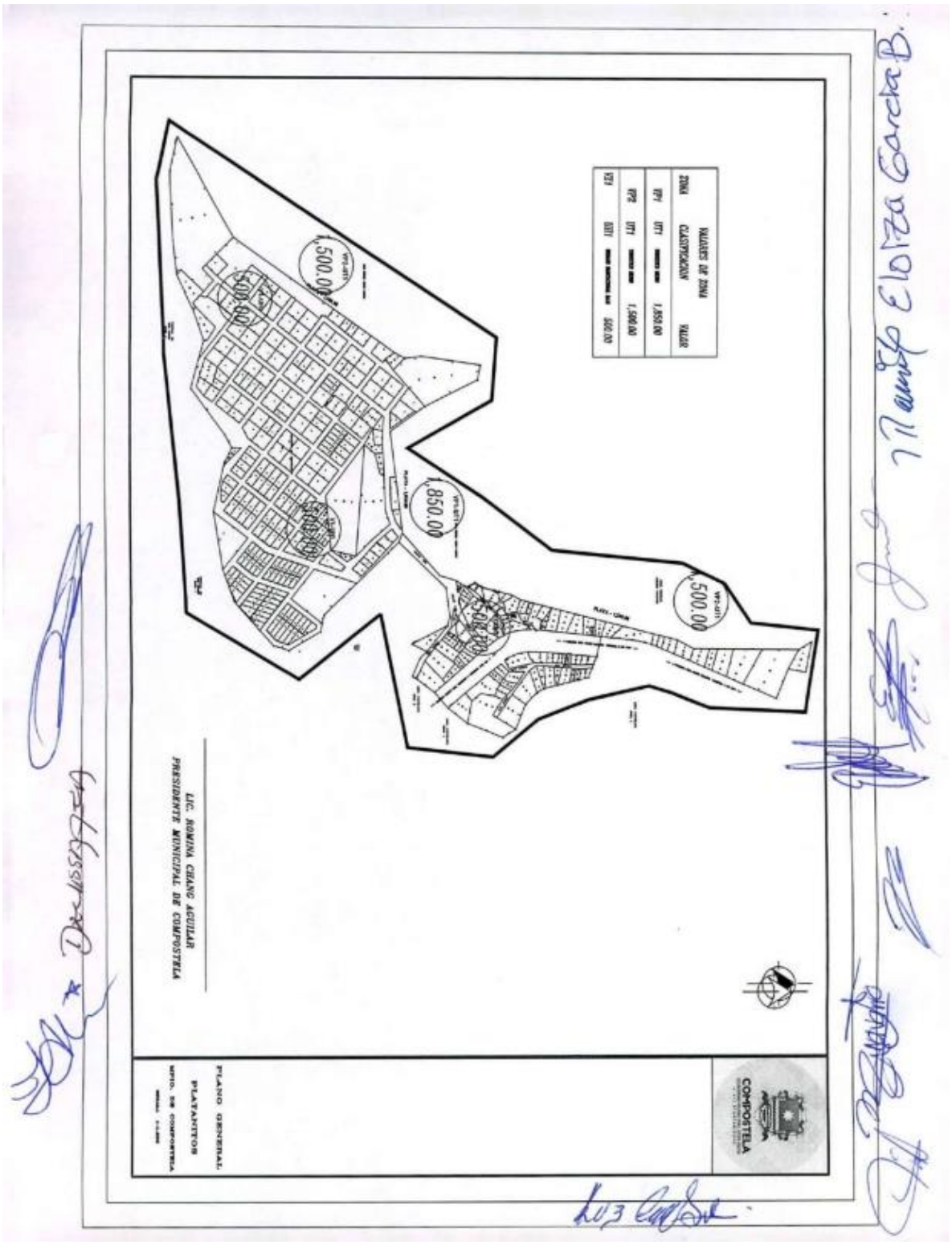
VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VP1
UT1
1,850.00
VP2
UT1
1,500.00
VP3
UT1
500.00
1,500.00
1,850.00
1,500.00
PLANO GENERAL
PLATAFORMA
MPIO. DE COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHIANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UT1	2,000.00



VZ1-UT1
2,000.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
PUNTA RAZA
MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT


OCEANO PACIFICO
PLANO GENERAL
RINCON DE
GUAYABITOS
LIC. ROMINA CHIANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	100.00



VZ1-UH1
100.00

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO
SANTA MARIA
DE JALTEMBA
MPIO. DE COMPOSTELA

GACETA PARLAMENTARIA
ORGANO DE INFORMACION DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT


VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
VZ1
UH1
150.00
COMPOSTELA
Google Earth
VZ1-UH1
150.00
PLANO GENERAL
TEPIQUEÑOS

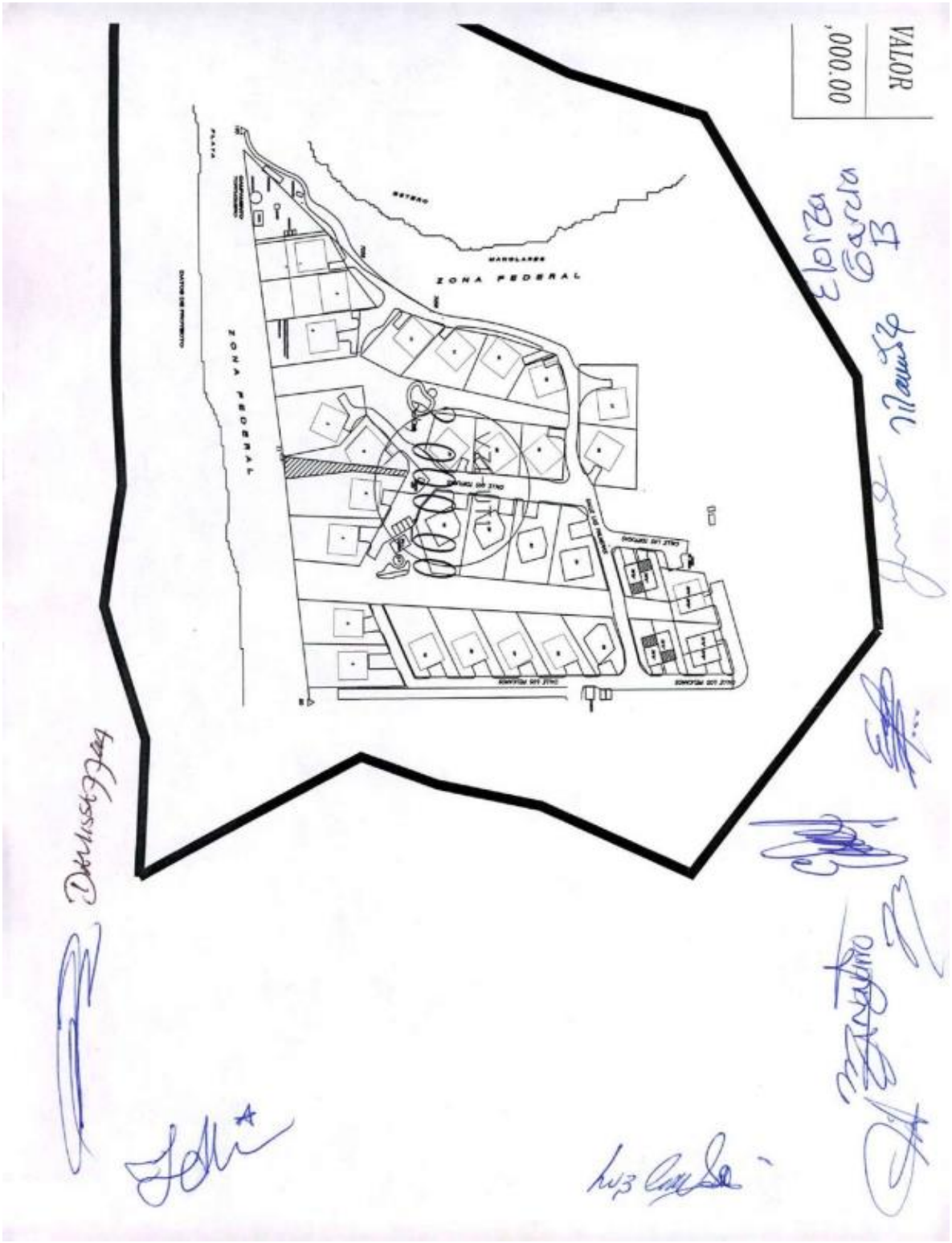
VALOR
,000.00
ZONA FEDERAL
ZONA FEDERAL
MANGLARES
PLAYA


VALORES DE ZONA
ZONA
CLASIFICACION
VALOR
$500.00
PLANO GENERAL
URSULO GALVAN
MPIO. DE COMPOSTELA
LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA
COMPOSTELA

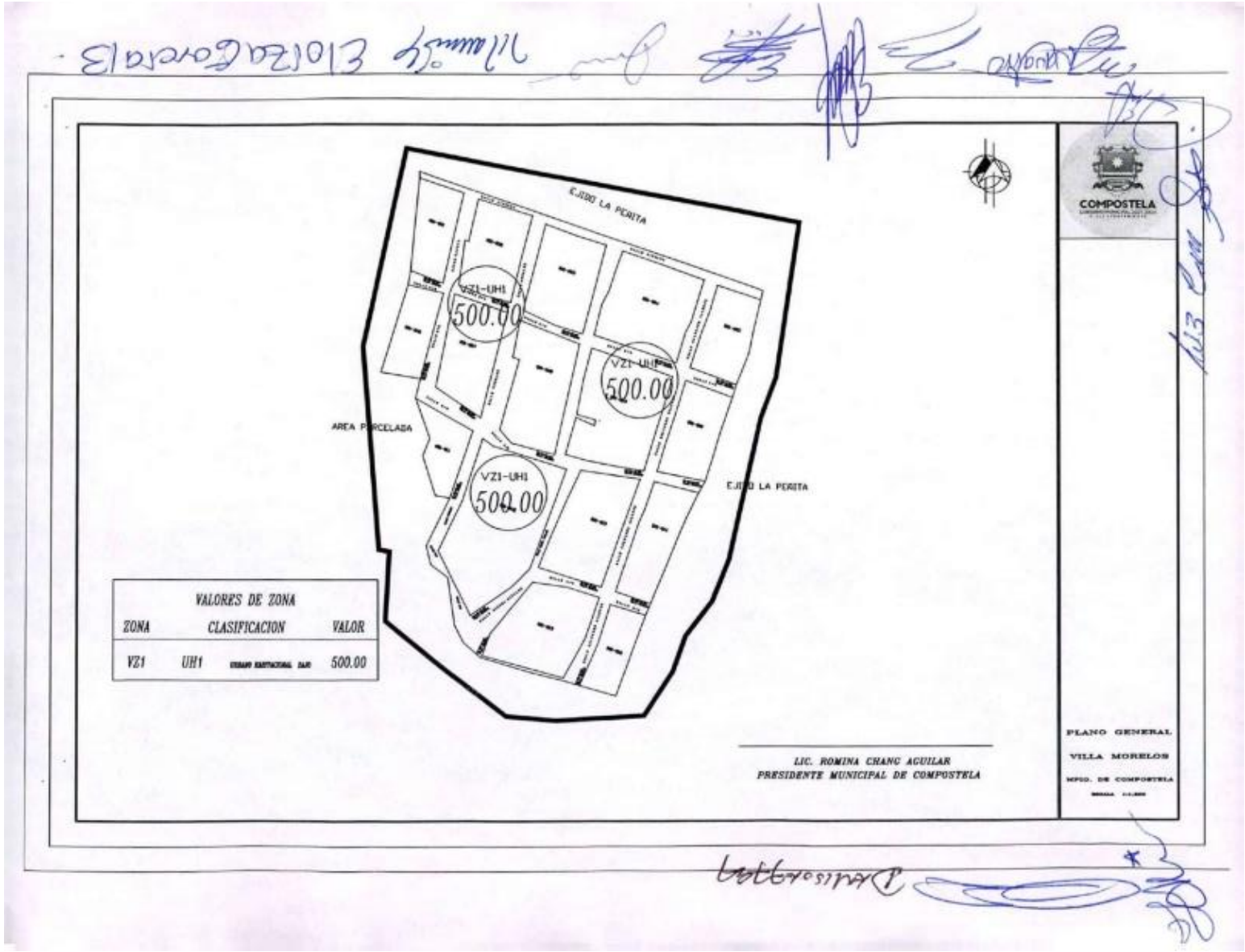

GACETA PARLAMENTARIA

GACETA PARLAMENTARIA

VALORES DE ZONA		
ZONA	CLASIFICACION	VALOR
VZ1	UH1	100.00



VZ1-UH1
100.00

LIC. ROMINA CHAVO AGUILAR

COMPOSTELA

PLANO GENERAL
DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENO

VIZCAINA

MPIO. DE COMPOSTELA

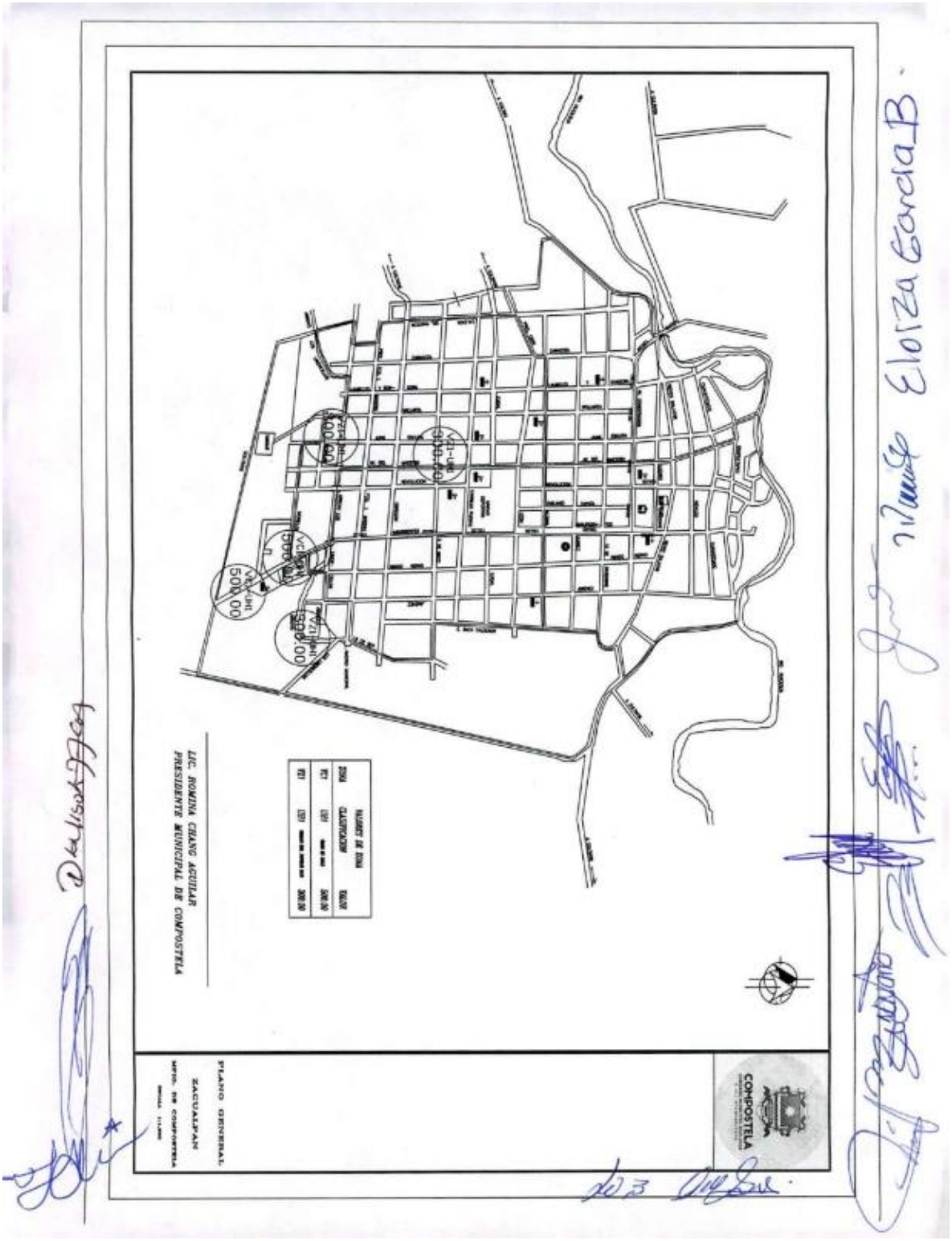
COMPOSTELA
PLANO GENERAL
ZACUALPAN
LIC. ROMINA CHIANG AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA

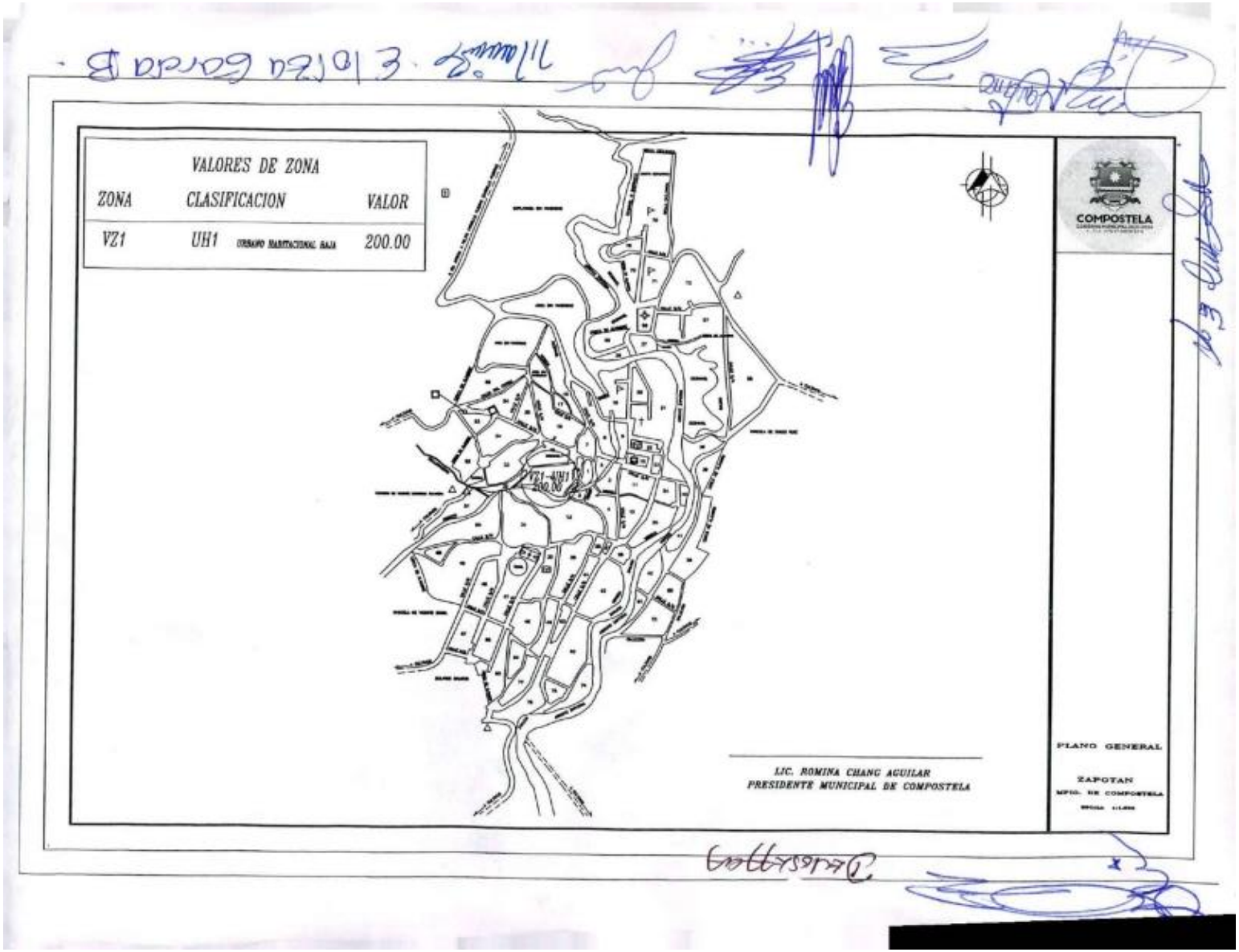

GACETA PARLAMENTARIA

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
16 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita, también conocidas como lavado de dinero, es uno de los delitos del crimen organizado contemporáneo de mayor lesión al tejido social, su evolución en el derecho tanto internacional como en los diversos Estados en la República Mexicana hace evidente la necesidad de establecer mecanismos para su combate y erradicación.

La actividad ligada al lavado de dinero, crea diversos riesgos además de las obvias lesiones económicas, esta actividad puede afectar el sistema económico en la medida que debilita la integridad de los mercados económicos y financieros, por consiguiente se genera riesgo al disminuir el control de la política económica por el Estado, favoreciendo distorsiones e inestabilidad en los mercados y auspiciando pérdidas en ingresos fiscales, además de generar un caos por representar un riesgo para el sistema económico y las instituciones financieras.

Así, ante la presencia de este fenómeno delictivo el Estado Mexicano ha adquirido diversas obligaciones internacionales y ha signado diversas convenciones y tratados; al igual que ha aceptado aplicar los lineamientos de organizaciones internacionales especializadas en la materia.

La Convención de Viena del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988 fue el motor que detonó el combate a los ilícitos de lavado de dinero y tráfico de drogas, México la signó en 1989 y ratificó en 1990 y ha servido como marco normativo entre otros muchos para penalizar el lavado de dinero que derive o se obtenga de actividades ilícitas.

La génesis del combate al lavado de dinero en nuestro país se remonta al artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, para posteriormente establecerse como delito en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y creándose paralelamente a esta figura delictiva la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, dependiente organizacionalmente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) como una unidad de inteligencia especializada en la persecución del ilícito del lavado de dinero, sin olvidar que el combate al delito en comento, se encuentra de igual manera en la Ley Aduanera, las leyes financieras y la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, norma publicada en el diario oficial de la federación el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (Convención de Palermo) en su artículo 6[1], define el lavado de dinero en los siguientes términos:

> *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
>
> *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.*

[1] Consultable: https://www.unodc.org/document/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf.consultada. Consulta realizada el 7. 12.2021

La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con el arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Asimismo, este tipo de operaciones implican, por tanto:

a) Un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructurales entre sí;
b) Efectuadas por organizaciones delictivas existentes al interior de un grupo de poder fuerte;
c) Mediante las cuales los recursos ilícitos provenientes u obtenidos a través de diversas actividades delictivas (narcotráfico, secuestro, extorsión, robo de vehículos, clonación de tarjetas, trata de personas, evasión fiscal);
d) Se les transforma en ilícitos mediante la adquisición de otros bienes de consumo o inversión que tengan esa calidad, y
e) A su vez, el narcotráfico dispone de una organización mediante la cual accede a la posibilidad de legitimar los recursos y en el obvio entendido que todo este proceso, como actividad humana que es, está sometido a la contingencia espacio- temporal.

En este sentido, las operaciones con recursos de procedencia ilícita regularmente implican tres etapas: colocación, ocultamiento e integración, las cuales de acuerdo con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo consisten en:

a. **Colocación:** Constituye la introducción de los recursos de procedencia ilícita a la economía mexicana.
b. **Ocultamiento:** Dependiendo del mecanismo que se emplee en la etapa de colocación de los recursos de procedencia ilícita, conlleva una serie de operaciones para ocultar su origen e impedir el rastreo de la fuente.

c. **Integración:** Los criminales disponen del producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la venta (aparentemente legítima) de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.

Es importante mencionar, que actualmente no se cuenta con un cálculo que nos permita identificar a cuánto asciende el monto de los recursos que genera el lavado de dinero, lo anterior se determinó en la Primera Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al terrorismo en México (2016)[2].

Sin embargo, se considera que dicho monto es lo suficientemente significativo para ameritar que la prevención y el combate al lavado de dinero sean una prioridad para el Estado Mexicano.

Desde una perspectiva fáctica y consultiva, el 12 de diciembre de 1988, se emite la Declaración de Principios de Basilea, siendo una declaración de carácter deontológico, sin obligatoriedad jurídica; en ella se reconoció el problema del sistema financiero como medio para el blanqueo de activos, reconociéndose como un problema que podía mermar la confianza del público en los bancos y por ende su estabilidad, con ello se consolida en Europa la tendencia de la creación del Oficial de Cumplimiento. Esta Declaración fue emitida por el Comité de Regulaciones Prácticas de Supervisión Bancaria formado por los Directores de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez (G-10), destinado a instituciones bancarias de todo el mundo.[3]

De igual forma, se cuenta con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental, que se fundó en mil novecientos ochenta y nueve, por los Ministerios de los países del G7 y sus jurisdicciones, para hacer frente a los derrames ilícitos derivados del tráfico de drogas.

Dicho documento refiere que la principal función del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es fijar estándares y promover la implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

---

[2] Consultable en: https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr.pdf

[3] Consultable en: https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/R%C3%A9gimen%20Internacional%20Jornada%20PLD.pdf

Para dar cumplimiento a los objetivos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los países miembros deben cumplir por medio de ajustes a su normativa interna a las recomendaciones de dicho organismo; México es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por lo que tiene la obligación de adoptar las recomendaciones e implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.

En enero de 2018, el GAFI completó una evaluación de México en la cual identificaron fortalezas y debilidades en el sistema.

Como antecedente operativo en México, en la XXX Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública de fecha 31 de junio de 2011, se acordó la instalación de grupos de trabajo para el Cumplimiento del Acuerdo 05/XXX/11, en dicho acuerdo se estableció prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y establecer en cada una de las entidades federativas unidades de inteligencia patrimonial y económica.

Posteriormente, en la XXXI Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública de fecha 31 de octubre de 2011,se tuvieron presentes las metas y compromisos asumidos por las entidades federativas y los respectivos grupos de trabajo, destacando la tipificación en el ámbito local de las conductas de operaciones con recursos de procedencia ilícita así como el establecimiento y fortalecimiento de las unidades de inteligencia financiera y económica para dotar de eficacia a las instituciones en la persecución de esos delitos, tomando como modelo la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como se puede observar, de esas sesiones se busca la homologación de las políticas públicas y disposiciones jurídicas para su aplicación entre las entidades federativas, que permitan fomentar el desapoderamiento de recursos de la delincuencia, con el objeto de disminuir su poder adquisitivo, a través de aseguramiento de bienes y la extinción de dominio, que se puedan generar derivado de la persecución y sanción de las Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita.

Actualmente estos Acuerdos Nacionales han ido materializando en las entidades federativas, convirtiéndose en una tendencia local, por lo que hoy en día todas las entidades federativas cuentan con una entidad de inteligencia financiera incluyendo Nayarit[4] así como en 20 entidades federativas actualmente tienen tipificado el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo que respecta a Nayarit, si bien es cierto, ya se cuenta con la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lo cierto es, que se tiene una tarea pendiente, que es contar con la tipificación local del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Considerando lo hasta ahora mencionado, con la tipificación del delito que nos ocupa se busca proteger dos objetivos torales, que son en primera instancia evitar actividades económicas desleales desde el aspecto de igualdad competitiva en el sector económico, ya que al ejercer su libertad de competir en la economía a partir de hacerlo con recursos económicos de procedencia ilícita se genera un desequilibrio y esto no debe quedar impune; así también se plantea evitar que se filtren recursos de procedencia ilícita en el sistema económico del Estado con la finalidad de proteger el orden socioeconómico, esto es así ya que para el buen funcionamiento del mercado se necesita garantizar la licitud de dinero que en él circula, por ello la necesidad de evitar se violente el orden socioeconómico, mediante la filtración desleal de recursos de procedencia ilícita.

En corolario, la Ratio Legis consiste en que la administración de justicia no sea burlada con transacciones económicas de origen ilegítimas por provenir de actividades delictivas, por medio de las cuales, dichos recursos económicos ingresan en el sistema económico y generan caos en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA,** en los siguientes términos:

[4] El 01 de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual crea la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

ÚNICO.- SE ADICIONAN: el Título Vigésimo Cuarto al Libro Segundo, con un Capítulo Único denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, integrado por los artículos 426, 427, 428 y 429, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 426.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, altere, de en garantía, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.

En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos, valores o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin titulo jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Cuando la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, encuentren elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir un delito.

Las penas previstas en el presente artículo serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con alguno de los resultados mencionados en el presente artículo, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 427.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que proceden directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

ARTÍCULO 428.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de ochocientas a dos mil seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien registre o inscriba a nombre de un tercero recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo

la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 429.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los trece días del mes de diciembre de 2021.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
16 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; 14 de diciembre de 2021

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:10
14 DIC. 2021
Aline Vides
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

MTRO. **JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA**
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Por este conducto, me permito remitir a la respetable consideración de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO AUTORIZAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DIVERSOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS-BIENESTAR**, que presenta el **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro asunto particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.c.p. Archivo.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
16 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 49 fracción II, y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; presento ante este Honorable Congreso para su análisis, discusión y en su caso aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO AUTORIZAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DIVERSOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS-BIENESTAR**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los instrumentos normativos universales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen el derecho a la salud a toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, así mismo, exige a los Estados tomar todas las medidas legislativas, administrativas y técnicas necesarias para la realización efectiva de este derecho.

Es importante señalar que, tal y como lo afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general 14, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que, por tanto, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente[1].

Así pues, numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud, en nuestro país, el derecho a la salud se encuentra contemplado en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que, *toda persona tiene derecho a la protección de la salud.* En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su artículo 25 que, *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 12 numeral 1 que, *Los Estados Parte, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

Ahora bien, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. En ese sentido, desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que toda la población disfrute de sus derechos.

En consonancia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021–2027 con visión estratégica de largo plazo[2], está enmarcado en el concepto de desarrollo integral y pone al centro el bienestar de las personas ***a partir del acceso equitativo a oportunidades, educación y servicios de salud de calidad***, componentes necesarios en la planeación y atención de las problemáticas prioritarias de la entidad y se vincula con los instrumentos de planeación de nivel nacional e internacional; por ello, el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021–2027 con visión estratégica de

[1] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view
[2] Para su consulta en línea en el Periódico Oficial
http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/recursos/archivos/041121%20(05).pdf

largo plazo, se alinea a las agendas internacionales y nacionales, considerando como instrumentos rectores los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

En ese tenor, el objetivo 3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y un 2030[3] más saludable se **refiere a Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos y todas las edades, al considerar que la salud es esencial para el desarrollo humano**.

La importancia que requiere la protección a la salud radica en su relación con otros derechos esenciales, como son el derecho a la vida y el derecho a vivir en condiciones de bienestar. Bajo esta tesitura, para garantizar estos derechos, el Estado debe establecer niveles de protección, tanto individual o personal, como pública o social. De ahí resulta evidente el interés constitucional del Estado para procurar a la población –sin discriminación alguna– un adecuado estado de salud y bienestar.

Aunado a ello, la Ley General de Salud determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social. Mismas competencias que también se plasman en nuestra Ley de Salud para el Estado de Nayarit con la finalidad de lograr la protección de la salud y también establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud en la entidad.

Además, la Ley de Ingresos de la Federación del 2022 establece que los gobiernos estatales pueden celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social acuerdos de coordinación para la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

---

[3] https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-3-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-y-un-2030-mas-saludable

Bajo este marco jurídico y considerando la situación actual de los servicios de salud en el Estado enfocados en personas sin seguridad social donde de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), para el año 2020 el 24.7% de la población nayarita no contó con acceso a servicios de salud, lo cual representa que alrededor de 306,300 nayaritas no cuentan con acceso a la salud. Esto es contrario a lo que dicta la Carta Magna del Estado Mexicano y demás instrumentos internacionales, pues nadie debe quedarse atrás ni quedarse fuera en el tema de salud.

Aunado a la situación del estado respecto a la población sin servicios de salud, la pandemia por Covid-19 trajo graves consecuencias y evidenció las áreas de oportunidad para mejorar nuestro sistema de salud en beneficio de todas y todos los nayaritas.

A partir de la situación en la que se encuentra nuestro Estado resulta primordial para que el Gobierno pueda trabajar en coordinación con el Gobierno Federal para asegurar servicios de atención de calidad para toda nuestra población nayarita, sin importar si cuentan con acceso a la seguridad social.

En este sentido, y bajo la política de mejoramiento de los servicios de salud, el Gobierno del Estado, tiene el propósito de llevar a cabo una profunda transformación de nuestro sistema de salud para que nuestra población sin seguridad social pueda tener acceso a servicios de salud de calidad.

La Política Social adoptada por este Gobierno, impulsa una estrategia integral para la construcción de un estado con bienestar, cuya prioridad fundamental es la de **acortar la brecha que divide a las clases sociales, para que a partir de un piso parejo, se pueda elevar el nivel de vida de todos los sectores de la población, pero en particular, el de la más desprotegida y vulnerable, además se fortalece el nuevo pacto social para combatir la desigualdad que existe, en el que se prioriza a los que menos tienen.**

La actual política de atención médica y hospitalaria busca reforzar las acciones de funcionamiento y operación de las unidades, así como el suministro de medicamentos a la población sin seguridad social.

Por ello, el Gobierno del Estado de Nayarit trabajará arduamente junto con el Instituto Mexicano del Seguro Social, una institución con una sólida trayectoria que ha **proporcionado servicios de calidad a la población en todo el país, para que, a través del Programa IMSS-BIENESTAR se presten servicios de salud a toda la población sin seguridad social.**

Para esos efectos se propone autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaria de Administración y Finanzas, **desincorpore y en su caso transmita la propiedad de diversos bienes inmuebles ubicados en el Estado de Nayarit, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-BIENESTAR, para evitar la fragmentación de los servicios de salud en el Estado de Nayarit y que, a través del Programa IMSS-BIENESTAR, se amplien y se presten los servicios de salud a los beneficiarios, mediante la federalización de los mismos, con la calidad, calidez y eficiencia, que reciben las personas con seguridad social**

Esta estrecha colaboración entre el Gobierno de Nayarit y el IMSS permitirá consolidar acciones concretas para acceder a servicios de salud. El acceso a servicios de salud es un derecho humano y, como tal, debe ser garantizado a todos los nayaritas, independientemente de su condición laboral y social. Este es el objetivo que nuestro Gobierno quiere lograr de la mano con el IMSS y el Gobierno Federal.

Por tanto, solicito a esta Honorable Asamblea Legislativa para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 47 fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; tenga a bien decretar el destino de las diversas superficies de terreno para la operación de las unidades médicas y hospitalarias en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y de esta manera, analice y en su caso apruebe el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO AUTORIZAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DIVERSOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS-BIENESTAR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaria de Administración y Finanzas, desincorpore y en su caso transmita la propiedad de diversos bienes inmuebles ubicados en el Estado de Nayarit, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para evitar la fragmentación de los servicios de salud en el estado de Nayarit y que, a través del Programa IMSS-BIENESTAR, se amplien y se presten los servicios de salud a los beneficiarios del mismo mediante la federalización de los mismos, con la calidad, calidez y eficiencia, que reciben las personas con seguridad social

La ubicación y superficie de los bienes inmuebles de referencia se señalan en el anexo que se acompaña al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal, suscribirá con el Instituto Mexicano del Seguro Social los acuerdos necesarios para la ampliación y prestación de los servicios de salud a los beneficiarios, y la transmisión de los bienes inmuebles que se desincorporan en este acto, tendrán como destino el programa IMSS-BIENESTAR para que dentro de dichas instalaciones de salud se presten los servicios de protección, en aras de ampliar y garantizar la prestación de los servicios de salud a la población residente en el Estado de Nayarit que no cuente con seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, para que, en el ámbito de sus facultades y competencia, vigile el cumplimiento del presente Decreto.

Una vez formalizados los acuerdos necesarios para la ampliación y prestación de los servicios de salud a los beneficiarios a que se refiere el Artículo inmediato anterior, comuníquese a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, para los efectos legales que sean procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y destino de los bienes inmuebles de referencia.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar los bienes inmuebles materia del presente decreto de desincorporación, única y exclusivamente para la prestación de servicios de salud y los relacionados; en caso de que se destinen a un fin distinto al aquí señalado, quedará sin efecto la desincorporación y transmisión que corresponda y se deberán revertir los bienes inmuebles al patrimonio del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobierno del Estado de Nayarit y el Instituto Mexicano del Seguro Social, realizarán las gestiones necesarias ante las instancias competentes, para cuantificar el valor de los bienes referidos, que serán transmitidos en virtud del presente instrumento; y de ser procedente, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, buscar la cancelación de los adeudos del estado de Nayarit a través de la figura jurídica que corresponda.

En ese tenor, el Gobierno del Estado de Nayarit se reserva el derecho a solventar sus adeudos con otros entes federales con los recursos que, en su caso, se identifiquen como remanentes de lo referido en el párrafo inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos y trámites conducentes, comuníquese el presente Decreto al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Director General; a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EN FISCAL. **JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO AUTORIZAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DIVERSOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS-BIENESTAR.

AMATLÁN DE CAÑAS
GOBIERNO MUNICIPAL
H.XLII AYUNTAMIENTO

OFICIO: 413/2021
ASUNTO: Se remite Iniciativa de Decreto.

Amatlán de Cañas, Nayarit, a 15 de Diciembre del 2021.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:20
15 DIC. 2021
RECIBIDO

DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

El que suscribe Lic. Luis Fernando Aguiar Flores, Secretario del H.XLII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; por instrucción del Presidente Municipal, por este conducto me permito saludarlo(a) y a su vez, en cumplimiento al artículo 61, Fracción I, Inciso d) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y al acta de sesión celebrada por el H. XLII, Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, el día catorce de diciembre de la presente anualidad, se remite para los efectos legales conducentes, lo siguiente:

1.- Copia certificada del acta de cabildo, de fecha 14 de diciembre de 2021, en la que se aprobó la Iniciativa de Decreto que Autoriza la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

2.- Iniciativa de Decreto que Autoriza la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit. En formato impreso y digital, firmadas de manera autógrafa y rubricadas en cada una de las hojas que lo integran por los integrantes del XLII Ayuntamiento.

3.- Disco compacto (CD) que contiene archivo electrónico del cuerpo normativo de la Iniciativa de Decreto que se propone.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención brindada al presente, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AMATLAN DE CAÑAS
2021 NAYARIT 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL

LIC. LUIS FERNANDO AGUIAR FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ELABORO: LFAF
c.c.p. **Archivo.**

Emilio Carranza s/n esquina con abasolo Col. Centro, C.P. 63960.
324 247 0141 gobiernomunicipal21-24@amatlan.gob.mx

AMATLÁN DE CAÑAS
GOBIERNO MUNICIPAL
H.XLII AYUNTAMIENTO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:20
15 DIC. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

Los que suscriben, integrantes el H. XLII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 61, fracción I, inciso d) de la Ley Municipal, presentamos a la respetable consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa de Decreto que Autoriza la Actualización de la Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcción para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Análisis constitucional

1. De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, "los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre…"

La fracción I del mismo dispositivo, establece que "cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

Emilio Carranza s/n esquina con abasolo Col. Centro, C.P. 63960.
324 247 0141 gobiernomunicipal21-24@amatlan.gob.mx

AMATLÁN DE CAÑAS
GOBIERNO MUNICIPAL
H.XLII AYUNTAMIENTO

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Los elementos pues, contenidos en la relación mencionada, es que se contribuya a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa.

4. Bajo ese orden de ideas, los valores propuestos para la actualización de las tablas referidas deben ser el resultado de los trabajos y estudios objetivos realizados por instancias técnicas y pertinentes que permitan concluir en una actualización armónica con los principios de contribución señalados.

Análisis funcional y legal

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso d) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, son atribuciones de los Ayuntamientos:

> d) Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, proponiendo las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. ...

6. En concordancia con el análisis constitucional y legal, y para efectos de establecer la relación funcional entre los principios contributivos y la actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, el tres de diciembre del año corriente, la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del comercio, a través de su titular, tuvo a bien remitir y poner a consideración de este Ayuntamiento el resultado de los trabajos realizados por personal técnico de la referida instancia, para que, en el ámbito de las facultades conferidas a la representación municipal, se proceda al análisis, revisión y, en su caso, la

Emilio Carranza s/n esquina con abasolo Col. Centro, C.P. 63960.
324 247 0141 gobiernomunicipal21-24@amatlan.gob.mx

AMATLÁN DE CAÑAS
GOBIERNO MUNICIPAL
H.XLII AYUNTAMIENTO

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo. Quedan sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente decreto

Artículo Tercero. Los trámites catastrales pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, se concluirán con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente al momento de su inicio.

ATENTAMENTE:

LIC. JESÚS RAFAEL SANDOVAL DÍAZ

H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AMATLÁN DE CAÑAS
2021 NAYARIT 2024
PRESIDENCIA

PRESIDENTE MUNICIPAL

MIRIAM AURORA VÀZQUEZ GARCÍA

SINDICO MUNICIPAL

MTRO. JORGE RAMON SOTO AGUILAR **MTRA. GABRIELA NOEMI PARRA AGUIAR**

REGIDOR **REGIDORA**

Emilio Carranza s/n esquina con abasolo Col. Centro, C.P. 63960.
324 247 0141 gobiernomunicipal21-24@amatlan.gob.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Nayarit
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

(PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN)

TABLA DE VALORES UNITARIOS PARA PREDIOS RÚSTICOS
PROPUESTA 2021

Calidad de Suelo Según su Uso y Capacidad Agrícola	Valor Estimado por Hectárea	Características Agronómicas
Agrícola Intensiva de Riego (AIR1)	65,000.00	Suelos de alta productividad, dotados con infraestructura de riego, labores culturale mecanizadas.
Agrícola de Riego (AR2)	56,000.00	Suelos medianamente productivos, poseen infraestructura de riego y permiten las labores culturales.
Agrícola de Humedad (AH3)	49,000.00	Suelos agrícolamente productivos irrigados por gravedad y permiten labores mecánicas.
Agrícola de Humedad Residual (AHR4)	42,000.00	Suelos de humedad residual, agrícolamente productivos y permiten labores mecanizadas.
Agrícola Régimen de Temporal (ART5)	35,000.00	Suelos altamente productivos bajo el régimen de temporal de lluvias, labores culturales mecanizadas
Agrícola Temporal Regular Calidad (ATRC6)	30,000.00	Suelo agrícola medianamente productivo, permite labranza mecánica o con tracción animal.

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS — Nayarit — DGC DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Agrícola Cultivos Perennes y Permanentes (ACPP7)	177,000.00	Suelos productivos cor cultivos perennes y huertos establecidos.
Pecuario Agostadero de Buena Calidad (PABC8)	20,000.00	Suelos con praderas cultivadas, especiales para pastoreo intensivc de ganado mayor.
Pecuario Agostadero Regular Calidad (PARC9)	4,100.00	Suelos con pendientes le moderadas, provistas d pastizal y forrajes inducidos.
Pecuario Agostadero de Mala Calidad (PAMC10)	3500.00	Suelos poco profundos con pendientes fuertes provista de pastizal natural, propios para pastoreo extensivo.
Cerril (Ce11)	2,500.00	Suelos tipo litosol, e sostienen vegetación d bosque y pastizal natural.
Estuarino (Es12)	5,500.00	Suelos salinos con inundaciones temporales durante el año, sostiene vegetación de pastizal, palmar y manglar.
Estuarino (Es13)	2,500.00	Suelos salinos inundados todo el tiempo del año, tipo de vegetación que sostiene; manglar.
Eriazo (Er14)	1000.00	Suelos no aptos para ninguna actividad agropecuaria.

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Nayarit
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO
ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN 2021

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION POR TIPO

		HABITACIONAL MODERNO LUJO			
1		ALTA	HB - PA	M2	$12,259.17
	PRIMERA	MEDIANA	HB - PM	M2	$10,704.59
		BAJA	HB - PB	M2	$9,342.05
		HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR			
2		ALTA	HM - SA	M2	$8,145.07
	SEGUNDA	MEDIANA	HM - SM	M2	$7,091.00
		BAJA	HM - SB	M2	$6,160.00
		HABITACIONAL MODERNO MEDIA			
3		ALTA	HM - TA	M2	$5,250.00
	TERCERA	MEDIANA	HM - TM	M2	$4,528.00
		BAJA	HM - TB	M2	$3,900.00
		HABITACIONAL MODERNO ECONOMICA			
4		ALTA	HM - CA	M2	$3,250.00
	CUARTA	MEDIANA	HM - CM	M2	$2,702.00
		BAJA	HM - CB	M2	$2,200.00
		HABITACIONAL MODERNO CORRIENTE			
5		ALTA	HM - QA	M2	$1,620.00
	QUINTA	MEDIANA	HM - QM	M2	$1,270.00
		BAJA	HM - QB	M2	$970.00
		HABITACIONAL ANTIGUA SUPERIOR			
6		ALTA	HA - SXA	M2	$3,800.00
	SEXTA	MEDIANA	HA - SXM	M2	$3,500.00
		BAJA	HA - SXB	M2	$3,200.00
		HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA			
7		ALTA	HA - SPA	M2	$3,208.00
	SEPTIMA	MEDIANA	HA - SPM	M2	$2,900.00
		BAJA	HA - SPB	M2	$2,600.00

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Nayarit

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

	HABITACIONAL ANTIGUA ECONOMICA				
8		ALTA	HA - OA	M2	$2,000.00
	OCTAVA	MEDIANA	HA - OM	M2	$1,750.00
		BAJA	HA - OB	M2	$1,550.00
	HABITACIONAL REGIONAL MEDIA				
9		ALTA	HR - NA	M2	$2,515.00
	NOVENA	MEDIANA	HR - NM	M2	$2,060.00
		BAJA	HR - NB	M2	$1,855.00
	HABITACIONAL REGIONAL ECONOMICA				
10		ALTA	HR - DA	M2	$915.11
	DECIMA	MEDIANA	HR - DM	M2	$751.19
		BAJA	HR - DB	M2	$675.34
	INDUSTRIAL PESADA				
21		ALTA	I - PA	M2	$5,194.37
	PESADA	MEDIANA	I - PM	M2	$4,773.74
		BAJA	I - PB	M2	$4,378.14
	INDUSTRIAL MEDIANA				
22		ALTA	I - MA	M2	$4,005.19
	MEDIANA	MEDIANA	I - MM	M2	$3,652.67
		BAJA	I - MB	M2	$3,318.65
	INDUSTRIAL LIGERA				
23		ALTA	I - LA	M2	$2,501.12
	LIGERA	MEDIANA	I - LM	M2	$2,249.28
		BAJA	I - LB	M2	$2,008.81
	INDUSTRIAL ECONOMICA				
24		ALTA	I - EA	M2	$2,133.70
	ECONOMICA	MEDIANA	I - EM	M2	$1,869.24
		BAJA	I - EB	M2	$1,614.24
	COMERCIAL LUJO				
11		ALTA	C - LA	M2	$9,493.69
	LUJO	MEDIANA	C - LR	M2	$8,611.43
		BAJA	C - LB	M2	$7,794.89

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Nayarit
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

COMERCIAL SUPERIOR					
12	**SUPERIOR**	ALTA	C - SA	M2	$6,835.41
		MEDIANA	C - SM	M2	$6,148.53
		BAJA	C - SB	M2	$5,505.81
COMERCIAL MEDIANA					
13	**MEDIANA**	ALTA	C - MA	M2	$4,685.90
		MEDIANA	C - MM	M2	$4,141.87
		BAJA	C - MB	M2	$3,627.07
COMERCIAL ECONOMICA					
14	**ECONOMICA**	ALTA	C - EA	M2	$2,905.63
		MEDIANA	C - EM	M2	$2,474.00
		BAJA	C - EB	M2	$2,061.09
HOTELERIA LUJO					
15	**TURISTICO LUJO**	ALTA	H - TLA	M2	$12,563.33
		MEDIANA	H - TLM	M2	$11,045.32
		BAJA	H - TLB	M2	$9,701.99
HOTELERIA SUPERIOR					
16	**TURISTICO SUPERIOR**	ALTA	H - TSA	M2	$8,711.42
		MEDIANA	H - TSM	M2	$7,626.69
		BAJA	H - TSB	M2	$6,659.24
HOTELERIA MEDIO					
17	**TURISTICO MEDIO**	ALTA	H - TMA	M2	$5,526.28
		MEDIANA	H - TMM	M2	$4,785.10
		BAJA	H - TMB	M2	$4,117.30
HOTELERIA ECONOMICA					
18	**TURISTICO ECONOMICO**	ALTA	H - TEA	M2	$3,626.60
		MEDIANA	H - TEM	M2	$3,060.26
		BAJA	H - TEB	M2	$2,543.59
ESPECIAL					
	MERCADO	SUPERIOR 32	E - MS	M2	$4,619.35
		MEDIANO 33	E - MM	M2	$2,492.14

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

Oaxaca 37 sur (311) 2160474 Fax (311) 2160494 Tepic, Nayarit, C.P. 63000

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Nayarit
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

	ESPECIAL				
HOSPITAL	SUPERIOR 29	E - HS	M2	$7,249.35
	MEDIANO 30	E - HM	M2	$4,595.79
	ECONOMICO 31	E - HE	M2	$2,163.57

	ESPECIAL				
ESCUELA	SUPERIOR 26	E - ES	M2	$4,600.95
	MEDIANO 27	E - EM	M2	$3,350.68
	ECONOMICO 28	E - EE	M2	$2,357.43

	ESPECIAL				
CINE / AUDITORIO	SUPERIOR 25	E - CAS	M2	$4,846.65
	MEDIANO 24	E - CAM	M2	$2,999.42

	INSTALACIONES ESPECIALES				
19	ALTO	IE - CA	M2	$2,354.18
COBERTIZO	MEDIO	IE - CM	M2	$1,400.12
	BAJO	IE - CB	M2	$842.56

	INSTALACIONES ESPECIALES				
41	SQUASH	IE - CS	M2	$2,768.28
40 CANCHA	FRONTON	IE - CF	M2	$1,485.10
39	CONCRETO	IE - CC	M2	$244.26

	INSTALACIONES ESPECIALES				
38	PIEDRA	IE - BP	ML	$3,378.24
37 BARDA	TABIQUE	IE - BT	ML	$1,812.32
36	CICLONICA	IE - BC	ML	$298.08

	INSTALACIONES ESPECIALES				
34 ALBERCA	EQUIPADA	IE - AE	M2	$3,974.40
35	SENCILLA	IE - AS	M2	$2,732.40

	INSTALACIONES ESPECIALES				
42	ESCALERA ELEC.	IE - EMEE	ML	$265,081.71
43 ELEVADOR MECANICO	ELEVADOR	IE - EMEL	PERS	$50,588.47
44	MONTACARGAS	IE - EMM	KG	$52.84

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Nayarit
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

INSTALACIONES ESPECIALES				
47	CANTERA	IE - PC	M2	$283.50
46 PAVIMENTO	CONCRETO / ASFALTO	IE - PCA	M2	$222.75
45	PIEDRA BOLA	IE - PPB	M2	$149.04

INSTALACIONES ESPECIALES				
48 CAMPO DE GOLF	MEDIANA	IE - CGM	M2	$230.00
52 INVERNADERO TIPO CAPILLA	MEDIANA	IE-ITC	M2	$456.00

VIVIENDA ESPECIAL DE MADERA (CABAÑAS)				
49	MADERAS DURAS	VE-MD	M2	$7,670.00
50	MADERAS BLANDAS	VE-MB	M2	$4,956.00
51	MADERAS ARTIFICIALES	VE-MA	M2	$3,658.00

H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AMATLAN DE CAÑAS
2021 NAYARIT 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL

NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

Oaxaca 37 sur (311) 2160474 Fax (311) 2160494 Tepic, Nayarit. C.P. 63000

AMATLÁN DE CAÑAS
H. XLII AYUNTAMIENTO

ACTA DE CABILDO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT

En la ciudad de Amatlán de Cañas Nayarit, siendo las 17:00 horas del día martes catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, reunidos los integrantes del ayuntamiento en cita, en el recinto oficial de la sala de cabildo, edificio de la presidencia municipal, para llevar a cabo la octava sesión ordinaria de cabildo, convocada por el Lic. Jesús Rafael Sandoval Díaz Presidente Municipal; con la finalidad de desahogar los puntos y acuerdos de conformidad con la convocatoria y Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en sus artículos I , II, IV Fracción IX, 49, 50 Fracción I , 51, 54 y 55 Fracción III , 57 , 58 , 59, 64 Fraccione I, 70 Fracción I , 71 Fracción I, 73 Fracción III, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Pase de lista.
II. Verificación de Quorum Legal.
III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
IV. Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
V. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos, para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022.
VI. Iniciativa de decreto que autoriza la actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.
VII. Asuntos Generales.
VIII. Clausura de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE ASISTENCIA. Se procede a pasar lista de asistencia estando presente los siguientes integrantes del H. Cabildo.

NOMBRE	CARGO	ASISTENCIA
Lic. Jesús Rafael Sandoval Díaz	Presidente Municipal	Presente
Miriam Aurora Vázquez García.	Síndico Municipal	Presente
Mtro. Jorge Ramón Soto Aguilar	Regidor Municipal	Presente
Mtra. Gabriela Noemi Parra Aguiar	Regidora Municipal	Presente
L.A.E. José Valentín Aguiar Robles	Regidor Municipal	Presente
Mtro. Héctor Armando Altamirano García	Regidor Municipal	Presente
C. Erika Valenzuela Arizon	Regidora Municipal	Presente
C. Mileibi Pereida Castro	Regidora Municipal	Presente
C. Helehidy Yessenia Rodríguez Velásquez	Regidora Municipal	Presente

II. VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL. Una vez concluido el pase de lista estando presentes la totalidad de los integrantes del H. Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento informa que existe Quorum legal para iniciar la sesión.

Verificada la existencia de Quorum Legal, el Lic. Jesús Rafael Sandoval Díaz Presidente Municipal, declara instalada la Sesión y por consecuente válidos los acuerdos que en ésta se tomen, y se procede al desahogo de los puntos.

III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, una vez expuesto el orden del día, el Presidente Municipal solicita se modifique la redacción de los puntos número V y VI del orden del día para quedar de la siguiente manera:

V.- Presentación, discusión y en su caso aprobación de Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de cañas, Nayarit, para el ejercicio fiscal de 2022".

VI.- Análisis, revisión y en su caso aprobación de la Iniciativa de Decreto que autoriza la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de suelo y Construcciones para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

(2)

AMATLÁN DE CAÑAS

Una vez expuesta, analizada y revisada la presente solicitud, este H. Cabildo acuerda aprobar por **UNANIMIDAD**, la modificación en la redacción de los puntos V y VI del orden del día.

IV. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR. Una vez leída por parte del Secretario se aprueba por unanimidad.

V. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS, DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Dando cumplimiento y desahogo a este punto del orden día, y de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 115 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo establecido en el artículo 61 inciso d) párrafo II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y una vez analizada, revisada y dictaminada en Sesión Ordinaria por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, el Presidente Municipal presenta la Ley de Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit para el ejercicio fiscal 2022, solicitando al H. Cabildo se proceda a su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Una vez expuesto, analizado y revisado el contenido del presente documento y sus anexos, mismos que se agregan a la presente acta como parte integral de la presente sesión, los integrantes del H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, aprueban por **UNANIMIDAD.**

Único.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, en los términos de los anexos que se presentan y se agregan como parte integral de la presente acta.

VI. ANALISIS, REVISION Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT.

Dando desahogo a este punto del orden del día, y de conformidad a lo establecido en el artículo 111 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo establecido en el artículo 61 inciso d) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Presidente Municipal presenta la Iniciativa de Decreto que autoriza la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Amatlán de cañas, Nayarit. Solicitando al H. Cabildo se proceda con su análisis, revisión y en su caso aprobación.

Una vez expuesto, analizado y revisado el contenido del Decreto, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la presente sesión, los integrantes del H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, aprueban por **UNANIMIDAD. los siguientes puntos de acuerdo:**

Primero.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto que autoriza la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Amatlán de cañas, Nayarit.

Segundo.- Agréguese la Iniciativa de Decreto aprobado a la presente acta, como parte integrante de la misma.

VII. ASUNTOS GENERALES

Dentro de los asuntos generales en voz la Regidora Erika Valenzuela Arizon, solicita un bacheo urgente a las carreteras de nuestro Municipio con el fin de salvaguardar las vidas de los ciudadanos que las transitan, continuando con la voz solicita se le de mantenimiento y/o rehabilitación a la subida principal de la Otra Banda ya que se encuentra en muy mal estado y es la entrada principal a nuestro Municipio.

Expuesta la solicitud de la Regidora el Presidente Municipal informa que derivado del pasado temporal de lluvia, la gran mayoría de accesos carreteros se vio afectado, por lo

AMATLÁN DE CAÑAS

que será una acción prioritaria a realizar dentro de los primeros días del próximo año, y en cuanto a la subida de la otra banda informa que el contratista que realizó la obra de pavimento hidráulico realizará la rehabilitación de la misma en los próximos días.

En voz el Regidor José Valentín Aguiar Robles, solicita se le de mantenimiento y/o bacheo al tramo carretero crucero del rosario- Tepuzhuacan ya que existen baches muy extensos que afectan la movilidad de los transeúntes, continuando con la voz solicita que este H. Ayuntamiento tome acciones inmediatas y drásticas ante los contantes accidentes de motocicletas que se han presentado en el Municipio, proponiendo que de ser necesario se retiren las motocicletas después de altas horas de la noche para evitar accidentes.

Expuesta la solicitud del Regidor, el Presidente Municipal informa que se tiene contemplado por parte de este H. Ayuntamiento iniciar con una campaña de difusión denominada "abrochate a la vida" y "usa casco", con la finalidad de concientizar a la ciudadanía e implementar las siguientes acciones: 1.- Emplacamiento de motocicletas, 2.- No conducir sin licencia, 3.- cero tolerancia para aquellas familias que transporten menores de edad en las motocicletas. Acciones que iniciaran con una llamada de atención, luego con multa y de ser reincidentes proceder con forme a derecho y si es necesario poner a disposición de las autoridades correspondientes a los infractores reincidentes.

Continuando con los asuntos generales la Regidora Erika Valenzuela Arizon menciona que como resultado de las encuestas de Salud Publica los accidentes de este tipo son la cuarta causa de mortalidad.

En voz la Sindico Municipal solicita se implementen modelos de vialidad de otros municipios que sirvan de base para concientizar a la ciudadanía para el uso adecuado de motocicletas.

En voz la Regidora Gabriela Parra Aguiar, propone reunirse en Comisiones e implementar un programa para iniciar capacitaciones y platicas en las escuelas del Municipio donde los niños, adolescentes y adultos se les informe acerca de la educación vial haciendo dinámicas con los niños.

En voz el Presidente Municipal propone hacer una campaña de concientización por parte de la Dirección de Comunicación Social, en un esquema donde se involucre a Seguridad Publica y Movilidad del Estado de Nayarit, para hacer visitas a las escuelas y realizar platicas de prevención sobre campañas denominadas "salvando vidas", por lo que instruye al Secretario se giren atentos oficios a la Dirección de Movilidad para que conocer las acciones que se están implementando por parte de esta Dirección en relación a los accidentes de motocicletas en el Municipio.

VIII.- CLAUSURA DE LA SESION:

No habiendo más asuntos a tratar y una vez desahogada la presente sesión, el Presidente Municipal clausura los trabajos de esta sesión siendo las 18:16 horas del día martes catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno 2021.

ATENTAMENTE:

LIC. JESÚS RAFAEL SANDOVAL DÍAZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

AMATLÁN DE CAÑAS 2021 NAYARIT 2024 PRESIDENCIA

MIRIAM AURORA VÁZQUEZ GARCÍA

SINDICO MUNICIPAL

AMATLÁN DE CAÑAS
H. XLII AYUNTAMIENTO

MTRO. JORGE RAMON SOTO AGUILAR

REGIDOR

MTRA. GABRIELA NOEMI PARRA AGUIAR

REGIDORA

L.A.E. JOSE VALENTIN AGUIAR ROBLES

REGIDOR

MTRO. HECTOR ARMANDO ALTAMIRANO GARCÍA

REGIDOR

C. ERIKA VALENZUELA ARIZON

REGIDORA

C. MILEIBI PEREIDA CASTRO

Mileibi Pereida castro

REGIDORA

C. HELEHIDY YESSENIA RODRÍGUEZ VELÀSQUEZ

REGIDORA

AMATLAN DE CAÑAS
2021 NAYARIT 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL

LIC. LUIS FERNANDO AGUIAR FLORES

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DOY FE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA OCTAVA ACTA DE CABILDO ORDINARIA CELEBRADA POR EL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT EL DÍA MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL 2021.

El que suscribe, Secretario del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, LIC. LUIS FERNANDO AGUIAR FLORES, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

C E R T I F I C A:

Que el presente documento fotocopiado en 4 (cuatro) fojas útiles, concuerda fielmente con su original en el libro de actas de sesiones de cabildo de donde fue tomado y que obran en los archivos de esta Secretaria del Ayuntamiento y tuve a la vista, DOY FE----------

Amatlán de Cañas, Nayarit, 15 de Diciembre de 2021.

H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A T E N T A M E N T E

AMATLAN DE CAÑAS 2021 NAYARIT 2024 SECRETARÍA MUNICIPAL

LIC. LUIS FERNANDO AGUIAR FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
16 DIC. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
17:25
15 DIC. 2021
Aline Vélez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Oficio Numero:GOB/078

Asunto: Se solicita se autorice la actualización de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

Ahuacatlán, Nayarit a 15 de noviembre de 2021.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña.
Presidenta de la Trigésima Tercera Legislatura
del H. Congreso del Estado de Nayarit.
P r e s e n t e.

De conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 111, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y considerando que los valores catastrales, en la medida de su desactualización, distorsionan los principios de equidad y proporcionalidad fiscal; y contribuyen a una deficiente determinación de los impuestos inmobiliarios, como lo son el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y sobre todo en virtud de que actualmente en el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; se siguen aplicando los valores unitarios de terreno y construcción para predios urbanos y rústicos que datan de los años 1991, 1992 y 1993, me permito solicitar a la H. XXXIII Legislatura del Estado de Nayarit, se autorice la actualización de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; para lo cual se anexa al presente la siguiente documentación:

1.- Acta certificada de acuerdo de cabildo, celebrado mediante sesión extraordinaria de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el H. Ayuntamiento de

Gobierno de
Ahuacatlán
2021 - 2024

Ahuacatlán, Nayarit; aprueba por unanimidad de votos la actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit. Se anexa además en archivo digital.

2.- Exposición de motivos certificada, debidamente rubricada por los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

Sin otro en particular aprovecho en presente para hacerle llegar un afectuoso saludo, un agradecimiento por sus siempre distinguidas consideraciones.

A t e n t a m e n t e.

C. Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray.
Presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.

H. XLII
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AHUACATLÁN, 2021-2024
PRESIDENCIA

C.c.p- Archivo.

Calle Hidalgo esq. Avenida 20 de noviembre S/N Tel: 324 241 12 54

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

ACTA DE CABILDO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUACATLAN, NAYARIT

En la ciudad de Ahuacatlán Nayarit, siendo las 11:24 horas del Viernes 03 de Diciembre del año 2021, reunidos los integrantes del ayuntamiento en cita, en el recinto oficial de la sala de cabildo, edificio de la presidencia municipal, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria de cabildo, convocada por la C. Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray Presidenta Municipal; con la asistencia del Síndico Municipal, Ing. J. Santos Ponce García, y los regidores Prof. Andrés Ortega Mora, Lic. Felipe de Jesús Benítez Barragán, C. Juan Antonio Hernández Ramírez, C. Rosa María Gutiérrez Peña, Prof. Jorge Nissat Tisnado Domínguez, C. Erika Edith Llamas Jacobo, Lic. Cinthia Monserrat Villalobos Gómez; con la finalidad de desahogar los puntos y acuerdos que por ministro de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, en sus artículos I, II, IV Fracción IX , 38 Fracción VI, párrafo II 49, 50 Fracción I , 51, 54 y 55 Fracción III , 57 , 58 , 59 , 61 Fracción III Inciso B, 64 Fracciones I y II , 65 Fracción V 70 Fracción I , 71 Fracción i, 73 Fracción III, 110 Párrafo I,II y V, quedan obligados a tratar mismos que se enlistan bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista
II. Verificación de Quorum Legal
III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
IV. Lectura, Aprobación del acta Anterior.
V. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la actualización de los valores catastrales del municipio de Ahuacatlán, Nayarit.
VI. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESION

1.- LISTA DE ASISTENCIA; se procede a pasar lista de asistencia estando presente los siguientes integrantes del H. Cabildo.

NOMBRE	CARGO	ASISTENCIA
C. lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray	Presidenta Municipal	Presente
Ing. J. Santos Ponce García	Síndico Municipal	Presente
Prof. Andrés Ortega Mora	Regidor Municipal	Presente
Lic. Felipe de Jesús Benítez Barragán	Regidor Municipal	Presente
C. Juan Antonio Hernández Ramírez	Regidor Municipal	Presente
C. Rosa María Gutiérrez Peña	Regidora Municipal	Presente
Prof. Jorge Nissat Tisnado Domínguez	Regidor Municipal	Presente
C. Erika Edith Llamas Jacobo	Regidora Municipal	Presente
Lic. Cinthia Monserrat Villalobos Gómez	Regidora Municipal	Presente

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.
Andrés Ortega M.
Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán

2. VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL. Una vez concluido el pase de lista estando presentes la totalidad de los integrantes del H. Cabildo, el Secretario Municipal informa que existe Quorum legal, declara instalada la Sesión y se procede al desahogo de los puntos.

3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. Una vez expuesto el orden del día es aprobado por **Unanimidad** de los presentes.

4. LECTURA, APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.

Una vez leída por el secretario municipal, el H. Cabildo la aprueba por **Unanimidad**.

5. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT.

En voz del secretario municipal Daniel Muñoz Arciniega, pide la participación del Síndico Municipal J. Santos Ponce García para analizar, discutir y aprobar en todo caso las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como los planos de localización de las zonas, que servirán de base para el cobro de las contribuciones en materia de propiedad Inmobiliaria en el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; como a continuación se detalla:

a). - Tabla de valores unitarios de suelo son los siguientes:

AHUACATLAN

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M 2
	UH3	URBANO HABITACIONAL	ALTO	$1,300.00
	UC2	URBANO COMERCIAL	MEDIO	
VZ2	UH3	URBANO HABITACIONAL	ALTO	$ 1,100.00
VZ3	UH3	URBANO HABITACIONAL	ALTO	$ 950.00
VZ4	UH4	URBANO HABITACIONAL	POPULAR MEDIO	$ 600.00
VZ5	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 500.00
VZ6	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 450.00
VZ7	UH3	URBANO HABITACIONAL	POPULAR MEDIO	$ 750.00
VZ8	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 300.00
VZ9	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 150.00

Bajo protesta en desacuerdo

Gobierno de Ahuacatlán

LA CAMPANA

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	80.00

SANTA CRUZ DE CAMOTLAN

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	80.00

LAS CEBOLLAS

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	80.00

LA CIENEGA

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	200.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	100.00

LAS GLORIAS

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	80.00

LAS GUASIMAS

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²	
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$	200.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$	100.00

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas T.
Andres Ortega H.
Rosa M. Gutierrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

HERIBERTO JARA

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 100.00

MARQUEZADO

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 100.00

LAS PALMAS

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 80.00

ZOATLAN

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 300.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 100.00

VALLE VERDE

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
VZ2	UH6	URBANO HABITACIONAL	BAJO	$ 150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 80.00

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutierrez R.

Gobierno de Ahuacatlán

TETITLAN

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
VZ2	UH6	URBANO HABITACIONAL	BAJO	$ 150.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 80.00

UZETA

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH6	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 250.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 80.00

SANTA ISABEL

ZONA		VALORES DE ZONA CLASIFICACION	VALOR	M²
VZ1	UH5	URBANO HABITACIONAL	POPULAR BAJO	$ 350.00
VZ2	UH6	URBANO HABITACIONAL	BAJO	$ 250.00
	UA1	URBANO AGRICOLA		$ 150.00

b). - Tabla se muestran la tabla de valores unitarios para predio rustico

Calidad de suelo según su uso y capacidad Agrícola	Valor estimado por Hectárea	Características Agronómicas
Agrícola Intensiva de Riesgo. (AIR1)	$ 65,000.00	Suelos de altas productiva, dotados con infraestructura de riesgo, labores culturales
Agrícola de Riesgo (AR2)	$ 56,000.00	Suelos medianamente productivos, poseen infraestructura de riesgo y permite las labores culturales.

Bajo protesta en desacuerdo

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. AYUNTAMIENTO

Agrícola de Humedad (AH3)	$ 49,000.00	Suelos agrícolamente productivos irrigados por gravedad y permiten labores mecánicas.
Agrícola de Humedad Residual (AHR3)	$ 42,000.00	Suelo de humedad residual, agrícolamente productiva y permiten labores mecanizados.
Agrícola Régimen de Temporal (ART5)	$ 35,000.00	Suelos altamente productivos bajo el régimen de temporal de lluvias labores culturales mecanizadas.
Agrícola Temporal Regular Calidad. (ATRC6)	$ 30,000.00	Suelo agrícola medianamente productivo, permite labranza mecánica o con tracción animal.
Agrícola cultivos perennes y permanentes (ACPP7)	$177,000.00	Suelos productivos con cultivos perennes y huertos establecidos.
Pecuario Agostadero de Buena Calidad (PABC8)	$ 20,000.00	Suelos con praderas cultivadas, especiales para pastoreo intensivo de ganado mayor.
Pecuario Agostadero Regular Calidad. (PARC9)	$ 4,100.00	Suelos con pendientes moderadas, provistas de pastizal y forrajes inducidos.
Pecuario Agostadero de Mala Calidad (PAMC10)	$ 3,500.00	Suelos pocos profundos con pendientes fuertes provista de pastizal natural, propios para pastoreo extensivo.
Cerril (Ce11)	$ 2,500.00	Suelos tipo litosol, sostiene vegetación de bosque y pastizal natural.

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán

Estuarino (Ce12)	$5,500.00	Suelos salinos con inundaciones temporales durante el año, sostiene vegetación de pastizal, palmar y manglar.
Estuarino (Ce13)	$ 2,500.00	Suelos salinos inundados todo tiempo del año, tipo de vegetación que sostiene; manglar.
Eriazo (Er14)	$ 1,000.00	Suelos no aptos para ninguna actividad agropecuaria.

c). - Planos de localización de las zonas que servirán de base para el cobro de las contribuciones.

AHUACATLAN



Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

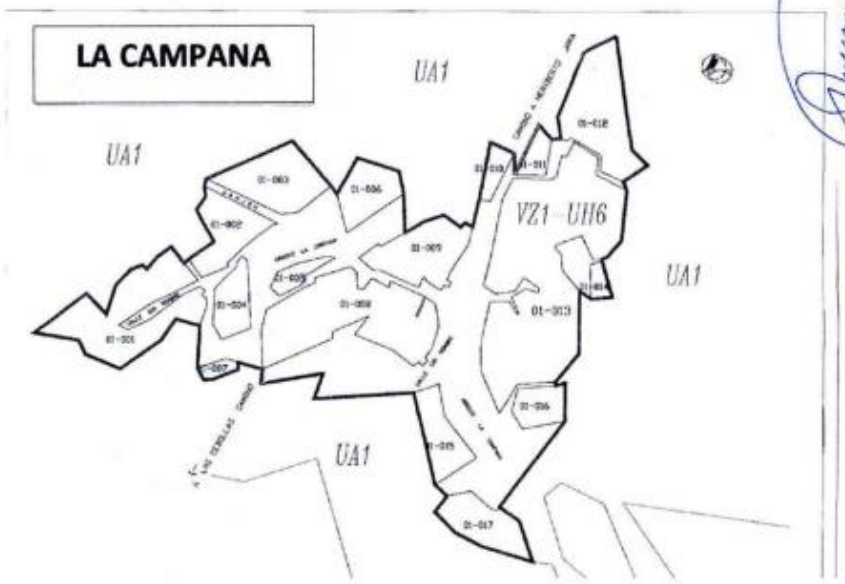

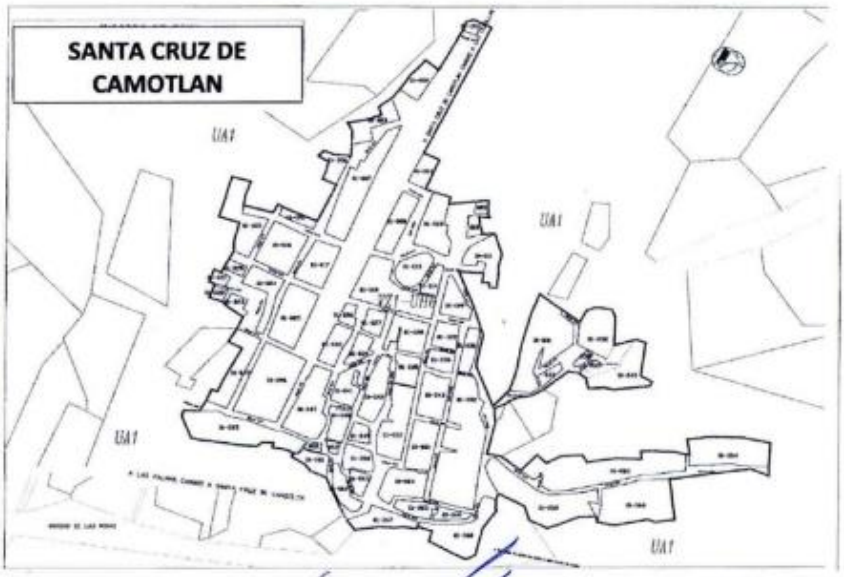

Página 8 de 20

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Andrés Ortega M.

Rosa M. Gutiérrez R.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. AYUNTAMIENTO

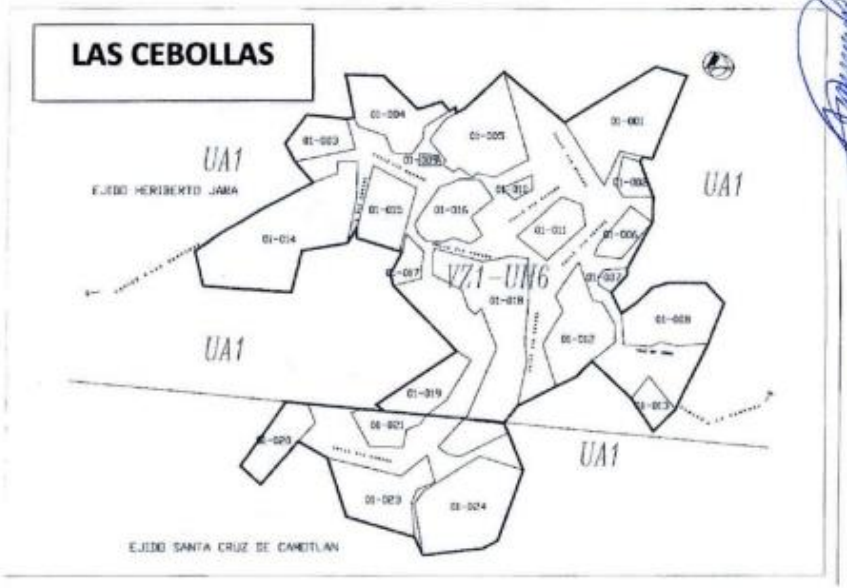

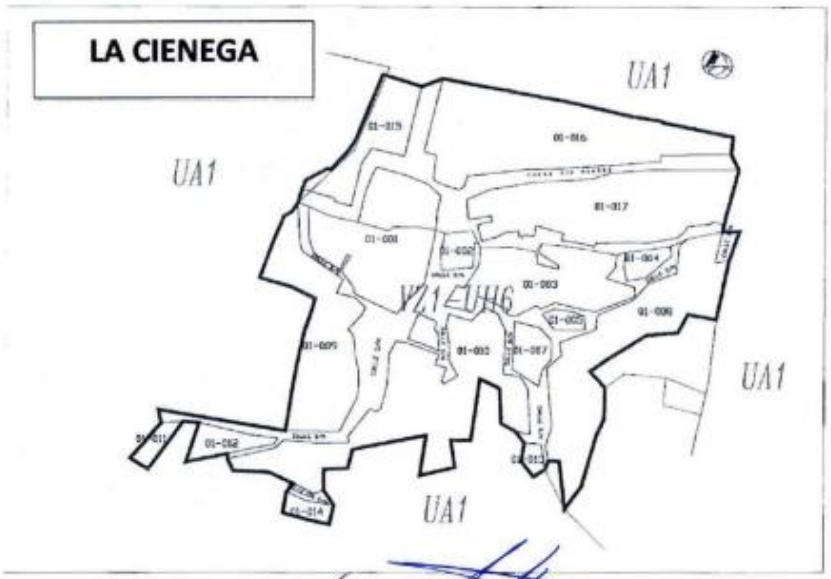

Página 9 de 20

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

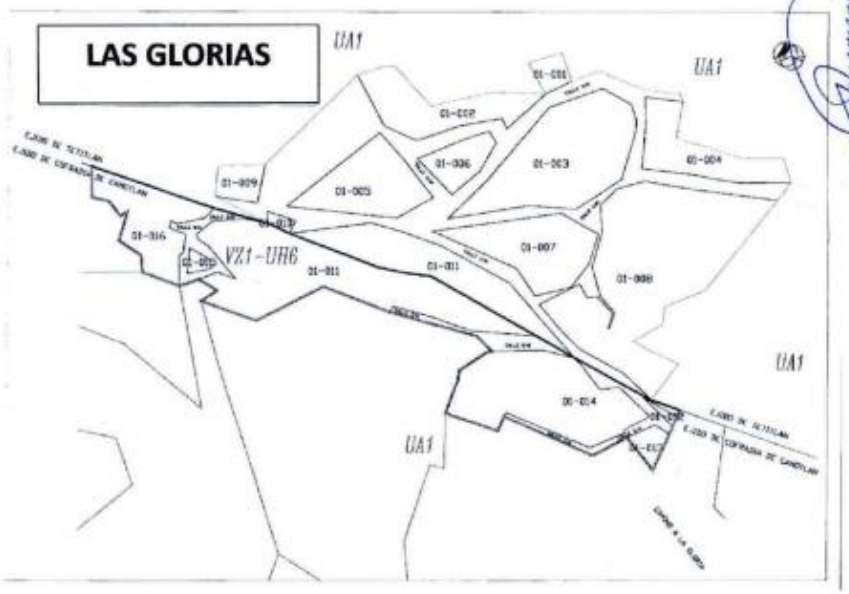

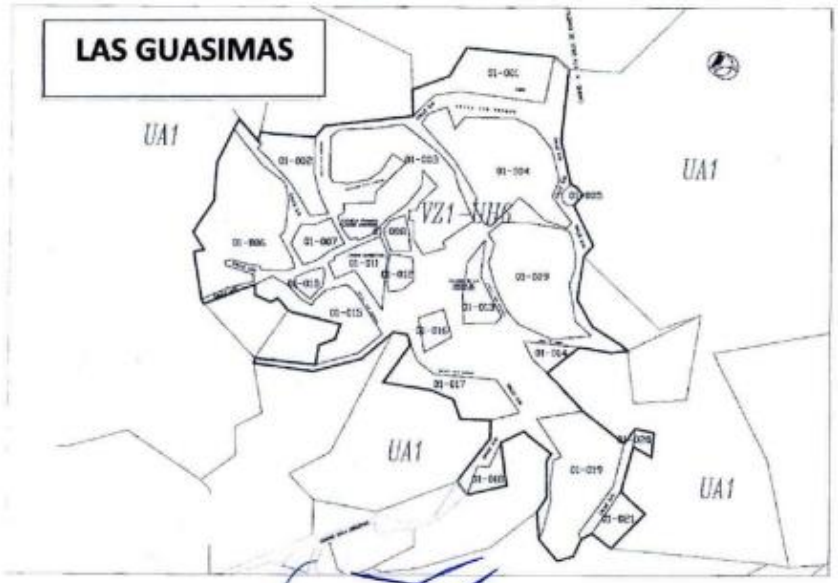

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas I.

Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024





Página 11 de 20

Bajo protesta en desacuerdo

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

LAS PALMAS

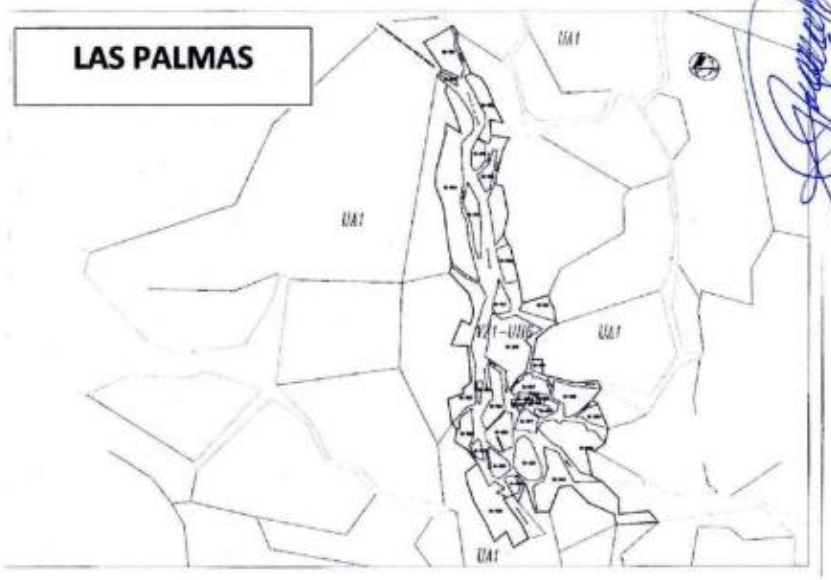

ZOATLAN

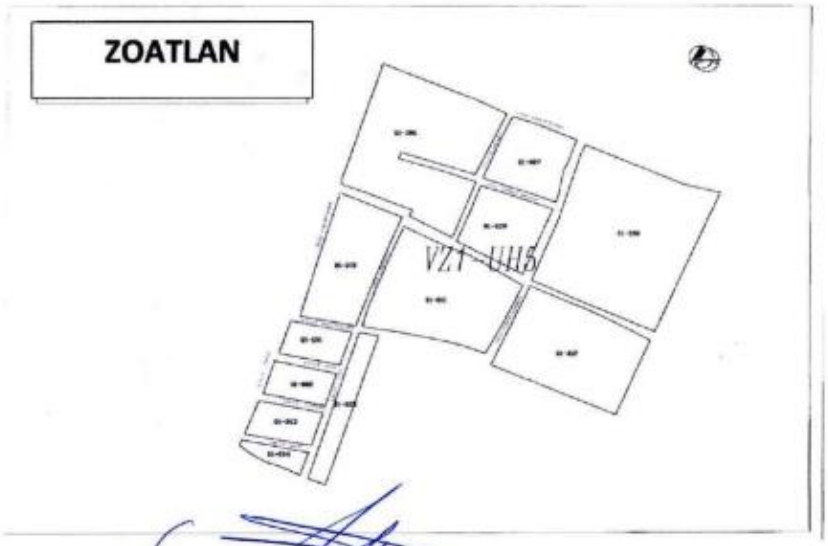

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas I.
Andrés Ortega H.
Rosa M. Galindo P.

TETITLAN
UA1
UA1
UA1
VZ2-UH6
VZ1-UH5

VALLE VERDE
UA1
UA1
UA1
UA1
VZ2-UH6
VZ1-UH5

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XIII AYUNTAMIENTO

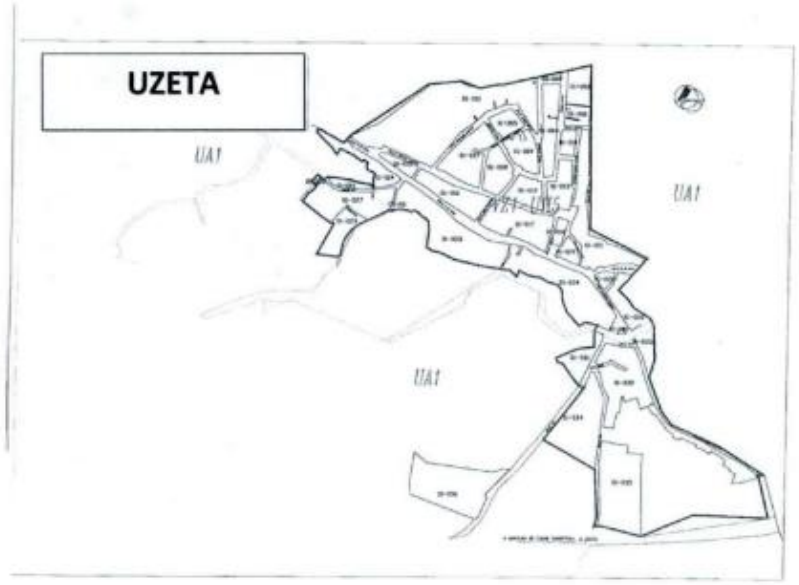

d). - Tabla de valores unitarios de construcción:

ACTUALIZACION DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN				
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR TIPO				
HABITACIONAL MODERNO LUJO				
1	ALTA	HB-PA	M²	$12,259.17
PRIMERA	MEDIA	HB-PM	M²	$10,704.59
	BAJA	HB-PB	M²	$9,342.05
HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR				
2	ALTA	HM-SA	M²	$8,145.07
SEGUNDA	MEDIA	HM-SM	M²	$7,091.00
	BAJA	HM-SB	M²	$6,160.00
HABITACIONAL MODERNO MEDIA				
3	ALTA	HM-TA	M²	$5,250.00
TERCERA	MEDIA	HM-TM	M²	$4,528.00
	BAJA	HM-TB	M²	$3,900.00

Bajo protesta en desacuerdo

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

HABITACIONAL MODERNO ECONOMICA

4	ALTA	HM-CA	M^2	$3,250.00
CUARTA	MEDIA	HMCM	M^2	$2,702.00
	BAJA	HM-CB	M^2	$2,200.00

HABITACIONAL MODERNO CORRIENTE

5	ALTA	HM-QA	M^2	$1,620.00
QUINTA	MEDIA	HM-QM	M^2	$1,270.00
	BAJA	HM-QB	M^2	$970.00

HABITACIONAL ANTIGUA SUPERIOR

6	ALTA	HA-SXA	M^2	$3,800.00
SEXTA	MEDIA	HA-SXM	M^2	$3,500.00
	BAJA	HA-SXB	M^2	$3,200.00

HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA

7	ALTA	HA-SPA	M^2	$3,208.00
SEPTIMA	MEDIA	HA-SPM	M^2	$2,900.00
	BAJA	HA-SPB	M^2	$2,600.00

HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO

8	ALTA	HA-OA	M^2	$ 2,000.00
OCTAVA	MEDIA	HA-OM	M^2	$ 1,750.00
	BAJA	HA-OB	M^2	$ 1,550.00

HABITACIONAL REGIONAL MEDIA

9	ALTA	HR-NA	M^2	$2,515.00
NOVENA	MEDIA	HR-NM	M^2	$2,060.00
	BAJA	HR-DB	M^2	$1,855.00

HABITACIONAL REGIONAL ECONOMICA

10	ALTA	HR-DA	M^2	$ 915.11
DECIMA	MEDIA	HR-DM	M^2	$ 751.19
	BAJA	HR-DB	M^2	$ 675.34

INDUSTRIAL PESADA

21	ALTA	I-PA	M^2	$5,194.37
PESADA	MEDIA	I-PM	M^2	$4,773.74
	BAJA	I-PB	M^2	$4,378.14

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.
Andrés Ortega R.
Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán

	INDUSTRIAL MEDIANA			
22	ALTA	I-MA	M²	$4,005.19
MEDIANA	MEDIA	I-MM	M²	$3,652.67
	BAJA	I-MB	M²	$3,318.66
	INDUSTRIAL LIGERA			
23	ALTA	I-LA	M²	$2,501.12
LIGERA	MEDIA	I-LM	M²	$2,249.28
	BAJA	I-LB	M²	$2,008.81
	INDUSTRIAL ECONOMICA			
24	ALTA	I-EA	M²	$2,133.70
ECONOMICA	MEDIA	I-EM	M²	$1,869.24
	BAJA	I-EB	M²	$1,614.24
	COMERCIAL LUJO			
11	ALTA	C-LA	M²	$9,493.69
LUJO	MEDIA	C-LR	M²	$8,611.43
	BAJA	C-LB	M²	$7,794.89
	COMERCIAL SUPERIOR			
12	ALTA	C-SA	M²	$6,835.41
SUPERIOR	MEDIA	C-SM	M²	$6,148.53
	BAJA	C-SB	M²	$5,505.81
	COMERCIAL MEDIANA			
13	ALTA	C-MA	M²	$4,685.90
MEDIANA	MEDIA	C-MM	M²	$4,141.87
	BAJA	C-MB	M²	$3,627.07
	COMERCIAL ECONOMICA			
14	ALTA	C-EA	M²	$2,905.63
ECONOMICA	MEDIA	C-EM	M²	$2,474.00
	BAJA	C-EB	M²	$2,061.09
	HOTELERIA LUJO			
15	ALTA	H-TLA	M²	$12,563.33
TURISMO LUJO	MEDIA	H-TLM	M²	$11,045.32
	BAJA	H-TLB	M²	$9,701.99

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutierrez R.

Gobierno de Ahuacatlán

HOTELERIA SUPERIOR

16	ALTA	H-TSA	M^2	$8,711.42
TURISTICO SUPERIOR	MEDIA	H-TSM	M^2	$7,626.69
	BAJA	H-TSB	M^2	$6,659.24

HOTELERIA MEDIO

17	ALTA	H-TMA	M^2	$5,526.28
TURISTICO MEDIO	MEDIA	H-TMM	M^2	$4,785.10
	BAJA	H-TMB	M^2	$4,117.30

HOTELERIA ECONOMICA

18	ALTA	H-TEA	M^2	$3,626.60
TURISTICO ECONOMICO	MEDIA	H-TEM	M^2	$3,060.26
	BAJA	H-TEB	M^2	$2,543.59

ESPECIAL

	SUPERIOR 32	E-MS	M^2	$4,619.35
MERCADO	MEDIANO 33	E-MM	M^2	$2,492.14

ESPECIAL

	SUPERIOR 29	E-HS	M^2	$7,249.35
HOSPITAL	MEDIANO 30	E-HM	M^2	$4,595.79
	ECONOMICO 31	E-HE	M^2	$2,163.57

ESPECIAL

	SUPERIOR 26	E-ES	M^2	$4,600.95
ESCUELA	MEDIANO 27	E-EM	M^2	$3,350.68
	ECONOMICO 28	E-EE	M^2	$2,357.43

ESPECIAL

	SUPERIOR 25	E-CAS	M^2	$4,846.65
CINE/AUDITORIO	MEDIANO 24	E-CAM	M^2	$2,999.42

INSTALACIONES ESPECIALES

19	ALTO	IE-CA	M^2	$2,354.18
COBERTIZO	MEDIO	IE-CM	M^2	$1,400.12
	BAJO	IE-CB	M^2	$842.56

Baja protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas

Rosa M Gutierrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

41	SQUASH	IE-CS	M²	$2,768.28
40 CANCHA	FRONTON	IE-CF	M²	$1,485.70
39	CONCRETO	IE-CC	M²	$244.26

INSTALACIONES ESPECIALES

38	PIEDRA	IIE-BP	ML	$3,378.24
37 BARDA	TABIQUE	IE-BT	ML	$1,812.32
36	CICLONICA	IE-BC	ML	$298.08

34 ALBERCA	EQUIPADA	IE-AE	M²	$3,974.40
35	SENCILLA	IE-AS	M²	$2,732.40

INSTALACIONES ESPECIALES

42	ESCALERA ELEC.	IE-EMEE	ML	$265,081.71
43 ELEVADOR MECANICO	ELEVADOR	IE-EMEL	PERS	$50,588.47
44	MONTACARGAS	IE-EMM	KG	$52.84

INSTALACIONES ESPECIALES

47	CANTERA	IE-PC	M²	$283.50
46 PAVIMENTO	CONCRETO/ASFALTO	IE-PCA	M²	$222.75
45	PIEDRA BOLA	IE-PPB	M²	$149.04

INSTALACIONES ESPECIALES

48 CAMPO DE GOLF	MEDIANA	IE-CGM	M²	$230.00
52 INVERNADERO TIPO CAPILLA	MEDIANA	IE-ITC	M²	$456.00

VIVIENDA ESPECIAL DE MADERA (CABAÑAS)

49	MADERAS DURAS	VE-MD	M²	$7,670.00
50	MADEREAS BLANDAS	VE-MB	M²	$4,956.00
51	MADERAS ARTIFICIALES	VE-MA	M²	$3,658.00

ACUERDO ÚNICO. Se autoriza por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes, la actualización de las tablas de valores unitario de suelo y construcción que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

6. CLAUSURA DE LA SESION

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutiérrez P.

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

No habiendo más asuntos a tratar y una vez desahogada la solicitud presentada, la Presidenta Municipal clausura los trabajos de esta sesión siendo las 12:49 horas del día viernes 03 de diciembre del 2021.

H. XLII
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AHUACATLÁN, 2021-2024
PRESIDENCIA

C. LUCRECIA DE JESUS ALDUENDA ECHEAGARAY
PRESIDENTA MUNICIPAL

ING. J. SANTOS PONCE GARCIA
SINDICO MUNICIPAL

PROF. ANDRÉS ORTEGA MORA
Andrés Ortega M.
REGIDOR

LIC. FELIPE DE JESÚS BENITEZ BARRAGÁN
REGIDOR

C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Hernández Ramírez Juan Antonio
REGIDOR

C. ROSA MARIA GUTIERREZ PEÑA
Rosa M. Gutiérrez P.
REGIDORA

PROF. JORGE NISSAT TISNADO DOMINGUEZ
REGIDOR

C. ERIKA EDITH LLAMAS JACOBO
Erika Edith Llamas J.
REGIDORA

Gobierno de Ahuacatlán
2021-2024
H. XLII AYUNTAMIENTO

LIC. CINTHIA MONSERRAT VILLALOBOS GOMEZ

REGIDORA

C. DANIEL MUÑOZ ARCINIEGA

SECRETARIO MUNICIPAL

DOY FE

H. XLII
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AHUACATLAN, 2021-2024
SECRETARIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA SEXTA SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUACATLAN, NAYARIT EL DÍA VIERNES 03 DE DICIEMBRE DEL 2021.

Página 20 de 20

Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

Exposición de Motivos.

De conformidad con el Artículo 115, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, *"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".*

De conformidad con el Articulo 111, fracción II, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, los Ayuntamientos tendrán facultades para, *"En el ámbito de su competencia, proponer al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".*

Considerando, además, que los valores catastrales, en la medida de su actualización, distorsionan los principios de equidad y proporcionalidad fiscal; y contribuyen a una deficiente determinación de los impuestos inmobiliarios, como lo son el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y sobre todo en virtud de que actualmente se siguen aplicando los valores unitarios de terreno y construcción para predios urbanos y rústicos que datan de los años 1991, 1992 y 1993, es necesario para estar en condiciones de cumplir con la transparencia en los movimientos de traslado de dominio y cálculo del impuesto predial guardando un equilibrio y justo valor de inmuebles, por lo que se propone

Bajo protesta en desacuerdo

Erika Edith Llamas J.

Rosa M. Gutierrez P.

actualizar las tablas de valores unitarios para suelo y construcción del **Municipio de Ahuacatlán, Nayarit;** considerando los siguientes criterios:

- Estudio de mercado inmueble, oferta y demanda, índices inflacionarios, impacto ambiental, entorno social y vía de comunicación.

- Otros factores, que son los que tienen que ver con la infraestructura y el equipamiento urbano que ofrece cada Ayuntamiento en calidad para sus habitantes, como son: red de agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, alumbrado público, servicio de telefonía, cable, seguridad pública, entre otros.

Erika Edith Llamas J.

Bajo protesta en desacuerdo





DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO, por la Trigésima Tercera Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nayarit en ejercicio delas atribuciones que me confieren el artículo49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de junio del 2018, instituye un Sistema Nacional cimentado en consistentes bases normativas, institucionales y de políticas públicas para la organización archivística en el país. Su objetivo primordial consiste en que las actividades y quehaceres públicos sean eficientes y eficaces y con el primordial objeto de que los recursos públicos del contribuyente sean destinados y ejercidos eficientemente y que el actuar y ejercicio de la labor pública se vea materializada en una buena y correcta prestación de servicios públicos.

La homologación a nivel nacional para la organización en materia de archivos fue establecida rigurosamente en la Ley General de Archivos; dicha Ley definió las reglas para instituir una estructura gubernamental con reglas preestablecidas de orden y organización de sus archivos, con una perspectiva hacia el futuro para lograr fortalecer principios tan importantes como la democracia, la transparencia, la rendición de cuentas, el acceso expedito a documentos y el acceso a la información pública.

La Ley General de Archivos (LGA) señaló en su artículo cuarto transitorio el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor (16 de junio del 2019) para que las legislaturas de cada entidad federativa, publicaran sus leyes locales de archivos armonizadas con la LGA; lo que fue cumplimentado con la publicación de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 25 de enero del 2021.

La importancia de contar con esta Ley de Archivos Local, radica fundamentalmente en el establecimiento de un Sistema Estatal de Archivos regionalizado en nuestra entidad, privilegiando el diseño de un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones

funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos en los sujetos obligados estatales, así como contar con la coordinación de un Consejo Estatal de Archivos con atribuciones necesarias para la implementación en el Estado y Municipios de las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos, aprobar criterios para homologar la organización, conservar los archivos estatales, fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos.

En ese orden de ideas, el Archivo General del Estado de Nayarit deberá contar con mecanismos fuertes y consolidados desde el ámbito institucional para preservar, ordenar y organizar el resguardo de todos los acervos de archivos públicos de la entidad, mejorando todos los procesos de trabajo, en conjunto con la participación del Consejo Estatal de Archivos, y por supuesto de todos los sujetos obligados.

No obstante, posteriormente a la publicación de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, las instituciones denominadas Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), hicieron valer sus facultades constitucionales para interponer sendas acciones de inconstitucionalidad sobre diversos preceptos de la Ley local de Archivos. Dichas instituciones señalaron como inconstitucionales diversos artículos que se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

1. El INAI señaló que debió establecerse al Archivo General del Estado de Nayarit como Organismo Público Descentralizado (OPD) y no como Órgano Desconcentrado sectorizado de la Secretaría General de Gobierno, además señaló que no se configuraron a los órganos internos del Archivo siguientes: Órgano de Gobierno y sus funciones; Órgano de Vigilancia y sus funciones; así como las funciones del Director General.

Asimismo, el INAI precisó que no se establecieron los requisitos de elegibilidad de *"idoneidad"* para ser Director General del Archivo Local, con la justificación de que debieron establecerse requisitos de elegibilidad equivalentes a los indicados en la Ley General de Archivos.

2. En tanto, la CNDH impugnó que algunos de los requisitos de elegibilidad para ser titular del Archivo General del Estado de Nayarit, precisamente los señalados en las fracciones I, III y IV del artículo 77 de la Ley local de archivos, pues se consideran que violan derechos de: igualdad y prohibición de discriminación, de reinserción social, de acceso a un cargo en el servicio público, a la seguridad jurídica, de trabajo, y de legalidad.

En virtud de lo anterior, a partir del conocimiento de las impugnaciones de control constitucional antes señaladas, se ha valorado que resulta importante proponer una serie de adecuaciones normativas a la Ley de Archivos del Estado de Nayarit tomandode manera ilustrativa y de reflexión los señalamientos hechos valer por el INAI y la CNDH;entonces así, con estas reformas, configurar al Archivo General del Estado de Nayarit como una entidad homóloga al Archivo General de la Nación. En esa tesitura, se propone en la presente Iniciativa de reforma armonizar la Ley de Archivos del Estado de Nayarit con la Ley General de Archivos en cuanto refiere a los preceptos normativos que relativos a la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado como Organismo Público Descentralizado, su estructura interior, las facultades y funciones de su Órgano de decisión y su titular, así como los requisitos legales para la elegibilidad del titular de dicho organismo.

Asimismo, en la presente reforma se plantea que el Archivo General del Estado de Nayarit cuente con un Registro Estatal de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado, lo anterior acorde con la Ley General en la materia.

Una vez cumplimentada la reforma que en esta Iniciativa se plantea, será posible la estructuración e integración gubernamental del Sistema Estatal de Archivos, el que se integrará en su presidencia por el titular del Archivo General del Estado de Nayarit y las demás dependencias que señala el artículo 64 de la Ley de Archivos Estatal, lo que permitirá en una etapa posterior realizar las reformas a los reglamentos interiores de las dependencias para instituir los sistemas institucionales de archivos y los grupos interinstitucionales, cumplimentado con todo ello, la configuración total del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Nayarit.

Dictamen de impacto presupuestario

Adjunto a la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit se acompaña el dictamen de impacto presupuestario que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit emite para justificar la viabilidad financiera que generará la operación del organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado de Nayarit, dictamen que ha sido configurado bajo los principios fundamentales de equilibrio presupuestario y responsabilidad fiscal.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que señala:

"El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."

Por lo expresado en las líneas que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Único. Se reforman: la fracción VII, del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 11; la fracción III del artículo 64; el artículo 74; las fracciones I, II, V y VI del artículo 77. **Se adicionan:** las fracciones XXXVII Bis y XLI Bis al artículo 4; el Capítulo Cuarto Bis en el Título Cuarto, denominado "Del Registro Estatal de Archivos"; los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater; la fracción VII al artículo 77; los artículos 77 Bis; 77 Ter; 77 Quater; el Capítulo Primero Bis en el Título Quinto, denominado "De la Junta de Gobierno"; así como los artículos 78 Bis y 78 Ter; **Se derogan**: los artículos transitorios Quinto, Noveno y Décimo Primero, todos de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la **VI.** ...

VII. Archivo General del Estado de Nayarit. Al **Organismo Público Descentralizado** especializado en materia de archivos en el orden local, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental en el Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. a la **XXXVIII.** ...

XXXVIII Bis. Junta de Gobierno. A la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado de Nayarit;

XXXIX. a la **XLI.** ...

XLI Bis. Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control del Archivo General del Estado de Nayarit;

XLII. a la **LVII.** ...

Artículo 11. ...

La Secretaría para la Honestidady Buena Gobernanza del Estado, los órganos internos de control o sus homólogos de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 64. ...

I. a la **II.** ...

III. El titular de la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza;**

IV. a la **X.** ...

...
...
...
...
...
...

Capítulo Cuarto Bis
Del Registro Estatal de Archivos

Artículo 73 Bis. Objeto. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado,

su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 73 Ter. Obligación de registrar. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 73 Quater. Aplicación informática. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permitirá registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

Artículo 74. Del Archivo General del Estado de Nayarit. El Archivo General del Estado de Nayarit es un **Organismo Público Descentralizado, no sectorizado,** con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Artículo 77. ...

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar al día de la designación, preferentemente **grado de maestría en ciencias sociales o humanidades,** y poseer el título respectivo expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de **cinco** años en materia archivística;

III.y IV. ...

V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y

VII.No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado, fiscal general, secretario de despacho o dirigente de algún partido o agrupación política durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 77 Bis.Facultades. El Director General del Archivo General del Estado, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la Ley de la Administración Pública Paraestatal y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado de Nayarit cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Archivo General del Estado de Nayarit;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77 Ter.Integración del Archivo General del Estado de Nayarit. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Nayarit contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;
II. Dirección General;
III. Órgano Interno de Control;
IV. Consejo Técnico, y
V. La estructura administrativa y órganos técnicos establecidos en su Reglamento Interior.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno para tal efecto.

Artículo 77 Quater.Órgano de vigilancia. El Archivo General del Estado de Nayarit contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y las disposiciones reglamentarias correspondientes; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

Capítulo Primero Bis
De la Junta de Gobierno

Artículo 78 Bis. Objeto y atribuciones de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado de Nayarit que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y la Ley de la Administración Pública Paraestatal y las disposiciones reglamentarias, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado de Nayarit;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78 Ter. Integración de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno estará integrado por un representante de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
II. La Secretaría de Administración y Finanzas;
III. La Secretaría de Educación;
IV. La Secretaría de Cultura;
V. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza,
VI. Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit.

El Director General participará en la Junta de Gobierno con el carácter de secretario técnico y tendrá derecho a voz pero no de voto.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director de Área o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes de la Junta de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Transitorios

Quinto. Derogado.

Noveno. Derogado.

Décimo primero. Derogado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente primero de enero del año dos mil veintidós, previo a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. En un plazo que no deberá exceder de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento Interior del organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado de Nayarit y el Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Una vez cumplimentado lo señalado en el párrafo anterior, el titular del Poder Ejecutivo designará al titular del Archivo General del Estado de Nayarit en apego a los requisitos de elegibilidad y al periodo del cargo que señala la presente Ley.

Tercero. La Junta de Gobierno del Archivo General del Estado deberá instalarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales posteriores a la designación del titular del Archivo General del Estado de Nayarit. En sesión de instalación, la Junta de Gobierno emitirá su reglamento de sesiones y las demás disposiciones que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado de Nayarit.

Cuarto. El titular del Archivo General del Estado de Nayarit realizará las gestiones y actividades necesarias para la instalación del Consejo Local, el cual se integrará y deberá empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, gestionarán y realizarán las acciones necesarias para proveer de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General del Estado de Nayarit para el inicio de sus funciones en cumplimiento de la presente Ley.

Sexto. Las personas que actualmente laboran en la Dirección General del Archivo General del Estado de Nayarit, unidad administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno, deberán ser consideradas para formar parte de la plantilla de personal sustantivo del organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado de Nayarit. En ese sentido, los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de la Dirección General del Archivo General del Estado al Organismo Público Descentralizado denominado Archivo General del Estado de Nayarit, se respetarán, conforme a la ley. El presente Decreto garantizará y respetará los derechos de los trabajadores conforme a la Ley.

Séptimo. El titular del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 62 y 63 de la Ley General de Archivos y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, podrá prever la creación y administración de un Fondo de Apoyo Económico para el Archivo General del Estado de Nayarit.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO

TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto Exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado Libre y soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, para que se contemple una partida presupuestal que sea destinada para **El Mantenimiento de la Instalaciones y materiales Didácticos de Los Sistema Educativo PAULO FREIRE, DE NAYARIT**, presentada por el Diputado Aristeo Preciado Mayorga, integrante de Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto es competente para conocer, analizar y emitir opinión técnica del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 68 y 69 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción V, 99, 100 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto es la encargada de conocer el presente asunto, para lo cual desarrollo el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la propuesta referida;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA PROPUESTA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y

IV. Finalmente, en el apartado **"RESOLUTIVO"** se presenta el proyecto que expresa el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre de 2021, fue presentada ante la Secretaría General del H. Congreso de Estado de Nayarit, por el Diputado Aristeo Preciado Mayorga, la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto Exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado Libre y soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, para que se contemple una partida presupuestal que sea destinada para El Mantenimiento de la Instalaciones y materiales Didácticos de Los Sistema Educativo PAULO FREIRE, DE NAYARIT.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto para efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Diputado Aristeo Preciado Mayorga expone que:

- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 fracción I de la Ley General de Educación y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, contempla el derecho a la educación con el que cuenta toda persona dentro del territorio nacional. Asimismo, la obligación de las autoridades educativas de las entidades federativas a prestar los servicios de educación inicial en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Los Centros de Atención Infantil (conocidos como CENDI), son los plantes educativos en los que se ofrece el Nivel de Educación Inicial, formando parte de la Educación Básica, garantizando así el interés superior de la niñez al propiciar el desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales, de seguridad y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible en los primeros años de vida.

- Sin embargo, El reto de la obligatoriedad de la Educación Inicial es de grandes dimensiones, no solo por su baja cobertura (54% en niños de 3 años y 2.4% para menores a 3 años), sino también por la necesidad de personal capacitado e

infraestructura. La Educación Inicial, junto con la educación Superior, representan los costos más elevados en la enseñanza. La atención de niños de la Primera Infancia, incluye diferentes dimensiones, tales como la asistencial, salud, educación, desarrollo psicomotriz, etc., que implican también una estructura ocupacional muy compleja con diferentes perfiles (educadoras, doctores, enfermeras, asistentes educativos, trabajo social, cocinera, lavandería etc.).

- A diferencia de todos los demás niveles, por normatividad y para un mayor cuidado, los grupos en educación inicial son muy reducidos, lo que eleva también los costos unitarios. Asimismo, el especial cuidado que reclama la atención de la matrícula, requiere de una mayor infraestructura, que incluye instalaciones, equipo y acciones de protección civil y alta seguridad, debidamente reglamentadas.

- En el Estado de Nayarit existen diversos centros dedicados a la atención infantil, encontrando dentro de este sector a los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire*, los cuales son instituciones de educación inicial de alta calidad, creados para favorecer a las niñas y niños de madres trabajadoras de escasos recursos económicos, y que están asentados en colonias populares de 6 municipios de la entidad.

- Actualmente cuentan con una matrícula escolar aproximada de 4000 niñas y niños en los niveles de educación inicial y preescolar, con un número de trabajadores docentes y administrativos que asciende a 395.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

- Estos centros, tiene alrededor de 17 años brindando servicio a los hijos de madres trabajadoras de familias vulnerables, por lo cual los CENDIS están instalados en colonias y barrios populares.

- Durante los ultimos 3 años, los CENDIS han operado a través de un programa Nacional denominado programa de expansión de educación inicial, el cual es operado por la secretaria de Educación Pública (SEP), y en el Estado por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), son ellos quienes ejercen el recurso para el pago de la plantilla docente, alimentos de la matrícula de alumnos, agua, luz y gas. No obstante, este recurso no cubre los gastos de mantenimiento de los inmuebles, mobiliario, la reposición de material didáctico, la renta de fotocopiadoras, servicios de telefonía e internet, juegos didácticos, capacitación del personal entre otros.

- Por lo tanto, siendo que la educación contribuye a lograr sociedades más justas, productivas y equitativas, se propone realizar un respetuoso exhorto para que se contemple dentro del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, que se destine o etiquete presupuesto para los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire*, y lograr que más niñas y niños de familias vulnerables tengan acceso a una educación inicial de calidad, que los ayude a fortalecer sus capacidades obteniendo un beneficio que deja huella a lo largo de su vida.

- Es por ello que, bajo este contexto, solicito el apoyo de mis compañeras Diputadas y mis compañeros Diputados, para que la presente Proposición de Acuerdo con carácter de Urgente y Obvia resolución, porque la educación es un

derecho fundamental de toda persona y más importante en los primeros años de vida.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis pertinente de la propuesta se considera que:

- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria que conforman la educación básica y son obligatorias al igual que la media superior. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado proporcionarla en condiciones de calidad.[1]

- Así pues, en el artículo 7 fracción XIII numeral 4 de la Constitución Política del Estado de Nayarit señala que toda persona tiene derecho a recibir educación, y que corresponde al Estado fortalecer y promover la educación inicial.

- En ese sentido, la educación inicial es el servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de seis años de edad, con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, lo que les permitirá adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.[2]

[1] Artículo 3 párrafo primero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[2] Consultable en: https://www.gob.mx/consejonacionalcai/acciones-y-programas/educacion-inicial-secretaria-de-educacion-publica

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

- Asimismo, la educación inicial es indispensable para garantizar el óptimo desarrollo de los niños y las niñas. La importancia que tienen los primeros años de vida en la formación del individuo, requiere que los agentes educativos que trabajan en favor de la niñez cuenten con conocimientos, habilidades y actitudes adecuados para elevar la calidad del servicio que se ofrece[3], así como de recursos materiales y técnicos adecuados y suficientes.

- Los Centros de Desarrollo Infantil, surgen de la filosofía de que la educación es la guía del desarrollo, por lo tanto, si a temprana edad se brinda al niño estimulación apropiada, este logrará un desarrollo multilateral y armónico; propiciando así, la formación de generaciones más aptas para dirigir la sociedad en que se desenvuelvan.[4]

-

- Los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire* se han encargado de ofrecer educación inicial desde hace varios años en Nayarit, cuentan con centros educativos en los municipios de Tepic, Santiago, Tuxpan, Bahía de Banderas, Xalisco y Compostela.

- Así, los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire" tienen como misión ofrecer un servicio de formación integral a la niñez nayarita de madres trabajadoras y de clases marginadas; ofreciendo su atención para los niños de 45 días de nacidos, hasta 6 años de edad, con personal altamente capacitado, involucrando a la familia y sociedad a través de las vías institucionales y no formales,

[3] Consultable en: https://www.gob.mx/consejonacionalcai/acciones-y-programas/educacion-inicial-secretaria-de-educacion-publica
[4] consultable en: http://investigacioncendi.blogspot.com/2009/11/que-son-los-cendis-paulo-freire.html

desarrollando el máximo de sus potencialidades y habilidades físicas, emocionales, cognitivas y socio culturales, brindando atención multidisciplinaria, cubriendo las necesidades que la misma sociedad requiere.

- Su visión es ser una institución vanguardista de alto rendimiento, con cobertura en todo el Estado de Nayarit, ofreciendo educación de primer nivel, consolidada, formando personas humanistas, preocupadas por la sociedad y su medio ambiente, líderes competentes, con altos estándares en valores y educación, capaces de aplicar sus conocimientos para lograr la transformación de nuestro país.

- En ese sentido, los CENDIS *Paulo Freire* operan a través del Programa Nacional *Programa Expansión de la Educación Nacional*, que tiene como objetivo general ampliar la cobertura de servicios de educación inicial mediante modalidades escolarizadas y no escolarizadas.

- Dicho programa en mención solo otorga apoyo para servicios básicos e insumos, tales como energía eléctrica, gas doméstico y agua potable; así como productos alimenticios para la matrícula de infantes, derivado de la presentación del servicio educativo CENDI.[5]

- Para lograr el desarrollo multilateral y armónico se necesita material didáctico, inmuebles en buen estado, mobiliario apto para los niñas y niños, así como equipamiento e insumos para el desarrollo de juegos didácticos y que el personal

[5] consultable en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019b/Documentos/Auditorias/MR-EXP.%20EDUCACIONAL_a.pdf

que los atienda esté capacitado. Lo anterior genera gastos que no cuentan con recursos del *Programa de Expansión de Educación Inicial* del gobierno federal, por lo que resulta necesario analizar otras vías de financiamiento público para el mantenimiento de las instalaciones y material didáctico de los CENDIS *Paulo Freire*.

- Como se ha planteado de manera previa, la educación inicial es un servicio de suma importancia para el desarrollo de los infantes, y por esa razón, esta Comisión coincide con la propuesta del Diputado Aristeo Preciado Mayorga por lo que resulta conveniente exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado Libre y soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, que se contemple una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de la instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire*, del Estado Nayarit, para lograr que más niñas y niños y niñas de familias vulnerables tengan acceso a una educación inicial de calidad, y con ello, fortalecer sus capacidades obteniendo un beneficio que deja huella a lo largo de su vida.

- Además de todo lo antes mencionado, resulta necesario reiterar que las instituciones públicas prestadoras de un servicio que garantiza un derecho humano de carácter social, como es la educación, requieren de recursos económicos para poder atenderlos, lo cual implica una debida planificación y programación del gasto público.

- De esta forma, el gasto público se basa en un presupuesto anual, el cual se formula con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

responsables de su ejecución, y solo así se podrá canalizar recursos para su cumplimiento[6].

- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto[7].

- De manera ordinaria, el proyecto de presupuesto de egresos deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría de Administración a más tardar el día 15 de octubre de cada año, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de octubre del año inmediato anterior al que corresponde.

- Pero, por tratarse del año en el que inicia el periodo constitucional de la actual administración, el Poder Ejecutivo del Estado Nayarit, cuenta con la posibilidad de presentar su proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, ante esta representación parlamentaria a más tardar el día 15 de diciembre[8].

- Por lo cual, resulta ser el momento pertinente para realizar de manera respetuosa el presente exhorto, y de considerarlo prudente, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal pueda contemplar de manera oportuna en el proyecto de

[6] Artículo 7 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.
[7] Artículo 14 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.
[8] Artículo 13 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, los recursos necesarios para la atención de la educación inicial a través de los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire*.

- Finalmente, quienes integramos esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, reiteramos nuestro firme compromiso con la niñez Nayarita de velar por su interés superior, que tengan acceso a una educación inicial de calidad y al alcance de todas y todos los niños, así como infancias con un desarrollo integral y armónico.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de este Órgano Colegiado con base en el análisis de la propuesta que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil "Paulo Freire", del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que en ejercicio de sus respectivas competencias considere incluir dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal que sea destinada para el mantenimiento de las instalaciones y materiales didácticos de los Centros de Desarrollo Infantil *Paulo Freire*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre del año 2021.

1/12/21 11:00 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión:
Tema: COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO.
Organizador: HCEN-UTICS (interno)
Número de asistentes: 9

Sondeo:
Tipo: Resultados individuales
Fecha: miércoles, 1 de diciembre de 2021
Hora de Inicio: 10:59
Duración real: 0 minutos 31 segundos
Límite de tiempo: 5 minutos 0 segundos

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE INCLUYA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE SEA DESTINADA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y MATERIALES DIDÁCTICOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL "PAULO FREIRE", DEL ESTADO DE NAYARIT.

	Respuestas	Resultados	%
A	A FAVOR	9/9	100
B	EN CONTRA	0/9	0
C	ABSTENCIÓN	0/9	0
	Sin respuesta	0/9	0

Asistentes	A	B	C
Dip. Pablo Montoya de la Rosa	•		
Bernal Jiménez Dip. Nadia Edith	•		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora A.	•		
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	•		
Santana García Dip. Héctor Javier Santana García	•		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz	•		
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	•		
Laura Rangel	•		
Dip. Any Marlú Porras Baylón	•		

✓Respuesta correcta

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

A C U E R D O

Que exhorta al Poder Ejecutivo Estatal, a los 19 Ayuntamientos y al Concejo Municipal de La Yesca, para que consideren en sus Proyectos de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, los recursos necesarios para el debido equipamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil de los Municipios del Estado.

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Estatal; a los 19 Ayuntamientos y al Concejo Municipal de La Yesca, todos del Estado de Nayarit, a efecto de que en el ejercicio de sus respectivas competencias y facultades realicen las acciones que sean necesarias para que puedan considerar dentro de sus proyectos de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, los recursos necesarios para el debido equipamiento de las instituciones de seguridad pública y de protección civil de los municipios del Estado.

Asimismo, esta Legislatura es muy respetuosa de la autonomía de los Ayuntamientos, por lo que, el presente exhorto deberá entenderse en relación a las disposiciones señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los diecinueve Ayuntamientos de la Entidad y al Concejo Municipal de La Yesca, para los efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT
H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

A C U E R D O

Que exhorta a los 19 Ayuntamientos, al Concejo Municipal de La Yesca, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, todos del Estado de Nayarit

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta de manera respetuosa con pleno respeto a su autonomía, a los 19 Ayuntamientos, el Concejo Municipal de La Yesca, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, todos del Estado de Nayarit, para que dentro del ámbito de sus competencias, consideren contemplar en sus proyectos de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal para el año 2022, una partida presupuestal para materializar las adecuaciones de accesibilidad necesarias para garantizar la libre movilidad de personas con discapacidad en las oficinas de carácter público; así como impulsen y fortalezcan las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para el desarrollo personal e integración social y familiar entre las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a los 19 Ayuntamientos; al Concejo Municipal de La Yesca, y a los Órganos Constitucionales Autónomos, todos del Estado de Nayarit, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,

Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes integramos la Comisión de Gobierno, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 21 fracción II, 35 fracciones I, II y III y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como lo establecido en los artículos 10 fracciones I y III, 25, 26 fracción I, 51, 52, 54 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la **Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Gobierno, desarrolló la Proposición de Acuerdo de conformidad al procedimiento siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite del proceso legislativo;

II. En el apartado correspondiente a **"Contenido de la Propuesta"** se sintetiza el objeto de la misma;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" quienes integramos la Comisión de Gobierno, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

IV. Finalmente, en el apartado de **"Resolutivo"** el proyecto que expresa el sentido del Acuerdo.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de diciembre de 2021, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, el oficio DE-NAY-047/2021, por medio del cual solicita la autorización para llevar a cabo la transmisión de la infraestructura que actualmente se encuentra bajo la tutela de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno a esta Comisión para proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La solicitud de autorización señala lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

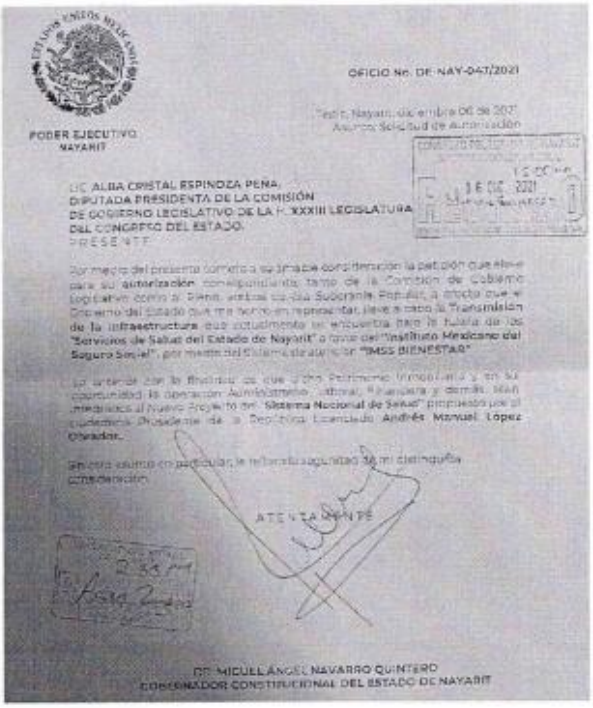

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

OFICIO No. DE-NAY-047/2021

Tepic, Nayarit, diciembre 06 de 2021
Asunto: Solicitud de autorización

DE ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA,
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE GOBIERNO LEGISLATIVO DE LA H. XXXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE

Por medio del presente someto a su amable consideración la petición que eleve para su **autorización** correspondiente, tanto de la Comisión de Gobierno Legislativo como al Pleno, ambos de la Soberanía Popular, a efecto que el Gobierno del Estado que me honro en representar, lleve a cabo la **Transmisión de la infraestructura** que actualmente se encuentra bajo la tutela de los **"Servicios de Salud del Estado de Nayarit"** a favor del **"Instituto Mexicano del Seguro Social"**, por medio del Sistema de Atención **"IMSS BIENESTAR"**

Lo anterior con la finalidad de que dicho Patrimonio Inmobiliario y en su oportunidad la operación Administrativa, Laboral, Financiera y demás, sean integrados al Nuevo Proyecto del **"Sistema Nacional de Salud"** propuesto por el ciudadano Presidente de la República Licenciado **Andrés Manuel López Obrador.**

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis pertinente de la presente propuesta se considera que:

- El Poder Legislativo que ha sido depositado en cada uno de los integrantes de esta Trigésima Tercera Legislatura, por medio de un ejercicio democrático, es una institución que deberá impulsar acciones legislativas tendientes a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

- Por ello, es de suma importancia volvernos observadores de la realidad que se vive hoy en día, y que incluso conlleva a realizar reflexiones constantes de nuestro actuar y de las acciones que deberemos de impulsar desde cada uno de los espacios que hoy ocupamos.

- De esta manera, quienes integramos la Comisión de Gobierno del Poder Legislativa, nos avocamos al estudio de la propuesta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

- En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

- Ese derecho, implica que todas y todos debemos de recibir las prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables dentro del ámbito de la salud.[1]

- Asimismo, el artículo 2, fracción V, de la Ley General de Salud, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como fines los siguientes:

  -Disfrutar de los servicios de salud;
  -Acceder a la asistencia social;
  -Satisfacer las necesidades de la población de manera eficaz y oportuna, y

[1] Consultable en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-salud-0

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

-Garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados de personas que carezcan de seguridad social.

- De igual manera, todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin importar su condición social.[2]

- Por su parte, el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.[3]

- Ahora bien, la propuesta planteada por el Gobernador del Estado encuentra sustento en el artículo Décimo Sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para que dicho Instituto otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social, a través del Programa IMSS-Bienestar.

- A partir de la situación en la que se encuentra nuestro Estado, resulta primordial trabajar en coordinación con el Gobierno Federal para asegurar

[2] Artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud.
[3] Artículo 5 de la Ley General de Salud.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

servicios de salud y una atención de calidad para toda nuestra población nayarita.

- Bajo la política de mejoramiento de los servicios de salud, el Gobierno del Estado tiene el propósito de llevar a cabo una profunda transformación de nuestro sistema de salud para que nuestra población sin seguridad social pueda tener acceso a servicios de salud de calidad.

- Luego entonces, el Poder Ejecutivo Estatal, ha optado en coadyuvar en la medida de lo posible con el Gobierno Federal, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la realización de acciones de interés general, logrando con ello optimizar el aprovechamiento de los recursos para el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud pública en beneficio de la población, situación que por ser de interés general.

- Desde la perspectiva legislativa, este Congreso del Estado tiene facultad para realizar las adecuaciones normativas a los ordenamientos jurídicos necesarios para llevar a cabo los objetivos propuestos, y asimismo, manifestarse respecto a la desincorporación y transmisión de la infraestructura que actualmente se encuentra bajo la tutela de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

- Finalmente, este Poder Legislativo se compromete a generar en el ámbito de sus competencias las medidas administrativas y legislativas necesarias para coadyuvar en la adecuada implementación del Sistema Nacional de Salud.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y una vez realizado un análisis exhaustivo a la propuesta que nos fue presentada, quienes integramos esta Comisión de Gobierno, emitimos el siguiente:

III. RESOLUTIVO

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, se compromete a generar en el ámbito de sus competencias las medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes.

Dado en la oficina de la Presidencia de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

COMISIÓN DE GOBIERNO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. José Ignacio Rivas Parra Primer Vicepresidente			
 Dip. Aristeo Preciado Mayorga Vicepresidente			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Vicepresidente			

8

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Proposición de Acuerdo que tiene por objeto contribuir en el ámbito de las competencias del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con la generación de medidas administrativas y legislativas para la implementación en nuestra entidad del Sistema Nacional de Salud operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema de Atención IMSS-BIENESTAR.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO	FIRMA
 Dip. Héctor Javier Santana Garcia Secretario	

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

Que autoriza prorrogar la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, y ampliación de funciones de la Mesa Directiva de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Primero.- Se autoriza prorrogar la clausura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit; en los términos dispuestos por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el periodo podrá ampliarse hasta el 30 de diciembre del año en curso, atendiendo a los asuntos pendientes por resolver.

Segundo.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, autoriza la ampliación de funciones e integración de la actual Mesa Directiva de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y a los Ayuntamientos de la Entidad.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara
Secretaria,

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio las **Observaciones Parciales a Diversos Artículos de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez recibido el escrito de observaciones, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracción V, 71 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 54, 55 fracción V, 59, 91 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme a la siguiente metodología:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de las Observaciones**" se sintetiza el alcance de las mismas;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

del Poder Ejecutivo, así como, las Dependencias y los Órganos de la Administración Pública centralizada, los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos que sean considerados Entidades paraestatales y demás Entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y su reglamento, o en los ordenamientos correspondientes.

- Para el resto de los entes públicos la Ley reconoce que procurarán dar cumplimiento, es decir, no es obligatorio.

- La propuesta originalmente planteada prohibía la contratación de gastos médicos privados, con la modificación realizada, esta disposición únicamente aplica a los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

- La iniciativa prohibía que los servidores públicos formaran parte de actividades empresariales que se relacionaran con el ejercicio de su empleo público, con la modificación de las Diputadas y los Diputados, esa limitante solo aplica para el Poder Ejecutivo del Estado

- El proyecto de Ley inicial, prohibía la compra o arrendamiento de vehículos de lujo para el traslado de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos constitucionalmente autónomos, ahora, únicamente aplica para el Poder Ejecutivo del Estado.

- Es importante mencionar que la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, presentada por el Gobernador tiene como fin garantizar el principio de austeridad como parte de la transformación en Nayarit; este

compromiso en teoría asumido durante el proceso electoral 2021 por todas las candidatas y los candidatos.

- Para mayor claridad de los temas señalados, en su escrito de observaciones, el Titular del Poder Ejecutivo realizó el siguiente cuadro comparativo:

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 1... Sus disposiciones son aplicables a todas **las Entidades Públicas,** quienes diseñarán, emitirán y ejecutarán los instrumentos, medidas y políticas públicas necesarias, de conformidad con su propia normatividad en el ámbito de su competencia, para el irrestricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. **Los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, procurarán dar cumplimiento a la presente Ley a través de las acciones necesarias para lograr su eficacia.**	**Artículo 1...** **Sus disposiciones son aplicables al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, los órganos constitucionales Autónomos,** quienes diseñarán, emitirán y ejecutarán los instrumentos medidas y políticas públicas necesarias, de conformidad con su propia normatividad, para el irrestricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. **Los Ayuntamientos constitucionales del estado, en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.**
Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley: I. II. III. Establecer las competencias de las **Entidades Públicas** en la materia de la presente Ley; IV a la VI...	**Artículo 3.** Son objetivos de la presente Ley: I. II. III. Establecer las **competencias de los entes públicos** en la materia de la presente Ley; IV a la VI...
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**Artículo 4:** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

I.	**Austeridad**: Conducta y política **institucional que las Entidades Públicas están obligados a acatar** de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;	**I. Austeridad:** Conducta y política institucional **que los poderes y órganos previstos en el artículo primero** de esta ley, están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
II.	**Comité de Evaluación:** Órgano colegiado encargado de evaluar las medidas de austeridad;	**II. Entes públicos: Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Órganos Autónomos;
III.	**Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;	**III. Entidades Públicas**: **Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento, o en los ordenamientos municipales;**
IV.	**Entes Públicos**: Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Nayarit;	
V.	**Entidades Públicas: El titular del Poder Ejecutivo, así como, las Dependencias** y los Órganos de la Administración Pública centralizada, los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal, Fideicomisos Públicos que sean considerados Entidades paraestatales y demás Entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y su reglamento, o en los ordenamientos correspondientes;	

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

VI a la IX...	**IV a la IX. ...** **X. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como sus dependencias y entidades públicas.**
Artículo 5. El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada una de las **Entidades Públicas**, quienes para su vigilancia se apoyarán de sus respectivos órganos internos de control. ...	**Artículo 5.** El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada uno de los **sujetos obligados**, quienes para su vigilancia se apoyarán de la instancia encargada del control interno. ...
Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, las **Entidades Públicas** obligadas sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Nayarit, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.	**Artículo 6.** Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, **los entes públicos y entidades públicas** obligadas sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Nayarit, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.
Artículo 7... Al final de cada año fiscal las **Entidades Públicas**, entregarán al comité de evaluación y al Congreso del Estado un Informe de Austeridad, en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de sus propios lineamientos y demás normatividad aplicable. ...	**Artículo 7...** Al final de cada año fiscal **los sujetos obligados**, entregarán al Comité de Evaluación y al Congreso del Estado un "Informe de Austeridad", en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de sus propios lineamientos y demás normatividad aplicable. ...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Para aplicar la política de austeridad de Estado, **las Entidades Públicas** deberán: I a IV... ...	Para aplicar la política de austeridad de estado, **los sujetos obligados** deberán: I a IV... ...
Artículo 10. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de **las Entidades Públicas** no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría, previa justificación.	**Artículo 10.** En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función **cada dependencia y/o entidad de los sujetos obligados no** podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría, previa justificación. ... ...
Artículo 12. Las Entidades Públicas ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidad de plazas, puestos y de funciones en **las Entidades Públicas** y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Para dar cumplimiento a lo anterior, en el ámbito **de las Entidades Públicas** se observará lo siguiente: I. Se asignará secretario particular y chofer únicamente a los titulares.	**Artículo 12. Los entes públicos** ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidad de plazas, puestos y de funciones **en los entes y entidades públicas** obligadas y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Para dar cumplimiento a lo anterior, se observará lo siguiente: I. Se asignará secretario particular y chofer únicamente a los **titulares de los Poderes y quienes encabezan las**

Los titulares de los **Entes Públicos procurarán en** el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta disposición; II... III...	**dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales y los titulares de los organismos autónomos:** II... III...
Artículo 13. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman las Entidades Públicas de acuerdo con lo establecido en su legislación orgánica, en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y en la normatividad aplicable. Los Entes Públicos, en respeto de su autonomía, y en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta medida. No serán consideradas duplicadas las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.	**Artículo 13.** Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las **unidades que conforman la Administración Pública estatal centraliza y paraestatal** de acuerdo con lo establecido en su legislación orgánica, en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y en la normatividad aplicable. (Se suprime)
Artículo 14. El gasto neto total asignado anualmente a la difusión de propaganda o publicidad oficial por **las Entidades Públicas**, se sujetará a las disposiciones que para el efecto emitan la Contraloría y la Secretaría. Dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. Para estos efectos, **los demás Entes Públicos atenderán lo que al efecto disponga su órgano interno de control o área administrativa respectiva, a fin de procurar el cumplimiento de esta disposición.**	**Artículo 14.** El gasto neto total asignado anualmente a la difusión de propaganda o publicidad oficial por **los entes públicos, se** sujetará a las disposiciones que para el efecto emitan la Contraloría y la Secretaría. Dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

...	...
Artículo 16. Son medidas de austeridad que deben observar **las Entidades Públicas**, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:	**Artículo 16.** Son medidas de austeridad que deben observar **los sujetos obligados,** de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes.
I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones **de las Entidades Públicas,** su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;	I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones **de los sujetos obligados su adquisición o arrendamiento** se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. Se prohíben las contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos **de las Entidades Públicas** con recursos del Estado, con excepción de	IV. Se prohíben las contrataciones de seguros de ahorro **en beneficio de los servidores públicos** con recursos del Estado, con excepción de aquellos que no afecten el

aquellos que no afecten el ejercicio del gasto y las disposiciones en materia presupuestal, así como aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de la ley, de los contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo;	ejercicio del gasto y las disposiciones en materia presupuestal, así como aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de la ley, de los contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo;
V. Queda prohibida la contratación de seguros de gastos médicos mayores. En consecuencia, será causa de responsabilidad su contratación. **En las Entidades Públicas, los servidores públicos con independencia de su rango o jerarquía estarán sujetos a la prestación del servicio de salud que corresponda;**	V. Queda prohibida la contratación de seguros de gastos médicos mayores. En consecuencia, será causa de responsabilidad su contratación. Los servidores públicos con independencia de su rango o jerarquía **estarán sujetos a la prestación del servicio de salud que corresponde a todo servidor público.** **En consecuencia, será causa de responsabilidad presentar y aceptar, todo tipo de factura que ampare gastos médicos que provengan de empresas particulares;**
VI a la VIII...	VI a la VIII...
La Secretaría y la Contraloría elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de esta Ley, pudiendo ampliar los supuestos	La Secretaría y la Contraloría elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones

regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente. Corresponderá a la Secretaría emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley. **Por su parte, los demás Entes Públicos, en el ámbito de su competencia, procurarán el cumplimiento del presente artículo.**	de esta Ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente. Corresponderá a la secretaría **en el ámbito del Poder Ejecutivo, y a los órganos análogos de administración de cada poder público**, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.
Artículo 22. Queda prohibido a las Entidades Públicas contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en un decreto o alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.	**Artículo 22. Queda prohibido contratar con recursos públicos** cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, Condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo. ... ...
Artículo 24. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en alguna **Entidad Pública,** las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	**Artículo 24.** Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión **en algún ente público,** las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Artículo 27. Se formará un Comité de Evaluación, el cual será responsable de	**Artículo 27.** Se formará un Comité de Evaluación, el cual será responsable de

promover y evaluar las políticas y medidas de **austeridad de las Entidades Pública:**	promover y evaluar las políticas y medidas de **austeridad de los entes públicos**. El Comité de Evaluación deberá entregar informes de evaluación de forma anual, los cuales deberán ser remitidos al Congreso del Estado para su conocimiento y contener al menos los siguientes elementos:
I a la V...	**I a la V...**
...	...
Por su parte, los demás Entes Públicos podrán implementar e instituir su propio Comité de Evaluación, a fin de procurar el cumplimiento del presente artículo y con ello evaluar las políticas y medidas de austeridad en el ámbito de su competencia.	(Se suprime)
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. Las Entidades Públicas en un plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en esta Ley.	**Segundo. Los sujetos obligados** en un plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en esta Ley.
Tercero. Las **Entidades Públicas** en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizarán los ajustes necesarios para implementar las medidas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como la	**Tercero. Los entes públicos** en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, realizarán los ajustes necesarios para implementar las compras consolidadas en la adquisición de bienes y servicios, así como la

contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado.	contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado de los entes públicos.

III.CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis del Escrito de Observaciones, se considera que:

En cuanto a la política de Austeridad

- El Estado, como un ente público integrado por diversas instituciones gubernamentales, tiene como objetivo primordial el velar por el bien común de las y los ciudadanos, satisfaciendo sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos.

- En ese contexto, las finanzas públicas representan un eje fundamental en el ámbito de la administración gubernamental, pues resulta indispensable fomentar una correcta administración de los recursos financieros por medio de los cuales el Estado satisface las necesidades de los gobernados.

- Por tanto, es necesario generar un entramado jurídico que permita eficientar la recaudación de las contribuciones, pero también administrar de mejor manera los recursos obtenidos, lo cual es posible a través de procedimientos e instrumentos jurídicos que permitan cumplir ese objetivo y de esta forma se obtenga un beneficio general.

- En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente estableció una serie de principios con los cuales las autoridades de todos los órdenes de gobierno deben sujetar su actuar para el manejo de los recursos públicos del Estado.

- Así pues, resulta obligatorio para dichas autoridades, que sus recursos económicos sean administrados, atendiendo los siguientes principios:

  - **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

  - **Eficacia,** ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas, lo que implica obtener el resultado de la mejor manera posible, evitando dispendio de tiempo y recursos.

  - **Economía,** en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

  - **Transparencia,** para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal, por lo que quienes ejerzan los recursos deberán poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen.

  - **Honradez,** implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

- De lo anterior, podemos advertir que con la ejecución de estos principios estaremos convirtiendo la austeridad en el eje central para la administración del gasto público, mismo que deberá ser implementado por todas y todos los servidores públicos al servicio del Estado en todos sus órdenes de competencia; con el propósito de erradicar el derroche de los recursos públicos, y mediante el mayor ahorro poder encauzarlos hacia aquellos programas que beneficien a los más necesitados.

- En ese contexto, resulta necesario dentro del orden jurídico estatal impulsar el funcionamiento de las instituciones hacia un nuevo nivel de responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, donde es necesario el establecimiento de nuevas medidas de eficiencia en el manejo y gasto de recursos del erario público para garantizar que estos sean destinados de manera debida para el cumplimiento de los objetivos que persigue el sector público, de la manera más eficiente, eficaz, económica, transparente y con honradez, evitando con ello su uso de manera fastuosa y superflua.

- De tal forma, el establecimiento de las obligaciones en materia de austeridad para todos y cada uno de los entes públicos del Estado es una medida razonable en virtud de existir el mandato expreso de ello desde la constitución general de la república, donde se sujeta a servidores públicos y a todos los órdenes de gobierno, y al no existir distinción alguna en cuanto a los sujetos o entes públicos sobre los que recaen los parámetros sobre el manejo del gasto público, debe ser atendida de manera uniforme por el sector público.

En cuanto a la facultad de presentar Observaciones por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- Dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es indispensable para su óptima operación la determinación de las funciones, competencias y atribuciones de sus órganos de operación dentro de la lógica de la división de poderes, el control recíproco de su actuación y la rendición de cuentas.

- En esa lógica, los ordenamientos constitucionales de nuestros tiempos contemplan una serie de límites y controles del ejercicio del poder que permiten a las instituciones públicas y a los gobernados asegurar frente a los otros entes públicos el ejercicio de sus atribuciones conforme a la constitución, y de esta forma garantizar el carácter superior de la norma fundamental.

- En el trabajo legislativo, existe una participación compartida entre diferentes sujetos u entidades públicas, donde la capacidad de presentar iniciativas de creación, reforma y adición de Ley no solo recae en los integrantes de los órganos parlamentarios, sino también cuentan con la capacidad de presentar iniciativas a otros sujetos o entes diferentes, donde podemos apreciar entre ellos al titular del poder ejecutivo, a las legislaturas de los Estados dentro del contexto del federalismo, así como en los gobernados a través de iniciativas ciudadanas.

- Vale la pena precisar que, en el caso del trámite y aprobación de las leyes o decretos, es una facultad exclusiva de los órganos parlamentarios su atención y resolución, los cuales en ejercicio de su legitimación democrática toman decisiones normativas más importantes en nombre del pueblo representado.

- Dentro de la forma de gobierno presidencial, se ha establecido la facultad de veto de los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Poder Legislativo le envía para su promulgación y publicación. Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos políticos entre el Poder Ejecutivo y el Poder

Legislativo, donde atendiendo la coyuntura política, este podría sujetar de manera forzosa al parlamento a un nuevo estudio bajo las consideraciones emitidas por el Ejecutivo.

- En esa lógica, existen tres tipos de vetos: el veto total que es cuando el titular del Poder Ejecutivo rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto de ley y lo devuelve al Poder Legislativo con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; el veto parcial también llamado veto por párrafos o artículos, que permite al titular del Poder Ejecutivo modificar una ley eliminando parte de ella o modificando disposiciones individuales; y el veto de bolsillo que es aquél que sencillamente permite a un presidente negarse a firmar una ley sin necesidad de razonamientos en particular[1].

- Para el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla una serie de instrumentos jurídicos y políticos para garantizar el óptimo funcionamiento de las instituciones de nuestro Estado en una relación de pesos y contrapesos del poder público, tal es el caso de la facultad de emitir observaciones por el titular del Poder Ejecutivo del Estado al trabajo legislativo del H. Congreso del Estado de Nayarit dentro de los 10 días naturales, contados a partir de su recepción[2].

- De tal suerte, el gobernador del Estado cuenta con la capacidad de emitir las observaciones parciales o totales que estime pertinentes al trabajo legislativo del H. Congreso, sin que sea necesaria su presentación con base a argumentos estrictamente jurídicos, sino que dicho mecanismo cuenta con una naturaleza de

[1] Fuente electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=241
[2] Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

carácter político, lo cual le permite al titular del Poder Ejecutivo sin necesidad de establecer planteamientos jurídicos para su realización [3].

- En esa tónica, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ha optado por ejercer esta facultad reconocida en el ordenamiento fundamental de nuestra entidad, por lo cual realiza una serie de observaciones sobre el ámbito de validez de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, buscando con ello se reconsidere los efectos obligatorios de la Ley en comento para todos los poderes, su estructura en sus diferentes ámbitos, así como para los órganos constitucionales autónomos y todos los ayuntamientos y toda su estructura administrativa en sus diferentes ámbitos.

- Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de esta Comisión declaramos como **parcialmente procedentes** las observaciones presentadas en lo que respecta a los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 3 fracción III; fracción I, IV y X del 4; 5, párrafo primero; 6; 7, párrafos segundo y cuarto; 10, párrafo primero; 12, párrafos primero y segundo y la fracción I; 13, párrafo primero; 16 párrafo primero y las fracciones I, V y párrafo final; 22, párrafo primero; 24; así como los transitorios Segundo y Tercero de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, situación que conlleva a realizar la modificación del Decreto con fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa:

[3] DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

Decreto aprobado de Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit	Propuesta de modificación al Decreto aprobado de Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit
Artículo 1...	**Artículo 1**...
Sus disposiciones son aplicables a todas las Entidades Públicas, quienes diseñarán, emitirán y ejecutarán los instrumentos, medidas y políticas públicas necesarias, de conformidad con su propia normatividad en el ámbito de su competencia, para el irrestricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.	**Sus disposiciones son aplicables al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos,** quienes diseñarán, emitirán y ejecutarán los instrumentos medidas y políticas públicas necesarias, de conformidad con su propia normatividad, para el irrestricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
Los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, procurarán dar cumplimiento a la presente Ley a través de las acciones necesarias para lograr su eficacia.	**Los Ayuntamientos constitucionales del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.**
Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:	**Artículo 3.** Son objetivos de la presente Ley:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. Establecer las competencias de las Entidades Públicas en la materia de la presente Ley;	III. Establecer las **competencias de los entes públicos** en la materia de la presente Ley;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

IV a la VI...	IV a la VI...
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Austeridad: Conducta y política institucional que las Entidades Públicas están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;	**I. Austeridad:** Conducta y política institucional **que los poderes y órganos previstos en el artículo primero** de esta ley, están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
II. Comité de Evaluación: Órgano colegiado encargado de evaluar las medidas de austeridad;	II. ...
III. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;	III.
IV. Entes Públicos: Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Nayarit;	**IV. Entes públicos: Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Órganos Autónomos;
V. ...	**V. ...** **VI a la IX. ...**

VI a la IX...	**X. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como sus dependencias y entidades públicas.**
Artículo 5. El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada una de las Entidades Públicas, quienes para su vigilancia se apoyarán de sus respectivos órganos internos de control. ...	**Artículo 5.** El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada uno de los **sujetos obligados**, quienes para su vigilancia se apoyarán de la instancia encargada del control interno. ...
Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, las Entidades Públicas obligadas sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Nayarit, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.	**Artículo 6.** Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, **los entes públicos y entidades públicas** obligadas sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Nayarit, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.
Artículo 7. ...	**Artículo 7. ...**

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

Al final de cada año fiscal las Entidades Públicas, entregarán al comité de evaluación y al Congreso del Estado un Informe de Austeridad, en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de sus propios lineamientos y demás normatividad aplicable. ... Para aplicar la política de austeridad de Estado, las Entidades Públicas deberán: I a IV... ...	Al final de cada año fiscal **los sujetos obligados,** entregarán al Comité de Evaluación y al Congreso del Estado un "Informe de Austeridad", en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de sus propios lineamientos y demás normatividad aplicable. ... Para aplicar la política de austeridad de estado, **los sujetos obligados** deberán: I a IV... ...
Artículo 10. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de las Entidades Públicas no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo	**Artículo 10.** En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función **cada dependencia y/o entidad de los sujetos obligados no** podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría, previa justificación.	tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría, previa justificación. ... ...
Artículo 12. Las Entidades Públicas ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidad de plazas, puestos y de funciones en las Entidades Públicas y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Para dar cumplimiento a lo anterior, en el ámbito de las Entidades Públicas se observará lo siguiente: I. Se asignará secretario particular y chofer únicamente a los titulares. Los titulares de los Entes Públicos procurarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta disposición; II... III...	**Artículo 12. Los entes públicos** ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidad de plazas, puestos y de funciones **en los entes y entidades públicas** obligadas y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. **Para dar cumplimiento a lo anterior, se observará lo siguiente:** I. Se asignará secretario particular y chofer únicamente a los **titulares de los Poderes y quienes encabezan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales y los titulares de los organismos autónomos:** II... III...

Artículo 13. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman las Entidades Públicas de acuerdo con lo establecido en su legislación orgánica, en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y en la normatividad aplicable. Los Entes Públicos, en respeto de su autonomía, y en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta medida. No serán consideradas duplicadas las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.	**Artículo 13.** Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las **unidades que conforman la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal** de acuerdo con lo establecido en su legislación orgánica, en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y en la normatividad aplicable. ... ...
Artículo 16. Son medidas de austeridad que deben observar las Entidades Públicas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Públicas, su adquisición o arrendamiento se realizará previa	**Artículo 16.** Son medidas de austeridad que deben observar **los sujetos obligados,** de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones **de los sujetos**

justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;	**obligados, su adquisición o arrendamiento** se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. Se prohíben las contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos de las Entidades Públicas con recursos del Estado, con excepción de aquellos que no afecten el ejercicio del gasto y las disposiciones en materia presupuestal, así como aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de la ley, de los contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo;	IV. ...
V. Queda prohibida la contratación de seguros de gastos médicos mayores. En consecuencia, será causa de responsabilidad su contratación.	V. Queda prohibida la contratación de seguros de gastos médicos mayores. En consecuencia, será causa de responsabilidad su contratación.
En las Entidades Públicas, los servidores públicos con independencia de su rango o	Los servidores públicos con Independencia de su rango o jerarquía **estarán sujetos a la prestación del**

jerarquía estarán sujetos a la prestación del servicio de salud que corresponda;	**servicio de salud que corresponde a todo servidor público.** **En consecuencia, será causa de responsabilidad presentar y aceptar, todo tipo de factura que ampare gastos médicos que provengan de empresas particulares;**
VI a la VIII...	VI a la VIII...
La Secretaría y la Contraloría elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de esta Ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente.	La Secretaría y la Contraloría elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de esta Ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente.
Corresponderá a la Secretaría emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley. Por su parte, los demás Entes Públicos, en el ámbito de su competencia, procurarán el cumplimiento del presente artículo.	Corresponderá a la secretaría **en el ámbito del Poder Ejecutivo, y a los órganos análogos de administración de cada poder público**, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

Artículo 22. Queda prohibido a las Entidades Públicas contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en un decreto o alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.	**Artículo 22. Queda prohibido contratar con recursos públicos** cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, Condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo. ... ...
Artículo 24. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en alguna Entidad Pública, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	**Artículo 24.** Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión **en algún ente público**, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. Las Entidades Públicas en un plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente	**Segundo. Los sujetos obligados** en un plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto,

Ley, ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en esta Ley.	ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en esta Ley.
Tercero. Las **Entidades Públicas** en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizarán los ajustes necesarios para implementar las medidas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado.	**Tercero. Los entes públicos** en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, realizarán los ajustes necesarios para implementar las compras consolidadas en la adquisición de bienes y servicios, así como la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado de los entes públicos.

Por su parte, en cuanto a las Observaciones realizadas con motivo del párrafo primero del artículo 14; y el párrafo primero del artículo 27 del cuerpo normativo en análisis, las y los integrantes de la presente Comisión determinamos declararlas como improcedentes, por lo cual se **confirma** el contenido de ambos preceptos por las siguientes razones:

En cuanto el párrafo primero del artículo 14

- El Decreto que contiene la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, en su artículo 14, párrafo primero, hace referencia a la capacidad de todo ente público, estatal o municipal, para emitir lineamientos en materia de propaganda y publicidad gubernamental, precepto que implica reconocer la capacidad de determinar, conforme a su propio ámbito de competencia, de emitir sus propios lineamientos en el tema, en respeto de la autonomía constitucional de los entes públicos referidos.

- De tal forma, si se estableciera la facultad de la Secretaria de Administración y Finanzas y de la Contraloría General del Estado de Nayarit para emitir disposiciones en materia de publicidad y propaganda oficial, traería como consecuencia la vulneración de la autonomía presupuestaria y reglamentaria del Poder Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos por sujetar su capacidad de determinación y disposición del presupuesto de cual disponen para su funcionamiento a la determinación de las determinaciones normativas generadas por el Poder Ejecutivo.

En cuanto el primer párrafo del artículo 27

- El Decreto que contiene la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, en su artículo 27, primer párrafo, hace referencia a la obligación del Poder Ejecutivo de integrar y poner en operación un Comité de Evaluación el cual será presidido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, o el de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza.

- De tal forma que, en caso de atenderse la observación del Titular del Poder Ejecutivo sobre la modificación del precepto en comento, propiciaría la violación de esferas de competencia establecida para los poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos puesto que, al condicionar su capacidad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit a un órgano integrado con servidores públicos de primer nivel del Poder Ejecutivo Estatal, vulneraría la autonomía constitucional que les dota la constitución general de la república.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de esta Comisión, con base en el análisis de las Observaciones que nos ocupan, acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Derivado del análisis a las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo el día 03 de diciembre de 2021, a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, aprobada por esta Trigésima Tercera Legislatura con fecha 18 de noviembre de 2021, se declaran procedentes las observaciones parciales que modifican diversas disposiciones a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo el presente acuerdo con el contenido íntegro de la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, con las modificaciones que se aprueban para los trámites y los efectos que establece el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que se deberán observar en el ejercicio del gasto público estatal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con racionalidad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sus disposiciones son **aplicables al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, los órganos constitucionales Autónomos**, quienes diseñarán, emitirán y ejecutarán los instrumentos, medidas y políticas públicas necesarias, de conformidad con su propia normatividad en el ámbito de su competencia, para el irrestricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Los Ayuntamientos constitucionales del estado, en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la Ley de Hacienda, la Ley de Obra Pública, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, todas del Estado de Nayarit; así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del servicio público en el Estado de Nayarit;

II. Fijar las bases para la aplicación de una política de austeridad en el Estado y los mecanismos para su ejercicio;

III. Establecer las **competencias de los entes públicos** en la materia de la presente Ley;

IV. Enumerar las medidas que se pueden tomar para impulsar la austeridad como política de Estado;

V. Establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales, y

VI. Crear el mecanismo de operación y evaluación de la política de austeridad en el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad: Conducta y política institucional **que los poderes y órganos previstos en el articulo primero de esta ley,** están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos, administrándolos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

II. Comité de Evaluación: Órgano colegiado encargado de evaluar las medidas de austeridad;

III. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;

IV. Entes Públicos: **Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Entidades Públicas: **El titular del Poder Ejecutivo, así como, las Dependencias y Órganos de la Administración Pública centralizada, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento, o en los ordenamientos municipales;**

VI. Ley: Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit;

VII. Nepotismo: En términos del artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá nepotismo el servidor público

que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato;

VIII. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, y

IX. Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

X. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como sus dependencias y entidades públicas.

Artículo 5. El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada **uno de los sujetos obligados**, quienes para su vigilancia se apoyarán de sus respectivos órganos internos de control.

En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría y la Contraloría estarán facultadas, en el ámbito de sus atribuciones, para interpretar esta Ley. Para el resto de los Entes Públicos, lo estarán su área administrativa y su órgano interno de control.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA AUSTERIDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, **los entes públicos y entidades públicas** obligadas sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Nayarit o municipio que corresponda, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7. La política de austeridad del Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Nayarit. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.

Al final de cada año fiscal los sujetos obligados, entregarán al Comité de Evaluación un Informe de Austeridad, en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de sus propios lineamientos y demás normatividad aplicable.

Los Entes Públicos, en términos de su legislación aplicable y en el respeto de su autonomía podrán presentar el Informe de Austeridad a que se refiere el párrafo anterior.

Para aplicar la política de austeridad de Estado, **los sujetos obligados** deberán:

I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;

II. Enfocar las medidas de austeridad preferentemente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente Ley;

III. Evitar reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales, y

IV. Evitar reducir la inversión y el gasto en salud, y en programas sociales dirigidos preferentemente a grupos de población vulnerable.

Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a lo que disponga la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, en el Presupuesto de Egresos del Estado del año fiscal correspondiente y en las disposiciones aplicables.

Artículo 8. En la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y obra pública, se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando el principio de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo

establecido en la ley de la materia. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 9. Los contratos suscritos con empresas que hayan sido otorgados mediante el tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho, de conformidad con el marco normativo aplicable.

La nulidad de dichos contratos solo se podrá declarar por la autoridad judicial competente.

Los órganos internos de control, iniciarán los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño ocasionado de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 10. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función **cada dependencia y/o entidad de los sujetos obligados** no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría, previa justificación.

Las adquisiciones de bienes y servicios de uso generalizado deberán llevarse a cabo de manera fundada y motivada, en los términos de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, buscando obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de lo adquirido.

Las adquisiciones solo podrán autorizarse si el precio es igual o menor al precio de mercado de mayoreo, considerando la calidad, garantías y servicio, salvo causa justificada.

Artículo 11. Las erogaciones por concepto de congresos y convenciones se sujetarán a los lineamientos que emitan la Contraloría y la Secretaría, atendiendo las disposiciones de austeridad y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 12. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidad de plazas, puestos y de funciones **en los entes y entidades públicas** obligadas y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se observará lo siguiente:

I. Se asignará secretario particular y chofer únicamente a los **titulares de los Poderes y quienes encabezan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales y los titulares de los organismos autónomos;**

II. Se prohíben las plazas y puestos con nivel de Dirección General Adjunta que no ejerzan facultades contempladas expresamente en ley o reglamento, y

III. La contratación de servicios de consultoría, asesoría y de todo tipo de despachos externos para elaborar estudios, investigaciones, proyectos de ley,

planes de desarrollo, o cualquier tipo de análisis y recomendaciones, se realizará exclusivamente cuando las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones similares, iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, no puedan realizarse con la fuerza de trabajo y capacidad profesional de los servidores públicos y sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados.

Artículo 13. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las **unidades que conforman la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal** de acuerdo con lo establecido en su legislación orgánica, en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y en la normatividad aplicable.

Los Entes Públicos, en respeto de su autonomía, y en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta medida.

No serán consideradas duplicadas las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.

Artículo 14. El gasto neto total asignado anualmente a la difusión de propaganda o publicidad oficial por las Entidades Públicas, se sujetará a las disposiciones que para el efecto emitan la Contraloría y la Secretaría. Dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. Para estos efectos, los demás Entes Públicos atenderán lo que al efecto disponga su órgano interno de control o área administrativa respectiva, a fin de procurar el cumplimiento de esta disposición.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior, no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender situaciones de carácter emergente, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 15. Quedan prohibidas las delegaciones y oficinas de las Entidades Públicas en el extranjero.

Artículo 16. Son medidas de austeridad que deben observar **los sujetos obligados**, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones **de los sujetos obligados**, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;

II. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Estatal.

Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos;

III. Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en planes de modernización y

priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas;

IV. Se prohiben las contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos **de las Entidades Públicas** con recursos del Estado, con excepción de aquellos que no afecten el ejercicio del gasto y las disposiciones en materia presupuestal, así como aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de la ley, de los contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo;

V. Queda prohibida la contratación de seguros de gastos médicos mayores. En consecuencia, será causa de responsabilidad su contratación.

Los servidores públicos con Independencia de su rango o jerarquía estarán sujetos a la prestación del servicio de salud que corresponde a todo servidor público.

En consecuencia, será causa de responsabilidad presentar y aceptar, todo tipo de factura que ampare gastos médicos que provengan de empresas particulares;

VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;

VII. Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo, y

VIII. Se prohibe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonia fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario.

La Secretaría y la Contraloría elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de esta Ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente.

Corresponderá a la Secretaría **en el ámbito del Poder Ejecutivo, y a los órganos análogos de administración de cada poder público**, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.

Artículo 17. La constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, queda prohibida en las siguientes materias:

I. Salud;

II. Educación;

III. Procuración de justicia;

IV. Seguridad social, y

V. Seguridad pública.

Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos o mandatos se encuentren previstos en alguna ley o decreto.

Para los demás casos, las Entidades Públicas solo podrán constituir fideicomisos o mandatos cuando sean autorizados por la Secretaría, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

Bajo ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.

Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro documento análogo que las Entidades Públicas aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos y no gozarán de la protección del secreto o reserva fiduciarios para efectos de su fiscalización.

Artículo 18. Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos de las Entidades Públicas, sin excepción deberán:

I. Ser constituidos por la Secretaría, como fideicomitente único.

   Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos se encuentren previstos en alguna ley o decreto;

II. Ofrecer información regular cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables;

III. Publicar trimestralmente sus estados financieros;

IV. Reportar la información que le requiera la Secretaría para su integración en los apartados correspondientes de los informes trimestrales y de la cuenta pública estatal, y

V. Contar con las autorizaciones y opiniones que corresponda emitir a la Secretaría en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 19. La Secretaría contará con un sistema de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos en el cual las Entidades Públicas inscribirán la información de la totalidad de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, concentrará el reporte de la información respectiva, misma que se hará de conocimiento en los informes trimestrales a que se refiere la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

La Contraloría y la Auditoría Superior del Estado desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

TÍTULO TERCERO
DEL COMPORTAMIENTO AUSTERO Y PROBIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás disposiciones aplicables. Por ende, las únicas prestaciones económicas serán las legalmente autorizadas, conforme a la ley, contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos de las Entidades y Entes Públicos, desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Contraloría y sus respectivos órganos internos de control. Dichos servidores públicos:

I. Están obligados a cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o estén bajo su resguardo y que les sean otorgados para el cumplimiento de sus funciones;

II. Deberán brindar en todo momento un trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas que requieran sus servicios, honrando así el principio del derecho humano a la buena administración pública;

III. Tienen prohibido asistir al trabajo en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas en el horario y centro de trabajo;

IV. Tienen prohibido recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, y

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

La Contraloría emitirá un Código de Conducta afín a los principios y valores establecidos en la presente ley, y la cual deberá ser observada de manera obligatoria por todos los servidores públicos de las Entidades Públicas. Los órganos internos de control de los demás Entes Públicos, procurarán la emisión del código respectivo, para su implementación en el ámbito de su competencia.

Artículo 22. Queda prohibido contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación

individualizada o colectiva, así como seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en un decreto o alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.

Por ningún motivo se autorizarán pensiones de retiro al titular del Ejecutivo Estatal adicionales a la prevista en la ley de la materia.

Se exceptúan de lo anterior los servidores públicos se seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 23. Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones; su contravención será causa de responsabilidad administrativa en los términos que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se prohíbe la asignación de recursos materiales, humanos y económicos a quienes fueron titulares del Poder Ejecutivo del Estado, tales como escoltas, personal para su seguridad y la de su familia, la asignación de inmuebles para su operación y de vehículos oficiales.

Artículo 24. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión **en algún ente público**, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 25. Queda prohibido a cualquier persona física o jurídica el uso de su personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones y perjudicar

intereses públicos o privados. Para ello, se aplicarán acciones fiscalizadoras y políticas de transparencia en el sector privado cuando participe de recursos públicos, a efecto de evitar como causal excluyente de responsabilidad del servidor público o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, el empleo de una personalidad jurídico colectiva.

Artículo 26. La Secretaría y la Contraloría emitirán para el ámbito de su competencia, los lineamientos aplicables en materia de austeridad, sin que estos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de las Entidades Públicas.

TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN

Artículo 27. Se formará un Comité de Evaluación, el cual será responsable de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad de las Entidades Públicas.

El Comité de Evaluación deberá entregar informes de evaluación de forma anual, los cuales deberán ser remitidos al Congreso del Estado para su conocimiento y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Medidas tomadas por las Entidades Públicas;

II. Impacto presupuestal de las medidas;

III. Temporalidad de los efectos de ahorro;

IV. Posibles mejoras a las medidas de austeridad, y

V. Destino del ahorro obtenido.

Los resultados de dicha evaluación serán presentados ante el titular del Poder Ejecutivo Estatal y deberán servir para retroalimentar y mejorar futuras medidas de austeridad.

Por su parte, los demás Entes Públicos podrán implementar e instituir su propio Comité de Evaluación, a fin de procurar el cumplimiento del presente artículo y con ello evaluar las políticas y medidas de austeridad en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 28. El órgano encargado del control interno estará facultado en todo momento para vigilar y fiscalizar la gestión gubernamental de las Entidades Públicas, verificando que las medidas de austeridad se apliquen de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. En caso de encontrar violaciones a las medidas de austeridad, las autoridades competentes deberán iniciar los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Los sujetos obligados en un plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, ajustarán sus marcos normativos y previsiones presupuestales conforme a lo establecido en esta Ley.

Tercero. Los entes públicos en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizarán los ajustes necesarios para implementar las medidas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado.

Cuarto. Los lineamientos a que se refiere la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit se expedirán en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Dichos lineamientos, entre otras cosas, establecerán las disposiciones relativas a la contratación de personal por honorarios y asesores en las Entidades Públicas de la Administración Estatal.

Quinto. La Contraloría deberá expedir el Código de Conducta para los Servidores Públicos del Estado a más tardar noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto. Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado contrario a derecho para el beneficio de los extitulares del Ejecutivo Estatal.

Asimismo, queda prohibida la asignación a extitulares del Ejecutivo Estatal, de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las instancias de seguridad pública, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y formen parte del patrimonio Estatal.

Por lo que a partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegrarán a las Dependencias correspondientes.

Séptimo. Dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría y la Contraloría emitirán los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Comité de Evaluación, para ser aplicados en su ámbito de competencia.

La presidencia de dicho Comité estará a cargo de la Secretaría y de la Contraloría, quienes desempeñarán esta función en forma alterna por los periodos que señalen los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Octavo. En un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría y la Contraloría analizarán la normatividad, las estructuras, patrimonio, objetivos, eficiencia y eficacia de los fideicomisos públicos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos que reciban recursos públicos estatales. El análisis será publicado a través de un informe, el cual será remitido al Congreso del Estado. El resultado correspondiente a cada fideicomiso deberá ser tomado en cuenta por el Poder Ejecutivo Estatal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente.

Noveno. La Contraloría podrá convenir con las principales instituciones educativas especializadas en administración pública del estado y del país, convenios de colaboración para la capacitación y profesionalización del personal de las Entidades Públicas de la Administración Pública Estatal, en materia de construcción de indicadores y mejora continua de procesos que permitan identificar áreas de oportunidad para lograr un gasto austero, responsable, eficiente y eficaz.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que modifica el Decreto que aprobó la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit con motivo de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria			
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de acuerdo que modifica el Decreto que aprobó la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit con motivo de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			

55

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

Que elige integrantes de la Diputación Permanente que regirán los trabajos del Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Asamblea Legislativa en Sesión Pública de Clausura celebrada el martes 21 de diciembre de 2021, elige integrantes de la Diputación Permanente para el Primer Periodo de receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTA:	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
VICEPRESIDENTE:	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA

SECRETARIO:	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
VOCAL:	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

SUPLENTES

SECRETARIO:	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
VOCAL:	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA

INTEGRANTES

DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA
DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ
DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 21 de Diciembre del año en curso, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara
Secretaria,

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 05 Tomo I correspondiente al mes de diciembre de 2021,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.


CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobierno

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Primer Vicepresidente

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidente

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Vicepresidente

Dip. Luis Alberto Zamora Romero
Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta
Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García
Secretario

AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00

congresonayarit
congresonayarit
www.congresonayarit.mx